DIARIO DE DEBATES

TOLUCA, MÉXICO, AGOSTO 06 DE 2010 TOMO X SESIÓN No 64

SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2010.

Presidenta Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

S U M A R I O

LISTA DE ASISTENCIA.
APERTURA DE LA SESIÓN.
ORDEN DEL DÍA.
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

1.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, México", formulada por el propio Ayuntamiento.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, México", formulada por el propio Ayuntamiento.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

3.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulado por la

Comisión Política UPREZ-LM (Rufino Contreras Velázquez, Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y José Torres Ramírez).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley de Educación del Estado de México, formulada por el Maestro Luis Zamora Calzada, Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México y el C. Roberto Felipe Lazcano Herrera.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

5.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado presentante del Partido Social Demócrata.

6.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 223 Bis y 306 del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado presentante del Partido Social Demócrata.

7.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona el artículo 203 Bis al Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado presentante del Partido Social Demócrata.

La Presidencia registra las iniciativas y las remite en la siguiente forma: el punto número 6, a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Equidad y Género; el punto número 7, a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia; el punto número 8, a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.

8.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de adherir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Poder Judicial del Estado de México, formulada por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que crea la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, formulada por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

10.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formulada por los integrantes

del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

11.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formulada por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen.

12.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. La Presidencia solicita la dispensa del trámite del dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

La iniciativa y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

La Presidencia informa que los puntos 7 y 11 del orden del día, también serán remitidos a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

13.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se declara a la H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como "Legislatura del Bicentenario", formulada por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y para la Organización, Preparación y Celebración en el Estado de México del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, para su estudio y dictamen.

14.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a las iniciativas de Ley que Crean los Organismos Descentralizados denominados, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de Chalco, La Paz, Jilotepec, Chiconcuac, Otzoloapan y Tlatlaya.

Presidente diputado Jacob Vázquez Castillo

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

15.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por mayoría de votos.

16.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

17.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan

y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

18.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

19.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a las iniciativas de decreto por las que se reforma el artículo 77, en sus fracciones IV, XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por los diputados Manuel Ángel Becerril López y Francisco Cándido Flores Morales, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos

20.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado al Punto de Acuerdo para solicitar a las Secretarias de Hacienda y Crédito Público, y Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, que inicien cuanto antes los estudios presupuestales, técnicos, de factibilidad y cualquier otro necesario para la creación de un Puerto Interior en la Zona Norte del Estado de México, remitiendo los resultados de los mismos, a esta Legislatura.

Presidenta Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González.

El dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

21.- Uso de la palabra por la diputada Gabriela Gamboa Sánchez, para formular Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los 125 municipios de la entidad, para que en la medida de lo posible se facilite asesoría nutricional y un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles, además que coadyuven con el Instituto Mexiquense de la Cultura Física y Deporte, para que en conjunto, se le dé una asesoría integral al atleta, formulado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo; y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio.

22.- Uso de la palabra por el diputado Carlos Madrazo Limón, para formular Punto de Acuerdo para citar a comparecer al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Licenciado David Garay Maldonado, formulado por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Tránsito, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

23.- Uso de la palabra por el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, para formular

Punto de Acuerdo sobre la modificación al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez. México, formulado por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

24.- Uso de la palabra por el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, para formular Punto de Acuerdo para solicitar al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social hacer llegar a esta Legislatura un informe detallado sobre el uso de los recursos pactados entre los Gobiernos Federal y Estatal, para reparar los domicilios de los vecinos afectados por la inundación del 6 de septiembre en la colonia Valle Dorado del Municipios de Tlalnepantla de Baz, formulada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

25.- Uso de la palabra por el diputado Francisco Javier Funtanet Mange, para formular Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría del ramo correspondiente y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tenga a bien publicar el inventario de residuos peligrosos, así como promover y coordinar las acciones necesarias para la instalación de sitios de disposición, confinamiento y/o tratamiento de los residuos peligrosos en el Estado de México, formulado por el diputado presentante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Presidente diputado Constanzo De La Vega Membrillo

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su estudio.

26.- Lectura y acuerdo conducente al comunicado que remite el Secretario de Asuntos Parlamentarios, Licenciado Javier Domínguez Morales, por el que informa que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, formula rectificación del turno a comisiones en la forma siguiente:

- 1. Iniciativas de decreto que reforma las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el diputado Ricardo Moreno Bastida, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre fechas para rendir informes de Presidentes Municipales; se remite a las Comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.
- 2. Iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para contemplar la figura de los presupuestos Multianuales; se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.
- 3. Iniciativa de decreto por lo que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX y se adicionan dos párrafos en la fracción XXXI, ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se adiciona un segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de México, en relación con la aprobación, presupuestal mínima; se remite a las Comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita la aprobación sobre la rectificación del trámite de turno a comisiones. Es aprobada por unanimidad de votos; se rectifica el trámite de turno a Comisiones de acuerdo con lo expuesto y se turnan las iniciativas.

Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

27.- Lectura y acuerdo conducente de diversas iniciativas, formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal:

27.1.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (Derecho de voz); la Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

27.2.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, (Asentamientos humanos); la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

27.3- Iniciativa de decreto por la que se expide el Libro Décimo Séptimo intitulado "De las Construcciones" del Código Administrativo del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

27.4.- Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Tercer Párrafo del Artículo Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.

27.5.- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.

Presidente diputado Jacob Vázquez Castillo

27.6.- Iniciativa de decreto, por el que se adiciona un título Décimo y los actuales, décimo primero, décimo segundo, se recorren en su orden, para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo, y Décimo Tercero, respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen.

27.7.- Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

27.8.- Iniciativa de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y

Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

28.- Elección de la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Tercer Período de Receso.

La Presidencia declara que han sido electos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los diputados Constanzo De La Vega Membrillo y Gerardo Javier Hernández Tapia; como Secretaria, la diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado; como miembros, los diputados Antonio Hernández Lugo, Carlos Sánchez Sánchez, Francisco Javier Funtanet Mange, Juan Ignacio Samperio Montaño, Guillermo César Calderón León y José Isidro Moreno Árcega; y como suplentes, los diputados María José Alcalá Izguerra, Martín Sobreyra Peña, Vicente Martínez Alcántara, Óscar Sánchez Juárez y Ricardo Moreno Bastida.

29.- Lectura y acuerdo conducente al comunicado que formula el diputado Francisco Javier Veladiz Meza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que informa que a partir del día nueve de agosto del año en curso se reintegra a los trabajos legislativos.

La Presidencia manifiesta que la Legislatura se da por enterada.

30.- Clausura de la sesión.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Para estar en aptitud de iniciar la sesión de esta Soberanía Popular, solicito a la Secretaría pase lista de asistencia y verifique la existencia del quórum.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. En cumplimiento de lo solicitado por la Presidencia; esta Secretaría pasa lista de asistencia para verificar la existencia del quórum. (Pasa lista de asistencia).

¿Falta algún diputado de registrar su asistencia? ¿Falta algún diputado de registrar su asistencia?

Esta Secretaría ha pasado lista de asistencia y verificado la existencia del quórum legal.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se declara la existencia del quórum y se abre la sesión, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del día viernes seis de agosto del año dos mil diez.

Dé cuenta la Secretaría de la propuesta de orden del día.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea, la propuesta del orden del día es la siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, México", formulado por el propio Ayuntamiento.
3. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, México", formulado por el propio Ayuntamiento.
4. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por la Comisión Política UPREZ-LM
5. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley de Educación del Estado de México, formulada por el Maestro Luis Zamora Calzada, Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México y el Ciudadano Roberto Felipe Lazcano Herrera.
6. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado Antonio García Mendoza, del Partido Social Demócrata.
7. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que modifican los artículos 223 Bis y 306 del Código Penal del Estado de México, formulado por el diputado Antonio García Mendoza del Partido Social Demócrata.
8. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por la que reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulado por el diputado García Mendoza del Partido Social Demócrata.
9. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto, por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, efecto de adherir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Poder Judicial del Estado de México, formulada por el diputado Alejandro Landero Gutiérrez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
10. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que crea la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, formulada por el diputado Óscar Sánchez Juárez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
11. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formulada por el diputado Víctor Manuel Bautista López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

12. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formulada por el diputado Juan Hugo De La Rosa García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
13. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, formulada por la diputada Yolitzi Ramírez Trujillo del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza
14. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se declara a la H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como "Legislatura del Bicentenario", formulada por el diputado Miguel Sámano Peralta en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
15. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, la Paz, Jilotepec, Chiconcuac, Otzoloapan y Tlatlaya.
16. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
17. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado de México.
18. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.
19. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
20. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a las iniciativas de decreto por las que se reforman los artículos 77 en sus fracciones IV, XIV, XLVI de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
21. Lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado al punto de acuerdo para solicitar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, respectivamente, que inicien cuanto antes los estudios presupuestales, técnicos, de factibilidad y cualquier otro necesario, para la creación de un puerto interior en la Zona Norte del Estado de México, remitiendo los resultados de los mismos a la Legislatura.
22. Punto de acuerdo por el que se exhorta a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de los 125 Municipios de la Entidad, para que en la medida de lo posible se facilite asesoría nutricional y un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo la desnutrición a los atletas infantiles y juveniles; además, que coadyuven con el Instituto Mexiquense de la Cultura Física y Deporte para que en conjunto se le dé una asesoría integral al atleta, formulado por la diputada Gabriela Gamboa Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
23. Punto de acuerdo para citar a comparecer al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Licenciado David Garay Maldonado, formulado por el diputado Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
24. Punto de acuerdo sobre la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, formulado por el diputado Luis Gustavo

Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

25. Punto de acuerdo para solicitar al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, hacer llegar a esta Legislatura un informe detallado sobre el uso de los recursos pactados entre los Gobiernos Federal y Estatal para reparar los domicilios de los vecinos afectados por la inundación del 6 de septiembre, en la Colonia Valle Dorado, del Municipios de Tlalnepantla de Baz, formulada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
26. Punto de acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría del ramo correspondiente y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tenga a bien publicar el inventario de residuos peligrosos; así como promover y coordinar las acciones necesarias para la instalación de sitios de disposición, confinamiento y/o tratamiento de los residuos peligrosos, en el Estado de México, formulado por el diputado Francisco Funtanet Mange con la representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
27. Comunicado en relación con turno de iniciativa a comisiones legislativas.
28. Lectura y acuerdo conducente de diversas iniciativas, formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal.
28.1. Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
28.2 Iniciativa de decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.
28.3. Iniciativa de decreto por la que se expide el Libro Décimo Séptimo, intitulado “De Las Construcciones del Código Administrativo del Estado de México”.
28.4. Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Tercer Párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
28.5 Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México.
28.6. Iniciativa de decreto por el que se adiciona un título décimo y los actuales, décimo primero, décimo segundo, se recorren en su orden, para quedar como décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, respectivamente, al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.
28.7. Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
28.8. Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
29. Elección de la Honorable Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Tercer Período de Receso.
30. Comunicado que formula el diputado Francisco Javier Veladiz Meza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
31. Clausura de la sesión.

Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia, solicita a quienes estén de acuerdo en que la propuesta con que ha dado cuenta la Secretaría sea aprobada con el carácter de orden del día, se sirvan manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta del orden del día, ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Pido a la Secretaría, distribuya el acta de la sesión anterior, entre las señoras y los señores diputados.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Solicito al personal de apoyo de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, distribuya el acta de la sesión anterior.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Considerando que el acta de la sesión anterior se publica en la Gaceta Parlamentaria y que ésta ha sido distribuida, a los integrantes de la Legislatura, la Presidencia les consulta si tienen alguna observación o comentario, en relación con el acta de la sesión anterior.

La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior, se sirvan manifestarlo, poniéndose de pie.

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

Presidenta Diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil diez, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido integradas en la Gaceta Parlamentaria y distribuidas a los diputados. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- Para fijar la posición de sus Fracciones Legislativas con motivo del inicio del Tercer Período Ordinario de Sesiones de la "LVII" Legislatura, hacen uso de la palabra los diputados: Antonio García Mendoza del Partido Social Demócrata; Horacio Enrique Jiménez López del Partido Convergencia; Miguel Sámano Peralta del Partido Verde Ecologista de México; Carlos Sánchez Sánchez del Partido del Trabajo; Luis Antonio González Roldán del Partido Nueva Alianza; Crisóforo Hernández Mena del Partido de la Revolución Democrática; Carlos Madrazo Limón del Partido Acción Nacional; y Ernesto Nemer Álvarez del Partido Revolucionario Institucional.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se aprueba la renuncia del Licenciado en Derecho Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómeztagle, al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, formulado por el Titular del Ejecutivo Estatal. Se solicita la dispensa de trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata.
La dispensa de trámite de dictamen es aprobada por mayoría de votos.
Sin que motiven debate, la renuncia y la iniciativa de decreto son aprobadas en lo general y en lo particular por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se propone comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Licenciados Myrna Araceli García Morón y Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómeztagle, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
La Presidencia registra la iniciativa; y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Karina Labastida Sotelo hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma el Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, formulada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

|La Presidencia registra la iniciativa; y la remite

a la Comisión Legislativa de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México y, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, formulada por la diputada presentante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Presidente Diputado Jacob Vázquez Castillo

La Presidencia registra la iniciativa; y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el objeto de fortalecer la normatividad y transparencia en los procesos de entrega recepción en los Poderes del Estado y municipios, formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia registra la iniciativa; y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al informe de actividades y asuntos abordados por el Ejecutivo Estatal, durante su gira de trabajo por la República Popular de China del 7 al 16 de julio del año 2010.

La Presidencia se da por enterada del informe con que ha dado cuenta el Titular del Ejecutivo Estatal; se registra y se tiene por cumplimentado lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Presidente diputado Constanzo De La Vega Membrillo

9.- La diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado hace uso de la palabra, para dar lectura al informe de las actividades realizadas por la Diputación Permanente de la H. "LVII" Legislatura.

La Presidencia manifiesta que se da por enterada la Legislatura; solicita a la Secretaría registre los decretos expedidos y la documentación tramitada; registre las iniciativas y asuntos pendientes de tramitación; y en su oportunidad conjuntamente con la Junta de Coordinación Política, se agende y tramite su presentación a la Legislatura; y por lo tanto, se tienen por cumplimentados los supuestos establecidos en la ley.

La Presidencia solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de los dictámenes contenidos en el orden del día, para que únicamente sea leída su parte introductoria. La dispensa de lectura es aprobada por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario a fin de que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates.

10.- El diputado David Sánchez Isidoro hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México, a contratar financiamiento.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos.

Para hablar sobre el artículo segundo del decreto, hace uso de la palabra el diputado Juan Hugo De La Rosa García, quien propone se elimine este artículo.

La propuesta del diputado Juan Hugo De La Rosa García es rechazada por mayoría de votos.

El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo particular por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

11.- El diputado Fernando Fernández García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Municipio de Ixtapaluca, México, a contratar financiamiento.

Para hechos, hace uso de la palabra el diputado Juan Hugo De La Rosa García.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular, por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- El diputado Óscar Jiménez Rayón hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, México, a contratar uno o varios créditos con las instituciones financieras que ofrezcan las mejores condiciones.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

13.- El diputado Alejandro Landero Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se autorizan al H. Ayuntamiento de Zumpango, México, a contratar un crédito.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general y en lo particular, por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Jacob Vázquez Castillo

14.- El diputado Martín Sobreyra Peña hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado al Punto de Acuerdo para que el Gobierno del Estado de México, a la brevedad, envíe a esta Soberanía, un diagnóstico pormenorizado del Sistema Hidráulico de la zona conurbada del Valle de México, así como los planes o programas para abatir las inundaciones que estacionalmente se registran en dicha zona.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia informa que se retira el punto número quince del orden del día.

16.- Uso de la palabra por la diputada Lucila Grafías Gutiérrez, para formular Punto de Acuerdo en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, para exhortar de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, se realicen las gestiones necesarias para que a la brevedad se rehabilite la infraestructura, mobiliario y equipamiento de las escuelas de educación básica, afectadas por las lluvias severas ocurridas en los meses de septiembre y octubre del 2009, así como en febrero de 2010, en diversos Municipios de la Entidad.

Presidente Diputado Constanzo De La Vega Membrillo

Se solicita la dispensa de trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. La dispensa de trámite de dictamen es aprobada.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general y en lo particular por mayoría de votos; y la presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

17.- Uso de la palabra por el diputado Juan Ignacio Samperio Montaño, para formular Punto de Acuerdo en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, sobre la exhortación a Presidentes Municipales destinatarios de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, SUBSEMUN, a ejercer en su totalidad los recursos durante el ejercicio fiscal 2010.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y se turna a las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Tránsito, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio.

18.- Uso de la palabra en nombre de la Legislatura, por la diputada Flora Martha Angón Paz, con motivo de la conmemoración del "Día Mundial de la Población".

19.- Uso de la palabra por el diputado Antonio Hernández Lugo del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con motivo de la conmemoración de la creación de la Secretaría de Educación Pública y de la Escuela Normal Superior.

La Presidencia solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidas en punto número veinte del orden del día, para que únicamente sea leída una síntesis de las mismas. La dispensa de lectura es aprobada por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates.

20.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a las iniciativas formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal, en la forma siguiente:

20.1.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

20.2.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

La Presidencia informa que el punto 20.4 se retira del orden del día.

20.3.- Iniciativa de decreto por la que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX; y se adicionan dos párrafos a la fracción XXXI, ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen.

20.5.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

20.6.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia registra la iniciativa; y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

Presidente diputado Jacob Vázquez Castillo

20.8.- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Mejora Regulatoria.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

20.7.- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de México.
La Presidencia registra la iniciativa; y la remite a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

20.9.- Iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado en Materia Regulatoria.
La Presidencia registra la iniciativa; y la remite a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

Presidente diputado Constanzo De La Vega Membrillo

20.10.- Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

20.11.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

20.12.- Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de utilización de tecnologías de la información y de comunicación de los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

20.13.- Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

20.14.- Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación, adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

20.15.- Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de

Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

20.16.- Iniciativa de decreto por la que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen.

20.17.- Iniciativa de decreto de Ley que Crea el Banco de Tejidos del Estado de México, como un organismo público descentralizado de carácter estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Social, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

Presidenta diputada Ma. Guadalupe Mondragón González

20.18.- Iniciativa de decreto por la que se abroga la Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México y se crea la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

20.19.- Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para contemplar la figura de los presupuestos multianuales.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

20.20.- Iniciativa de decreto por la que se expide el Código Ambiental del Estado de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su estudio y dictamen.

20.21.- Iniciativa de decreto por la que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen.

20. 22.- Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen.

20.23.- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando ésta última, que faltó con justificación el diputado David Domínguez Arellano.

21.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veinte horas con veintitrés minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día jueves cinco de agosto del año en curso, a las diez horas con treinta minutos.

Diputados Secretarios

Óscar Hernández Meza

Víctor Manuel González García

Miguel Ángel Xolalpa Molina

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. El acta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Con sustento en lo dispuesto en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura, la dispensa de lectura de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas, cuando proceda; y de los dictámenes la parte introductoria y los puntos resolutivos, agregando que los textos íntegros serán insertados en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

Pido a quienes estén por la propuesta referida, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se tiene por aprobada la propuesta y se instruye a la Secretaría provea la inserción de los textos íntegros en el Diario de Debates.

Para tramitar el punto número 2 del orden del día, solicito a la Secretaría dé lectura a la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, México, formulado por el propio ayuntamiento.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.
DIP. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA H. "LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

Con fundamento, en lo establecido por los artículos 115 fracción I, II, III inciso i), IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7, 8, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México; 2, 31 fracciones III y IV; 48, 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura, Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, México", con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los deportistas mexiquenses de todos los tiempos, han cumplido con su compromiso ante la sociedad y la historia, en los niveles municipal, estatal y nacional, más allá de lo que les ha sido reconocido, esto nos motiva a pensar que es tiempo de que los gobiernos municipales se interesen en la cultura física y el deporte como tema prioritario de interés social y de salud pública, para prevenir enfermedades y mejorar la salud física, mental y social de la población.

El deporte se constituye en uno de los elementos más importantes para abatir la patología social que actualmente vivimos y que tanto daña fundamentalmente a los niños y jóvenes, a quienes se les perturba cotidianamente a través de todos los medios, afectando su salud física y mental, y en consecuencia afectando el presente y futuro de nuestro municipio, de nuestro Estado y de nuestro País.

Es imperativo dar cumplimiento al compromiso que tienen los Ayuntamientos y la sociedad en general con el deporte y los deportistas, a través de la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, a fin de que estas actividades, elevadas a rango legal, tengan el trato profesional de quienes las dirigen, organizan, planean, programan, representan, informan, practican, evalúan, aplauden o critican.

Es fundamental que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, se constituya como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad, que sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal, que sean de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

Es necesario que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte cuente con programas municipales, y que éstos, sean dados a conocer a toda la población; tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

El ayuntamiento tiene el ineludible compromiso; así como la plena capacidad jurídica y política para entregar al movimiento deportivo municipal, las atribuciones y facultades necesarias; así como los recursos financieros para la promoción, desarrollo, organización, realización y evaluación de las actividades de cultura física y deporte del municipio.

En virtud de lo anterior y considerando que la cultura física y el deporte son una función del municipio, que debe traducirse en un servicio público a cargo del propio municipio; el Ayuntamiento promovente acordó, en sesión de cabildo la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, como se desprende de la certificación del acta de cabildo respectiva.

El Ayuntamiento que suscribe la presente iniciativa, por los conductos legales se obliga expresamente a asignar anualmente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos el 2% del presupuesto de egresos municipal, para el cumplimiento de sus programas, metas y objetivos en beneficio de la comunidad del municipio.

Asimismo, se propone que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Estado de México, en términos de lo que dispone la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México establezca como metas inmediatas en sus programas, las siguientes:

- Crear el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.
- Formar el Consejo Municipal del Deporte.
- Crear el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.
- Crear el Sistema Municipal de Información y Registro en materia de Cultura Física y Deporte.

Por lo expuesto, se estimó conveniente someter a la Legislatura del Estado de México, por conducto del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos”.

Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. JOSÉ CARRASCO MEJÍA.
(Rúbrica)

Es cuanto señora Presidenta.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE MORELOS, MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos”, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Morelos, México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
II. Propiciar la interacción familiar y social;
III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;
IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes;
VI. Promover el deporte de los trabajadores;
VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;
VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte:
IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
XII. Promover la identidad del municipio de Morelos, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
XIII. Fomentar la integración familiar y social; y
XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Morelos;
II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;
V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;
XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;
XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;
XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y
XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 6.- Del deporte estudiantil.
A través de este programa se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

Artículo 7.- De los clubes estudiantiles.
Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de

las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los torneos municipales.
Se fomentarán, organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

Artículo 9.- Del deporte popular.
A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

Artículo 10.- De las escuelas de iniciación.
Se crean escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

Artículo 11.- De los torneos de barrios.
Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

Artículo 12.- De los torneos de campeones.
Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

Artículo 13.- De las instalaciones deportivas.
Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

Artículo 14.- De la capacitación.
El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

Artículo 15.- Del deporte formativo.
En la formación, es donde el Instituto de Cultura Física y Deporte de Morelos, otorgará asesorías, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

Artículo 16.- Del deporte recreativo.
También para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

CAPITULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, estará a cargo de un consejo directivo y de un director.

Artículo 18.- El consejo Directivo, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el presidente municipal;
II. Un secretario técnico, quien será el director del deporte; y
III. Cinco vocales quienes serán:
   A) El regidor de la comisión del deporte.
   B) Tres vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director

Artículo 19.- Los miembros del consejo directivo. Durarán en su cargo, el período constitucional de la administración municipal para la cual fueron designados.

Artículo 20.- El consejo directivo, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 21.- Son atribuciones del consejo directivo:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos:
II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos:
III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;
IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;
V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;
VI. Nombrar o ratificar al director;
VII. Evaluar los planes y programas;
VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;
IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y
X. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- El director será nombrado por el consejo directivo a propuesta del presidente municipal.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos:
II. Dar cumplimiento a los acuerdos de la junta directiva;
III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del instituto;
IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del instituto.
V. Presentar ante la junta directiva el proyecto del programa operativo del instituto;
VI. Presentar ante la junta directiva el programa anual del presupuesto de ingresos y de egresos;
VII. Adquirir, previa autorización del consejo y conforme a las normas, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos;
IX. Las que le confieren la presente Ley, el reglamento interno y la junta directiva.

CAPITULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, se integra con:

I. La asignación anual de 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio.
II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado.
III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal.
IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social.
V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPITULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Morelos, estará sujeto a, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Comisión

Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio.

Con base en el punto número 3 del orden del día, pido a la Secretaría dé lectura a la iniciativa de ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Municipal del Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, México", formulada por el propio ayuntamiento.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LVII"LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento, en lo establecido por los artículos 115 fracción I, II, III inciso i), IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7, 8, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México; 2, 31 fracciones III y IV; 48, 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura, Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Nopaltepec", con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los deportistas mexiquenses de todos los tiempos, han cumplido con su compromiso ante la sociedad y la historia, en los niveles municipal, estatal y nacional, más allá de lo que les ha sido reconocido, esto nos motiva a pensar que es tiempo de que los gobiernos municipales se interesen en la cultura física y el deporte como tema prioritario de interés social y de salud pública, para prevenir enfermedades y mejorar la salud física, mental y social de la población.

El deporte se constituye en uno de los elementos más importantes para abatir la patología social que actualmente vivimos y que tanto daña fundamentalmente a los niños y jóvenes, a quienes se les perturba cotidianamente a través de todos los medios, afectando su salud física y mental, y en consecuencia afectando el presente y futuro de nuestro municipio, de nuestro Estado y de nuestro País.

Es imperativo dar cumplimiento al compromiso que tienen los Ayuntamientos y la sociedad en general con el deporte y los deportistas, a través de la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, a fin de que estas actividades, elevadas a rango legal, tengan el trato profesional de quienes las dirigen, organizan, planean, programan, representan, informan, practican, evalúan, aplauden o critican.

Es fundamental que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Nopaltepec, se constituya como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad, que sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal, que sean de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

Es necesario que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte cuente con programas municipales, y que éstos, sean dados a conocer a toda la población; tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

El Ayuntamiento tiene el ineludible compromiso; así como la plena capacidad jurídica y política para entregar al movimiento deportivo municipal, las atribuciones y facultades necesarias; así como los recursos financieros para la promoción, desarrollo, organización, realización y evaluación de las actividades de cultura física y deporte del municipio.

En virtud de lo anterior y considerando que la cultura física y el deporte son una función del municipio, que debe traducirse en un servicio público a cargo del propio municipio; el Ayuntamiento promovente acordó, en sesión de cabildo la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Nopaltepec, como se desprende de la certificación del acta de cabildo respectiva.

El Ayuntamiento que suscribe la presente iniciativa, por los conductos legales se obliga expresamente a asignar anualmente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Nopaltepec el 2% del presupuesto de egresos municipal, para el cumplimiento de sus programas, metas y objetivos en beneficio de la comunidad del municipio.

Asimismo, se propone que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Estado de México, en términos de lo que dispone la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México establezca como metas inmediatas en sus programas, las siguientes:

- Crear el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.
- Formar el Consejo Municipal del Deporte.
- Crear el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.
- Crear el Sistema Municipal de Información y Registro en materia de Cultura Física y Deporte.

Por lo expuesto, se estimó conveniente someter a la Legislatura del Estado de México, por conducto del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Nopaltepec".

Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
(Lo signan)
LIC. ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. MARCELINO MORALES VALDO
SÍNDICO MUNICIPAL.

Es cuanto señora Presidenta.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE NOPALTEPEC, MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJERIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Nopaltepec", como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Nopaltepec, México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
II. Propiciar la interacción familiar y social;
III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;
IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes;
VI. Promover el deporte de los trabajadores;
VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;
IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
XII. Promover la identidad del municipio de Nopaltepec, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
XIII. Fomentar la integración familiar y social; y
XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Nopaltepec;
II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;
V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;
XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;
XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;
XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y
XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 6.- Del deporte estudiantil.
A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

Artículo 7.- De los clubes estudiantiles.
Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los torneos municipales.
Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del deporte popular.
A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo

el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

Artículo 10.- De las escuelas de iniciación.
Se crean escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

Artículo 11.- De los torneos de barrios.
Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

Artículo 12.- De los torneos de campeones.
Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

Artículo 13.- De las instalaciones deportivas.
Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

Artículo 14.- De la capacitación.
El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

Artículo 15.- Del deporte formativo.
En la formación, es donde el Instituto de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, otorgará asesorías, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

Artículo 16.- Del deporte recreativo.
También para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

CAPÍTULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, estará a cargo de un consejo directivo y de un director.

Artículo 18.- El consejo Directivo, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el presidente municipal;
II. Un secretario técnico, quien será el director del deporte; y
III. Cinco vocales quienes serán:
   A) El regidor de la comisión del deporte.
   B) Tres vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.

Artículo 19.- Los miembros del consejo directivo, durarán en su cargo, el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

Artículo 20.- El consejo directivo, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 21.- Son atribuciones del consejo directivo.

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec;
II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec,
III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;
IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;
VI. Nombrar o ratificar al director;
VII. Evaluar los planes y programas;
VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;
IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y
X. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- El director será nombrado por el consejo directivo a propuesta del presidente municipal.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec;
II. Dar cumplimiento a los acuerdos de la junta directiva;
III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del instituto;
IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del instituto;
V. Presentar ante la junta directiva el proyecto del programa operativo del instituto;
VI. Presentar ante la junta directiva el programa anual del presupuesto de ingresos y de egresos;
VII. Adquirir, previa autorización del consejo y conforme a las normas, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos;
IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y la junta directiva.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, se integra con:

I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio.
II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado.
III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal.
IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier titulo, ya sea público, privado o social.
V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del municipio de Nopaltepec, estará sujeto a, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. MARCELINO MORALES WALDO
SÍNDICO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Comisión

Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio.

En cuanto al punto número 4 del orden del día, solicito a la Secretaría dé lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulado por la Comisión Política (UPREZ-LM), Rufino Contreras Velázquez, Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y José Torres Ramírez.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en los artículos 51 fracción II; 56, 61 fracción I de la Constitución Política y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, bajo el siguiente razonamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los especialistas coinciden en que nuestro sistema político ha minado el afianzamiento de un verdadero federalismo. Las reformas constitucionales en materia municipal de 1983 y 1999 pretendieron dar a las alcaldías mexicanas mayores recursos económicos y capacidad de decisión; no obstante a los magros esfuerzos, se puede decir que el eterno en discurso sobre el "Nuevo Federalismo", simplemente se ha quedado como una arenga que evidencia la incapacidad para patentar el verdadero respeto y cooperación entre los Gobiernos centrales y locales.

Ese "Nuevo Federalismo" decimonónico ha dibujado claramente que nuestro sistema se calibra en función de los designios que se marcan desde la federación y también ha retratado el sometimiento que experimentan los estados y municipios; sin embargo, esa configuración se ha transformado. Hoy en día, el centralismo político, administrativo y hacendario, se presenta de los estados hacia las alcaldías y por supuesto, de los presidentes municipales hacia el Ayuntamiento en su conjunto. El desgastante "Nuevo Federalismo", ha olvidado señalar la supremacía que ejerce el alcalde hacia los integrantes del Ayuntamiento, creando en muchas latitudes, verdaderos virreyes que ejercen su poder político sin los equilibrios inherentes a cualquier sistema democrático.

Desgraciadamente, el mismo marco normativo alimenta y promueve el centralismo, en ese sentido, sólo hay que citar una victoria electoral garantiza al presidente municipal la mayoría de los votos en el cabildo, lo cual formula una composición altamente favorable para que con un mínimo esfuerzo político, el alcalde en turno obtenga los suficientes votos que avalen sus decisiones. Ante este panorama, en los municipios mexiquenses son casi inexistentes los mecanismos de pesos y contra pesos. Lo que denominó claramente a Norberto Bobbio como el "Poder Invisible" es un fenómeno altamente experimentado en las alcaldías mexicanas.

Se considera que en la actual configuración normativa limita la efectiva cristalización de un sistema que apuntale un sello contrapeso al ejercicio de gobierno y tal parece que muchos de los actuales instrumentos de control ciudadano y partidista, han sido cooptados y por ende, no se adecuan a la realidad que impera en los municipios. Ante esta circunstancia, es necesario hacer ajustes a los instrumentos existentes, entre ellos el informe que debe presentar por escrito el Presidente Municipal al Ayuntamiento el primero de agosto de cada año.

La esencia del informe es comunicar al Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal; es exponer o simplemente entregar por escrito el resumen de las principales actividades realizadas en un período anual; sin embargo, el informe de labores sólo es un mero instrumento informativo, carente de elementos que permitan un efectivo control sobre el quehacer del Titular de la Administración Pública y Gobierno Municipal.

En efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 48 fracción XV,

sólo obliga al alcalde a entregar un informe por escrito; es decir, no existe una disposición expresa que obligue a su representación de forma oral, por ello, se considera esencial que el Presidente haga uso de la palabra; es decir, que el alcalde exponga de manera oral ante el Ayuntamiento, ciudadanos y medios de comunicación un informe sobre sus actos, resultados y los retos del municipio.

El formato actual del informe de los presidentes municipales es proclive al mantenimiento de una tradición nacional, parte de nuestro sistema político, que se ha caracterizado por la existencia de vallas, desfiles, aplausos y largos discursos que celebran "El Día del Presidente de la República". Se concibe que el actual formato a nivel municipal no alcanza a cubrir las expectativas que se configuran en los municipios y que se tildan de ser democráticos. Se subraya que en muchas latitudes de nuestra Entidad lejos de ejercer un acto republicano, democrático y de efectivo control al titular del gobierno municipal, sólo se ubica como un acto informativo; es decir, un monólogo desgastado.

Por otro lado, la presente propuesta pretende también que posterior a la lectura del informe del Alcalde, algún edil que conforme la primera minoría del Ayuntamiento tenga la oportunidad de contestarlo en términos generales. Esta idea no implica trascender hacia el estableciendo de una comparecencia que obligue a la existencia de un formato, el alcalde tenga que presentarse a una hora y fecha señalados por los ediles; tampoco exige escuchar preguntas sobre su gestión y responder a ellas; es decir, no invoca a un acto de revisión, inspección y comprobación de lo que en su discurso exprese el Alcalde; simplemente es abrir un espacio a otras voces, lo cual permitirá desde nuestra concepción, democratizar el informe.

En esencia, la propuesta que modifica el formato del informe de los presidentes municipales es, instaurar un espacio donde se intercambien opiniones, transitar de un monólogo desgastado hacia el establecimiento de un diálogo más abierto, más plural. El informe de labores debe ser un espacio democrático por excelencia, debido a que mediante éste, se comparte con la ciudadanía el estado que guarda la administración y el gobierno, también porque permite al presidente municipal dar un mensaje político y sobre todo el afianzamiento de la legitimación de sus actos.

Ante este panorama, el informe se debe configurar debido a la conformación plural de los cabildos y por la urgente necesidad de legitimar los actos de gobierno. Ante este contexto debe propiciar un diálogo serio y riguroso donde la oposición tenga un espacio para expresar sus inquietudes y que en un acto de alta sensibilidad, talento y agudeza, algún edil de oposición pueda dar contestación a lo expresado por el Alcalde, lo cual propiciará que los ciudadanos puedan ponderar a quien le asista la razón. En suma, se convertiría en un mecanismo de control; en una arena en donde se pondrían en contacto la ciudadanía con el gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 48 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I a XIV. …

XV. Informar escrito y en forma oral al ayuntamiento el 1º. De agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; mismo que deberá ser contestado en términos generales por un edil perteneciente a la primera minoría;

FRATERNALMENTE
POR LA COMISIÓN POLÍTICA UPREZ-LM

RUFINO CONTRERAS VELÁZQUEZ	**FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
FABIÁN ALFREDO CORZO CONTRERAS	**JOSÉ TORRES RAMÍREZ**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**

Es cuanto.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

Para presentar el punto número 5 del orden del día, instruyo a la Secretaría, dé lectura a la iniciativa de Ley de Educación del Estado de México, formulada por el Maestro Luis Zamora Calzada, Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, y el ciudadano Roberto Felipe Lazcano Herrera.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. Con todo gusto.

H. DIPUTADOS DE LA "LVII" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTES.

Luis Zamora Calzada, Roberto Felipe Lazcano Herrera, ciudadanos por nacimiento y residencia del Estado de México (cofundadores del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México) y bajo el carácter de ciudadanos de esta Entidad que nos otorga la ley; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV; 84 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar para su exposición ante esta Soberanía la iniciativa de: "Ley de Educación del Estado de México"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho constitucional, es libertad y es un derecho humano fundamental, un bien público, una herramienta poderosa para impulsar el desarrollo humano sostenible, un contribuyente en la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones desfavorecidas, justicia y democracia para la sociedad que coexistimos en esta Entidad; es importante en el crecimiento económico, la eliminación de la pobreza, el logro de la igualdad y en la reducción de la marginación social; pero es fundamental en la erradicación de la violencia, la corrupción y la impunidad como causas de inestabilidad y tensión social; reafirma lo que por esencia es nuestra identidad y transforma lo ordinario para hacerlo útil, para actualizar lo tradicional; sus objetivos son la formación y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes, competencias y capacidades básicas; potencia la transformación de la especie humana en verdadera humanidad, condición indispensable para descubrirse a sí mismo y continuar aprendiendo hasta alcanzar un desarrollo integral, individual y social, es el medio fundamental para el pleno perfeccionamiento humano. Es un proceso que dura toda la vida de las personas, construyendo capacidades físicas, artísticas, intelectuales, morales y afectivas. Es una responsabilidad compartida de los tres niveles de gobierno y la sociedad.

La vía educativa permite una mayor capacidad de pensar, que conducirá hacia su correspondencia natural en una mayor capacidad para actuar, resuelve de manera contundente las contradicciones sociales y equilibra las posiciones de desigualdad, coadyuvando a construir sociedades más equitativas, libres, democráticas y con capacidad para exigir y de hacer que se cumplan las leyes que nos norman al actuar de todos los mexiquenses.

En educación, no podemos estar satisfechos, que bajo la perspectiva de la cobertura y atención a la demanda que sólo informa, de la infraestructura que no cumple y del gasto que nunca alcanza, se renuncie al papel de formar conciencias, generar voluntades, encaminar actitudes, definir caracteres en cada uno de los habitantes que se escolariza; por ello, la imperiosa necesidad de evitar la marginación educativa, que induce a respuestas pragmáticas de demanda, dejando de lado la calidad de la oferta educativa, favoreciendo así la existencia de los círculos viciosos a los que nos ciñe la pobreza y la ignorancia, cerrando todo acceso a cualquier posibilidad de superación personal, porque sólo se agiganta la matrícula sin observar un crecimiento cualitativo en el fondo y en la esencia, continuando el servicio educativo en su carácter meramente informativo, que desde todas las ópticas es impersonal y abstracto, sin llegar a consolidar una educación para la vida, que configure una nueva realidad estatal y nacional.

Por ello, el Licenciado Benito Juárez García, en la Ley Orgánica de la Instrucción Pública, emitida en 1867, expidió diversas disposiciones proveyendo el marco jurídico de la Educación Pública en nuestro país; la educación fue el quehacer principal de su gobierno y a través de ella, el conjunto de respuestas colectivas, se transformó en herencia cultural y la base del actual común de la sociedad para avanzar en lo individual y colectivo, por esta razón no es admisible que el Estado de México, no cuente con una Ley de Educación, reduciendo su normatividad en la materia, a las disposiciones contenidas en el Libro Tercero del Código Administrativo, aprobado el 29 de noviembre de 2001, complementando conjuntamente con el ejercicio profesional, la investigación científica y tecnológica, contemplando aspectos como cultura, deporte, juventud e instalaciones deportivas y el mérito civil; lo cual refleja un reduccionismo gubernamental hacia la importancia de la educación en nuestra Entidad; ignorando los conceptos fundamentales de educador, educando, proceso enseñanza-aprendizaje, evaluación, métodos, contenidos, planes y programas, abandonando los principios, valores y fines, que constituyen la filosofía del sistema educativo estatal, sin contemplar los niveles y las modalidades educativas, la participación social, calidad, equidad, acreditación, certificación, equivalencias, revalidación de estudios y el reconocimiento de validez oficial de Estudios.

Este vacío legal, condujo al panorama actual de la educación, que no es favorable en el Estado de México; lo cual en buena medida, tiene una explicación en gradientes socioeconómicas, que inciden en los resultados educativos, entendidas las primeras como una trayectoria de formación, que describe la relación entre el resultado social y estatus socioeconómico de los individuos, en una jurisdicción específica, como la escuela, la comunidad, el Estado o el País. Al respecto, la UNESCO concluye “que el nivel promedio del estatus socioeconómico de una comunidad tiene un efecto en los resultados sociales, por encima de los efectos asociados, como el estatus económico de los individuos”, y toda vez, que la mayoría de las políticas públicas en materia educativa apuntan a mejorar los ambientes para el aprendizaje, es importante destacar algunos elementos significativos del estatus socioeconómico, que combinados ayudan elevar y a nivelar la barra de aprendizaje; identificarlos puede ser relevante en la formación y puesta en marcha de las reformas sociales que permitan a las familias brindar un cuidado mayor a los niños, combinados con esfuerzos para reducir la pobreza, las desigualdades, incrementar la inclusión social y mejorar las ofertas escolares.

ATENTAMENTE
C. LUIS ZAMORA CALZADA
C. ROBERTO FELIPE LAZCANO HERRERA.

Es cuanto señora Presidenta, en cuanto a la lectura de la síntesis de esta iniciativa.

H. DIPUTADOS DE LA LVII LEGISLATURA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P r e s e n t e

Luis Zamora Calzada, Roberto Felipe Lazcano Herrera, ciudadanos por nacimiento y/o residencia del Estado de México (cofundadores del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México) y bajo el carácter de ciudadanos de esta entidad que nos otorga la Ley; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV, 84, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa de:

"Ley de Educación del Estado de México"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho constitucional, es libertad y un derecho humano fundamental; un bien público; una herramienta poderosa, para impulsar el desarrollo humano sostenible; un contribuyente en la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones desfavorecidas, justicia y democracia para la sociedad que coexistimos en esta entidad; es importante en el crecimiento económico, la eliminación de la pobreza, el logro de la igualdad y en la reducción de la marginación social; pero es fundamental en la erradicación de la violencia, la corrupción y la impunidad como causas de inestabilidad y tensión social; reafirma lo que por esencia es nuestra identidad y transforma lo ordinario para hacerlo útil, para actualizar lo tradicional; sus objetivos son la formación y enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes; competencias y capacidades básicas, potencia la transformación de la especie humana en verdadera humanidad, condición indispensable para descubrirse así mismo y continuar aprendiendo hasta alcanzar un desarrollo integral, individual y social, es el medio fundamental para el pleno perfeccionamiento humano. Es un proceso que dura toda la vida de las personas; construyendo capacidades físicas, artísticas, intelectuales, morales y afectivas. Es una responsabilidad compartida de los tres niveles de gobierno y la sociedad.

La vía educativa, permite una mayor capacidad de pensar, que conducirá hacia su correspondencia natural en una mayor capacidad para actuar, resuelve de manera contundente las contradicciones sociales y equilibran las posiciones de desigualdad coadyuvando a construir sociedad más equitativa, libre, democrática y con capacidad de exigir y de hacer que se cumplan las leyes que norman el actuar de todos los mexiquenses.

En la educación no podemos estar satisfechos que bajo la perspectiva de la cobertura y atención a la demanda, que solo en informa de la infraestructura que no cumple y del gasto que nunca alcanza, se renuncie al papel de formar conciencias, generar voluntades, encaminar actitudes, definir caracteres en cada uno de los habitantes que se escolarizan; por ello la imperiosa necesidad de evitar la marginación educativa que induce a respuestas pragmáticas de demanda, dejando de lado la calidad de la oferta educativa, favoreciendo así, la existencia de los círculos viciosos a los que nos ciñe la pobreza y la ignorancia, cerrando todo acceso a cualquier posibilidad de superación personal, porque sólo se agiganta la matricula sin observar un crecimiento cualitativo en el fondo y la esencia, continuando el servicio educativo en su carácter meramente informativo, que desde todas las ópticas es personal y abstracto, sin llegar a consolidar una educación para la vida, que configure una nueva realidad estatal y nacional.

Por ello el Licenciado Benito Juárez García, en la Ley Orgánica de la Instrucción Pública, emitida, en 1867, expidió diversas disposiciones proveyendo el marco jurídico de la educación pública en nuestro país; la educación fue el quehacer principal de su gobierno y a través de ella, el conjunto de respuestas colectivas, se transformó en herencia cultural y la base del actuar común de la sociedad, para avanzar en lo individual y colectivo, por esta razón no es admisible que el Estado de México, no cuente con una Ley de Educación, reduciendo su normatividad en la materia, a las disposiciones

contenidas en el Libro Tercero del Código Administrativo, aprobado el 29 de noviembre de 2001, complementado conjuntamente con el ejercicio profesional la investigación científica y tecnológica, contemplando aspectos como cultura, deporte, juventud, instalaciones deportivas y el mérito civil, lo cual refleja un reduccionismo gubernamental hacia la importancia de la educación en nuestra entidad; ignorando los conceptos fundamentales de educador, educando, proceso enseñanza-aprendizaje, evaluación, métodos, contenidos, planes, y programas; abandonando los principios, valores y fines que constituyen la filosofía del sistema educativo estatal, sin contemplar los niveles y las modalidades educativas, la participación social, calidad, equidad, acreditación, certificación, equivalencias, revalidación de estudios, y el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Este vacío legal condujo al panorama actual de la educación, que no es favorable en el Estado de México, lo cual en buena medida, tiene su explicación en gradientes socioeconómicas, que inciden en los resultados educativos, entendidas las primeras como una trayectoria de formación, que describe la relación entre resultado social y estatus socioeconómico de los individuos en una jurisdicción específica, como la escuela, la comunidad, el estado o el país. Al respecto la UNESCO concluye que "el nivel promedio del estatus socioeconómico de una comunidad tiene un afecto en los resultados sociales por encima de los efectos asociados, como el estatus económico de los individuos", y toda vez que la mayoría de las políticas públicas en materia educativa apuntan a mejorar los ambientes para el aprendizaje, es importante destacar algunos elementos significativos del estatus socioeconómico, que combinados ayudan a elevar y nivelar la barra de aprendizaje; identificarlos puede ser relevante en la formulación y puesta en marcha de reformas sociales que permitan a las familias brindar un cuidado mayor a los niños, combinados con esfuerzos para reducir la pobreza, las desigualdades, incrementar la inclusión social y mejorar las ofertas escolares.

Del total de la población del Estado de México, el 73% es urbana, el resto está asentada en las comunidades semiurbanas o rurales, esto significa que una inmensa mayoría de las personas cuentan con los servicios públicos básicos, aunque no suficientes; disponen además con cierta inequidad, de medios de comunicación y transporte que les permiten tener acceso a formas alternativas para apropiarse del conocimiento, esto que se aprecia como ventaja, contrasta con el hecho de tener hasta el 2005, una población de habla indígena que llegaba al 0.8% que padece de exclusión social. Aún cuando la presión del crecimiento poblacional y la demanda educativa son menores a la de hace algunos años, la población analfabeta de entre 15 y 64 años pasó de 4.9% en el 2000, al 3.8% en el 2005, situación que alcanza niveles superiores a los que se presentan en Estados como Nuevo León y el Distrito Federal con 1.8 y 1.7% respectivamente; con la actual tendencia de avances educativos, llevaría 10 años de esfuerzo llegar a esas cifras en la Entidad. Desafortunadamente, el analfabetismo en la entidad se acentúa en las mujeres, quienes paradójicamente, son las que en los hogares prestan mayor ayuda a los niños en su educación, un factor a tener en cuenta, es que la condición de baja escolaridad en los padres, repercute en los resultados educativos de sus hijos.

En la población de 25 a 64 años, la escolaridad media en el 2005 era de 8.71 grados 1.22 grados más que cinco años antes, en las mujeres por supuesto, este índice es menor. La población referida que contaba con educación básica concluida en el mismo año era del 64.8%, situación comparativamente inferior a la que se observaba en Nuevo León con 71% o el D.F. con el 76%. Por otro lado la población con educación superior era del 11.3% en el 2005 dentro del grupo de edad 23-64 años, mientras que en el Distrito Federal Llegaba al 21.7% por ejemplo.

Estas condiciones de escolaridad de la mayoría de la población, son parre de una estatus socioeconómico poco favorable a la múltiple ayuda que requieren los estudiantes, por parte de la familia y de la comunidad fuera de la escuela. Hay que agregar a lo anterior, que el índice de

marginación en el lustro de 200-2005, pasó de 0.6046 a 0.6227 puntos, teniendo un avance de abatimiento a la marginación muy bajo, se observa por el contrario una tendencia a su incremento, puesto que el Producto Interno Bruto (PIB) per cápita varió sólo el 22.3% entre el año 2000 y 2004, respetando uno de los incrementos más bajos observados en el país, no obstante el más alto apreciado en el mismo, periodo, fue de 49.8% en otra de las entidades federativas, a pesos corrientes el PIB per cápita en el Estado de México pasó de $39 104 a $47 822 pesos. Esta magra diferencia tiene un impacto negativo en los ingresos familiares y repercute el gasto, que pueda dedicarse a la educación por parte de los padres de familia, sin el apoyo de éstos, el estatus socioeconómico de la escuela, no puede nivelar las diferencias sociales de los alumnos, a pesar de aspirar a uniformar el estatus, en tal perspectiva, sólo el Estado de manera concurrente podría hacer algo al respecto.

Como consecuencia de las desigualdades sociales, un porcentaje significativo de los alumnos de primaria en el Estado de México, se encuentra en situación de desnutrición, en el 2000 era el 17.4% de los hombres que cursaban primer grado, para el caso de las mujeres llegaba al 13.9%; en el mismo año el porcentaje de hombres de sexto grado con desnutrición era del 14%, para las mujeres era del 14.5%. Sin lugar a dudas, esta realidad, es una desventaja en la obtención de buenos resultados educativos, la cual se puede subsanar con una política social más congruente.

Por otra parte, lo que en conjunto reflejan las gradientes, es una serie de desventajas sociales que no favorecen la competitividad y la productividad en el ámbito laboral y social, la producción del conocimiento y tecnología o la simple asimilación de ambos, se enfrenta a obstáculos mayores, en otras palabras, como sociedad mexiquense, representamos un proyecto poco atractivo para la inversión, además el capital humano presenta deficiencias estructúrales y de formación.

En el Estado de México, la población total, aunque a un rito menor presenta índices de crecimiento, que en términos absolutos han representado un aumento continuo, en consecuencia, la matrícula en algunos niveles educativos, no ha seguido el mismo comportamiento, lo que quiere decir que la presión de la demanda de acceso a la educación, es menor a la que se observó en décadas pasadas, con lo que en teoría, las políticas educativas actuales tendrían que estar enfocadas al desarrollo educativo con calidad y equidad, más que a la atención de la demanda, dado que los índices de cobertura son aceptables. La urgencia por abrir nuevos servicios educativos es menor, hoy en día, en ciertas colonias y comunidades, hay escuelas con espacios físicos que han dejado de ser ocupados como aulas y han sido transformados para prestar otros servicios o simplemente permanecen sin ser ocupados permanentemente, y son menos las comunidades donde se requiere la apertura de nuevos servicios educativos, esto es, hay infraestructura física sin uso óptimo y esto plantea el reto de planear adecuadamente el servicio educativo, para aprovechar la inversión que en materia de planta física se tiene.

En el nivel de preescolar, se aprecia el mayor incremento en la matrícula, lo mismo en el número de maestros y de escuelas, sobre todo a partir de la reforma al Artículo Tercero de nuestra Carta Magna, para que la educación preescolar se hiciera obligatoria conjuntamente con la primaria y secundaria, volviendo obligatoria toda la educación básica. Hacia el año 2000, antes de la reforma, la matricula total llegaba a 317 810 estudiantes, para 2005 habría experimentado un aumento del 73%, el número de escuelas pasó de 5 231 a 8 258 instituciones, su aumento fue del 58%, en tanto el número de maestros creció en un 76%. La apertura de nuevos servicios educativos de preescolar, demandó un alto número de docentes o auxiliares de estos, que las estadísticas finalmente reportan como maestros.

La matricula de las escuelas de preescolar son sostenimiento privado es la que mayor incremento registró, alcanzó un 656% en tan sólo un lustro. Es claro que, quien mejor aprovecho la coyuntura de la obligatoriedad de cursar preescolar fue un sector privado, ofreciendo servicios con horarios más amplios a los que ofertan las escuelas que sostiene el Estado; con

esto, en principio, se está generando una desventaja educativa entre quienes asisten a uno y otro tipo de establecimientos educativos, siendo por desgracia los más pobres y excluidos los que inician su vida escolar con mayores desventajas, situación que les impone su estatus socioeconómico y el propio sistema escolar, si se tiene la oportunidad de estar incorporado a éste; el grupo de niñas y niños en edad preescolar, son quienes más tiempo debieran pasar en las escuelas y recibir la atención y comprensión, que por diversos factores les es limitada en sus hogares, el efecto de esta situación en su vida futura, será la mayor de las veces negativo, tal como lo demuestran diversos estudios que al respecto se han realizado.

Las tendencias de crecimiento de la matricula, continuarán en los próximos años hasta alcanzar índices de cobertura superiores al 95%; en el 2005 la tasa bruta se ubicaba en el 64% para el grupo de edad 3-5 años. La demanda de profesores para ofrecer el servicio en el nivel de preescolar aumentará y es posible que los indicadores de los servicios en el nivel preescolar aumentará y es posible que los indicadores de los docentes que se apreciaban como positivos en el 2002 se deterioren como consecuencia de ello, tal sería el caso del porcentaje de éstos que cumplía con estándares razonables de escolaridad-licenciatura terminada- el cual se ubicaba en el 51.7%, con 13.7 años de experiencia docente y no edad promedio de 37.7 años. Las tendencias de expansión del nivel señalan a que habrá improvisación de maestros, sobre todo en los planteles privados, la capacitación será escasa, poco flexible y pertinente, en consecuencia no se atenderán las particularidades de cada comunidad, dados los estatus socioeconómicos de las mismas.

Se observan en el nivel de referencia, la presencia de problemas como el horario escolar-limitado en tiempo- que resulta poco atractivo para los padres de familia, pues no atiende las necesidades de quienes trabajan y en consecuencia, prefieren dejar a los infantes en casa a cargo del servicio doméstico, con los abuelos o en el mejor de los casos en planteles privados. En muchas de las instituciones que sostiene el Estado, los directores cumplen también funciones docentes; en el año 2002 se estimó que el 66.6% de los directores se ausentaban de las escuelas para atender reuniones y requerimientos del supervisor, actividades de carácter sindical o bien realizar gestiones diversas, todo esto continuará siendo poco atractivo para madres y padres de familia, además por las características de la educación preescolar, se requiere de una gran inversión económica, para dotar de una cantidad considerable de materiales didácticos, necesarios para el desarrollo psicomotriz fino y competencias superiores de sus hijos, con el consecuente desequilibrio económico, situación que los padres de escasos recursos no están en posibilidades de efectuar. Todo lo anterior generará desventajas educativas entre las niñas y niños que asisten a preescolar y quienes no lo hacen; las políticas educativas, para universalizar el servicio en preescolar, tendrán que prever estas realidades y ofrecer alternativas de atención para que se cumpla con los propósitos de su obligatoriedad.

En el nivel primaria se concentra la mayor oferta educativa, además fue el primero en considerarse básico y obligatorio, siendo el que mayor oferta educativa tiene en el territorio estatal y del país; este nivel educativo, por muchos años concentró recursos públicos y es sobre el cual la presión de demanda fue mayor, su matrícula es muy cercana a la suma del resto de los niveles educativos; de ahí su importancia en el sistema educativo, la cifra más alta la alcanzó en el año 2001 con 1 930 600 estudiantes matriculados, a partir de entonces se inició un proceso de crecimiento, aunque lento como efecto de las políticas de control natal, de las crisis económicas y de la decisión de los padres de tener menos hijos. Hacia el 2005 los alumnos en edad escolar inscritos en primaria eran 1 897 861 y se estima que el presente año hay 100 mil niñas y niños menos en las escuelas de este nivel de los que asistían en el 2001. Si bien la matricula ha ido a la baja, no así el número de escuelas y maestros, en el 2005 había 401 escuelas más que en el 2000 y 4 160 maestros más, con lo que la relación de alumnos por docente es cada vez menor, ello supondría una atención más individualizada a los estudiantes, apoyada en nuevos y modernos materiales didácticos, en sistemas de información

y comunicación, que en su conjunto reportarían menos resultados educativos, desafortunadamente en la realidad cotidiana escolar no ha sido así, los resultados de pruebas extremas de evaluación así lo indican.

La baja en la matricula ha sido más pronunciada en las escuelas sostenidas con recursos púbicos, la caída registrada es de 1.33%, en las de sostenimiento privado ha sido menor 0.8%. La disminución de matricula no ha afectado la cobertura, donde la tasa bruta para el 2005, era del 98.3%, 2.1% superior a la de 5 años atrás.

Siendo optimistas con los datos mencionados aún existe un rezago importante, el porcentaje de niños y niñas que en 2004 ingresaban a primaria con al menos un año de preescolar era del 83.8%, en las escuelas indígenas era del 64.5% lo que de entrada ya representa una desventaja educativa respecto a los que cursan preescolar completo. Se estimaba que en la población de 6 y 12 años de edad que no asistía a la escuela en el 2004 alcanzaba la cifra de los 180 000 niños y niñas, así el conteo del 2005 indicaban que eran alrededor de 105 209 entre niñas y niños, quienes estando dentro del grupo de 6 y 14 años de edad no se encontraban matriculados en dicho nivel educativo, cualquiera que sea la estimación correcta, la escuela en muchos casos ha dejado de ser un espacio atractivo o de interés para alumnos, o el sistema escolar los ha expulsado por su situación de bajo aprovechamiento escolar, esto lo hace evidente la deserción de más de 22 mil estudiantes que cada año abandonan los planteles educativos y no se sabe si regresaran a ellos para concluir su educación primaria. Se ha comprobado que un factor que alienta la deserción escolar es la reprobación, en las escuelas primarias del Estado de México, en el 2005 dicha deserción fue de 3.5% aunque desde años atrás se ha presentado una tendencia a la baja, ésta se presenta en mayor escala en primer grado y es menor en sexto grado. La reprobación parece tener también un impacto sobre el índice de la población que asiste a la escuela primaria en edad normativa, esto es, al grado que corresponde según la edad este indicador era del 66% en el 2005, un lustro antes era de 53% se espera que con los años este porcentaje mejore.

Entre las varias intervenciones universales que se dan en la escuela para mejorar los índices cuantitativos como los señalados, está el incorporar modernas tecnologías al proceso de enseñanza-aprendizaje, tal sería el caso de Internet, pero en el Estado de México, se observa un atraso muy importante en este renglón, en el 2005 el 68% de las escuelas no contaban con computadoras, mientras en entidades como Guanajuato o Aguascalientes, el porcentaje era del 48.1% y 38.7% respectivamente. De las escuelas que cuentan con este apoyo sólo el 23.7% de los equipos se encontraban conectados a internet, en tanto en otros estados del país el porcentaje era mayor a manera de ejemplo se cita: Distrito Federal con el 75.9%, Baja California Sur con el 61.8%, Tamaulipas y Colima con el 54.6% y 48.6; esto marca diferencias notables.

Históricamente la sociedad le ha dado a la escuela primaria una importancia que la hace relevante y trascendente en la formación de los individuos, por eso sigue siendo fundamental que todas las niñas y niños en edad escolar puedan ingresar y mantenerse en ella, en condiciones de calidad con equidad y que durante el periodo normativo para cursarla permanezcan en ella. Hasta el 2004 la probabilidad de que cada estudiante concluyera la primaria en dicho periodo era de 0.81, siendo mayor en el caso de las mujeres, con lo que la eficiencia terminal se ve afectada, en el 2005 era de 94.1%, esto deja en claro el reto de la permanencia de los educandos en la escuela.

El buen desempeño de los docentes en las aulas contribuye a un mejor logro educativo y el primero depende de varios factores y características, se destacan algunas sobre las que se tiene información. En el año 2004 la edad promedio de los maestros de primaria llegaba a un 41.7 años, su experiencia laboral promedio era de 22.4 años y había todavía un 28.4% que sólo curso la normal de tres o cuatro años. Un año antes el estándar de escolaridad-licenciatura terminada- era del 38.5%, en los directores se ubicaba en el 63.0% y en supervisores en 60.0%. Un poco más de la mitad del total de los maestros se había incorporado al Programa de Carrera Magisterial y recibido los beneficios respectivos, en otras entidades del país el porcentaje de incorporación superaba

el 85%, con lo que se aprecia una desventaja en cuanto al monto salarial que se distribuye entre un buen número de docentes. De los más de 66 mil maestros que laboraban en el nivel de primaria, hasta el 2003, el 74.4% se habían escrito al PRONAP, (Programa Nacional de Actualización de Profesores) y sólo el 41.6% habría acreditado los cursos, esto es únicamente 20 250 profesores lo hicieron. Es claro el reto pendiente respecto a la formación y capacitación de los docentes que laboran en educación primaria.

Hace muy poco tiempo que se dispone de información sobre resultados de logro educativo, que permitan conocer la barra de aprendizaje de los educandos en términos más o menos confiables y susceptibles de compararse con los que se obtienen en otras entidades del país, los resultados de las pruebas EXCALE (Exámenes de Calidad y Logro Educativo) y ENLACE (Evaluación Nacional de Logro Académico de Centros Escolares), permiten ese acercamiento.

En el año 2005, en la prueba EXCALE, el puntaje promedio de los alumnos de sexto grado de las escuelas primarias públicas del Estado de México, en matemáticas llegó a 505.3 puntos, las de sostenimiento privado alcanzaron 576.4. Comparando el puntaje de las primeras obtenidas con el resto de las entidades federativas en escuelas similares, el lugar que se ocupó fue el 19, el porcentaje de los alumnos que estaban por debajo del nivel básico se situaba en 15.1%. En la prueba ENLACE, en matemáticas los resultados 2007, señalaban que el porcentaje de alumnos que se ubicó en el nivel "bueno-excelente" fue del 21.4% situándose la entidad en el lugar 15. Los resultados de este año se mejoraron en poca proporción con respecto al año anterior, en otros sistemas educativos estatales la mejora fue mayor.

En el área de español, en la prueba EXCALE el puntaje promedio de los estudiantes de sexto grado alcanzó los 506.2 puntos en escuelas públicas, en las privadas 598.3 puntos correspondió el lugar 21 al Estado de México, el 15.7% de los alumnos se localizaban por debajo del nivel básico. Por cuanto se refiere a la prueba ENLACE el porcentaje de alumnos que alcanzaron el nivel "bueno-excelente" llegó a 25.7% situándose la entidad en el lugar 11, comparando los porcentajes con los del resto de la República.

Los datos anteriores hacen evidente la desventaja que existe entre alumnos que asisten a escuelas de sostenimiento privado y los que asisten a las escuelas que sostiene el Estado, es claro también que el sistema educativo del Estado de México ha perdido presencia en el ámbito nacional, los resultados del logro educativo así lo demuestran.

De la simple observación del trabajo escolar en primaria, se detecta que la gran cantidad de circulares generadas con disposiciones e instrucciones para actividades a realizar, el constante llenado de formatos con información estadística y escolar, además del cumplimiento de acciones que poco tienen que ver con el trabajo docente en el aula, han burocratizado excesivamente el trabajo escolar en general, que lo alejan del fin sustantivo de la formación integral de los estudiantes, cada supervisor tiene dos o más auxiliares para realizar las funciones que le asignan en las ocho escuelas en promedio que supervisa o controla, esto además tiene un alto costo económico que no se traduce en resultados, que eleven el aprendizaje de los alumnos a niveles óptimos de calidad. Estas situaciones mantienen a la escuela primaria en una crisis sostenida, ni programas como enciclomedia o escuelas de calidad, para aquellas instituciones que han superado el burocratismo y el riguroso control de incorporación, han resultado programas que contribuyan al anhelado éxito educativo, tales programas tampoco han sido capaces de romper inercias, indiferencias y actitudes negativas, ya enraizadas en el ambiente escolar.

La escuela secundaria constituye el último ciclo de la educación básica, se oferta en tres modalidades general, técnica y telesecundaria, desde 1993 es obligatoria y pueden cursarla quienes hayan terminado la primaria, la edad normativa para realizar el ciclo es de 12-14 años. En el Estado de México hasta el 2005 el 94.4% de los egresados de primaria se inscribían en secundaria, en su mayoría son hombres quienes lo hacen, diez años atrás lo hacia el 88.7% lo que quiere decir cada vez este nivel educativo integra a un número mayor de

alumnos que terminaron el 6° grado de primaria, sin embargo, el índice de transición estaba por debajo de la media nacional. La matricula total en 2005 alcanzaba en número de 820 488 estudiantes, cinco años antes la cursaban 718 539. En las escuelas de sostenimiento privado se matriculaba el 6.6% de alumnos egresados del nivel primaria, en estas escuelas durante el primer lustro del siglo el total de alumnos atendidos pasaron de 49 721 a 54 621, es decir, la matricula creció en 9.8%, por su parte las escuelas que sostiene el Estado, el aumento registrado en la matricula fue del 14.1% en las instituciones de este nivel educativo, hasta hace dos años laboraban 42 355 docentes, el total de planteles establecidos en la entidad llegaba a 3 340 y la población que asistía ese mismo año con edad normativa era del 51.8%.

Desde que se decretó la obligatoriedad de la escuela secundaria, la matricula se fortaleció, la transición de primaria a secundaria se elevó, la oferta del servicio educativo se concentró en las secundarias generales y la educación técnica que años antes había tenido un importante auge, el cual se abandonó parcialmente a las telesecundarias, también se les impulsó desde inicios de la década de los ochenta de manera significativa, el reto era elevar la cobertura escolar a menor costo, de ahí la explicación de la poca atención que se dio a la educación técnica en secundarias.

En este nivel educativo, dos años atrás la tasa de cobertura alcanzó el 96.3%, uno de los principales problemas que tiene el nivel son las bajas tasas de aprobación, en el año 2000 el índice llegó a 76.9%, para cinco años después situarse en el 79.2%, los índices de aprobación son mayores en las mujeres que en los hombres, la variación va de 10 a 14 puntos porcentuales dependiendo del grado que se cursa. En la modalidad de secundarias técnicas el nivel de aprobación se incrementa hasta el 89.6%, el cual se registró en el año 2005. Como consecuencia de esta situación, el alto índice de reprobación que se observa en la escuela secundaria tiene un impacto doble, primero en la deserción y luego en la eficiencia terminal, en el primer caso sigue la tendencia a la baja, del 7.9% registrado en 2000, cinco años después ya era del 6.6%, siendo los hombres los que en mayor grado abandonan la secundaria y se incorporan al mundo laboral, la eficiencia terminal alcanza el 80.2%, lo que significa que casi 20 estudiantes de cada 100 que ingresan a la secundaria, la abandonan durante los tres años que comprende el ciclo y se inicia así uno de los problemas más graves en materia educativa; el rezago educativo en la población de 15 años o más, que se refleja en un bajo nivel de escolaridad promedio de los habitantes del Estado de México.

Los indicadores que confirman la probabilidad de que un alumno que se inscribe en primero de secundaria lo pueda hacer tres años después en primero de bachillerato es de apenas 0.52% mientras que a nivel nacional el indicador es de 0.65% lo que muestra que muy poco o casi nada se hace para evitar que la reprobación sea una causa de deserción del sistema escolar, habrá que agregar que en el camino de avanzar en la escolaridad sólo en el 2005 casi 19mil alumnos egresados de primeria no se inscribieron en secundaria y muchos no lo harán con posterioridad. Completa esta información el hecho de que solo el 76% de quienes terminan la secundaria se inscriben en el bachillerato, este porcentaje prácticamente no varió entre los años 2000 y 2005, es un número mayor el de los hombres que continúan sus estudios en escuelas del nivel medio superior.

En secundaria resulta crucial la permanencia de los estudiantes en la escuela, las motivaciones para esto son múltiples, adicionado a que los esquemas de enseñanza deben de transformarse con el empleo de novedosa tecnología y mayor riqueza en los apoyos didácticos, en esta parte la realidad que se presenta en el Estado de México no es muy halagadora , hace dos años 37.3% de las escuelas de secundarias no contaban con computadoras, lo que contrasta con lo que se observa en otras entidades del país como el D.F. donde solo el 10.1% no cuenta con ellas o Coahuila y Sonora donde el índice es de 13.3 y 14.1% respectivamente. El problema se agrava cuando solamente el 26% de las computadoras existentes se encuentran conectadas a Internet, además dado lo vertiginoso del avance tecnológico, se ocasiona que al cabo de poco tiempo los equipos existentes se vuelvan obsoletos o estén descompuestos, de estos hechos aún no hay datos estadísticos oficiales; mientras que en otras

entidades federativas el porcentaje alcanza cifras de 76.6% a 50.0% como en el Distrito Federal, Baja California Tamaulipas, Chihuahua y Morelos, por citar algunos ejemplos, esto sin duda coloca a la mayoría de los estudiantes de secundaria del Estado de México en desventaja competitiva y es mediante otras intervenciones producto de la creatividad o capacidad de los docentes, como se logra que el nivel de aprendizaje no se encuentre más bajo de donde está en la actualidad, esto se puede constatar en las diferencias que existen entre los resultados educativos obtenidos por las escuelas de sostenimiento privado y las que sostiene el Estado, las cuales son de 12 puntos porcentuales o más.

Algunos datos relacionados con los docentes que laboran en secundarias pueden ayudar en la explicación de lo que acontece en las escuelas del nivel educativo referido, el promedio de escolaridad de los profesores con estudios de normal o licenciatura en educación en el 2002 era del 82.9% de ellos el promedio de directores se situaba en el 63.9% de supervisores en 59.8% y para el personal de apoyo el porcentaje alcanzaba el 54.6%. De quienes se inscribieron al PRONAP y asistieron a los cursos y talleres hasta el 2004, solo el 30.8% de los directores de secundaria lo aprobaron, mientras que a nivel nacional lo había hecho el 52.3% de estos.

Parece recurrente en los tres niveles de la educación básica, el problema de la falla de capacitación de los docentes en servicio y lo indiferente que se mantienen de esta problemática las escuelas Normales de la Entidad, ya que permanecen ajenas a lo que ocurre en la educación básica, para estas instituciones de formación de docentes su función concluye con la entrega de documentos a egresados, esto aunado a que hoy en día la carrera de profesores resulta muy cara tanto económicamente hablando, como en esfuerzo y tiempo, en la mayoría de estas instituciones, el número de personal docente que ahí labora es superior a la matricula de estudiantes en formación; del personal adscrito a las escuelas Normales, que a pesar de contar con docentes que ostentan plazas de investigadores educativos, su aporte al mejoramiento educativo es muy limitado, al no presentar por ejemplo propuestas para optimizar le enseñanza en asignaturas básicas como las matemáticas y el español o de vinculación de su personal con los programas de capacitación en cursos y talleres que se imparten a los maestros de educación básica, con la que se observa un enorme desperdicio de recursos humanos, que de ofrecer mejores productos seguramente incidirían en elevar la calidad educativa de la entidad.

De los alumnos y escuelas de secundaria, se cuenta con la información acerca de los resultados de logro educativo; desafortunadamente los que se tienen del Estado de México no son de los más optimistas, información del INEE (Instituto Nacional de evaluación Educativa) señala que en ciclo escolar 2003-2004 el 42.3% de los educandos tenía un logro alto en lectura contra un 7.8% que tenía un logro bajo, lo que quiere decir, que la mitad de estudiantes se situaba en el intermedio. En matemáticas el nivel de logro alto se localizaba en 2.8%, mientras el nivel bajo estaba en 42.5%, lo que es contrastante en estas dos asignaturas. El instituto compara resultados obtenidos en el año 2000 y 2005 en secundaria y encontró que en términos del aprendizaje de los alumnos, no existen cambios significativos en la apropiación de conocimientos por parte de los estudiantes en el periodo, lo que quiere decir que hay un estancamiento en el nivel.

Otros resultados educativos confirman la grave situación por la que atraviesa la educación secundaria en sus tres modalidades. El Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL) publico resultados del ciclo escolar 2002-2003, desagregados en doce asignaturas que se evaluaron en todo el país a través del examen aplicado a egresados de secundaria, los promedios globales alcanzados por los alumnos del Estado de México se sitúan por abajo de 50.0 puntos, solo en una asignatura, formación cívica y ética, se estaba por arriba de la media nacional con 0.5 puntos de diferencia, en las otras 10 asignaturas, los promedios eran inferiores a la media nacional y solo una asignatura el promedio era igual. Según los resultados publicados se observa que hay asignaturas en las que la posición del Estado de México con respecto al resto de los Estados del país se situaba generalmente en los tres o cinco últimos lugares.

Los resultados más recientes de pruebas como EXCALE Y ENLACE, muestran que los problemas persisten, a los alumnos de tercero de secundaria que se aplicó la prueba EXCALE en matemáticas y en español en el año 2005, en la primera asignatura el puntaje promedio alcanzado por estos fue de 508.9 puntos, 65 puntos menos que los obtenidos por los estudiantes que acuden a las escuelas del nivel pero del sostenimiento privado, por debajo del nivel de logro básico estaba el 46.1% de alumnos, correspondiendo a nuestra Entidad el 7° lugar, en español el puntaje logrado correspondió a 513.5 puntos, los alumnos de escuelas privadas obtuvieron el promedio de 593.0 puntos, este resultado correspondía a una quinta posición, el 25.4% de los estudiantes se encontraban por abajo del nivel básico.

La prueba ENLACE se aplicó a las mismas disciplinas, se publicaron resultados en 2006 y 2007, los resultados señalaban que sólo el 5.3% de los alumnos obtuvieron resultados que los colocaban dentro del nivel "bueno-excelente", el Estado de México se colocó en el lugar 16 de las entidades del país, en la asignatura de español el 20.6% de los alumnos se ubicaron en el nivel referido, el sitio alcanzado respecto al resto de los estados fue el 6. En los resultados de un año con respecto a otro hubo mejora, también se observó en otras entidades, en algunas la mejora en el nivel "bueno- excelente" fue mayor y en algunos casos el logro obtenido equivalía a más del doble a los resultados alcanzados por el promedio de las escuelas de la Entidad, no sobra decir, que la responsabilidad de los malos resultados obtenidos por las generaciones que están egresando de secundaria es de "todos" los actores educativos y es grave la ausencia de intervenciones de los responsables de los niveles de toma de decisión en materia educativa, que remedie n la problemática existente.

La universalización de la educación básica, como parte de las metas del milenio está lejos de lograrse, las políticas educativas puestas en marcha no han sido capaces de elevar la barra de aprendizaje, esto es así porque en buena medida están desvinculadas de las políticas sociales, que por otra parte combinadas podrían nivelar los estatus socioeconómicos de las comunidades, las escuelas y los alumnos, que se observan muy diferenciadas en la sociedad mexiquense, en donde persisten las desigualdades sociales y económicas,

Dentro de las acciones gubernamentales, que se han aplicado como parte de las políticas educativas que se buscan aumentar el desempeño educativo, están las compensatorias, que consisten en dar un bono de apoyo económico a estudiantes de escasos recursos y a familias en condición de pobreza, tendientes a nivelar el estatus socioeconómico (oportunidades y becas), otras, a mejorar el ambiente escolar mediante el equipamiento de escuelas, la construcción y/o rehabilitación de espacios físicos de éstas que se ubican en lugares marginados, también a través de desayunos escolares fríos y calientes, en un intento por reducir la desnutrición como gradiente socioeconómico, sin embargo, no hay información que acredite que esto ha elevado la barra de aprendizaje de los beneficiados. Estas intervenciones no se han combinado con otras acciones de la misma finalidad, como por ejemplo con un cambio en la práctica docente, con una administración educativa menos burocrática, vertical y autoritaria; considerando y obteniendo mayor participación de los padres de la familia, ambientes escolares que privilegien el aprendizaje cooperativo, adaptando el contenido y ritmo del currículo, para trabajar con estudiantes que se encuentran en condición de desventaja educativa, porque mantienen un estatus socioeconómico bajo o bien con la práctica que recomienda la OCDE, en el sentido de la rendición de cuentas de las escuelas y los sistemas de enseñanza mediante la evaluación del desempeño de docentes, autoridades educativas y alumnos.

Las intervenciones universales que se aplican como parte de las políticas públicas que buscan aumentar el desempeño educativo , mediante reformas y programas, se operan casi de igual manera en todo el sistema escolar, en consecuencia no modifican las condiciones del estatus socioeconómico manteniendo las diferencias, ejemplo de esto son las reformas curriculares, la reducción natural que se da en el tamaño de los grupos, la capacitación de docentes, los cambios de personal en la administración o de procedimientos para organizar

el trabajo, el proyecto escolar y otras tantas acciones tendientes a uniformizar y no a resolver creativamente los problemas específicos de cada escuela y su entorno, es decir, el burocratismo ha acabado con la libertad creativa del docente.

Las combinaciones de estas y otras intervenciones universales que son viables, son obstaculizadas por los sindicatos que no admiten incorporarse a una cultura de la rendición de cuentas o la participación de los padres de familia, que se oponen a la evaluación del desempeño de los docentes, hasta para una posible promoción o estimulo, cuestionan o descalifican los resultados de evaluación del logro educativo obtenido por los alumnos en pruebas externas, mantienen un rígido control sobre las estructuras administrativas de supervisión y dirección de escuelas, reproducen y alientan la administración escolar vertical y autoritaria, se oponen a los procesos democráticos y transparentes, al tiempo que introducen en las escuelas una cultura antidemocrática, que choca con las intenciones de la sociedad de fortalecer la actividad democrática y por si fuera poco, con la gestión en condiciones laborales que legitiman el desperdicio de tiempo destinado al trabajo escolar, donde se pierde más del 10% de éste por suspensiones frecuentes de clases, por razones diversas, como por asistencia a reuniones y cursos, por permisos con derecho a faltar, por incumplimiento del horario escolar. Son muchas las justificaciones que se esgrimen para mermar el tiempo el tiempo de los procesos escolares al que los estudiantes tienen derecho para aprender como resultado del trabajo docente.

En educación media superior se observa un extraordinario crecimiento de la matricula en los últimos 15 años, derivada de la expansión en los servicios de educación secundaria al decretarse su obligatoria para cursarla, de la exigencia del sector productivo por mayor escolaridad para emplear a los jóvenes y del aumento de la población en el grupo de edad 15-19 año. En el Estado de México en el año escolar 1992-1993 se encontraban matriculados en el bachillerato, en sus diversas modalidades, 209 mil estudiantes en 607 escuelas, para el periodo 95-96 se había duplicado, los jóvenes inscritos alcanzaban una cifra superior a 241 mil alumnos distribuidos en 706 escuelas, los datos muestran una cifra superior a 241 mil alumnos distribuidos en 706 escuelas, los datos muestran que la estrategia fue hacer que las escuelas existente captaran mayor matricula con turnos vespertinos y la ampliación de instalaciones. Diez años después la matricula casi se había duplicado, en el año 2005 llegaba a 432.1 mil matriculados ubicados en 1162 escuelas donde eran atendidos por 30 568 profesores. Entre 1993 y 1996 se tuvo la capacidad para duplicar la oferta y atender la presión de la demanda.

Hoy en día el conjunto de las escuelas de educación media superior tiene superior tiene suficiente capacidad para absorber a los egresados de secundaria, en el año 2000 un total de 142 339 estudiantes terminaron su educación secundaria y en ese mismo año se inscribieron en los planteles de educación media superior, es decir el 78.5% de los egresados, el resto no lo hicieron, en el 2005 el porcentaje había crecido al 86.2% con lo que se inscribieron 188 066 alumnos de los 225 336 que concluyeron estudios de secundaria meses antes.

Las cifras indican que los esfuerzos realizados no han sido suficientes, la cobertura no es tan alta en la Entidad, apenas en el 2005 alcanzó el 46.7%, del total de las entidades federativas 28 registraron coberturas mayores, esto es el número de inscritos respecto a la población reglamentaria para cursar el nivel educativo; es decir, cada de 100 jóvenes en edad reglamentaria para cursar la educación media superior, sólo 46.7 estaban inscritos, 53.3 estaban en condición de rezago que con claridad se observa que viene desde la educación básica donde muchos estudiantes se van quedando en el camino sin tener opciones flexibles que contemplen su realidad para continuar realizando sus estudios, el sistema escolar formal no les ofrece alternativas.

Otros problemas no menos graves, que se viven en el nivel educativo, son la deserción y la reprobación que impactan a la eficiencia terminal, la primera alcanza índices muy altos y la tendencia de estos muy variable, en 2005 registró el 18.5%, después de una tendencia a la baja subió para decrecer nuevamente. A lo larga de los tres años que dura el ciclo, el sistema escolar por varias razones expulsa a un número muy significativo

de alumnos, no se cuentas con mecanismos para retenerlos en las aulas, tampoco presta ayuda a reprobados y desertores para elevar la eficiencia terminal que en el 2005 apenas alcanzaba un índice del 56.6% y éste no ha mantenido una tendencia a la alza como se observó en periodos anteriores. De los 100 estudiantes que se inscriben en el nivel de bachillerato, 43.4 lo abandonan antes de concluirlo, así un importante capital humano con potencialidades se va perdiendo y con esto la oportunidad de construir una fuerza laboral y productiva mejor preparada y con mayores competencias educativas individuales y colectivas.
Otro asunto que no ha terminado de resolverse tiene que ver con los diferentes planes y programas de estudio que tienen las escuelas, que dificultan el libre tránsito de los alumnos entre éstas, sin tener que hacer las revalidaciones correspondientes, esto además profundiza las desventajas educativas que existe entre estudiantes, los procesos de evaluación y acreditación de materias es otro problema no resuelto, pese a que prevalece el criterio del bachillerato único, se está lejos de que así ocurra en la realidad.
Los modernos sistemas de educación abierta, a distancia y en línea con el uso de lo más avanzado de la tecnología están ausentes en los servicios que ofrece el gobierno estatal, para abrir nuevas oportunidades educativas de calidad a los jóvenes que no han podido iniciar o concluir su educación media superior.
En educación media superior, las altas tasas de reprobación y deserción en secundaria y luego en el bachillerato adicionado a otros factores de carácter socioeconómico, dan como resultado que muchos jóvenes abandonen el sistema escolar y pocos tengan, la posibilidad de acceder a este nivel educativo, y aun estando matriculados en las escuelas, son un número reducido los que logran egresar, para luego encontrarse con la cruda realidad de la falta de empleo para ellos.
En el Estado de México la matricula en educación superior ha presentado un constante aumento, en el año 1995 se situaba en alrededor de 124 estudiantes distribuidos en 170 escuelas tanto de sostenimiento privado como público, diez años después los inscritos en educación superior casi era el doble, 236 mil, que era atendidos en 262 escuelas. El crecimiento observado sirvió para dar empleo a muchos profesionista de diversas trayectorias de información y que se incorporaron a las tareas docentes, para atender la demanda educativa, las instituciones de educación superior daban empleo en el 2005 a poco mas de 24 mil profesionistas.
Las principales y más antiguas instituciones públicas de este nivel en la Entidad, desde hace años han registrado el ingreso de estudiantes a ciertas carreras, para hacer más eficiente su tarea y no verse rebasadas por las presiones de la demanda, el gobierno por su parte ha impulsado la creación de Tecnológicos de Estudios Superiores y Universidades Tecnológicas regionales, como opciones de educación superior, además la UAEM ha abierto nuevas unidades académicas en distintas partes del territorio estatal, con esta oferta educativa se ha contenido la presión de la demanda, pero no se observa calidad en los servicios que se ofrecen. En lugares donde el total de quienes aspiran a cursar la educación superior no encuentran un espacio en las escuelas públicas, las privadas han aumentado en número de manera importante, básicamente en las zonas conurbadas con la ciudad de México y Toluca captando una matrícula muy significativa.
La autorización de la apertura de nuevas escuelas de educación superior, sin que se ajusten a una regulación estricta para ofrecer servicios de calidad y por otra parte las múltiples carencias que tienen los Tecnológicos de Estudios Superiores y Universidades Tecnológicas, dan como resultado que el capital humano que se forma en la mayor parte de éstas instituciones dejan mucho que desear, así lo revelan por ejemplo los resultados que el diario Reforma publica cada año después de realizar encuesta que permiten identificar a las mejores instituciones del Valle de México por la calidad de sus egresados, sus instalaciones, sus profesores y ambientes que hacen que los empleadores prefieran egresados de ciertos planteles de educación superior, en los resultados que ofrecen, las escuelas públicas del Estado de México, prácticamente no figuran y las que lo hacen ocupan sitios bajos; este sólo

indicador sugiere que la educación superior que se imparte en las escuelas públicas de la Entidad no está respondiendo a las necesidades del sector productivo y de la sociedad dejando en claro que la poca fortuna de las decisiones y determinación política, de quienes toman las decisiones en los diferentes niveles de la estructura educativa, se ubican lejos de la urgencia de formar un mejor capital humano para el desarrollo del Estado de México y del país.

En las escuelas de educación superior, creadas en los últimos años se aprecian instalaciones físicas no siempre suficientes, con muy bajo equipamiento en bibliotecas, centros de cómputo, laboratorios y moderna tecnología de la información para la enseñanza y el aprendizaje, generaciones completas de estas instituciones, sin haber pasado por laboratorios que tuvieran las condiciones mínimas para una formación consistente o bibliotecas también con el mínimo de ejemplares necesarios para la carrera que se trate, a esto hay que agregar los bajos perfiles de los docentes, como resultado de los salarios limitados que se ofrecen a éstos, la hora clase es mejor pagada en una secundaria oficial que en una institución de educación superior pública.

Con estos niveles de precariedad en las escuelas del nivel superior, que sostienen el gobierno federal o estatal en las escuelas del nivel superior, que sostienen el gobierno federal o estatal, es muy difícil esperar que el desarrollo del Estado de México se sustente sobre la base de un capital humano competitivo en cualquier área del conocimiento y la tecnología, además la investigación que debería producirse en este tipo de instituciones, es escasa o prácticamente no existe, por otra parte los resultados de la que se hace no es tangible en productos y servicios que la sociedad identifique como suficientes y necesarios, para que esta ultima les conceda relevancia. Finalmente en el colectivo social no se observa la acción de extensión y divulgación del quehacer de las instituciones de este nivel educativo, de existir se dirige a sectores muy específicos de la población.

Dentro de este nivel educativo se encuentran las escuelas normales, que para el caso del Estado de México, han sido fundamentales para estar en condiciones de atender el servicio educativo con maestros formados en la entidad estatal. Su rica tradición en la formación de docentes y la red de estas instituciones establecidas a lo largo y ancho del territorio estatal, permitieron a través de la labor docentes enraizar en la población una identidad cultural propia, frente a la diversidad cultural de quienes provenientes de otras partes del país decidieron llegar a vivir al Estado de México, los maestros formados en éstas no solo asimilaron dicha tradición, también la cultura, costumbres y tradiciones de los pueblos de la Entidad y las introdujeron en las escuelas donde laboran logrando así forjar una identidad y unidad que distinguen a la sociedad mexiquense.

La sola necesidad de formación de maestros en las escuelas Normales, justificó su privilegiado apoyo, también la de crear una conciencia social y política para enfrentar los retos de desarrollo del Estado de México, sin embargo, esto ha quedado atrás, superada la emergencia de la formación de docentes y disminuida la necesidad de mantener una alta matricula, las escuelas normales no han encontrado otra función fundamental que justifiquen la razón de su existencia y los múltiples apoyos que en recursos y materiales reciben, ahí se concentran en buena medida las plazas mejor pagadas-investigador educativo y pedagogo "A"- además a estas instituciones llegan los recomendados sindicales y otros beneficiarios del poder público, debido a la laxitud de los controles y nula rendición de cuentas, en cuanto a resultados educativos, se hace poco, a no ser que se trate de atender lo que manda la autoridad central. Las escuelas normales están desvinculadas de las necesidades de las escuelas y docentes de educación básica, no participan en los procesos de capacitación, tampoco lo hacen con propuestas para mejorar la enseñanza, por ejemplo del español y las matemáticas como asignaturas críticas, en la formación de los estudiantes, encerradas en su mundo son incapaces, lo mismo su personal, de introducirse en las aulas de las escuelas de educación básica, para evaluar la práctica docente y ofrecer alternativas de modificación. En esta misma situación está el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México,

convertidos en espacios ajenos a la problemática educativa estatal, protegidas estas instituciones para hacer casi nada, hoy el desperdicio de casi todos los recursos y potencialidades parece ser su distintivo. En las escuelas normales del Estado de México y el Instituto Superior de Ciencias de la Educación, el magisterio esta despojado de iniciativas propias, limitado por presiones sindicales oficiales o por la comodidad que ofrece el ambiente educativo como espacio de desempeño profesional, incubadora de apatía e indiferencia hacia la problemática educativa, mientras estas instituciones educativas, tienen casi todo, los resultados educativos y las condiciones operativas en las escuelas de educación básica son pobres.

Respecto al gasto educativo, en todos los países del mundo, el reclamo por mayores recursos económicos destinados a la educación, es una constante pero hay la sospecha de que no todo lo autorizado se dedica totalmente a la educación y la asignación no es equitativa. Una de las consideraciones de los Ministros de Educación de Ibero América, reunidos en San José, Costa Rica en octubre de 2004 lo ilustra. La demanda de más inversión educativa tendrá mayor legitimidad si está acompañada por la firme voluntad política de cambiar los enfoques, los procedimientos, los mecanismos de asignación y utilización de los recursos en el marco de una administración eficiente de los sistemas educativos. ciertamente el Estado de México históricamente no ha recibido el gasto federal descentralizado para le educación que debería, esto ha sido un reclamo permanente, por ejemplo en el año 2000 la Entidad recibió de dicho gasto 11 550.1 millones de pesos, para el 2005 esta cantidad se había incrementado a 16 816.6 millones de pesos corrientes, la variación fue del 45.6%, mientras que en otras entidades del país las diferencias fueron mayores en el mismo período, como en los casos de Quintana Roo, Hidalgo, Baja California, Guerrero y Querétaro donde las variaciones fueron entre el 76.6% y el 65.5%, lo que independientemente del monto total y el tamaño de la matricula que atiende se precisa una inequidad en la distribución del gasto federal descentralizado aquí puede haber una explicación de la actual situación de la educación, aún cuando hay que señalar que esto no ha implicado que en el Estado de México los maestros ganen menos y las carencias materiales de las escuelas sean graves.

Se observa con preocupación, que hay una clara tendencia a que los recursos destinados a la educación en todo el país continúen disminuyendo después de que durante un período se mantuvieron a la alza hasta alcanzar el 7.18% del PIB en el 2002 y para el año 2006 el índice se había reducido a 6.81%, lo que impacta a la inversión que por alumno matriculado se hace, el cual también está disminuyendo. En educación básica el gasto mayor por alumno se realizó en 1999, en bachillerato en 1996 y en educación superior en 1995, desde entonces la baja ha sido constante en todo el país; esto plantea retos para elevar los índices de logro educativo y hacer eficiente el uso de los recursos.

En estas condiciones, para cubrir el vacío legal y atender las carencias derivadas de la falta de un orden jurídico integral, se propone **UNA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO,** mediante la cual la educación se dimensiona en los niveles de políticas de estado, públicas y por supuesto educativas para alcanzar una educación pública de calidad, con equidad en todos sus componentes.

Se precisa que la iniciativa responde a:

Los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al Artículo Tercero Constitucional, que establece la laicidad y la gratuidad, la obligatoriedad de la educación básica, la obligación que tiene el Estado de proporcionar servicios educativos a todos los habitantes que cursen el tipo de educación primaria y secundaria y la de atender todos los niveles educativos, incluyendo la educación superior.

Lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que subraya el derecho a la educación y a la educación para las comunidades indígenas.

A lo establecido en la ley General de Educación, vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de Ley de Educación del Estado de México, que se propone a esta Soberanía para su

aprobación, representa la conjugación de actores del sistema educativo estatal y los legisladores, para contribuir a que los mexiquenses tengamos una educación de calidad con equidad, cobertura y servicios educativos eficientes, para lograr la transición educativa que requiere nuestra sociedad. Por lo anterior expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México y en la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se ingresa en homenaje al día del maestro el catorce de mayo de dos mil diez y nos permitimos someter a la consideración de la LVII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Ley de Educación del Estado de México.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de observancia en todo el Estado de México y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social, y tiene como objeto regular y son a su vez sujetos de esta ley la educación que imparten el Estado de México y sus Municipios, los organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los diferentes tipos, niveles y modalidades en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, las instituciones de educación pública, los profesionistas, sus organizaciones, asociaciones y colegios.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a la Secretaría de Educación Pública de la entidad, a los ayuntamientos y a los organismos descentralizados, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus respectivas competencias, obligando a:

I. El Estado y Municipios, dentro de las competencias establecidas por la Ley General de Educación y sus organismos descentralizados; y
II. Todas las Instituciones a quienes esta Ley imponga deberes vinculados con la Educación.

Las instituciones de Educación Superior que por Ley sean autónomas se regularán por sus propios ordenamientos jurídicos y normas administrativas.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará la Ley General de Educación vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La educación es un derecho constitucional y a la vez un servicio público, con una política prioritaria para construir una sociedad solidaria, justa, libre y equitativa, por tanto es responsabilidad y obligación del Estado prestar servicios educativos para que la sociedad curse la educación preescolar, primaria, secundaria y educación media superior, que conforman la educación obligatoria en la entidad.

En la prestación de estos servicios se favorecerá la vinculación entre el sector educativo, los sindicatos magisteriales, las organizaciones de la sociedad civil organizada, los organismos públicos encargados de proteger la salud, el medio ambiente, la seguridad pública y la promoción de la cultura y el deporte, así como con los diferentes actores interesados en la educación, los medios de comunicación, y con los poderes legalmente constituidos para alcanzar la formación integral de los mexiquenses que se escolaricen, porque es simultáneamente una responsabilidad compartida de los tres niveles de gobierno y la sociedad.

Artículo 4. Los habitantes del Estado de México tienen el derecho a recibir educación y la obligación de cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, si se cuenta con los requisitos establecidos en cada nivel educativo. Todos los individuos del Estado de México que ejerzan la patria potestad o tutela tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos cursen

la educación preescolar, primaria, secundaria y educación media superior.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Estado, al Estado de México.
II. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México.
III. Municipio, a los Municipios del Estado de México.
IV. Ayuntamiento, al Gobierno Municipal.
V. Sistema Educativo Estatal, a los educandos, educadores, autoridades educativas, currículo y sus componentes, instituciones educativas, establecimiento de particulares con autorización, asociaciones de padres de familia, consejos de participación social, instituciones de educación superior autónomas, bienes y recursos asignados a educación;
VI. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública Estatal;
VII. Autoridad educativa estatal, a la dependencia en que, conforme a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, recaiga dicha función; Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio;
VIII. Ley, a la Ley de Educación del Estado de México;
IX. Educación, al derecho constitucional, la libertad y el derecho humano fundamental; el bien público; la herramienta poderosa para impulsar el desarrollo humano sostenible; sus objetivos son la formación y enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes, competencias y capacidades básicas, permite la transición de la especie humana en verdadera humanidad, que es indispensable para descubrirse así mismo y continuar aprendiendo hasta alcanzar un desarrollo integral individual y social, es el medio fundamental para el pleno perfeccionamiento humano. Es un proceso que dura toda la vida de las personas, construyendo una conciencia de solidaridad internacional, independencia y justicia, capacidades físicas, artísticas, intelectuales, morales y afectivas, desarrollando armónicamente todas las facultades del educando y fomentando simultáneamente el amor al Estado y a la Patria;
X. Proceso educativo, a la interacción de los educandos y educadores, en los procesos de docencia predominantemente áulicos, orientados al desarrollo de aprendizajes para el logro de los propósitos y finalidades de la educación;
XI. Educador, al ser creativo, con conciencia y sensibilidad para comprender su entorno y a su discípulo; perseverante para aprender y enseñar; paciente para corregir la indisciplina, recio y a la vez bondadoso para orientar las conductas; culto y sabio para ayudar a los que tienen menos referentes culturales e informativos; humilde y sereno para entender a los demás; que orienta, facilita, promueve, coordina el proceso educativo. Es la persona con responsabilidad profesional y moral para ser modelo de aprendizaje social, susceptible de ser imitado. No podemos imaginar el futuro sin educadores, constituyen el sentido para la vida de las personas y para la humanidad, ambos buscan un mundo más justo, más productivo, más saludable, por eso los maestros son imprescindibles. Es necesario y urgente dignificar su tarea docente, promover su autoestima, profesionalizar su labor, mejorar sus competencias académicas y sociales y dotarlo de las herramientas necesarias para enfrentar el reto de la educación en valores y en el uso de la tecnología, pero sobre todo mejorar su calidad de vida.
XII. Educando, es el ser humano racional, reflexivo, espontáneo y creativo, el centro del proceso educativo, muchas veces con limitaciones personales o sociales, inseguridades, dolores, tristezas y falta de atención en la realidad que vive; ser al que no es suficiente amarlo, es necesario respetarlo y comprenderlo a partir de sus referencias y no en nombre del futuro hipotético que aún no comprende. Es el ser a quien hay que cultivarle el alma y el cuerpo, desarrollar su conocimiento

e imaginación, su sentimiento y su solidaridad. Sobre él no se debe hacer una construcción progresiva de la personalidad del adulto, sino ayudarle en la formación de su voluntad en la libertad, en el cultivo de la sensibilidad, el intelecto y la moral. Hay que permitirle expresar libremente sus ideas, a ser él mismo, no hay que engañarlo prometiéndole la felicidad para mañana, postergando la felicidad que puede gozar hoy. En la escuela ha de aprender a conocer, a hacer, a ser, a tener y vivir juntos; hay que fomentarle la identidad, aprender con él y a valorar la espontaneidad de lo cotidiano.

XIII. Escuela, es el espacio de transformación social, capaz de promover un efectivo acceso al conocimiento científico, humanístico, artístico y tecnológico; un sitio de autonomía para establecer un proyecto de gestión democrática; un lugar donde se formen personas que; sepan desenvolverse y enfrentar con éxito la incertidumbre, sepan tomar decisiones, desarrollar sus competencias básicas y afianzar su identidad en la pluralidad. La escuela debe facilitar: el aprendizaje individual y cooperativo, la integración entre iguales, el cultivo de la autonomía, el ejercicio del diálogo y el esfuerzo personal. La escuela necesita tener proyecto, dejar de ser transmisora para ser gestora del conocimiento; tiene que ser local como punto de partida, internacional e intercultural como punto de llegada. Su función ha de ser la generación de las condiciones de aprendizaje a los estudiantes para pensar críticamente, comunicarse, saber investigar, tener raciocinio lógico, ser autónomo e independiente.

XIV. Currículo, a los planes y programas de estudio;

XV. Materiales educativos, a los libros de texto, manuales, instrumentos, útiles y otros componentes que se utilizan en el proceso educativo;

Artículo. 6. La educación que impartan en el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 8. La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes en nuestra entidad:

I. La Cultura de la Legalidad y el Estado de Derecho;
II. La prevención del delito, promoviendo la justicia y sus valores, el respeto, la observancia de la ley y la igualdad de los individuos en la misma;
III. El conocimiento y el respeto a los derechos humanos;
IV. Crear conciencia sobre la prioridad de la preservación de la vida y la salud;
V. Fomentar el cuidado de la naturaleza y la preservación del medio ambiente para mantener el equilibrio ecológico;
VI. El rescate y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el Estado;
VII. Los valores democráticos y su práctica;
VIII. Promover el valor del trabajo y el ahorro; entre otras que no contravienen a la Ley General de Educación.

Artículo 9. La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial se orientara por lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Educación, y será: democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SECCIÓN I, DE LA PLANEACIÓN

Artículo 10. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación administrará, planeará y supervisará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 11. Es obligación de la Secretaría de Educación del Estado de México, la presentación de un Programa de Desarrollo Educativo basado en los principios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con el ramo a nivel federal, que sea incluyente y de cara a la sociedad, orientado a proporcionar un servicio educativo eficaz, eficiente, equitativo y de calidad, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la presentación del Plan Estatal del Gobernador del Estado de México.

Artículo 12. El Programa de Desarrollo Educativo fijará políticas y demás componentes que señala Ley de Planeación del Estado de México, tales como objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se establecerán las modalidades de evaluación de los resultados.

Artículo 13. El Secretario del ramo educativo, remitirá el Programa Sectorial a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados Local, Ayuntamientos, Sindicatos, Instituciones de Excelencia, expertos en la materia y docentes destacados para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Programa.

Artículo 14. El Programa Sectorial será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal, determinando la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los padres de familia, así como con los sectores social y privado.

Artículo 15. Las dependencias de la Secretaría de Educación, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, metas, estrategias y prioridades del Programa Sectorial, a fin de cumplir con la Obligación del Estado de impartir educación de calidad para todos.

Artículo 16. Las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Educativo Estatal, están obligadas a proporcionar al Ejecutivo Estatal la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesaria para que ejerza plenamente sus facultades de planeación, organización, supervisión y vigilancia en los términos de la Ley General de Educación y de la presente Ley.

Artículo 17. El titular del Poder Ejecutivo publicará oportunamente, el Programa de Desarrollo Educativo, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", posterior a la presentación que le realice la Secretaría de Educación del Estado.

SECCIÓN II, DE LA EVALUACIÓN

Artículo 18. La evaluación del Sistema Educativo Estatal es de interés público; sus resultados serán tomados como base para que la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes en la planeación estatal, regional, municipal, de zona escolar y en los diferentes planteles. Los organismos e instituciones educativas pertenecientes al Sistema, tienen la obligación de contribuir a la evaluación y el derecho de conocer los resultados de la misma.

Artículo 19. El encargado de la evaluación será el Instituto Estatal de Evaluación Educativa como órgano autónomo del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, evaluará en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal, de conformidad con la Ley General de Educación, la presente Ley y

los ordenamientos legales aplicables; integrará un sistema general de evaluación, que permitirá contar con la información necesaria para racionalizar el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

El Ejecutivo del Estado en coordinación con la autoridad educativa estatal presentará las propuestas de integrantes de los órganos directivos del Sistema General de Evaluación, tal como se establezca en el decreto de creación que para tal efecto expida la Legislatura.

Las propuestas se presentarán al Congreso del Estado, el cual tendrá diez días hábiles para dictaminar cada caso en particular fundamentado así sus decisiones y quienes habrán de integrar los órganos directivos del Instituto Estatal de Evaluación.

Artículo 20. La evaluación del rendimiento de los alumnos, en todos los tipos y niveles del sistema educativo será realizada por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa. El Instituto deberá elaborar los instrumentos para medir el rendimiento de los alumnos en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, el desempeño docente, así como las percepciones de los actores sociales en torno al proceso educativo. Dichos instrumentos deberán ser objetivos y pertinentes, es decir, acordes a la realidad en que se encuentra inmerso el educando así como lo contemplado en el currículo del nivel educativo correspondiente y basarse en las pruebas y estándares nacionales aplicables.

Artículo 21. La evaluación del desempeño de los docentes será realizada por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, además de las realizadas por las Instancias del Gobierno Federal, en colaboración con la Coordinación Estatal de Carrera Magisterial, de acuerdo a los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial.

Los resultados de las evaluaciones serán el fundamento que determine a los acreedores de estímulos y recompensas que otorga el Gobierno del Estado.

Artículo 22. La evaluación de directivos y supervisores escolares, así como de los administradores de la educación en el Estado, será realizada por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, acorde a los lineamientos e indicadores establecidos en el Programa de Desarrollo Educativo.

Artículo 23. Las autoridades educativas conjuntamente con el Instituto Estatal de Evaluación Educativa darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia, organismos sindicales del profesorado, a los medios de difusión y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que reporte el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, así como la demás información global que permita conocer el desarrollo, los avances de la educación en nuestra entidad y de las acciones decididas para el mejoramiento de los servicios educativos.

SECCIÓN III, DE LA CALIDAD

Artículo 24. La Secretaría de Educación, a partir de la concatenación de la planeación y evaluación, fijará los estándares medibles que determinen la calidad de los servicios educativos que se brindan a la población, contemplando del sistema educativo estatal referentes mínimos como: programa sectorial, estructura, escuelas, planes y programas, procesos educativos, trabajadores, financiamiento, entre otros.

Artículo 25. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones a partir de los estándares medibles de calidad determinados por la Secretaría de Educación para la promoción, proyección, vinculación y participación de la comunidad en donde se brinda el servicio, para elevar la calidad de la educación que les imparten.

Artículo 26. El alcance de la calidad desde los estándares medibles determinados por la Secretaría de Educación es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo.

Artículo 27. Las autoridades educativas, estatal y municipales, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación desde los estándares medibles determinados por la Secretaría de Educación y que ofrece la escuela pública, estableciendo la vinculación con el sector productivo y con los medios masivos de difusión.

CAPÍTULO III
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DEL CALENDARIO ESCOLAR

SECCIÓN I. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 28. La Secretaría de Educación aplicará los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación, realizando los ajustes cuando sea estrictamente necesario; los libros de texto gratuitos y los demás componentes y lineamientos establecidos para toda la República en los términos de los artículos 12 y 48 de la Ley General de Educación.

Artículo 29. Los contenidos de la educación son los definidos en los planes y programas de estudio, estableciendo:

I. Los propósitos de formación general y específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, inclusive sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos, y
IV. os criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

Artículo 30. La Secretaría de Educación propondrá a la Secretaría de Educación Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así mismo los programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para el trabajo, la educación tecnológica, educación especial, indígena y para adultos y vincular sus contenidos y propósitos con las necesidades económicas, sociales, culturales y ecológicas de la región.

Artículo 31. La Secretaría de Educación determinará y formulará planes y programas de estudio, distintos de los previstos en el artículo 28 de la presente ley, atendiendo los lineamientos establecidos por las instituciones rectoras de niveles educativos diversos a nivel nacional.

Artículo 32. La Secretaría de Educación editará y publicará libros, además producirá otros materiales didácticos, distintos de los señalados en el artículo 28 de la presente ley, sin contravenir los lineamientos nacionales y locales, los libros, cuadernos de trabajo y materiales didácticos complementarios a los libros de texto gratuitos, tendrán por finalidad aportar conocimientos más amplios sobre la historia, los valores, las tradiciones y los recursos con que cuenta la Entidad.

Artículo 33. La Secretaría de Educación podrá celebrar convenios con la instancia federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN II DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 34. El calendario escolar es el documento que contiene los días hábiles e inhábiles para la prestación de los servicios educativos para cubrir los planes y programas de estudios; comprende 200 días hábiles de clases para los educandos y se publicará antes del inicio de cada ciclo escolar en Gaceta Oficial de Gobierno.

Artículo 35. La Secretaría de Educación del Estado efectuará los ajustes al calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública Federal, cuando sean estrictamente necesarios para los requerimientos específicos del Estado. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos, de los determinados por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Educación. Para ejecutar los ajustes descritos, deberán tomarse en cuenta las características de los diversos grupos, sectores y zonas, en especial las culturales y geográficas, aplicándolas con un criterio de eficacia y aprovechamiento.

Artículo 36. La escuela pública en los días hábiles escolares, las horas de trabajo escolar se dedicarán a la práctica docente y las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudios aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Autoridad Educativa, ajustando el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas correspondientes para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 37. La Secretaría de Educación implementará alternativas innovadoras para el desarrollo de reuniones de docentes para la actualización (talleres generales, consejos técnico o cualquier otra nominación que se utilice en un futuro), evitando la suspensión de clases.

Artículo 38. La Secretaría de Educación evitará las suspensiones convocadas por instancias diversas, para el desarrollo de actividades diferentes a la actualización y capacitación docente, garantizando así el cumplimiento de los 200 días que marca el calendario escolar, en estricto cumplimiento al artículo 4 de la Constitución General de la República que garantiza el derecho a la educación.

CAPITULO IV
DE LA EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 39. La Secretaría de Educación Pública tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El Estado promoverá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad en la educación.

Artículo 40. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública Estatal, en el ámbito de sus funciones y atendiendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Educación, realizará acciones diversas priorizando las siguientes:

Atender de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

I. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
II. Promover de manera programada y sustentada en estudios de factibilidad centros de desarrollo infantil, centros de integración social. Internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje el aprovechamiento de los alumnos de las comunidades más desfavorecidas;
III. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la determinación de la primaria y la secundaria; complementado con programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
IV. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
V. Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos más favorecidos y programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos.

Artículo 41. La Secretaría de Educación Pública Estatal instalará escuelas de tiempo completo en las poblaciones de las zonas más desprotegidas y para los estudiantes de familias indígenas, campesinos, obreros, migrantes, personas con discapacidad, niños en y de la calle y/o en condiciones de pobreza extrema, priorizando a los grupos de 6 a 15 años de edad para disminuir las desventajas educativas.

Artículo 42. La Secretaría de Educación Pública Estatal garantizará que las escuelas de tiempo completo sean de calidad, para evitar que solo asistan a alfabetizarse; promoverá la capacitación de oficios como: plomería herrería, carpintería, repostería, albañilería o la que se concatene a la actividad económica de la comunidad, incluyendo programas de educación extraescolar, fomento cultural, artístico y recreación entre otros.

Artículo 43. La Secretaría de Educación Pública Estatal definirá mecanismos para incorporar a niños y jóvenes que viven en localidades dispersas y con población reducidas a las escuelas de tiempo completo.

Artículo 44. La Secretaría de Educación Pública Estatal llevará acabo programas compensatorios con recursos específicos a los municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios, en los que se establezca el financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas de Estado de México deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

Artículo 45. La Secretaría de Educación Pública Estatal celebrará convenios con los sectores público y privado con el objeto de abatir el rezago educativo, así como con organismos internacionales y recibir donaciones con el mismo fin o para financiamiento alternativo a la educación, garantizado mediante fideicomisos el manejo transparente de los recursos.

Articulo 46. La Secretaría de Educación Pública Estatal celebrará con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos, convenios para coordinar las actividades tendientes a abatir el rezago educativo.

Artículo 47. Los diversos programas que se implementen para conseguir la equidad en la educación deberán de ser evaluados y su

cancelación sólo se podrá llevar a cabo previa valoración en la que se determine que los resultados no son satisfactorios.

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS EN EDUCACION

SECCION I. DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

Artículo 48. El Estado a través de la Secretaría de Educación está obligado a prestar servicios educativos de calidad con equidad para que toda la población, en cumplimiento a la cobertura pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la educación media superior.

Artículo 49. La Educación que imparta el Estado a través de la Secretaría de Educación se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo el artículo 3 constitucional, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;

Artículo 50. El ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a las autoridades educativas estatales, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado, en las leyes o los reglamentos aplicables. Las personas en quienes recaigan los nombramientos deberán cumplir con el perfil adecuado para realizar las funciones educativas que se les encomienden, cumpliendo con los siguientes lineamientos:

I. Los funcionarios deben conducirse dentro del marco legal, respetar el estado de derecho y no violentar las garantías del trabajador docente establecidas en el artículo 3ro. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, evitando la impunidad y la afectación del servicio educativo.

II. Los funcionarios que administran el sistema educativo estatal, cumplirán estrictamente con las funciones que establece su reglamento interno, las que señala la presente Ley, la Ley General de Educación, La Constitución Política del Estado de México y del País.

III. Los funcionarios que administran el sistema educativo estatal, difundirán los programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública del país, de manera íntegra para no ahondar las desventajas educativas existentes.

Artículo 51. El Estado a través de la Secretaría de Educación promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, independientemente de los establecidos en el artículo 48 de la presente Ley, prestará los servicios de educación inicial, en la básica –incluirá la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la entidad y la Nación, apoyará a la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal, y es su obligación:

I. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para el trabajo, ampliar las oportunidades de educación tecnológica, atender necesidades de educación especial, indígena y para adultos vincular mejor sus contenidos y propósitos con las necesidades económicas, sociales, culturales y ecológicas de la región;

II. Elaborar planes, programas y libros de texto de educación indígena, de acuerdo a las necesidades, características culturales y contexto de las diversas etnias del Estado; para tal efecto, deberán establecerse mecanismos que permitan aprovechar las aportaciones y opiniones de los diversos grupos y etnias, de acuerdo con lo establecido en el capitulo IX sobre la participación social, de la presente Ley.

III. Establecer apoyos para garantizar igualdad de oportunidades a las comunidades indígenas, para el acceso, asistencia, permanencia y conclusión de los estudios, promoviendo la adecuada alimentación de los niños y la mejora constante de las instalaciones y de la calidad de vida de los docentes;

IV. Proporcionar recursos materiales y financieros; así como estímulos en dinero y en especie para asegurar que los mejores educadores atiendan las comunidades indígenas con los mayores niveles de marginación, garantizando así la mejora constante en la calidad de la educación que se proporciona a las comunidades indígenas. Los docentes de educación indígena deberán tener como mínimo, estudios de educación media superior y acreditar al dominio del español y de la lengua de la etnia donde se desarrollarán sus actividades y de preferencia, deberán pertenecer a dicha etnia;

V. Promover la conservación, transmisión y fortalecimiento de las lenguas indígenas, propiciando la regionalización del sistema de lecto-escritura para cada una de las etnias;

VI. Destinar recursos suficientes para ampliar la cobertura en función de la demanda de espacios educativos y para mejorar la calidad de la educación especial así como para la adecuación de espacios físicos en los centros educativos y la dotación de material didáctico necesario, tal como lo establece el libro Décimo Primero, de la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes del Código Administrativo del Estado de México;

VII. Integrar un currículo en el que se contemplen estrategias, materiales y técnicas diferenciadas, a fin de atender las necesidades educativas especiales de las personas con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes; basándose en el currículo en la educación regular, con las adecuaciones y adiciones, según las necesidades de las personas atender;

VIII. Establecer los procedimientos necesarios para recibir opiniones y propuestas de los sectores productivos, y de las agrupaciones patronales y sindicales, para instrumentar los servicios de educación para el trabajo en el Estado. Podrán certificarse dichos servicios, impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley General de Educación;

IX. Brindar los servicios de educación para adultos, sin perjuicio de la concurrencia de los Gobiernos Federal, Municipal y de los particulares. Estableciendo la obligación de los empleadores de dar facilidades a sus empleados para que asistan a cursos de alfabetización, así como para que estudien la primaria y la secundaria;

X. Promover la participación de la sociedad en los programas de educación para adultos. Quienes participen voluntariamente en tareas relacionadas con la educación la prestación de servicios en el desarrollo de programas de educación para adultos, tendrá prioridad en los niveles de educación media superior terminal y superior;

XI. Brindar los servicios de educación a las personas que se encuentran internas en los Centros de Prevención y de Readaptación Social del Estado, en cumplimiento a las Leyes de la materia, sin perjuicio de la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en particular de la Secretaría General de Gobierno Estatal;

XII. Dotar de material educativo a los planteles a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados en términos de las disposiciones aplicables en este rubro;

XIII. Programar el mantenimiento y modernización para contar con las condiciones de infraestructura física y equipamiento, que permita el funcionamiento óptimo, de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología de todos los planteles educativos a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados;

XIV. Expedir reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general en la prestación del servicio educativo;

Artículo 52. El Estado a través de la Secretaría de Educación prestará los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública Federal determine.

Artículo 53. El Estado a través de la Secretaría de Educación de manera concurrente promoverá y prestará servicios educativos, distintos de los previstos en los artículos 47, 49 y 50 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales; determinando y formulando sus planes y programas de estudio.

Artículo 54. El Estado a través de la Secretaría de Educación está obligado a transparentar la gestión educativa y la rendición de cuentas de los recursos anuales que se adjudican a educación en el presupuesto anual que autoriza la legislatura del Estado de México.

Artículo 55. El Estado otorgará un salario profesional para que los maestros alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Artículo 56. El Estado a través de la Secretaría de Educación otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que dediquen su vida profesional a la enseñanza e investigación o que presten servicios destacados a la educación y ofrezcan buenos resultados de desempeño escolar, en el ejercicio de su profesión en los términos determinados en la Ley de Estímulos y Recompensas y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 57. El Estado a través de la Secretaría de Educación, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

Artículo 58. El Estado a través de la Secretaría de Educación, en las actividades de supervisión dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 59. El Estado a través de la Secretaría de Educación tiene la responsabilidad de realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública Federal proporcione.

Artículo 60. El Estado a través de la Secretaría de Educación tiene la responsabilidad en la puesta en marcha de toda reforma educativa de los diferentes niveles de educación, asegurando se incluyan: Plan y programas educativos; materiales para los alumnos y maestros, directivos, supervisión escolar y funcionarios que administran el servicio educativo en sus diferentes niveles; programas de adaptación de la infraestructura y equipamiento escolar para la puesta en marcha de la reforma; lineamientos para la organización y gestión escolar; manual de funciones de la estructura escolar; líneas de participación social y consideraciones del contexto comunitario que apoyen la reforma.

Artículo 61. Adicionalmente a las obligaciones y atribuciones exclusivas del Estado a través de la Secretaría de Educación, en cumplimiento de su función social educativa, de manera concurrente, tendrá las siguientes:

I. Mantener una política estatal con la Educación para Todos y promover la creación de programas que la hagan posible, reconociendo las particularidades y necesidades educativas de los sectores de la población del Estado de México, que aumente la inversión en educación básica y fortalezca la educación pública.

II. En forma permanente debe ampliar, mejorar y modernizar la infraestructura educativa que por disposición de la Ley, queden bajo su jurisdicción y competencia, según los objetivos de la política educativa y los establecidos en el Programa de Desarrollo Educativo, así como los que se desprendan de las evaluaciones que se realicen al Sistema Educativo Estatal.

III. Priorizar el diseño y operación de las políticas educativas encaminadas a ofrecer una educación de calidad con equidad en la entidad.

IV. Promover el establecimiento, la organización y el sostenimiento de:
   a) Centros de educación inicial;
   b) Escuelas de educación preescolar;
   c) Primarias;
   d) Secundarias;
   e) Preparatorias, bachilleratos u otras escuelas de nivel medio superior;
   f) Escuelas de educación indígena;
   g) Escuela de educación para adultos;
   h) Escuelas de Educación especial;
   i) Centros de educación para el trabajo;
   j) Instituciones de educación superior;
   k) Centros de actualización de docentes;
   l) Escuelas de trabajo social; y
   m) Bibliotecas públicas, escolares, de aula y universitarias;

V. Administrar y supervisar la educación que se imparta en los planteles oficiales, por medio de la autoridad educativa estatal;

VI. Promover con mayor intensidad una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

VII. Generar la existencia de un entorno educativo seguro, sano, integrado y dotado de los recursos que favorezcan el aprendizaje de calidad.

VIII. Promover el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, sin prescindir de los maestros, así como la investigación en educación que sustente la innovación educativa.

IX. Promover en las escuelas, el diseño y operación de propuestas innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo, considerando las características regionales y locales específicas.

X. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XII. Promover alianzas con la sociedad civil y las ONG'S e impulsar un compromiso con la educación, como responsabilidad de todos, participando y formulando propuestas.

XIII. Favorecer la firma de convenios e intercambios con organizaciones, instituciones, fundaciones y gobiernos que faciliten la socialización o puesta en marcha de experiencias educativas y profesionales, que además enriquezcan el conocimiento pedagógico de los maestros.

XIV. Promover y estimular la producción de obras científicas, artísticas, culturales y pedagógicas así como materiales y útiles escolares; promover la elaboración de libros de texto de apoyo didáctico para la escuela secundaria;

XV. Profundizar en la vida democrática sindical con propuestas y acciones apegadas a la Ley y al estado de derecho, que al mismo tiempo alienten la participación y decisión de los maestros, siempre dentro del marco legal del estado, país y de los convenios internacionales en este rubro.

XVI. Propiciar el diálogo y los acuerdos en el marco de la pluralidad ideológica, sindical

y cultural del magisterio, reconociendo y respetando las distintas formas de manifestación de las ideas.

XVII. Garantizar la participación comprometida de los maestros en el diseño de políticas educativas y actividades relacionadas con el quehacer del magisterio.

XVIII. Procurar prestaciones salariales, profesionales y sociales que contribuyan a dignificar y revalorar la vida de los profesores.

XIX. Mejorar la condición social y competencia profesional de los docentes, al encontrar, atraer, retener y estimular a los mejores profesores.

XX. Promover el intercambio de las experiencias docentes para enriquecer el conocimiento pedagógico de los profesores y la práctica cotidiana.

XXI. Elaborar y mantener anualmente actualizando el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados a la educación en la Entidad;

XXII. Disponer del uso temporal de planteles educativos oficiales para albergar a la población, cuando sean requeridos por causa de siniestros naturales u otro tipo de contingencias;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIV. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes aplicables.

SECCION II.
DE LA PARTICIPACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 62. El Estado a través de la Secretaría de Educación promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales; cooperar con el Estado en la construcción, conservación y mejoramiento de instalaciones, aulas, anexos y talleres, destinando para ello recursos crecientes contemplados en su presupuesto; podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 63. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, niveles y modalidad, ajustándose a sus propios recursos, observando:

I. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica, tecnológica y humanística;

II. Fomento y difusión de actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

Artículo 64. El ayuntamiento de cada municipio tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Crear y sostener planteles educativos en los tipos y modalidades establecidos por esta Ley, considerando que los planteles deberán funcionar de acuerdo a los criterios técnicos y administrativos establecidos por la autoridad educativa, y sujetos a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar que se dé cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente Ley, en lo relativo a la educación obligatoria

III. Administrar en forma específica los fondos que para la educación le sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada. La violación a estas deposiciones se atendrá a lo que establecen las leyes de la materia;

IV. Promover programas de alfabetización, educación para adultos, y educación para el trabajo;

V. En coordinación con el Estado, establecer y sostener servicios de seguridad pública en el entorno de los planteles educativos, en

coordinación con las autoridades escolares; para velar por la seguridad de los educandos y de las escuelas e instalaciones educativas;

VI. Otorgar estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación adscritos en los planteles de su jurisdicción, que se distingan por su desempeño, preparación profesional o antigüedad. Para otorgar dichos estímulos se deberá contar con el consentimiento de la comunidad educativa;

VII. Proponer a los educandos que no cuenten con los recursos económicos, a las escuelas de tiempo completo para continuar sus estudios;

VIII. Crear, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y centros similares de promoción de la cultura y del hábito de la lectura, que contribuyan al acrecentamiento del acervo cultural de los educandos y del público en general;

IX. Implementar programas de fomento cultural, recreativos y deporte;

X. Promover programas de fomento a la cultura de la legalidad y de prevención del delito.

XI. Gestionar recursos para contribuir en la atención de las necesidades educativas, sin perjuicio de la participación directa de otras instancias;

XII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado, la presente ley y las Leyes aplicables

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 65.El sistema educativo estatal se integra por:

I. Las Leyes inherentes a la educación, toda la normatividad que de ellas emanan;

II. Educandos, educadores, trabajadores de apoyo y asistencia, padres de familia o tutores;

III. Todos los tipos, niveles y modalidades educativas;

IV. Planes; Programas; Presupuestos; Calendarios; Métodos y materiales educativos; y Recursos materiales destinados a la educación;

V. Autoridades Educativas y su estructura administrativa, Consejos de Participación Social, Asociaciones de padres de familia;

VI. Instituciones educativas del Estado, Municipios, de los organismos descentralizados; instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad, instituciones de los particulares con permiso o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

VII. Los bienes y demás recursos destinados a educación.

CAPÍTULO VII
DE LOS TIPOS, NIVELES, MODALIDADES EDUCATIVAS Y DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 66. El Sistema Educativo Estatal comprende los siguientes tipos: Educación Inicial, Educación Básica, Educación Media Superior, Educación Superior; otros servicios;

Artículo 67. La educación básica del Sistema Educativo Estatal comprende los siguientes niveles: preescolar, primaria y secundaria; preescolar y primaria se brinda en las vertientes: indígena, especial y general; la secundaria en las vertientes: general, técnica y telesecundaria;

Artículo 68. La educación media superior del Sistema Educativo Estatal comprende las siguientes vertientes: Bachillerato Propedéutico: único y por áreas; Bachillerato Terminal; Bachillerato Bivalente y Carreras Técnicas;

Artículo 69. La educación superior del Sistema Educativo Estatal comprende los siguientes: Licenciatura y Especialidades; Maestría; y

Doctorado; de instituciones universitarias, tecnológicas, institutos de estudios superiores y normal;

Artículo 70. Otros servicios del Sistema Educativo Estatal comprende los siguientes: Educación indígena; Educación especial; Educación física; Educación artística; Educación tecnológica; Educación para adultos; Educación para el trabajo; y todos aquellos que atiendan una necesidad de formación particular;

Artículo 71. Las modalidades del Sistema Educativa Estatal comprende los siguientes: Escolar, Extraescolar, Mixta y a distancia;

Artículo 72. Cada uno de los niveles educativos se ajustará a lo establecido en sus planes y programas, en concatenación con el artículo 3 Constitucional, la Ley General de Educación y la presente ley, atendiendo sus finalidades, propósitos, integración del perfil definido para el alumno en el nivel educativo especifico; y los demás inherentes y aplicables que la normatividad establezca;

Artículo 73. Para el ingreso a los diferentes tipos y niveles educativos, los alumnos requieren haber acreditado el grado inmediato anterior, a excepción de aquellos que legalmente no requieran el antecedente;

SECCIÓN I, DE LA EDUCACIÓN INICIAL;

Artículo 74. La educación inicial está dirigida a niños y niñas a partir de los 45 días de su nacimiento, y hasta los tres años de edad; se impartirá en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles y albergues escolares; mantendrá la observancia de:

I. Los requisitos pedagógicos establecidos por la Secretaría de Educación Pública Federal;
II. Garantizar un entorno limpio y seguro, que genere confianza en los padres de familia de los usuarios.
III. Generar la educación inicial como un programa subsidiario y solidario con quienes ejerzan la patria potestad y trabajen fuera del hogar;
IV. Crear las condiciones para que los padres de familia, participen de manera directa en la educación de sus hijos, continuar la labor educativa de las instituciones en el seno familiar; y
V. Brindar a los usuarios servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y otros acordes a las características de su edad.

SECCIÓN II, DE LA EDUCACIÓN BÁSICA;

Artículo 75. Los niveles que integran la educación básica: La educación preescolar se oferta a niños, que cumplan los 3 años antes del 31 de diciembre del ciclo escolar al que se inscriban, se imparte en jardines de niños e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación; la educación primaria se brinda a niños que cumplan los seis años hasta el 31 de diciembre del ciclo escolar al que se inscriban, hasta los 12 años, y se imparte en escuelas primarias e instituciones educativas similares; y la educación secundaria se cursa entre los 12 años cumplidos al 31 de diciembre del año en el que se inscriba el alumno hasta los 15 años, se imparte en las escuelas secundarias generales, técnicas, para el caso telesecundarias será de hasta dieciséis años, previa autorización de la unidad administrativa departamental correspondiente; mantendrán la observancia de:

I. Atenderá lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley;
II. Se garantizaran medidas que aseguren el cuidado y protección de los educandos, respecto a su integridad física, psicológica y social;
III. Las medidas disciplinarias se ajustarán a la normatividad, al respecto a los derechos humanos y a su dignidad.

SECCIÓN III, DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

Artículo 76. La educación media superior comprende el nivel de bachillerato, así como la educación profesional en sus diversas modalidades que no requieren de bachillerato. Es de carácter propedéutico y se oferta en:

I. La educación media superior general;
II. La educación media superior tecnológica; y
III. La educación media superior para el trabajo;

Mantendrá la observancia de:

I. Atender lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley;
II. El servicio social será obligatorio para los estudiantes de educación media superior en la modalidad técnica, de acuerdo a la reglamentación respectiva;

SECCIÓN IV, DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR;

Artículo 77. La educación superior se cursa en instituciones tecnológicas, institutos de estudios superiores, universidades tecnológicas del Gobierno del Estado, y Escuelas Normales; sus funciones sustantivas se centran en: la docencia bajo el principio de la libertad de cátedra, el fomento de la investigación científica, y la difusión de la ciencia y la cultura; comprende la licenciatura en diversas especialidades, especializaciones, maestrías y doctorados; mantendrá la observancia de:

I. Atender lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley;
II. Los estudiantes de educación superior a nivel licenciatura prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias, con el objeto de poner al servicio de la comunidad los conocimientos adquiridos;

SECCIÓN V, DE OTROS SERVICIOS;

Artículo 78. Otros servicios: La educación indígena será intercultural y bilingüe, se basará en el respeto a la diversidad cultural, afectiva y al desarrollo integral de las comunidades, así como en las necesidades y condiciones históricas, sociales, culturales y económicas de los grupos étnicos, se impartirá en los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria; la educación especial es la que está dirigida a personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes; la educación para el trabajo son los servicios proporcionados para la adquisición de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la promoción de actitudes que permitan a las personas realizar una actividad productiva demandada por el mercado; la educación para adultos se destina a personas con 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende: Lector-escritura, Primaria y secundaria, la formación para el trabajo, y la educación comunitaria e indígena; la educación artística, física y la práctica de los deportes se promoverán en todos los tipos, niveles y modalidades; mantendrá la observancia de:

I. Atender lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley;
II. La educación física y artística son parte integrante del currículo en todos los tipos y modalidades del sistema educativo y estará a cargo de profesionistas especializados en instituciones de educación superior;

SECCIÓN VI, DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES;

Artículo 79. Los particulares que cuenten con el reconocimiento de validez oficial, podrán ofrecer servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, con estricto apego a lo establecido en el artículo 3° Constitucional, la Ley General de Educación, la Constitución local, la presente Ley,

y en los ordenamientos que emanen de las mismas; mantendrá la observancia de:

I. Atender lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley;
II. Respecto al servicio educativo para la formación de maestros deberán obtener, previamente y para cada caso, la autorización expresa del Poder Ejecutivo;
III. El reconocimiento de validez oficial de estudios es el acto mediante el cual la autoridad educativa estatal, admite expresamente y en forma específica procedente un plan y programas de estudios que imparten los particulares, distintos a los de la formación de maestros de educación primaria, secundaria y demás;
IV. La autorización es el acto mediante el cual la autoridad educativa local, otorga el consentimiento a los particulares, para impartir educación primaria, secundaria, y para la formación de maestros de educación primaria, secundaria y demás;
V. El reconocimientos de validez oficial de estudios y las autorizaciones se otorgarán cuando los particulares cubran los requisitos establecidos y las demás disposiciones inherentes y aplicables de la normatividad correspondiente en cada tipo, nivel y modalidad educativos, contando como mínimo: Personal que acredite la preparación necesaria para impartir en el tipo y nivel de educación correspondiente; instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas; Planes y programas de estudios que la autoridad considere procedentes;
VI. En el servicio de la educación inicial y preescolar deberán cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del Artículo 12 de la Ley General de Educación; y tomar las medidas a que se refiere el Artículo 42 de la misma Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes;
VII. Las denominaciones de las instituciones educativas que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán ser referentes al tipo y nivel de estudios que realicen;
VIII. Los particulares que ofrezcan servicios educativos con autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar, en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, así como el número y la fecha del acuerdo respectivo y el nombre de la autoridad que lo otorgó;
IX. Los particulares proporcionaran un mínimo de 5% de becas del total de la matrícula del período escolar, que se destinarán a los alumnos que satisfagan los requisitos que al respecto establece el Reglamento de Becas; en particular sean alumnos con alto rendimiento y cuya familia compruebe que no puede solventar los gastos educativos;
X. Los particulares facilitarán y colaborarán en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
XI. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, y deberán brindar facilidades para que el Instituto Estatal de Evaluación de la Educación cumpla con sus tareas;
XII. Toda solicitud o trámite que realicen los particulares ante las autoridades educativas del Estado, deberá contestarse en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de ingreso;
XIII. Las autoridades educativas publicaran oportunamente, en el Periódico Oficial del Estado de México, el acuerdo que conceda autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios; asimismo, la supresión de las instituciones a las que revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos;

CAPÍTULO VIII
DE LA VALIDEZ OFICIAL, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 80. Los estudios realizados en el Sistema Educativo Estatal tendrán validez en todo el país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, y se obliga a:

Operar de manera actualizada el registro de educandos, educadores, certificados, títulos profesionales, grados académicos y diplomas que expida, conforme a la normatividad legal aplicable;

Artículo 81. Las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes, atendiendo:

I. El certificado se otorgará cuando el educando ha concluido un nivel educativo en educación básica, media superior y superior;
II. El diploma se otorgará cuando el educando ha concluido y satisfecho los planes y programas de especialidad;
III. El título se otorgará cuando el educando ha concluido y satisfecho los planes y programas de licenciatura y cubierto el proceso de titulación respectivo;
IV. El grado se otorgará cuando el educando ha concluido y satisfecho los planes y programas de maestría y doctorado, una vez cubierto el proceso de obtención del grado respectivo;
V. La constancia de servicio social, se otorgará cuando el estudiante o pasante de carreras técnicas o profesionales ha concluido la prestación de actividades de carácter temporal y obligatorio establecido en los reglamentos que norman el proceso de titulación respectivo;
VI. En educación para adultos, especial y para el trabajo se expedirá certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios y que avalen los conocimientos y habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45, párrafo segundo de la Ley General de Educación.

Artículo 82. La revalidación de estudios en el Sistema Educativo Estatal es la validez oficial que la autoridad educativa estatal podrá otorgar a los estudios cursados en planteles que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, misma que se expedirá por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje que sean equiparables, con apego a las disposiciones, las normas y los criterios generales aplicables al respecto establecidos en la Ley General de Educación y de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 83. Los estudios cursados y acreditados en los planteles del Sistema Educativo Nacional, podrán declararse equivalentes en el Sistema Educativo Estatal, por la Secretaría de Educación del Estado, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, siempre y cuando estén referidos a los planes y programas vigentes autorizados y con apego a las disposiciones, las normas y los criterios generales aplicables al respecto establecidos en la Ley General de Educación y de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 84. Las equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios expedidas por la autoridad educativa estatal tendrán validez en toda la República, conforme al Artículo 63 de la Ley General de Educación;

Artículo 85. La autoridad educativa estatal, sin perjuicio de la concurrencia de la autoridad educativa federal, podrá acordar procedimientos de acreditación de conocimientos adquiridos que correspondan a cualquier tipo o nivel educativo,

mediante los cuales se expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos y grados a quienes demuestren tener los estudios correspondientes.

CAPÍTULO IX
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL; PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

SECCIÓN I. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 86. Las autoridades educativas promoverán, la integración de los consejos de participación social, estatal, municipal y escolar en cumplimiento estricto del capítulo VII de la Ley General de Educación; circunscribiendo sus funciones a lo que establece el Reglamento de la Participación Social en la Educación, Título Tercero, de los Consejos de Participación Social.

Artículo 87. El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Su estructura estará constituida por padres de familia y representantes de sus organismos, educadores y representantes de sus organizaciones sindicales, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de los diferentes sectores sociales del Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Conocer el calendario escolar y las sugerencias para sus adecuaciones;
II. Conocer de la fijación, logro y evaluación de metas escolares, inscripción, deserción, reprobación y programas de estudio, con el objeto de coadyuvar con los maestros y directivos a la mejor realización de las mismas;
III. Promover y apoyar a las entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social que complementen y respalden la formación de los alumnos;
IV. Llevar a cabo acciones de protección civil y emergencia escolar, efectuando la difusión necesaria;
V. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
VI. Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado, que contribuyan a la formulación de contenidos regionales en los planes y programas de estudio;
VII. Opinar en asuntos pedagógicos, y conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar su apoyo y resolución ante las instancias competentes;
VIII. Conocer de los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad, equidad y cobertura de la educación.
IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación de los alumnos, y
X. Organizar y convocar a la realización de trabajos específicos para el mejoramiento de las instalaciones escolares, y efectuar todo tipo de actividades en beneficio del plantel apoyando las actividades cotidianas de la escuela.
XI. Las demás inherentes y aplicables que la normatividad les faculta.

Artículo 88. En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades-municipales, los padres de familia y representantes de sus organismos, maestros distinguidos por su profesionalismo y directivos de escuelas establecidas en el municipio, representantes de las organizaciones sindicales de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Gestionar ante el Ayuntamiento y las autoridades educativas locales el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
III. Dar seguimiento a las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio con objeto de enriquecerlas;
IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
V. Establecer y promover la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
VI. Contribuir a la formulación de propuestas para el enriquecimiento de los planes y programas de estudio con contenidos locales, tomando en cuenta las particularidades socioeconómicas, culturales, históricas y geográficas del municipio;
VII. Opinar en asuntos pedagógicos;
VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
IX. Promover y organizar certámenes interescolares para la superación educativa en el ámbito municipal;
X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
XI. Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, educadores, directivos, personal de apoyo a la educación y a todo aquel que promueva la misma;
XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y general de las instituciones educativas; así mismo, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y
XIII. Realizar todo tipo de actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.
XIV. Las demás inherentes y aplicables que la normatividad les faculta.

Artículo 89. En cada escuela pública de educación básica, operará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres de familia y representantes de sus organismos, maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, directivos de escuela, ex alumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:
I. Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con los educadores a su mejor realización;
II. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
III. Propiciará la colaboración de educadores y padres de familia;
IV. Propondrá estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, educadores, directivos, personal de apoyo y a todo aquel que promueva la educación; además, estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
V. Llevará a cabo las acciones necesarias de participación, de coordinación y de difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; también alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
VI. Podrá opinar sobre asuntos pedagógicos y contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
VII. Estará facultando para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII. Respaldará las labores cotidianas de la escuela;
IX. Podrá realizar actividades en beneficio del propio plantel.
X. Las demás inherentes y aplicables que la normatividad les faculta.

Artículo 90. El Ejecutivo Estatal, el presidente municipal y el director del plantel se responsabilizaran de que en los Consejos se logre una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como a garantizar que esta sea más equitativa.

Artículo 91. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 92. Los Consejos de Participación Social en la Educación, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los planteles educativos y no deberán participar o difundir asuntos de índole política o religiosa, al interior de los planteles escolares.

SECCIÓN II
DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 93. En cada plantel de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria del Estado, organismos descentralizados o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, habrá de formarse una Asociación de Padres de Familia, integrada por los padres de familia, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad sobre los educandos, en los términos del Reglamento de Asociaciones de padres de familia vigente.

Artículo 94. Son obligaciones de la Asociación de Padres de Familia, colaborar con las autoridades escolares y con los organismos de padres de familia, en las actividades que se realicen en los planteles, así como en el mejoramiento de los establecimientos educativos para el logro de la excelencia académica;

Artículo 95. En cada municipio deberá existir un organismo municipal de padres de familia, integrando por representantes de la Asociación de Padres de Familia, de los diversos planteles educativos existentes en el mismo y en los que se imparta la educación básica.

Artículo 96. En la Entidad se integrará un organismo estatal de padres de familia, compuesto por representantes de los organismos municipales.

Articulo 97. Los organismos de padres de familia tendrán los objetivos y atribuciones que les impone el reglamento vigente y aplicable a nivel estatal, municipal o escolar, priorizando entre otras:

I. Proporcionar y promover, en coordinación con las autoridades escolares, las acciones necesarias para el mejoramiento de los planteles escolares y de su funcionamiento;
II. Fomentar y mantener relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los educadores, los educandos y los propios padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de sus hijos o pupilos y para el cumplimento de los planes y programas educativos;
III. Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros, su situación en el empleo y sus ingresos;
IV. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades;
V. Informar por escrito a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, y
VI. Presentar quejas contra las autoridades educativas por irregularidades en que incurran en el ejercicio de sus funciones conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN III
DE LOS ALUMNOS

Artículo 98. Los educandos tienen derecho de promover la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expida la autoridad educativa estatal, así como por los documentos rectores de las propias sociedades de alumnos.

Artículo 99. Los derechos y obligaciones de los educandos serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos que para tal efecto se expidan, dando prioridad a:

I. Recibir educación para la salud, sexual, civismo, ética, fomento al respecto a la mujer, ambiental, las bellas artes y el deporte, así como la enseñanza de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, en todos los tipos y niveles educativos; garantizando la integración de los niños en edad escolar, en condiciones vulnerable e infortunio familiar a los servicios de educación básica;
II. Ser promover para su incorporación a las instituciones públicas y privadas a los servicios de atención médica.

SECCIÓN IV
DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 100. La autoridad educativa estatal promoverá ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de México programas de contenido educativo; tramitará, en los periódicos y revistas que circulen en la Entidad, espacios gratuitos para fines similares, acordes a los fines establecidos en el Artículo 7° de la Ley General de Educación y con los fines señalados en el Artículo 5° de la presente Ley;

Artículo 101. El Ejecutivo Estatal, a través de convenios de coordinación y colaboración promoverá con los medios de comunicación y difusión la divulgación de los fines y objetivos de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 102. Las autoridades educativas deberán proporcionar con oportunidad la información necesaria para que la sociedad y, en especial, los padres de familia, se enteren con precisión y amplitud de los avances, problemas o carencias de la actividad educativa en la Entidad en sus diferentes niveles, en aspectos tales como la cobertura y la absorción, la deserción y la reprobación, la eficiencia terminal, el aprovechamiento y otros de igual importancia.

CAPÍTULO X
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 103. El Gobierno del Estado acatando las disposiciones de ingreso y egresos, concurrirá con la federación al financiamiento de los servicios educativos, cuya inversión son de interés social; y el Ejecutivo y los Ayuntamientos proporcionarán toda información y las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos federales destinados a los servicios educativos, priorizando así mismo:

I. El Ejecutivo priorizará el financiamiento a la escuela pública, dado su carácter fundamental en el desarrollo de la entidad.
II. El Ejecutivo procurará permanentemente fortalecer las fuentes de financiamiento al servicio educativo público que se brinda en la entidad.
III. El Ejecutivo destinará recursos presupuestarios crecientes, en términos reales para la escuela pública, tendiente a avanzar en la homogenización del estatus socioeconómico del alumnado y de la escuela, particularmente de los estudiantes más desfavorecidos y las escuelas ubicadas en zonas de pobreza extrema.

Artículo 104. El Gobierno del Estado hará lo necesario desde el marco legal aplicable para que el Ayuntamiento de cada municipio reciba recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades en educación, relacionadas con la prestación de servicios educativos, incluyendo mantenimiento y provisión de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Artículo 105. Las autoridades competentes de los Ayuntamientos deberán destinar la totalidad de los fondos que reciban para la prestación de servicios educativos sin cambiar su destino o asignación.

En el caso de que los recursos federales, estatales o municipales destinados a la educación, sean utilizados para fines distintos, se aplicarán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 106. El Titular del Ejecutivo tomará en cuenta, en la distribución de sus ingresos y en la asignación de recursos, el carácter prioritario de la educación para el logro de los fines del desarrollo nacional; procurará fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento y destinará recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, a la educación pública.

CAPÍTULO XI
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A LA EDUCACIÓN

Artículo 107. Para los efectos de esta Ley, el personal dedicado a la educación que esté al servicio del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, con excepción de los que trabajan para la Universidad Autónoma del Estado de México e instituciones de educación superior de carácter autónomo, se divide en:

I. Servidores públicos docentes, y
II. Personal de apoyo y asistencia a la educación.

Artículo 108. Los servidores públicos docentes, para el desempeño de sus funciones, se considerará y se ajustarán a lo establecido y definido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, las Condiciones Generales de Trabajo, los reglamentos que dimanen de esta Ley y a los manuales en los que se establezcan sus responsabilidades respectivas.

Artículo 109. Las autoridades educativas estatales y las municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán los mecanismos que promuevan el arraigo de los maestros, y la posibilidad de que puedan obtener mayor reconocimiento social.

Artículo 110. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 21 de la Ley General de Educación, La Secretaría de Educación del Estado otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, y realizará actividades que promuevan un mayor aprecio de la sociedad por la labor desempeñada por los miembros del magisterio. Con el objeto de transparentar los ascensos de los docentes y garantizar la justicia social en el profesorado, se aplicarán los procesos que la Ley o reglamento de escalafón vigente señalen.

Artículo 111. Para ejercer la docencia en las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus municipios , por sus organismos descentralizados y por los particulares, los maestros, instructores, capacitadores o personas que ejerzan actividades similares, deberán haber concluido estudios de licenciatura, o su equivalente, satisfacer los requisitos establecidos en los procesos de selección respectivos que establezca la Secretaría de Educación del Estado y acreditar el examen de oposición correspondiente que garantice un perfil académico, psicológico e informativo para la práctica educativa escolar, en las siguientes condiciones:

I. El personal que atienda a los niños en educación inicial deberá contar con la preparación profesional adecuada, acreditarla debidamente y recibir capacitación permanente.

II. El personal docente asignado al nivel educativo de preescolar deberá contar con título académico que le acredite como profesor o licenciado en educación preescolar y acreditar el examen de oposición respectivo.
III. El personal docente asignado al nivel de educación primaria deberá contar con título de profesor o licenciado en educación primaria y acreditar el examen de oposición respectivo.
IV. Los docentes que se adscriban a los planteles de educación secundaria deberán cubrir el perfil profesional requerido por las autoridades educativas competentes y por las disposiciones legales aplicables, contar con el título de licenciatura para el nivel, además de acreditar el examen de oposición respectivo.
V. El personal docente adscrito a educación media superior y superior deberá contar con título de profesor o licenciado y acreditar el examen de oposición respectivo.
VI. El personal que labore en otros servicios definidos en la presente Ley, deberá acreditar su preparación de acuerdo a las funciones que desempeñen, con el título respectivo y acreditar el examen de oposición.

Artículo 112. El conjunto de estrategias didácticas aplicables en el proceso educativo será competencia de los docentes que laboran en los establecimientos educativos.

Artículo 113. Las relaciones de los maestros con la autoridad educativa por conducto de sus organizaciones sindicales son competencia de las autoridades educativas.

Artículo 114. La actualización, capacitación y superación profesional son obligación de los educadores y una responsabilidad del ejecutivo, los docentes recibirán los servicios programados al respecto en educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine; atendiendo:

I. Competencias pedagógicas para que con ello, él promueva los aprendizajes en los alumnos.
II. Con base a necesidades, consolide sus propias acciones formativas, para que con ello participe en la formación de sus alumnos.
III. En la actualización permanente y específica que obtenga para su desempeño se consideren habilidades especiales e identidad con principios éticos. Además debe concebir su formación docente como un proceso de aprendizaje permanente y al igual que como en otras profesiones, debe el maestro contar con conocimientos disciplinarios sistemáticos y acordes al avance científico y tecnológico.
IV. Retomar una actuación fundamentada y comprometida para una colaboración estrecha con las familias de sus alumnos y con la comunidad.
V. Se vincule a una mayor democratización de la educación escolar para que sea la base de constituir comunidades de aprendizaje relevantes.
VI. Promueva la colaboración en la construcción de sus propios aprendizajes, como base fundamental para ser revalorado en su participación docente, y visto como un sujeto activo, responsable y constructor de su formación profesional.
VII. Promueva la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa en la entidad.

CAPÍTULO XII
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 115. Son infracciones de quienes tienen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y prestan servicios educativos:

I. Incumplir las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

II. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
III. Suspender clases en días y horarios no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
IV. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
V. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública determine para la educación primaria y secundaria;
VI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
VII. Dar a conocer a los interesados, antes de su aplicación, cualquiera de los instrumentos utilizables para la admisión, acreditación o evaluación;
VIII. Revelar información confidencial de carácter administrativo;
IX. Realizar o permitir que se efectué publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, con excepción de la venta de alimentos, en la cual se cuidará que los mismos sean de alto valor nutricional y coadyuven a una dieta balanceada;
X. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar;
XI. Imponer al educando medidas correctivas que atenten contra su dignidad o vulneren sus derechos fundamentales;
XII. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
XIII. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
XIV. Proporcionar datos falsos con el propósito de obtener la revalidación o equivalencia de estudios realizados fuera del sistema educativo nacional o estatal;
XV. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
XVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;
XVII. Incumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
XVIII. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo destinado a educación primaria y secundaria;
XIX. No contar con el personal que acredite la preparación exigida para impartir educación en los tipos, niveles y grados que corresponden;
XX. No contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones de salubridad, pedagógicas y de seguridad, que la autoridad educativa determine;
XXI. No cumplir, en los casos de educación inicial y preescolar, con los requisitos pedagógicos que para planes y programas de estos niveles fije la autoridad educativa competente;
XXII. Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
XXIII. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 75 de esta Ley; y
XXIV. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarios que de ellas se deriven.

Las infracciones que pudieran cometer las autoridades y los servidores públicos docentes, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 116. Las infracciones enumeradas en el Artículo anterior, se sancionarán, según el caso con:

I. Amonestación;
II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y

III. Revocación de la autorización o retiro del conocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, independientemente de la multa que en su caso proceda.

Artículo 117. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 118. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trata. El retiro de reconocimiento de validez oficial se refiere a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se emita la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que emita la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se emita durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Artículo 119. En contra de las resoluciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, con fundamento en la Ley General de Educación, de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponerse los recursos de reconsideración o revisión, en su caso, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Así mismo podrá interponerse queja cuando la autoridad no dé respuesta en su plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Este medio de defensa deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de quien haya incurrido en la omisión.

Artículo 120. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener la mención del nombre y el domicilio del recurrente, la expresión de agravios, los elementos de prueba, así como constancia que acredite la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad declarará improcedente el recurso.

Artículo 121. El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad inmediata superior de la que emitió la resolución recurrida.

Cuando la resolución impugnada emane del Gobernador del Estado, el recurso será de reconsideración, el cual deberá interponerse ante dicho funcionario en los términos y bajo el procedimiento establecido para la revisión; cuando la resolución emane de cualquier funcionario diverso al anterior, el recurso a interponer será el de revisión.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido, anotará la fecha y hora en se presente y el numero de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

Artículo 122. Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un término probatorio de 20 días hábiles para tales efectos. Quien esté conociendo del recurso podrá allegarse de cualquier elemento de convicción que considere necesario.

Artículo 123. La autoridad ante quien se interpuso el recurso deberá resolver, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concebido para ello y no se hubieren desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso se notificará a los interesados, a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 124. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Artículo 125. Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgara si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;
II. Que el recurso haya sido admitido;
III. Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y
IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta Ley.

TRANSISTORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia educativa que no contravengan las disposiciones de esta Ley o las de la Ley General de la Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Legislatura en la que esta Ley sea aprobada está obligada a publicar el Decreto mediante el cual se definen las funciones del Instituto Estatal de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo deberá presentar el Programa de Desarrollo Educativo.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expida la Ley de Escalafón se deberá aplicar el reglamento vigente.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, a los ____ días del mes de ____ de dos mil diez.

BIBLIOGRAFÍA.

Ley General de Educación.
Libro Tercero, de la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, de Código Administrativo del Estado de México.
Ley de Educación del Estado de México derogado en 2001.
Lino Cárdenas Sandoval. Diagnóstico Educativo del Estado de México. 2009.

ATENTAMENTE
Luis Zamora Calzada
Roberto Felipe Lazcano Herrera

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX, y XI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Comisión Legislativa de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología para su estudio.

Por lo que hace al punto número 6 del orden del día, se otorga el uso de la palabra al diputado Antonio García Mendoza del Partido Socialdemócrata, quien dará lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, formulada por el propio diputado.

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA. Muy buenas tardes, compañeros y compañeras.

Con el respeto que se merece la Mesa y debido a que se encuentran en el orden del día, tres iniciativas que voy a presentar, le solicito a la Presidencia, me permita hacer uso de la Tribuna, de manera continua para dar lectura a las mismas.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Adelante diputado.

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA. Gracias.

Bueno, pues antes de dar lectura, yo quisiera resaltar la presencia de mis compañeros del SUTEYM, aquí presentes, dado que esta iniciativa va precisamente enfocada en lo que es la cuestión laboral, de la cual nosotros manejamos y también porque no decir también compañeras que nos acompañan de aquí de Naucalpan. A la Licenciada Bertha Mercado, muchas gracias por acompañarnos; a todos ustedes gracias por todo su apoyo.

Con su venia señora Presidenta, compañeras diputadas, compañeros diputados.

Por economía procesal parlamentaria solicito se inserte íntegro en el Diario de Debates, el contenido de la presente iniciativa; por lo que sólo daré lectura a parte de la exposición de motivos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A pesar de que en el imaginario nacional e internacional el feminicidio en México sigue íntimamente asociado a Ciudad Juárez, la realidad es que no es Chihuahua, sino el Estado de México, la Entidad que más muertes de mujeres registra en el país. Tan sólo de agosto a diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) documentó 264 feminicidios en 12 estados de la República Mexicana; de los cuales 94 ocurrieron en el Estado de México. Esta tendencia no es nueva toda vez que la misma fuente revela que durante el año pasado se cometieron 156 crímenes de este tipo en la Entidad.

Con apego a cifras aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del año 2000 al 2008, 641 mujeres han sido asesinadas en nuestra demarcación. Peor aún, tan sólo entre 2006 y 2008, se registraron 362 feminicidios y al menos el 52% de los casos no han sido resueltos. En un comparativo inclusive superficial de estas cifras, la Entidad mexiquense tiene, en los últimos años, al menos el doble de feminicidios que Ciudad Juárez.

Los asesinatos de mujeres en el Estado de México se han multiplicado, como resultado de una serie de factores señalados por distintos especialistas.

La carencia de políticas públicas y de reformas legislativas integrales en la materia ha producido este desastre que no puede pasar inadvertido. Para ello, debemos emprender acciones como tipificar el feminicidio, así como legislar en el ámbito local para criminalizar la violación entre cónyuges y hacer un esfuerzo para armonizar la legislación del Estado, con los principales instrumentos internacionales en materia de sanciones y acciones de prevención para estos casos.

Esta iniciativa pretende aportar el máximo esfuerzo para combatir este delito que ya es considerado de esta humanidad y contribuir a la seguridad de las mexiquenses, que conforman el 51.2% de nuestra población, es urgente tomar

cartas en el asunto ya que más de la mitad de nuestra población, sumada a la violencia familiar, fuera de sus casas corre peligro, entonces hablamos de un problema de estado que esta Legislatura no puede ignorar.

El Estado de México cuenta con un cuerpo normativo nuevo respecto al Código Civil, en la cual se observan avances en cuanto a la protección de los derechos de la mujer. Sin embargo, el Código Penal aún conserva normas que no protegen igualitariamente a las mujeres en sus derechos.

Por ello, es importante modificar el Código Penal del Estado de México para sancionar severamente al feminicidio, que es una conducta que constituye un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física mental de mujeres en una determinada comunidad o región como acción recurrente y que, como característica central, queda sin castigo, ni justicia, ni conocimiento de la verdad; es decir, impera la impunidad.

Los estudios e investigaciones que están definiendo al feminicidio hacen referencia de los asesinatos de las mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Dentro del feminicidio existe el feminicidio sexual, que se diferencia del asesinato serial ya que en éste no está implícita la violencia sexual hacia las mujeres, o la violación. En el feminicidio sí.

El riesgo radica no en pertenecer al sexo femenino, sino que significa ser mujer en el contexto social, en que vivimos, que favorece que algunos se sientan agredidos ante roles fuera de los cánones preestablecidos y que han ocasionado la pérdida de la vida, con violencia y en situaciones que generan aún después de muertas un impacto social significativo.

Es así, que se requiere la madurez de la política criminal para asumir su existencia, identificar con claridad, los supuestos en que se puede presentar y prever la sanción para quienes asesinen a las mujeres, nuestro Estado y el Social Demócrata tienen la madurez para enfrentarlo.

No importa cómo le llamemos, tampoco importa para sus víctimas indirectas si fue producto de la violencia en la familia, lo que sí importa es que es una mujer privada de la vida, a partir justamente de su condición de mujer y más explícitamente de la asignación de género, y las expectativas sociales en torno a ésta.

Por ello, propongo la creación de un nuevo título en el Código Penal en el cual se tipifique el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado, en el que concurren en tiempo y espacio daños contra mujeres, cometidos tanto por personas conocidas o desconocidas, como por personas que tienen conductas violentas o que son violadores; pueden ser asesinos individuales y/o grupales, ocasionales o profesionales y de acción violenta que conduce a la muerte cruel de las víctimas.

La urgencia de la tipificación de feminicidio, está fomentada en la necesidad de superar la ausencia de garantías de protección al derecho de las mujeres en el Estado de México.

El Estado de México ha mostrado ante este fenómeno, ya que no le han creado condiciones sociales y jurídicas de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento, en estos casos, las autoridades no han realizado con eficiencia sus funciones; de ahí la obligación de perseguir este delito por oficio.

Un elemental sentido de responsabilidad del Estado por sancionar judicialmente a los responsables de las atrocidades en contra de las mujeres, obligaría a todos los poderes públicos, en sus tres niveles, a cerrar todos los espacios de impunidad, incluido el ámbito del instrumental legal para sancionar los hechos del feminicidio.

Se plantea contar, en el artículo 243 Bis, que tipifica el feminicidio como un tipo autónomo y así visualizar los extremos de la violencia de género. Donde los medios de comisión y la conducta desplegada van desde la misoginia o el odio de las mujeres hasta la construcción de escenas del crimen que busquen impactar, humillar y desgastar aún después de muerta, desde la muerte de las mujeres, esto hace una gran diferencia de restos de los homicidios y debe ser una tarea del legislador reconocerlo y del juzgador sancionarlo.

También se incorporan las lesiones infamantes y en otras zonas genitales, que van

más allá de generar un dolor, se encaminan hacia la destrucción de cuerpo, incluso, algunas no relacionadas directamente con la pérdida de la vida, como es el caso de algunas mutilaciones, quemaduras o mordeduras, etcétera.

Aquí se privilegia el fin de la lesión que no se aprecia en otros tipos penales y que conlleva a la intensión de humillar, degradar y en cierto modo, constituyen una forma de tortura, cuando éstas se practican estando con vida la víctima.

Se incluye la modificación al artículo 9 del citado Código, dado que el feminicio, de ser aprobado, se consideré un delito grave.

En resumen, con la incorporación del artículo 243 Bis y 245 Bis, se pretende poner énfasis para la debida acreditación de ilícito con definiciones claras de los conceptos de misoginia, odio, lesiones infamantes y sobretodo de la postvictimización, que se vinculan a la comisión de feminicio.

Los asesinatos y desapariciones de mujeres que ocurren en todo nuestro país, son manifestaciones dramáticas de violencia y discriminación de género que la sociedad no puede seguir permitiendo.

Es cuanto, respecto a esta iniciativa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SER REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, México a 14 de junio de 2010.

EL SUSCRITO ANTONIO GARCIA MENDOZA DIPUTADO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5,14 Y 51 FRACCION V ROMANA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 78 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA; 68, 69, 70, 72 Y 73 DEL REGLAMENTO AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO", AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que en el imaginario nacional e internacional el feminicidio en México sigue íntimamente asociado a Ciudad Juárez, la realidad es que no es Chihuahua sino el Estado de México la entidad que más muertes de mujeres registra en el país. Tan sólo de agosto a diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) documentó 264 feminicidios en 12 estados de la República Mexicana de los cuales 94 casos ocurrieron en el Estado de México. Esta tendencia no es nueva toda vez que la misma fuente revela que durante el año pasado se cometieron 156 crímenes de este tipo en la entidad.

Con apego a cifras aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México -del año 2000 al 2008- 641 mujeres han sido asesinadas en nuestra demarcación. Peor aún, tan sólo entre 2006 y 2008, se registraron 362 feminicidios y al menos el 52% de los casos no ha sido aún resuelto. En un comparativo incluso superficial de estas cifras, la entidad mexiquense tiene, en los últimos años, al menos el doble de feminicidios que Ciudad Juárez.

Los asesinatos de mujeres en el Estado de México se han venido multiplicando como resultado de una serie de factores que han venido apuntando distintos especialistas. El investigador Nelson Arteaga de la UAEM ha señalado la marginación económica y educativa así como los altos niveles de pobreza y hacinamiento que registran algunos municipios mexiquenses. Desde 2007, en promedio, según la propia Procuraduría Estatal, una mujer es asesinada cada dos días en Ecatepec, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán o los Reyes la Paz que son los municipios donde en buena medida se concentran estos crímenes. Es necesario insistir en que la violencia contra las mujeres obedece también a un fenómeno social de desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre géneros.

La carencia de políticas públicas y de reformas legislativas integrales en la materia ha producido este desastre que no puede pasar inadvertido, mucho menos en el contexto de la pasada celebración del Día Internacional de la Mujer. A la desafortunada desaparición del Instituto Mexiquense de la Mujer (aún cuando se haya creado el Consejo Estatal de la Mujer) se suman una serie de omisiones e insuficiencias que es importante enfrentar. Para ello destacan, entre otras acciones, las de tipificar el feminicidio a nivel federal y local, acorde con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como legislar en el ámbito local para criminalizar la violación entre cónyuges así como hacer un esfuerzo para armonizar la legislación del estado con los principales instrumentos internacionales en materia de sanciones y acciones de prevención para estos casos.

Esta iniciativa pretende pues, aportar el mínimo esfuerzo para combatir este delito que ya es considerado de lesa humanidad y contribuir a la seguridad de las mexiquenses que conforman el 51.2% de nuestra población, es urgente tomar cartas en el asunto ya que más de la mitad de nuestra población, sumada a la violencia familiar, fuera de sus casas corre peligro, entonces hablamos de un problema de estado que esta legislatura no puede ignorar.

La violencia en comunidad o violencia social, como también se le puede llamar, se caracteriza por su presencia en las calles, fiestas, cines, deportivos, etc., e inclusive en el espacio doméstico cuando es ejercida por cualquier conocido o amigo. Tiene muy variadas expresiones como insultos o frases alusivas a la sexualidad de la mujer que reflejan claramente su carácter de género. En la violencia social una de las constantes son las agresiones a transeúntes, donde en la mayoría de los casos las víctimas son mujeres.

El Estado de México cuenta con un cuerpo normativo nuevo respecto al Código Civil, en el cual se observan avances en cuanto a la protección de los derechos de la mujer. Sin embargo, el Código Penal aún conserva normas que no protegen igualitariamente a las mujeres en sus derechos.

Es por ello, importante modificar el Código Penal del Estado de México para sancionar severamente el feminicidio, que es una conducta que constituye un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región como acción recurrente y que, como característica central, queda sin castigo ni justicia ni conocimiento de la verdad, es decir, impera la impunidad.

Los estudios e investigaciones están definiendo al feminicidio hace referencia a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Dentro del feminicidio existe el feminicidio sexual, que se diferencia del asesinato serial, ya que en este no está implícita la violencia sexual hacia las mujeres, o la violación. En el feminicidio sí.

El riesgo radica no en pertenecer al sexo femenino, sino en lo que significa ser mujer en el contexto social en que vivimos, que favorece que algunos se sientan agredidos ante roles fuera de los cánones preestablecidos, y que ha ocasionado la pérdida de la vida, con violencia y en situaciones que generen aún después de muertas un impacto social significativo.

Hoy sabemos que no basta con el reconocimiento nacional que se ha dado a la violencia de género, con la aprobación y consecuente publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se incluye un capítulo de la violencia feminicida, es necesario reconocer los extremos de esta violencia, de aquella que priva de la vida a las mujeres.

Es así que se requiere la madurez de la política criminal para asumir su existencia, identificar con claridad los supuestos en que se puede presentar y prever la sanción para quienes asesinen a las mujeres, nuestro estado y el Partido Socialdemócrata tiene la madurez para enfrentarlo.

No importa cómo le llamemos, tampoco importa para sus víctimas indirectas si fue producto de la violencia en la familia, lo que sí importa es que una mujer fue privada de la vida, a partir justamente de su condición de mujer, y más explícitamente de la asignación de género, y las expectativas sociales en torno a ésta.

Por ello, propongo la creación de un nuevo capítulo en el Código Penal en el cual se tipifique el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha

generalizado, en el que concurren en tiempo y espacio daños contra mujeres cometidos tanto por personas conocidas o desconocidas, por personas que tienen conductas violentas o que son violadores; pueden ser asesinos individuales y/o grupales, ocasionales o profesionales, y la acción violenta que conduce a la muerte cruel de las víctimas.

La urgencia de la tipificación del feminicidio está fundamentada en la necesidad de superar la ausencia de garantías de protección al derecho de las mujeres que el Estado ha mostrado ante este fenómeno, pues no se han creado condiciones sociales y jurídicas de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. En estos casos, las autoridades no han realizado con eficiencia sus funciones, de ahí la obligación de perseguir este delito de oficio.

El feminicidio constituye un delito permanente o continuo (ya que su consumación se prolonga en el tiempo), que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Un elemental sentido de responsabilidad del Estado por sancionar judicialmente a los responsables de las atrocidades en contra de las mujeres, obligaría a todos los poderes públicos en sus tres niveles a cerrar todos los espacios de impunidad incluido el ámbito del instrumental legal para sancionar los hechos del feminicidio.

Se plantea contar en el artículo 243 Bis que tipifica el feminicidio como un tipo autónomo y así visibilizar los extremos de la violencia de género. Donde los medios de comisión y la conducta desplegada van desde la misoginia o el odio de las mujeres hasta la construcción de escenas del crimen que busquen impactar, humillar y degradar aún después de la muerte a las mujeres, la postvictimización, que hace una gran diferencia del resto de los homicidios, y debe ser una tarea del legislador reconocerlo y del juzgador sancionarlo. El diseño de la escena del crimen generalmente se hace después de haber privado de la vida a la víctima, que es una de las grandes diferenciaciones con la premeditación (una de las agravantes del homicidio calificado) aquí hay una planeación posterior, cuyo móvil no se relaciona directamente con la comisión de delito, este ya se cometió, luego entonces es claro que se relaciona con el odio que despierta, el cuerpo de la mujer, es una repulsión aprendida, que se manifiesta en su destrucción posterior.

También se incorporan las lesiones infamantes y en zonas genitales, que van más allá de generar un dolor, se encaminan hacia la destrucción del cuerpo, incluso algunas no relacionadas directamente con la pérdida de la vida, como es el caso de algunas mutilaciones, quemaduras o mordeduras, etc.

Aquí se privilegia el fin de la lesión que no se aprecia en otros tipos penales, y que conlleva la intención de humillar, degradar, y en cierto modo constituyen una forma de tortura, cuando éstas se practican estando con vida la víctima, y no podemos decir que es saña, ésta obedece a circunstancias de ira, enojo más inmediatas, es sin lugar a dudas odio, construido en un largo proceso social, al que le hemos llamado misoginia.

Se incluye la modificación al artículo 9 del citado Código, dado que el feminicidio de ser aprobado se considerara un delito grave.

En resumen con la incorporación del artículo 243 Bis y 245 Bis se pretende poner énfasis para la debida acreditación de ilícito, con definiciones claras de los conceptos de misoginia, odio, lesiones infamantes, y sobretodo de la postvictimización que se vinculan a la comisión del feminicidio.

Los asesinatos y desapariciones de mujeres que ocurren en todo nuestro país son manifestaciones dramáticas de violencia y discriminación de género que la sociedad no puede seguir permitiendo, por lo que sometemos a consideración de este pleno la siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto, en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SER REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículo 9, 51, 56 BIS, 58, 697 y 245 del Código Penal para el Estado De México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: …

El feminicidio comprendido en el artículo 243 Bis…su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 51.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

I. …

II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones, homicidios dolosos y feminicidio, y a los reincidentes o habituales.
En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.

…

Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.
El tratamiento tendrá un doble carácter:

a) …

b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación, homicidio doloso y feminicidio. La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

…

…

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, feminicidio, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, feminicidio, violación y robo que cause la muerte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Capítulo II Bis denominándose Feminicidio al Subtítulo Primero Delitos Contra La Vida y la Integridad Corporal del Título Tercero De Los Delitos Contra Las Personas Del Libro Segundo Del Código Penal Del Estado De México, y se adiciona el artículo 245 Bis, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS
FEMINICIDIO

Artículo 243 BIS. Comete el delito de feminicidio, el que priva de la vida a una mujer mediante cualquiera de las conductas o bajo algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Se realicen actos de odio o misoginia.

II.- Haya construido una escena delictiva denigrante y humillante contra el pasivo, para su postvictimización

III.- Infrinja lesiones infamantes y/o en zonas genitales que evidencian un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo.

IV.- Exista la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el mismo.

V.- Existen con antelación a la comisión del delito indicios pre constituidos de algún tipo de violencia familiar.

VI.- Cuando la elección del pasivo sea a partir de su preferencia sexual, hacia personas de su mismo sexo.

Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 50 a 70 años de prisión; independientemente de las acciones que

correspondan por la comisión de otros ilícitos
Este delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LESIONES, HOMICIDIO Y FEMINICIDIO

Artículo 245.- Las lesiones, el homicidio y el feminicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía, traición, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio, entendiéndose por tales:

I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;
II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;
III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y
IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco , gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Artículo 245 Bis. Para los efectos del feminicidio, se entenderá por:
I.- Misoginia: Toda aversión y rechazo a la mujer, por el simple hecho de serlo, que conlleva discriminación, verbal, física o psicoemocional hacia ésta.
II.- Odio.- El sentimiento de destrucción, repulsión, por la condición o situación específica del pasivo.
III.- Lesiones Infamantes: El Daño físico o mutilación corporal cuya visibilidad y exposición pública genera indignación, estupor, repulsión, induzca o produzca al miedo, independientemente de que se presente o no en zonas genitales.
IV. Postvictimización.-el diseño de la escena del crimen, que cause asombro, indignación, e impacto psicoemocional a través de degradar el cuerpo del pasivo.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente ley.
DADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2010.
PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. ¿Va a continuar con la segunda iniciativa, diputado?
DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA. Sí.

Con su venia señora Presidenta, compañeras diputadas, compañeros diputados.

Por economía procesal parlamentaria, solicito se inserte íntegro en el Diario de Debates, el contenido de la presente iniciativa, por lo que sólo daré lectura a parte de exposición de motivos.
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 223 BIS Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La crisis económica que vive el país debido al desempleo, la pérdida del poder adquisitivo y las elevadas tasas de interés, ocasionan que la gran mayoría de las personas que adquirieron créditos hayan caído en un sobreendeudamiento que genera que la cartera vencida del crédito al consumo, hoy alcance entre 700 mil y un millón de familias mexicanas con problemas de sobreendeudamiento. Esto cobra importancia, ya que de acuerdo con la Comisión para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros CONDUSEF, se estima que cada usuario posee en promedio 1.5 y medio millón de tarjetas de crédito; lo que resulta entonces, que aproximadamente en México existen 16 millones de personas que poseen tarjetas de crédito.

El problema se ha agudizado por la dificultad económica y la escasa educación financiera de la población.

Las familias endeudadas, destinan más del 30% de sus ingresos a pagar sus deudas, sin lograr nunca disminuir el saldo y expuestas cada vez más a padecer el acoso de bancos y despachos de cobranza.

Lo anterior, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en agosto del 2007, que es inconstitucional que los bancos cedan o entreguen la cartera vencida de sus clientes morosos a empresas especializadas en la adquisición de la deuda y eso aplica para el caso de los despachos de cobranzas o administradoras de cartera, contratados o por los bancos.

Estos métodos de cobranza extrajudicial domiciliaria incluyen intimidación telefónica, amenazas de embargo, mediante documentos falsos, divulgación de su deuda en su lugar de trabajo, con familiares o vecinos; acciones que resultan excesivas y fuera de toda normatividad.

Lo anterior, empeora cuando a pesar de que no existe regulación para este tipo de conductas abusivas, tampoco se cumple el código de ética de las obligaciones para con los deudores y público en general firmado entre la CONDUSEF, aún cuando los despachos de cobranza no son competencia de la comisión y la Asociación de Profesionales en Cobranza y Servicios Jurídicos, asociación que agrupa el 90% de las empresas del ramo, instrumento que coordina las acciones tendientes a procurar que las prácticas de cobranza se realicen en forma razonable, conforme a derecho y con estricto apego a principios éticos, establece que la persona que se sienta ofendida tiene el derecho de denunciar ante la autoridad competente los actos que lesione su integridad física y psicológica.

Es de nuestro interés manifestarnos a favor de las acciones de cobranza de los acreedores con derecho, pero estamos también a favor de proteger la privacidad, integridad, intimidad y salud de las personas.

Por lo anterior, es importante detener este tipo de acciones nocivas y sancionar a las personas que de mala fe utilizan métodos violentos para obtener el pago de las deudas.

Es por ello, que esta iniciativa sancionará a quienes incurran en malas prácticas de cobranza, así la salud e integridad psicológica y privacidad de las personas deudoras queda protegida penalmente a través de una tipificación, como conductas delictivas a quienes fuera de instancia o proceso judicial, o sin la intervención de la autoridad administrativa, realice actividades que tengan como propósito hostigar e intimidar a otro en su domicilio particular, de familiares o espacio de trabajo, mediante el uso de llamadas, envío de cartas o visitas reiteradas, con el objeto de presionar, usando mecanismos no previstos en los ordenamientos aplicables o mediante la amenaza de perjudicar el historial crediticio, el acceso a sistemas de comercialización o de crédito.

La presente propuesta deriva del reclamo legítimo y justo de millones de usuarios del crédito que han sido molestados sin respeto a las formas, a las leyes y al más elemental derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio y de la tranquilidad del núcleo familiar y personal.

Es cuanto diputada Presidenta.

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 223 Bis Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México a 16 de junio de 2010

EL SUSCRITO ANTONIO GARCIA MENDOZA DIPUTADO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5,14 Y 51 FRACCION V ROMANA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 78 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA; 68, 69, 70, 72 Y 73 DEL REGLAMENTO AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 223 Bis Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO,

La crisis económica que vive el país debido al desempleo, la pérdida de poder adquisitivo y las elevadas tasas de interés han ocasionado que la gran mayoría de las personas que adquirieron créditos hayan caído en un sobreendeudamiento que genera que la cartera vencida del crédito al consumo hoy alcance entre 700 mil y un millón de familias mexicanas con problemas de sobreendeudamiento.
Esto cobra importancia ya que de acuerdo con la Comisión para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), se estima que cada usuario posee en promedio 1.5 tarjetas de crédito, lo que resulta entonces que aproximadamente en México existen 16 millones de personas que poseen tarjetas de crédito.
El problema se ha agudizado por la dificultad financiera y la escasa educación financiera de la población. Las familias endeudadas destinan más de 30 por ciento de sus ingresos par0a pagar sus deudas, sin lograr nunca disminuir el saldo y expuestas cada vez más a padecer el acoso de bancos y despachos de cobranzas.
La Fraternidad Nacional de Deudores (Frande), informó que en 2009 existían 4.5 millones de personas que cayeron en insolvencia en tarjetas de crédito y para junio de 2010 se espera que llegue a 10 millones de deudores, cifra que aumentará debido al incremento en las tasas de interés y el deterioro cada vez mayor del ambiente económico.
Esto refleja la gran irresponsabilidad de los bancos, al haber otorgado un crédito superior en 70% al ingreso máximo de millones de familias. Pero más graves aún resultan los ilegales métodos que utilizan los bancos y los despachos jurídicos que estos contratan para recuperar los adeudos de los tarjetahabientes que han caído en cartera vencida.
Lo anterior a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó en agosto de 2007 que es inconstitucional que los bancos cedan o entreguen la cartera vencida de sus clientes morosos a empresas especializadas en la adquisición de deuda y eso aplica para el caso de los despachos de cobranzas o administradoras de cartera contratados por los bancos.
Estos métodos de cobranza extrajudicial domiciliaria incluyen amedrentamientos telefónicos, amenazas de embargo mediante documentos falsos, divulgación de su deuda en su lugar de trabajo, con familiares o vecinos, acciones que resultan excesivas y fuera de toda normatividad.
Lo anterior empeora cuando a pesar de que no existe regulación para este tipo de conductas abusivas, tampoco se cumple el Código de Ética de las Obligaciones para con los Deudores y Público en General firmado entre la CONDUSEF (aún cuando los despachos de cobranza no son competencia de la Comisión) y la Asociación de Profesionales en Cobranza y Servicios Jurídicos A.C., (APCOB) -asociación que agrupa el 90% de las empresas del ramo-, instrumento que coordina las acciones tendientes a procurar que las prácticas de cobranza se realicen en forma razonable, conforme a derecho y con estricto apego a principios éticos. De acuerdo a este documento, los encargados de realizar la cobranza deberán de identificarse, evitarán usar lenguaje obsceno o palabras altisonantes al establecer comunicación con el deudor o cualquiera de sus contactos, pues las llamadas deberán hacerse para negociar el pago de deudas y no para molestar o amenazar, tampoco podrán engañarlos asegurándoles que de no saldar su deuda serán privados de su libertad, sujetos de demanda o notificaciones judiciales, o incluso que se ha iniciado un juicio en su contra, si dichos señalamientos no son ciertos, además, en el Código se prohíbe la utilización de formas o papelería que simulen instrumentos legales, entre otras medidas.
Establece que la persona que se sienta ofendida, tiene el derecho de denunciar ante la autoridad competente los actos que lesionen su integridad física y psicológica.
También señala que la APCOB será la encargada de investigar e imponer sanciones a las empresas que no cumplan el Código de Ética, las cuales podrán ir desde la amonestación hasta la expulsión.
Y en el caso de los infractores no pertenecientes, la APCOB hará las recomendaciones pertinentes a la CONDUSEF, quien publicará por diversos medios los nombres de la empresas que violen el Código.
Si bien es cierto, debemos consolidar la estabilidad del aparato de financiamiento y preservar la seguridad y continua marcha de los procesos de recuperación de créditos otorgados conforme a derecho. Por otro lado, también es cierto que no

debemos perjudicar la esfera de derechos que corresponden a los deudores, encontrándose entre ellos el derecho a un legítimo proceso seguido ante autoridad; o bien que nadie deba ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no media mandamiento de la autoridad competente; o que nadie pude hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Derechos que se encuentran en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como el derecho a la privacidad que tenemos todos los mexicanos ya que el Código Penal Federal en su artículo 226 protege al deudor al señalar: "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleara violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días de multa. En este caso sólo se procederá por aquella parte ofendida".

Es de nuestro interés, manifestarnos a favor de las acciones de cobranza de los acreedores con derecho, pero estamos también a favor de proteger la privacidad, integridad, intimidad y salud de las personas.

Los primeros despachos de cobranza en México surgieron en 1985, pero proliferaron a partir de la crisis bancaria de la década de los 90, a partir de 1998 comienzan con las llamadas telefónicas y lo que se conoce como la cobranza extrajudicial. Hoy se han vuelto prácticas recurrentes abusivas, engañosas e injustas para el cobro de deudas. Estas prácticas desmedidas influyen en el número de declaraciones de bancarrotas de las personas, en la inestabilidad familiar, en la pérdida de empleos, y en la invasión a la privacidad de las personas y en graves problemas de salud pues llegan a ser causa de suicidio en algunas personas, incluso a estas prácticas se les conoce como terrorismo bancario.

Por lo anterior es importante detener este tipo de acciones nocivas y sancionar a las personas que de mala fe, utilizan métodos violentos para obtener el pago de las deudas. Es por ello, que esta iniciativa sancionará a quienes incurran en malas prácticas de cobranza. Así la salud e integridad psicofísica y privacidad de las personas deudoras queda protegida penalmente a través de la tipificación como conductas delictivas a quienes fuera de instancia o proceso judicial o sin la intervención de la autoridad administrativa realice actividades que tengan como propósito intimidar u hostigar a otro en su domicilio particular, de familiares o espacio de trabajo, mediante el uso de llamadas, envío de cartas o visitas reiteradas con el objetivo de presionar usando mecanismos no previstos en los ordenamientos aplicables o mediante la amenaza de perjudicar el historial crediticio, el acceso a sistemas de comercialización o de crédito.

La presente propuesta deriva del reclamo legítimo y justo de millones de usuarios del crédito que han sido molestados sin respeto a las formas, a las leyes y al más elemental derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio y de la tranquilidad del núcleo familiar y personal.

Por lo anterior someto a consideración de este H. Congreso la:

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 223 Bis Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para quedar como sigue:

SUBTÍTULO SEXTO
VIOLACIONES A LA PRIVACIDAD Y A LA ESTABILIDAD PERSONALES

CAPÍTULO I
ACOSO CREDITICIO Y HOSTIGAMIENTO COMERCIAL

Artículo 223 Bis.- Al que fuera de instancia o proceso judicial o sin la intervención de la autoridad administrativa realice actividades que tengan como propósito intimidar u hostigar a otro en su domicilio particular, familiar o lugar de trabajo, mediante el uso de llamadas, envió de documentos o cartas, o visitas reiteradas con el objetivo de presionar usando mecanismos no previstos en los ordenamientos aplicables o mediante la amenaza de perjudicar el historial crediticio, el acceso a sistemas de comercialización o de crédito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y una multa que no será inferior del ciento cincuenta por ciento de las sumas exigidas.

Se considera agravante la realización de estas actividades cuando se efectúen intimidando a

menores de edad o adultos mayores; mediante llamadas en horarios y días inhábiles bancarios, o mediante la publicación o divulgación de la situación financiera privada del deudor.

No se considerará excluyente de responsabilidad el que el deudor hubiese autorizado tales mecanismos o prácticas contractualmente, por no ser la inviolabilidad del domicilio y la privacidad del núcleo familiar bienes jurídicamente no disponibles.

Artículo 306 …

I a XVII…

XVIII. Al que aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia o condición financiera de una persona obtenga ventajas indebidas a través de convenios o instrumentos, bien cobrando réditos o pagando rendimientos, en condiciones usurarias. Para tal efecto se considerará usuraria una tasa activa cuando se pacte o resulte por fórmula, un rendimiento quince puntos porcentuales superior al promedio de los rendimientos para operaciones pasivas en el sistema bancario nacional. Será tasa pasiva usuraria cuando el diferencial sea quince puntos inferior respecto de las activas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

TERCERO.- El Gobierno del Estado tendrá un plazo de 60 días para elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley.

CUARTO.- El Consejo deberá sesionar a los veinte días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente ley.

DADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS 4 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

ATENTAMENTE
DIPUTADO ANTONIO GARCIA MENDOZA

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias diputado.

Continuamos con el punto número 8.

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA. Con su venia señora Presidenta, compañeras diputadas y compañeros diputados.

Por economía procesal parlamentaria, solicito se inserte íntegro en el Diario de Debates, el contenido de la presente iniciativa; por lo que sólo daré lectura a parte de la exposición de motivos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 203 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El acoso laboral vulnera el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad; implicando una práctica a todas luces violatoria de la dignidad humana que provoca consecuencias sumamente perjudiciales sobre la integridad psicológica y física, la confianza, la autoestima y sobre todo el rendimiento de las personas que lo padecen.

Al mismo tiempo, se verifican impactos negativos en las organizaciones puesto que distorsionan el clima de confianza y respeto necesarios para el desarrollo de las tareas propias del trabajo, promueve el ausentismo, incrementando los costos laborales, por ejemplo, reemplazos, beneficios médicos legales y disminución de la productividad del personal.

En consecuencia, resulta imperioso sancionar estas conductas para, en caso, de que

no puedan evitarse sean sancionadas por nuestro Código Penal.

La configuración del delito de acoso laboral, como delito independiente constituye una demanda creciente, fruto de la inquietud social generada. No estamos ante una conducta nueva, pero el grado de notoriedad que estas situaciones están alcanzando ha creado en la sociedad la conciencia de que se hace precisa una actuación específica para erradicarla.

La reforma al Código Penal pretende sancionar a quien realice cualquier conducta abusiva o de violencia psicológica de forma sistemática y demostrable, sobre un empleado o trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato; un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación terror y angustia a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo.

Con ello, quedarían incorporadas en el tipo penal todas aquellas conductas de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones laborales públicas como privadas.

Hasta ahora, el acoso laboral no ha sido incluido en ningún ordenamiento legal, ni siquiera dentro de la legislación laboral. Este nuevo delito, se situaría dentro del Capítulo denominado Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social se sancionará como una conducta de atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en el trabajo, imponiéndose de uno a tres años de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días de salario. Así como suspensión de seis meses a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva, en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo a sus instrucciones de aquellos.

Esta reforma es complementaria de la iniciativa propuesta en marzo, en la que se crea la Ley para Prevenir, Corregir y Sancionar el Acoso Laboral en el Estado de México, dando a la prevención prioridad para mejorar la vida laboral y evitar la exclusión. De esta manera, se crea una red de protección a las víctimas de acoso laboral que culmina con una sanción penal que incluye trabajo a favor de la comunidad, multa, suspensión de la profesión; así como penalización administrativa y laboral que prevé la ley específica.

Es cuanto, respecto a esta iniciativa.

Muchas gracias, señora Presidenta, gracias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 203 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, México a 22 de marzo de 2010.

EL SUSCRITO ANTONIO GARCIA MENDOZA DIPUTADO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5,14 Y 51 FRACCION V ROMANA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 78 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA; 68, 69, 70, 72 Y 73 DEL REGLAMENTO AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO", AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso laboral conculca el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad; implicando una práctica a todas luces violatoria de la dignidad humana que provoca consecuencias sumanente perjudiciales sobre la integridad psíquica y física, la confianza, la autoestima y sobre todo el rendimiento de las personas que lo padecen.

Al mismo tiempo, se verifican impactos negativos en las organizaciones puesto que distorsionan el clima de confianza y respeto necesario para el desarrollo de las tareas propias del trabajo, promueve el ausentismo, incrementando los costos laborales (por ejemplo: reemplazos, beneficios médicos) legales y disminución de la productividad del personal.

En consecuencias resulta imperioso sancionar estas conductas para que en caso de que no puedan evitarse sean sancionadas por nuestro Código Penal.
La configuración del delito de acoso laboral, como delito independiente constituye una demanda creciente, fruto de la inquietud social generada. No estamos ante una conducta nueva, pero el grado de notoriedad que estas situaciones están alcanzando ha creado en la sociedad la concientización de que se hace precisa una actuación específica para erradicarla.
La reforma al Código Penal pretende sancionar a quien realice cualquier conducta abusiva o de violencia psicológica de forma sistemática y demostrable, sobre un empleado o trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.
Con ello, quedarían incorporadas en el tipo penal todas aquellas conductas de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones laborales públicas como privadas.
La exclusión y este tipo de prácticas hostigadoras son un fenómeno identificado con la globalización que genera discriminación y atentan contra la dignidad e integridad de las personas e implica una violación de los derechos fundamentales de la persona en cuanto trabajador que garantiza y protege nuestra Constitución: la dignidad de la persona (artículo 1º y 25), la igualdad ante la ley y la no discriminación (artículo 4º y 1º), el derecho al trabajo (artículo 5º), el derecho a la salud (artículo 4º); lo que quiere decir que su violación justifica, en principio, la sanción penal.
Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 3º también resguarda el trabajo considerándolo como un derecho y un deber sociales, el cual exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Del mismo modo, este orden normativo expresamente señala que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición sociales.
El acoso moral ha sido considerado incluso como una forma de violencia en el trabajo, en el ámbito internacional, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1949, la acción encaminada a combatir la violencia en los lugares de trabajo ha comprendido iniciativas relevantes.
Entre las más recientes se cuentan un importante estudio sobre la violencia contra las mujeres elaborado en 2003; la entrada en vigor también en ese año de otro instrumento de este organismo, a saber, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares; un estudio especial sobre la relación existente entre la violencia en el trabajo y el estrés profesional realizado en 2003 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Consejo Internacional de Enfermeras, la Organización Mundial de la Salud y la Internacional de Servicios Públicos. La OIT asume desde hace tiempo un compromiso firme, manifestado mediante diversos Convenios fundamentales, con la protección de los trabajadores y la dignidad en el trabajo. El Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT de 2004 sobre la Violencia en el lugar de trabajo en el sector servicios y medidas para combatirla se basó en un análisis sobre alcance y gravedad de la violencia en el lugar de trabajo en diversos ámbitos de los servicios.
Hasta ahora, el acoso laboral no ha sido incluido en ningún ordenamiento legal, ni siquiera dentro de la legislación laboral. Este nuevo delito, se situaría dentro del Capítulo denominado Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social se sancionará como una conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en el trabajo, imponiéndose de uno a tres años de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días de salario. Así como suspensión de seis meses a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Esta reforma es complementaria de la iniciativa propuesta también por nuestro partido, en el que se crea la Ley para Prevenir, Corregir y Sancionar el Acoso Laboral en el Estado de México, dando a la prevención prioridad para mejorar la vida laboral y evitar la exclusión. De esta manera, se crea una red de protección a las víctimas de acoso laboral que culmina con una sanción penal que incluye tanto trabajo a favor de la comunidad, multa, suspensión de la profesión como la administrativa y laboral que prevé la ley específica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 203 Bis al Código Penal del Estado de México.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 203 Bis al Capítulo II, Subtítulo Tercero del Título Segundo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 203 Bis.- El acoso laboral, es una práctica que importa una violación a los derechos esenciales que emanan de la persona humana.

Para efectos de este Código se entenderá por tal, toda conducta abusiva o de violencia psicológica que se realice de forma sistemática y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo

El trabajador, quien hubiere sido víctima de prácticas que den lugar a acoso laboral, deberá denunciarlas en un plazo de 60 días hábiles contados desde el último acto que las constituya.

A quien cometa el delito de acoso laboral se impondrá de uno a tres años de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días.

Así como suspensión de seis meses a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el trabajador pudiera ejercer de conformidad con otras disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente ley.

DADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2010.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado.

Se registran las iniciativas y considerando en lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el punto 6, se remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, y de Equidad y Genero para su estudio.

El punto 7 se remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

El punto 8 se remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

En observancia del punto número 9 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la presentación de la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de adherir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Poder Judicial del Estado de México, formulado por el propio diputado.

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ. Con su venia Presidenta, le pido sea integrado el texto de manera total en el Diario de los Debates.

Honorable Asamblea a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional vengo a presentar iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Como ustedes bien saben actualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México es un órgano colegiado cuya naturaleza jurídica es ser un organismo descentralizado, encargado de dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala que el Tribunal es autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Sin embargo, el problema que nos atañe comienza en que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala como administración público estatal al Poder Ejecutivo; es decir, a sus dependencias, entidades y organismos auxiliares.

Esto significa que las controversias de que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son aquellos actos de autoridad propias del Ejecutivo del Estado, también de los municipios, del cual se desprende su origen y naturaleza legal.

El que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la legalidad o no de los actos de autoridad del poder público al que pertenece, rompe con las máximas de la impartición de justicia, esto significa en la práctica, un riesgo constante toda vez que en determinados asuntos y momentos, podrían anteponerse los intereses del Poder Ejecutivo.

Por ello, el Grupo Parlamentario del PAN presenta esta iniciativa en la que se busca judicializar el Tribunal Contencioso de lo Administrativo.

1. En primer lugar para dotarlo de una autonomía e independencia plena, de la que ya hemos mencionado algunos elementos.
2. Buscar fortalecer su profesionalización, siguiendo parámetros de formación y capacitación propios del Poder Judicial, que son mucho más sólidos y exigentes.

Ello indudablemente va a traer como resultado primero una mayor rapidez en las resoluciones y segundo creemos que puede lograr una menor insatisfacción en la resolución; y aquí me quiero detener un poco, totalmente datos estadísticos que aparecen en la propia página del Tribunal Contencioso Administrativo, señala que del 01 de enero al 30 de julio de este año, se han iniciado 5,640 asuntos en materia administrativa. De los cuales sólo 1,665 han sido resueltos y 3,975 están pendientes. Es decir, sólo el 29.5% de los asuntos se han resuelto, con lo cual vemos que hay una tardanza lógicamente en la impartición de justicia.
2. De los 1,665 casos resueltos, e 1,060 se han interpuesto recursos de revisión; es decir, cerca del 64% de las resoluciones del Tribunal se recurren, con lo cual se muestra que han una seria insatisfacción respecto de sus resoluciones.
Incluso de los 1,060 recursos de revisión, se han interpuesto 515 amparos; es decir, cerca del 50% de las resoluciones emitidas en la segunda instancia, en la sala superior han sido también recurridas ¿por qué? Porque se busca lógicamente la intervención del Poder Judicial Federal para hecho y de los 515 amparos presentados, la autoridad Judicial Federal, ha resuelto hasta la fecha 134, otorgando el amparo a 44; es decir, cerca del 33% se ha resuelto favorablemente hacia los ciudadanos, por lo cual, vemos indudablemente con estos datos que hay poca eficacia en tiempo y también hay una creciente insatisfacción en las resoluciones.

Por ello, se requieren reformas constitucionales, para derogar la facultad del Titular del Poder Ejecutivo referente a la propuesta de la terna de los magistrados que integrarán el tribunal, pasando esta atribución al Consejo de la Judicatura del Estado, también proponemos reformas donde lógicamente se adhiere el Tribunal Contencioso Administrativo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Proponemos también constitucionalmente que los requisitos, sean los mismos para magistrado en materia contenciosa administrativa, que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, también hay otras reformas constitucionales, en donde buscamos establecer que la administración, vigilancia y disciplina en materia administrativa corresponderá al Consejo de la Judicatura para un mejor control y lógicamente que el presupuesto del Poder judicial incluya al de materia administrativa, también en este paquete de reformas proponemos distintas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que los tribunales del Poder Judicial, conocerán entre otros asuntos, de lo contencioso administrativo, incluiremos dentro del Poder Judicial, la materia contenciosa administrativa y también el encargo de la administración, vigilancia y disciplina de esta materia, y también hay otras reformas al Código de Procedimientos Administrativos, para conceptualizar esta materia, para establecer los requisitos de los magistrados, la duración, la derogación del Consejo de Justicia Administrativa entre otras.

Así pues, el objetivo principal, de este paquete de reformas, busca darle una autonomía plena respecto al Poder Ejecutivo de estas materias administrativas, a fin de que las resoluciones sean conforme a derecho, hacerlas más profesional y hacer más eficientes las labores que hasta hoy realice el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial.

Creo que vale la pena que impulsemos, que trabajemos por la aprobación de esta reforma, por los argumentos expuestos; pero también porque es una tendencia, así está establecido en el ámbito propio federal y también diversos Estados como Aguas Calientes, Jalisco, Morelos, Veracruz, Zacatecas han hecho ya esta judicialización del Tribunal Contencioso Administrativo; además que es una propuesta no sólo contenido en la plataforma de nuestro partido, nuestra plataforma legislativa, sino también está contenida en la plataforma de otros partidos que integran esta Asamblea, así que creemos que es una reforma importante y necesaria para hacer una mejor justicia en nuestro Estado.

Es cuánto.

Muchas gracias.

Toluca, Capital del Estado de México,
5 de Agosto del 2010
DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta honorable "LVII" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de adherir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Poder Judicial del Estado de México, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es un órgano colegiado encargado de dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala que el Tribunal es autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Su naturaleza Jurídica estriba en ser un organismo descentralizado, así lo establece la Constitución particular, misma que describe al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de la sección cuarta del Capítulo Tercero, concerniente al Poder Ejecutivo. Siendo un organismo descentralizado, los magistrados del Tribunal son designados por la Legislatura del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la fracción II del artículo 77 constitucional.

La propia Constitución y el Código señalan que el Tribunal conoce entre otros asuntos, de las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y los particulares, cuando los segundos se sientan agraviados en su esfera jurídica, por los actos de autoridad de los primeros, los cuales crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones para los particulares.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala como administración pública estatal, al Poder Ejecutivo, es decir, a sus dependencias entidades, y organismos auxiliares; esto significa que las controversias de que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativos, son aquellos actos de autoridad propias del Ejecutivo del Estado, del cual se desprende su origen y naturaleza legal.

Lo anterior rompe totalmente con las máximas de la impartición de justicia, toda vez que el Tribunal resuelve la legalidad o no de los actos de autoridad del poder público al que pertenece, esto significa en la práctica, un peligro constante, toda vez que en determinado momento podría ponerse de rodillas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por los intereses del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, esta reforma propone acabar con esa problemática, a través de sendas reformas a la Constitución particular, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Administrativos; En la Constitución se propone las siguientes derogaciones, reformas y adiciones: Derogar la facultad del titular del Poder Ejecutivo, referente a la propuesta de la terna de los magistrados que integrarán al Tribunal, pasando esta atribución al Consejo de la Judicatura del Estado; derogar el artículo 87, el cual describe las funciones del Tribunal, a efecto de adherirlo dentro del Poder Judicial, reformando para tal efecto el artículo 88; reformar el artículo 89, para armonizar este artículo con la unificación que se propone del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Poder Judicial; reformar el artículo 91, para que los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, sean los mismos para magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; reformar el artículo 105 para referir que la administración de justicia se dividirá en los distritos y salas regionales que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; adicionar un segundo párrafo al artículo 106, para señalar que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura que será presidido por el Presidente del Tribunal y lo integrarán un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura, designados estos últimos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado; de igual forma se propone que el Tribunal proponga su presupuesto a la Comisión y éste a su vez al Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que se incluya dentro del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial se propone: reformar el artículo 2, el cual se le adiciona que los Tribunales del Poder Judicial conocerán entre otros asuntos, de lo contencioso administrativo; reformar el artículo 3, para incluir dentro del Poder Judicial, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; adicionar un segundo párrafo al artículo 4 que señala la competencia del Tribunal; adicionar un segundo párrafo al artículo 55, referente a la Comisión encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal. En cuanto al Código de Procedimientos Administrativos, al ser el ordenamiento que señala la competencia del Tribunal y el Juicio Contencioso Administrativo, se consideró viable conservarlas y sólo reformar aquellos artículos que armonizaran con las reformas planteadas anteriormente; dichas propuestas son: reformar el artículo 1; reformar al artículo 5, el cual describe que debemos entender por Tribunal; reformar el artículo 205, el cual

señala los requisitos para ser magistrado; reformar el artículo 207, el cual señala la duración de los magistrados; adicionar dos párrafos al artículo 211, respecto de los requisitos del personal del Tribunal; derogar el artículo 294 y 295, referente al Consejo de Justicia Administrativa; reformar el artículo 296, referente a las atribuciones de la Comisión del Consejo de la Judicatura y se reforma el artículo 300, mismo que describe que la Comisión atenderá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa.

Las propuestas de reforma, adición y/o derogación buscan darle autonomía, en independencia al Tribunal, respecto del Poder Ejecutivo, a fin de que sus resoluciones sean conforme a derecho, hacer más profesional la labor del Tribunal y fortalecer al Poder Judicial. Preocupados los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional porque la impartición de justicia en materia administrativa y fiscal, sea totalmente independiente a cualquiera de las partes involucradas en el litigio, propone el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de adherir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Poder Judicial del Estado de México.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la "LVII" Legislatura del Estado de México, por mi conducto, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto, para que una vez agotado el proceso legislativo de ley, se apruebe en sus términos.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

DIPUTADO ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
PRESENTANTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
COORDINADOR

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO	**DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ**
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	**DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ**
DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO**
DIP. JORGE E. INZUNZA ARMAS	**DIP. GUSTAVO PARRA NORIEGA**
DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN	**DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES**

DECRETO N°.

LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan las fracciones XII y XIII del artículo 77, así como el artículo 87; se reforma el inciso b y, se adiciona un inciso c al artículo 88; se reforman los artículos 89, 90, 91 y 105; y se agrega un segundo párrafo al artículo 106; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; lo anterior para quedar como sigue:

…

CAPÍTULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA
Del Gobernador del Estado

…

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

…

XII. (derogado)

XIII. (derogado)

…

SECCIÓN CUARTA
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 87.- (derogado)

CAPÍTULO CUARTO
Del Poder Judicial

SECCIÓN PRIMERA
Del Ejercicio de la Función Judicial

Artículo 88…

a)…

b) un órgano colegiado denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo

c) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Artículo 89.- Los tribunales judiciales se compondrán del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

…

Artículo 90.- Los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 91.- Para ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo se requiere:

…

Artículo 105.- Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en los distritos judiciales y salas regionales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales determinará también sus cabeceras e integración territorial.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponderá, a una Comisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México, que se integrará por el Presidente del Tribunal quien la presidirá, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura, estos últimos designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. El Tribunal propondrá su presupuesto a la Comisión y éste a su vez al Consejo de la Judicatura para su aprobación y, en su caso, inclusión al Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 2, se reforma la fracción II y se adiciona una fracción VIII al artículo 3, se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4; se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
Del ejercicio del Poder Judicial

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

…

Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, del fuero común, de lo contencioso administrativo, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

…

I. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
II. El Consejo de la Judicatura;
III. Los juzgados de primera instancia;
IV. Los juzgados de cuantía menor;
V. Los Juzgados de Justicia para Adolescentes;
VI. Los jueces de ejecución y sentencias y los jueces de ejecución y vigilancia para adolescentes; y
VII. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Artículo 4.- El tribunal Superior de Justicia y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá la competencia que le establezca el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás ordenamientos y disposiciones aplicables.

…

CAPÍTULO QUINTO
Del Consejo de la Judicatura

…

Artículo 55.- El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o en comisiones.
El Consejo de la Judicatura integrará una Comisión Especial, cuando así lo estime conveniente a solicitud del titular del Ejecutivo o del Pleno de la Legislatura, para realizar la averiguación de hechos que pudieran constituir un ilícito o responsabilidad administrativa, de algún magistrado o juez del Poder Judicial; cuando la petición se derive del Pleno de la Legislatura, por conducto de su Comisión de Administración de Justicia, podrá hacer llegar a la comisión especial, los elementos de prueba y demás información a su alcance, a efecto de que se determine lo procedente por el Consejo.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponderá, a una Comisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México, que se integrará por el Presidente del Tribunal quien la presidirá, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura, estos últimos designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. El Tribunal propondrá su presupuesto a la Comisión y éste a su vez al Consejo de la Judicatura para su aprobación y, en su caso, inclusión al Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el primer párrafo del artículo 1; se reforman los artículos 5, 205 y 207; así también se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 211; se derogan los artículos 294 y 295 y se reforman los artículos 296 y 300 ; todos del Código

de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para aquedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de México.

…

Artículo 5.- Cuando en este Código se mencione al Tribunal, se entenderá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de México.

…

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SECCIÓN PRIMERA
De la Integración del Tribunal

…

Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

I. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;
II. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
III. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
IV. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación; y
V. Haber aprobado el examen de oposición.

En el caso de los magistrados de las salas regionales, estos deberán tener más de 30 años el día de su designación.

Artículo 207.- Los magistrados durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada. Sólo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

…

Artículo 211.- El Tribunal contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

Para ser secretario general del pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se necesitan los mismos requisitos que exige la Constitución Política del Estado para ser juez de primera instancia.

Los secretarios generales de acuerdo, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos necesarios, para su nombramiento, deberán cumplir los requisitos señalados en el Reglamento Interior del Tribunal.

TÍTULO CUARTO
De los Organismos Administrativos del Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO
Del Consejo de la Justicia Administrativa

Artículo 294.- (derogado)

Artículo 295.- (derogado)

Artículo 296.- Las funciones y atribuciones de la Comisión del Consejo de la Judicatura, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa

…

Artículo 300.- La Comisión del Consejo de la Judicatura, atenderá la administración y manejo del Fondo, mediante un coordinador administrativo que en todo tiempo informará a la Comisión y cumplirá las instrucciones del Presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Comisión del Consejo de la Judicatura, deberá estar integrada 60 días hábiles después de la publicación del presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

CUARTO.- Las presentes reformas deberán estar armonizadas en el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, noventa días después de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se apongan a las presentes reformas y adiciones.

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado, en observancia del punto número 9, se registran las iniciativas y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio.

En relación con el punto número 10 del orden del día, hace uso de la palabra el señor diputado Oscar Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien dará lectura a la iniciativa de decreto que crea la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, formulada por el propio diputado.

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Gracias.

Con su venia señora Presidenta, muy buenos días compañeras y compañeros legisladores.

En primer lugar, agradezco su atención, reflejo inequívoco de la importancia que el tema de seguridad pública tiene para todos y cada uno de ustedes.

Estoy seguro que con la presentación de esta nueva Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado, estaremos asumiendo la responsabilidad y dando cumplimiento al compromiso que como Poder Legislativo, tenemos con la ciudadanía.

La seguridad pública, es uno de los anhelos esenciales de nuestra sociedad mexiquense, pero también una de sus principales exigencias y digo exigencias porque al revisar el diagnóstico que nos arroja la Quinta y Sexta Encuesta Nacional sobre Inseguridad, del Instituto Ciudadano de Estudios

sobre la inseguridad, las cifras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los datos del INEGI, los informes del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los resultados de estudio del Congreso de la Unión y del Centro de Investigación y Docencias Económicas nos dicen que, el Estado de México ocupa el nada honroso primer lugar en femenicidios, en violaciones, en porcentajes de mujeres que sufren cualquier tipo de violencia y en trata de personas.

Ocupamos el segundo lugar en prevalencia delictiva, tercer lugar en secuestros y el lugar 11 en la proporción de delitos denunciados por número de habitantes.

Asimismo, se reporta que del total de los delitos, el 36.7% corresponde al robo en sus diversas modalidades, el 20.5% a lesiones, el 6.9% al daño en bienes, el 2.5% a homicidios y el resto a diferentes tipos de conductas delictivas.

En cuanto a las víctimas, el 67% consideran que la autoridad es ineficaz y el índice de confianza a la justicia en una escala del 1 al 10 le da una calificación de apenas 3 a nuestro Estado.

Con respecto a la proporción entre el número de habitantes y de elementos policíacos es, por ejemplo, en Ecatepec de un policía municipal por cada mil 400 habitantes y de uno estatal por cada mil 420.

Finalmente, el índice nacional de inseguridad de 2009, nos ubica con una cifra de 3.1, donde el mayor índice lo ocupa el Distrito Federal, con 5 y el índice menos, con mucho orgullo, lo ocupa el Estado de Yucatán, con punto seis.

En este contexto, crear el marco normativo idóneo en el diseño e implementación de las políticas públicas que atiendan de manera coherente e integrar las diversas aristas de la seguridad pública, es un reto, por demás trascendente y prioritario.

Como servidores públicos y como ciudadanos, sabemos la importancia de nuestra tarea, conocemos la magnitud del problema, sus expresiones y efectos; pero lo más importante, estamos consientes de que debemos aprovechar el tiempo para dar los mejores resultados de manera inmediata a una sociedad mexiquense que así lo demanda.

El carácter multidisciplinario del problema de la inseguridad pública nos obliga a ser más audaces, proactivos y creativos, nos obliga a encontrar soluciones más firmes y mejor articuladas entre las diversas causas que provocan este problema.

Las dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales de la seguridad pública, ponen en evidencia que tenemos que trabajar al lado de la sociedad como un aliado estratégico.

Por ello, considero que la participación y el fortalecimiento de una auténtica cultura de prevención social del delito, serán dos de nuestras principales prioridades; de igual forma, pero con una energía sin precedente, debemos hacer frente a la impunidad y la corrupción, que están en el corazón del problema de la inseguridad pública.

Lo tenemos que hacer a partir de alcanzar la eficacia en la labor de las instituciones policíacas de nuestros gobiernos, sean municipales, estatales o federales.

La presente iniciativa de ley busca la unificación de capacidades y esfuerzos para una coherente integración de los órdenes de gobierno, en el diseño de estrategias eficaces para la seguridad pública.

Por ello, una parte sustancial de esta iniciativa es la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, que permita conducir con liderazgo y visión de Estado las acciones necesarias para lograr mejores resultados en materia de seguridad pública.

En dicha estrategia será parte sustancial la asignación de facultades para la investigación y prevención de los delitos por parte de nuestra policía. En este sentido, se hace necesaria la creación y fortalecimiento de áreas especializadas en actividades de investigación, prevención y reacción.

Por ello, se propone la creación del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, denominada C5, a efecto de atender de manera eficaz y eficiente las demandas de la población mexiquense en esta materia.

Por otra parte la viabilidad de un Sistema Estatal de Seguridad Pública eficaz, hace imprescindible la operación e instrumentación de sistemas que garanticen el adecuado

intercambio de información y paralelamente que generen inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones de los órganos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno; ante lo cual, se crea el Centro de Vinculación Interinstitucional Informativo, es decir, nuestra propia plataforma Estado de México.

Ante estos argumentos, la iniciativa que hoy presento ante ustedes, inicia una reingeniería al Sistema de Seguridad Pública del Estado de México, que nos permita alinearnos de manera coordinada, cooperativa y participativa, con las diferentes directrices de nuestra Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De modo tal que nos permita atacar el problema estructuralmente, a través de un sistema integral que contemple la prevención, investigación y persecución de las conductas antisociales.

Por ello, amigas y amigos legisladores, les expreso que nuestra propuesta está aquí. Como Grupo Parlamentario los exhortamos a detonar los puntos de vista de coincidencias y convertirlos en acciones que den respuesta para poner freno al problema de la inseguridad pública que vive nuestro Estado de México y en los puntos en que tenemos diferencias, los convoco a encontrar en el diálogo y en la política los mejores caminos para solventarlas.

La sociedad mexiquense espera respuesta y quiere resultados concretos, cumplamos con nuestra misión.

Por su atención, muchas gracias.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.
HONORABLE ASAMBLEA:

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS LOCALES DE LA LVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LAS NUEVA DIRECTRICES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Barón De Montesquieu decía, “los ingresos del Estado son una parte de la propiedad de los ciudadanos, que otorgan para gozar en paz de la parte restante” de ahí que los estudiosos del tema en torno al surgimiento de los primeros Estados-Nación, nos indiquen que su razón de ser radica en garantizar la seguridad tanto externa como interna; para lo cual, el ciudadano deposita en el Estado el monopolio de la acción pública, en un marco normativo que establece las obligaciones de los ciudadanos por esa parte de propiedad que se cede al Estado y la vez se establecen los derechos de los ciudadanos que el Estado está obligado a garantizar para gozar en paz de la parte de propiedad restante de los ciudadanos.

El fenómeno de la inseguridad, la ausencia de un Estado de Derecho y la actuación impune de la delincuencia organizada ha obligado a nuestros gobiernos a actuar de manera reactiva y muchas de las veces desorganizadamente ante este problema; por lo que los resultados se han expresado en un total fracaso; ya que la inseguridad sigue en aumento y la sociedad que aspira a un desarrollo armónico con garantías mínimas para sus ciudadanos, se siente amenazada por este lastre.

Esta sociedad en la actualidad ya no está dispuesta a seguir aguantando y por ello demanda urgentemente acciones efectivas que conlleven a extirpar de raíz este mal social; por lo que se han manifestado con el único medio legitimo que tienen: el voto.

El carácter multidimensional del problema de la inseguridad, obliga a ser más audaces, proactivos y creativos, en la toma de decisiones; asimismo, obliga a encontrar soluciones más firmes, más decididas y mejor articuladas entre las diversas causas que provocan este problema. La dimensión social, política, económica y cultural de la seguridad pública pone en evidencia que se tiene que trabajar al lado de la sociedad, para encontrar en ésta un aliado estratégico que permita alcanzar resultados exitosos; para ello, es necesario sustentarse en la participación social y el fortalecimiento de una auténtica cultura de prevención del delito que son directrices fundamentales para el éxito.

En su evolucionar la sociedad demanda que sus instituciones también lo hagan; por ello su régimen jurídico debe cambiar para que puedan responder a las necesidades prioritarias de los ciudadanos y por lo tanto, los gobiernos sean capaces de dar respuesta a las demandas de los gobernados; ya que sí, el Estado sigue basándose en instituciones que han queda en el pasado, éste perderá credibilidad ante una sociedad que demanda le sirvan en el presente.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la seguridad pública debe ser concebida como una política de Estado, lo que implica la obligación de asumir corresponsablemente la implantación de los preceptos allí vertidos.

Esto es, las políticas de seguridad pública deben transitar verticalmente entre los tres ámbitos de gobierno y, transversalmente, entre los tres poderes de la Unión; se establece también el señalamiento explícito de que las políticas de seguridad pública deben comprender la prevención y la sanción de los delitos y faltas. Asimismo, instituye los principios fundamentales que deben regir la actuación de los integrantes e instituciones de seguridad pública: legalidad, entendida como "la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; objetividad, definida "como la conducta seguida con independencia de la propia manera de pensar o de sentir"; eficiencia, como la "optimización de los recursos disponibles para alcanzar un efecto determinado", profesionalismo, definido como "el ejercicio de sus funciones con relevante capacidad y aplicación", honradez, entendida como la "actuación decente, decorosa, recatada, pundonorosa, proba, recta, y honorable" y respeto a los derechos humanos, como una "obligación explícitamente determinada para las instituciones de seguridad pública".

Las reformas constitucionales del Congreso de la Unión en materia de seguridad pública, buscan la integración de capacidades y esfuerzos, a la interacción de los órdenes de gobierno en el diseño de una estrategia para la seguridad pública integral para la Nación; la operatividad y alcance de cada uno de los órganos ha sido y es aún diferenciado, se trate de la competencia federal o del actuar local o municipal; pero la exigencia social, el proyecto y la responsabilidad es compartida y única ante la Nación. Así, las bases de coordinación y colaboración deben ir más allá de un simple reparto de funciones; más bien se deben fijar con toda claridad los parámetros generales sobre los temas específicos, de manera que integrados en la Federación, en cada uno de sus ámbitos competenciales, constituyan una fuerza sólidamente unida, y no dispersa o difusa, en la atención a la seguridad pública.

Estas reformas constitucionales crean un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública que se sujeta a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y. desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y
e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines".

Sin lugar a dudas hay mucho por hacer en la agenda del desarrollo policial; se debe promover que la retribución esté a la altura de las exigencias del desarrollo integral de sus elementos y sea compensatorio de las funciones que desempeñan en beneficio de la población a costa de su propio riesgo.

El ingreso a la policía debe dejar de concebirse como un recurso inmediato para tener empleo, por tanto, se precisa de la formación de una verdadera doctrina de servicio público, respaldada por un adecuado sistema de formación, desarrollo, empleo y retiro, es decir, todas las fases de un sistema de carrera que se encuadre en todas las corporaciones locales y federales en las mismas reglas de pertenencia, desarrollo y crecimiento institucional, y profesional de sus elementos que en verdad constituya una opción de vida y desarrollo.

Adicionalmente, se requiere que las instituciones de seguridad pública cuenten con personal certificado por una instancia que brinde certeza en la prestación del servicio público encomendado.

De singular relevancia resulta esta disposición, en tanto tiende a combatir factores de riesgo para la corrupción al garantizar que quienes forman parte de las Instituciones de seguridad pública sean sometidos a rigurosos exámenes de control de confianza, que abarquen desde la ausencia de adicciones toxicológicas, hasta un adecuado desarrollo patrimonial, pasando por la verificación de la inexistencia de vínculos con la delincuencia, o aspectos personales que los hagan proclives a desviaciones del poder.

La intención del Constituyente Permanente del Congreso de la Unión al reformar el artículo 21 Constitucional, fue la de establecer como requisito para que los agentes de policía puedan realizar sus funciones de prevención e investigación del delito, el que se sometan a un proceso de certificación, cuyas directrices deberán establecerse en las leyes federales e incorporadas en las legislaciones locales. Esta reforma trascendió también a la estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia, ordenando una alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra el crimen organizado; en este respecto, reconoció las facultades de investigación para el combate y prevención del delito a las instituciones policiales, mismas que en el ejercicio de aquella función actuarán bajo la conducción del Ministerio Público, pero sin que ello implique forzosamente una supeditación orgánica a la estructura ministerial.

La asignación de facultades para la investigación y prevención de los delitos a la policía, hace necesaria la creación o fortalecimiento de áreas especializadas en las diferentes actividades de las instituciones policiales; por ello, la presente iniciativa propone que las corporaciones cuenten al menos con las áreas de investigación, prevención y reacción, a efecto de atender de manera eficaz y eficiente las demandas de la población mexiquense en esta materia.

El paradigma policial que existe actualmente sufre severos cuestionamientos, los cuales obedecen fundamentalmente a la falta de capacidad de transmitir los resultados obtenidos en la lucha contra la delincuencia y en la prevención del crimen, así como en el alcance y sostenimiento de una situación que proteja los valores y bienes jurídicamente tutelados de la sociedad.

En este escenario, no se debe soslayar que la seguridad pública, en su acepción funcional, no sólo comprende la investigación de las conductas ilícitas cometidas, sino además, implica las más amplias tareas de prevención y, en general, preservación de los bienes y derechos de los gobernados. En efecto, tradicionalmente, el enfoque policial implica operar reactivamente, a la espera de que un delito haya sido cometido o se esté cometiendo, para posteriormente intentar solucionarlo y detener a los responsables.

Esta no es una visión aceptable para las amenazas que actualmente conlleva el fenómeno delictivo,

es necesario evitar la comisión de delitos, en lugar de investigarlos una vez ocurridos. Por ello, es indispensable adoptar un enfoque de inteligencia para este tipo de actividades; así, en lugar de esperar que ocurra una actividad criminal, la policía debe reunir información permanentemente sobre diversos grupos e individuos, sus motivaciones, recursos, interconexiones, intenciones, entre otras cosas, con la finalidad de prevenir delitos.

Considerando lo anterior, debemos aceptar que la seguridad pública tiene diferentes ámbitos, sin embargo, es pertinente hacer la aclaración que esa especialización no implica necesariamente la pulverización de las capacidades del Estado. La ruta tradicionalmente adoptada por las corporaciones policiales, en lo relativo a la especialización de las áreas encargadas respectivamente de la pluralidad de temas inherentes a la seguridad pública, ha derivado en una errónea fragmentación del mando policial.

Tal circunstancia ha generado, además de una división orgánica de los cuerpos policiales, falta de coordinación entre las mismas, e incluso, una lógica rivalidad entre las distintas agencias, que llega al extremo de no compartir la información de inteligencia para el combate al crimen; circunstancias que se traducen finalmente en la desorganización de las capacidades del Estado para hacer frente al fenómeno delictivo y el fortalecimiento del flagelo criminal.

Por otra parte, la viabilidad de un Sistema Nacional de Seguridad Pública eficaz en las tareas propias de la función pública, hace imprescindible la operación e instrumentación de sistemas que garanticen el adecuado intercambio de información en materia de seguridad pública y que generen inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones de los órganos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Por ello, en la presente iniciativa, se propone reformar el sistema de seguridad pública del Estado de México, y atacar el problema estructuralmente a través de un sistema integral que contemple la prevención, investigación y persecución de las conductas antisociales.

A partir de lo anterior, y teniendo como finalidad estar en el contexto de las directrices que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por finalidad:

I. Determinar las obligaciones del Estado y de los municipios en materia de seguridad pública;
II. Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
III. Definir el ámbito de competencia y los mecanismos de coordinación entre las diversas instituciones y autoridades que participan en la consecución de la seguridad pública;
IV. Normar la integración de las corporaciones de seguridad pública, estableciendo los requisitos de ingreso y permanencia del personal, sus obligaciones y derechos y la regulación respecto a la función policial;
V. Regular la prestación del servicio de seguridad privada; y
VI. Establecer las obligaciones de la ciudadanía en general en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene

como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;
II. Establecer las medidas para la persecución y obtener la sanción de las personas responsables de la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;
III. Constituir procedimientos legales ante autoridades competentes para que con respeto a las garantías individuales se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía;
IV. Contar con instituciones, procedimientos y autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de las sanciones aplicadas y lograr la reincorporación social de adultos y menores que violen las leyes penales o administrativas;
V. Proteger los intereses de la víctima del delito, en cuanto a la reparación del daño, su atención médica y psicológica, su asistencia legal y su protección personal;
VI. Promover la participación de la sociedad en acciones de prevención del delito y el fomento de valores cívicos y de respeto a la legalidad;
VII. Atender las causas generales de la realización de delitos y conductas antisociales, coordinando acciones y programas con instituciones educativas, médicas, asistenciales y de desarrollo social;
VIII. Brindar apoyo y colaboración a la autoridad judicial y administrativa en la ejecución de sus resoluciones, así como coordinar acciones y programas con autoridades de protección civil, sanitarias, ambientales y en general, cualquier otra cuyo ámbito de competencia redunde en el orden y la paz pública; y
IX. Las demás acciones necesarias para cumplir con los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 3.- La actuación de las autoridades e instituciones en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios en todo caso se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las instituciones y autoridades sujetas a las disposiciones de esta Ley cumplirán su actuación con sujeción a sus atribuciones legales y reglamentarias, privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y el trato respetuoso a su dignidad, procurando que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Titular y las Secretarías General de Gobierno, Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
II. Los Municipios del Estado, a través de los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales y los titulares de las áreas de seguridad pública municipal;
III. El personal operativo que integra las corporaciones policiales, estatales o municipales;
IV. Las empresas y trabajadores que laboran prestando el servicio de seguridad privada; y
V. Los ciudadanos en general respecto a su obligación de colaborar con la autoridad en materia de seguridad pública y de cumplir con las normas que velan por el orden, paz social y disponen la protección de los derechos públicos e individuales.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como autoridades en materia de seguridad pública a las que se encuentran relacionadas en las fracciones I, II y III de este artículo.

ARTÍCULO 5.- Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Policías Municipales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la seguridad pública dentro de su jurisdicción,

para lo cual serán auxiliares y colaborarán con las autoridades en materia de seguridad pública aportando información, facilitando la actuación de la misma y realizando las denuncias correspondientes ante la posible realización de hechos ilícitos. En ningún caso podrán dictar órdenes sobre el uso de la fuerza pública, medida que es exclusiva de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTICULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como Secretaría de Seguridad Pública a la dependencia del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA OBLIGATORIEDAD DEL GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- La seguridad pública es una responsabilidad, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde a la Federación, el Estado y los Municipios, por lo cual la responsabilidad de cada nivel de gobierno se desarrolla de manera conjunta con respecto a las otras, conforme a sus atribuciones legales y dentro de un ámbito de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 8.- El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus corporaciones de policía estatal preventiva y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

Los Municipios pueden desarrollar acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos a través de su policía preventiva municipal dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 9.- El Estado y los Municipios conforme a su ámbito de atribuciones proveerán lo necesario para que las instituciones y corporaciones de seguridad pública satisfagan los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 10.- En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad ó la corporación de policía preventiva municipal no cuente con recursos humanos profesionales ó de equipamiento suficientes, el Estado a petición del propio Municipio ó de manera oficiosa, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad o se solicite en tal sentido por el municipio.

Frente a una situación de emergencia, natural o humana, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta en tanto cese la emergencia.

ARTÍCULO 11.- En caso de que el Municipio no cuente con condiciones para prestar el servicio de seguridad pública podrá convenir con el Estado para que éste cumpla con dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales. En dichos bandos ó reglamentos se definirán:

I. Las conductas, acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la paz en lugares de acceso público ó en lugares que sin ser de acceso público impliquen la realización de eventos o reuniones de asistencia masiva ó en lugares privados a petición de alguna persona que se encuentre en su interior;
II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:
    A. amonestación pública o privada;
    B. multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por

treinta y seis horas.

C. En caso de que no se cubra la multa, se aplicará el arresto, mismo que podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad. Las sanciones serán aplicadas únicamente respecto a hechos consumados.

III. La autoridad competente y el procedimiento para aplicar las sanciones a los responsables, considerando que en comunidades rurales podrá ser autoridad competente para aplicar las sanciones el Oficial Conciliador y Policías Municipales en el caso de que no exista el primero en la localidad.

En todo caso, al aplicar la sanción se apercibirá al responsable de la gravedad de su conducta y se le conminará a no reincidir en conductas antisociales o, en su defecto, se le aplicará una sanción mayor.

ARTÍCULO 13.- Al aplicar la sanción, la autoridad competente valorará las circunstancias del caso, la reincidencia o habitualidad, la condición personal, los daños causados y la afectación social de la conducta. En caso de que el responsable se trate de un anciano, analfabeta, una persona perturbada en sus facultades mentales o un indígena que no advierta el alcance de su conducta, la autoridad competente podrá suspender la aplicación de la sanción, entregando al responsable a alguna autoridad, familiar o persona que se haga responsable del mismo, aplicándole el apercibimiento respectivo.

En caso de tratarse de menores de edad, se comunicará de inmediato a sus padres o tutores, a los cuales se les entregará el menor, sujetándolo en todo caso a medidas de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 14.- En caso de que con motivo de la conducta antisocial se generen daño o perjuicios, con independencia de la sanción administrativa, la autoridad competente procurará lograr la conciliación entre el responsable y el afectado. En caso de existir un acuerdo, se realizará un convenio de conciliación en el cual se establecerá la forma en que se reparará el daño, mismo que tendrá carácter ejecutivo. De no lograrse el acuerdo, quedan expeditos los derechos de la víctima para proceder por la vía civil o penal correspondiente.

ARTÍCULO 15.- El personal de la policía preventiva que tome conocimiento del hecho realizará un reporte en el cual se anotara una descripción sucinta de los hechos en los cuales describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el nombre de testigos de los hechos; una relación de objetos vinculados con la comisión de la falta; el nombre y domicilio del responsable de la falta.

En caso de existir flagrancia, se pondrá a disposición de la autoridad competente al probable responsable. De no contarse con flagrancia o en caso de no haber sido detenido, se le citará a una audiencia.

La autoridad competente teniendo frente a sí al probable infractor desahogará en una audiencia oral el procedimiento para determinar la violación del Bando o Reglamento de Policía y la responsabilidad del probable infractor, para lo cual dará lectura al reporte policial y le tomará su declaración al probable infractor. En caso de solicitarlo éste, podrá citarse a comparecer al personal policial, al afectado, a los testigos o a testigos de descargo, así como se podrá recibir documentación u otras evidencias relacionados con el hecho. Luego de recibir y analizar la evidencia, se emitirá la resolución correspondiente en la cual se determinará la existencia de la infracción y de la responsabilidad del infractor, y en su caso, la sanción aplicable.

Se podrá aplicar de manera supletoria en todo lo no previsto el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TÍTULO TERCERO
DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA FINALIDAD DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Se establece el Sistema de Seguridad Pública del Estado de México que tiene como finalidad:

I. Establecer la estructura y procedimientos mediante los que el Estado y los Municipios habrán de dar cumplimiento a la obligación en materia de coordinación para el ejercicio de la función de seguridad pública prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Ser el vínculo de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
III. Establecer lineamientos y la regulación aplicables para las corporaciones estatales y municipales a fin de unificar criterios en el Estado;
IV. Promover la participación ciudadana en acciones vinculadas a la prevención de conductas antisociales y fomento de una cultura de la legalidad;
V. Desarrollar programas y planes de aplicación estatal; y
VI. Los demás que correspondan.

ARTÍCULO 17.- El Sistema de Seguridad Pública del Estado de México se conforma con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en la presente Título.

ARTÍCULO 18.- La coordinación dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México se realizará en estricta observancia de las atribuciones constitucionales de las instancias que en él participen.

Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que dentro del Sistema Estatal se determinen se realizarán con base en los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los cuales tendrán carácter obligatorio para todos los participantes, ó, cuando legalmente se requiera, mediante los convenios necesarios que se celebren con arreglo a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de los municipios del Estado y las demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Estado y los municipios se coordinarán dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México para:

I. Determinar las políticas de seguridad pública aplicables en su ámbito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de sus instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como para la formación y capacitación de sus miembros;
III. Definir características de equipamiento, uniformes, insignias, así como establecer mecanismos de comunicación e intercambio de información en todo el Estado;
IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema de Seguridad Pública del Estado del Estado de México;
V. Hacer propuestas para la formulación del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para participar en su seguimiento y evaluación;
VI. Contribuir a la formulación de programas municipales de seguridad pública, así como a su seguimiento y evaluación; y
VII. Ejercer en forma coordinada sus atribuciones en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 20.- La coordinación dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México comprende las materias siguientes:

I. Combate a la corrupción en las instituciones de seguridad pública;
II. Organización, administración, operación y modernización tecnológica, equipo policial, armamento y de telecomunicaciones de las

instituciones y corporaciones de seguridad pública;
III. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
IV. Procedimientos que comprenden la planeación, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, desarrollo y promoción, estímulos, procedimiento administrativo, sanciones, separación, retiro e impugnaciones, sujetándose a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones aplicables;
V. Sistemas disciplinarios, de estímulos y de recompensas en las corporaciones de seguridad pública;
VI. Coordinación respecto al gasto en materia de seguridad pública;
VII. Acciones conjuntas de las corporaciones de seguridad pública;
VIII. Fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos;
IX. La participación ciudadana y las instancias y procedimientos pertinentes para alentarla y que contribuya a una mayor satisfacción de los fines y objetivos de la seguridad pública; y
X. Las que relacionadas con las anteriores, sean convenientes para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Se establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado e instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, así como de colaboración y participación ciudadana en la materia.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia estatal de coordinación, supervisión y planeación para efectos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública tiene las siguientes facultades:
I. Coordinar el Sistema Estatal;
II. Recibir de sus miembros propuestas de integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
III. Elaborar proyectos respecto a leyes o reglamentos municipales en materia de seguridad pública y turnarlos a la autoridad competente;
IV. Establecer lineamientos para determinar políticas generales en materia de seguridad pública en el Estado de observancia general en el Estado;
V. Formular propuestas al Ejecutivo del Estado para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para el seguimiento a su ejecución y evaluación;
VI. Fijar las metas, objetivos y acciones específicas a cumplir por las distintas instituciones que participan en materia de seguridad pública;
VII. Asesorar a los Ayuntamientos a su solicitud, para la formulación de los programas municipales de seguridad pública, el seguimiento de su ejecución y su evaluación;
VIII. Proponer a las instancias estatal y municipales, programas, apoyos y acuerdos que deban ser objeto de convenios de coordinación entre ellas;
IX. Hacer recomendaciones administrativas a las autoridades competentes, para que las instituciones y corporaciones de seguridad pública desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
X. Coordinar el gasto que tanto el Estado como los Municipios realicen en materia de seguridad pública, a efecto de que se aplique conforme a Programa Estatal de Seguridad Pública, los lineamientos generales que el Consejo haya emitido o planes específicos;

XI. Remitir al Presidente del Consejo una terna de propuestas para designar de ellas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
XII. Poner a consideración del Ejecutivo Estatal un proyecto de Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
XIII. Recibir el informe de gestión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como de los titulares de los organismos de apoyo en materia de seguridad;
XIV. Recomendar la realización de operativos conjuntos entre las instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como entre éstas y autoridades de seguridad pública federales o de otras entidades;
XV. Determinar medidas relativas a la vinculación del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XVI. Recabar la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano, así como designar a sus integrantes a propuesta del Presidente o Vicepresidente;
XVII. Proponer la celebración de convenios de coordinación dentro de los sistemas Estatal o Nacional de Seguridad Pública; y
XVIII. Las demás cuestiones que en adición a las anteriores se requieran para cumplir con los fines del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra por:
I. El Gobernador del Estado, que lo preside;
II. El Secretario General de Gobierno, en su carácter de vicepresidente;
III. El Secretario Seguridad Pública;
IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
V. El Secretario de Finanzas;
VI. El Secretario de Desarrollo Metropolitano;
VII. El Secretario de la Contraloría;
VIII. Los Presidentes Municipales;
IX. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
X. El Director del Colegio de Policía del Estado;
XI. El Director del Centro del Vinculación Interinstitucional Informático;
XII. El Administrador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

ARTÍCULO 25.- A las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública podrán asistir en su carácter de invitados, con voz pero sin voto, los representantes en el Estado de las instituciones federales que tengan competencia en materia de seguridad pública, procuración de justicia, seguridad nacional y otras que se vinculen con las acciones y programas que desarrolla el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 26.- El Presidente y Vicepresidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y los diputados presidentes de las comisiones de Seguridad Pública y Transito, y de Procuración y Administración de Justicia, y los legisladores federales; podrán asistir al Consejo Estatal de Seguridad Pública como invitados, con voz pero sin voto.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como representante de éste podrá asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

La colaboración que el Sistema Estatal de Seguridad Pública en su caso solicite al Tribunal Superior de Justicia del Estado, será con estricto apego a las atribuciones de éste.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública podrá convocar a sus sesiones a participar con voz pero sin voto, a servidores públicos del Estado o de los Municipios, a particulares o, a prestadores de servicios de seguridad privada, cuando en razón del objeto de las sesiones así se requiera.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá trimestralmente en las fechas que señale su Presidente, quién podrá convocar a las sesiones extraordinarias que estime necesario.

Las sesiones sólo serán públicas cuando expresamente así se autorice. Para su validez se

requiere la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes el Presidente ó el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente ó, en su ausencia, el Vicepresidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión se levantará el acta correspondiente en la que se asentarán las resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 29.- Al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

I. Convocar y presidir las sesiones, conduciendo los trabajos de las mismas;
II. Proponer la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
III. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;
IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo un informe mensual que incluya los estados financieros del Consejo, así como los resultados operativos;
V. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades; y
VI. Las que le señalen las disposiciones jurídicas y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 30.- Al Vicepresidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
II. Informar sobre el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones del Consejo Estatal;
III. Ejercer la representación del Consejo Estatal cuando el Presidente no se la reserve;
IV. Asesorar al Consejo Estatal en las políticas, lineamientos y acciones que se requieran para el buen desempeño de las instituciones y cuerpos de seguridad pública;
V. Proponer al Consejo acciones relacionadas con el Programa Estatal de Seguridad Pública;
VI. Proponer la coordinación de instituciones y corporaciones de seguridad pública para la realización de operativos conjuntos;
VII. Administrar y sistematizar la Información del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
VIII. Proveer en la esfera de su competencia al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal en relación a la coordinación con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial;
IX. Someter al Consejo Estatal estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
X. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia;
XI. Ejercer la dirección administrativa de los recursos del Consejo; y
XII. Las que le señalen las disposiciones jurídicas y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 31.- A los demás miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
II. Desempeñar las comisiones que se les asignen;
III. Proponer acuerdos y resoluciones y vigilar su cumplimiento;
IV. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
V. Proponer la celebración de los convenios necesarios; y
VI. Las demás que les corresponda conforme a la ley o les sean encomendadas por el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 32.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
II. Levantar y certificar las actas, acuerdos, e instrumentos jurídicos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Estatal;
III. Ejercer la representación jurídica del Consejo Estatal cuando no se encuentre a cargo del Presidente o del Vicepresidente;
IV. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

V. Supervisar administrativamente a los organismos de apoyo en materia de seguridad pública;
VI. Rendir un informe anual al Consejo Estatal de Seguridad Pública respecto al cumplimiento de las metas y objetivos trazados por el Consejo;
VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal que no tenga el carácter de reservada conforme a lo previsto en esta Ley;
VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia; y
IX. Las demás que le instruya el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública sesionará de manera plenaria o en comisión. De manera plenaria, tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas en la materia.

Al sesionar en comisión, lo realizará para abordar problemáticas particulares de carácter operativo y planificar de manera táctica acciones de combate a la delincuencia y conductas antisociales, para lo cual se integrará con la participación de las instituciones previstas en las fracciones de la I a la IV y de la IX a la XI del artículo 24 de esta Ley. Se podrá invitar a las mismas a los Presidentes y Síndicos Municipales que corresponda según el Municipio donde se desarrollen las acciones, así como a las autoridades federales competentes.

De igual forma, podrá formar otras comisiones que estime convenientes para el estudio de las distintas materias de su competencia no vinculadas con acciones operativas o tácticas, en la que podrán participar dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, expertos, instituciones académicas y agrupaciones del sector social o privado relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 34.- La Información Estatal de Seguridad Pública tiene para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el carácter de reservada, sin que para ello se requiera emitir resolución administrativa.

El Consejo Estatal, en los casos que expresamente determine y siempre que ello no resulte contrario a los fines de la seguridad pública, podrá autorizar mediante acuerdos de carácter general la consulta por particulares de algunos de los registros o bases de datos. También se tendrá como reservada en términos del primer párrafo de este artículo, la información relativa a las sesiones del Consejo Estatal cuando éstas no tengan el carácter de públicas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJOS COORDINACIÓN MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- En cada Municipio se instalará un Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública que tendrá a su cargo la atención de la problemática de la seguridad pública en su territorio, así como la de actuar como instancia de coordinación de las autoridades municipales en la materia.

ARTÍCULO 36.- Cada uno de los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública se integra con:
I. El Presidente Municipal quien lo presidirá;
II. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
III. El Síndico Municipal;
IV. Los Presidentes de las Juntas Municipales;
V. El Director General de seguridad pública municipal; y
VI. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- A propuesta del Consejo Estatal podrán constituirse Consejos de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública en los que participen dos o más Municipios en razón de características regionales, demográficas, o de incidencia delictiva.

ARTÍCULO 38.- Los Consejos de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública se integran con:

I. Los Presidentes Municipales de los Municipios que lo conformen, quienes lo Presidirán en forma alterna;
II. Dos representantes del Ejecutivo del Estado;
III. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
IV. Los directores de seguridad pública de los Municipios que lo conformen; y
V. Un Secretario Ejecutivo nombrado de común acuerdo por los Presidentes Municipales de los municipios que lo conformen.

ARTÍCULO 39.- En los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y en los de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública, cuando sean convocados, podrán participar con voz pero sin voto, los servidores públicos y personas que por razón de su actividad se relacionen con la seguridad pública.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y los de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:

I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
II. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
III. Formular propuestas para el Sistema de Seguridad Pública del Estado de México;
IV. Coordinarse con el Sistema de Seguridad Pública del Estado de México por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
V. Planificar acciones operativas tendientes a evitar acciones delictivas o antisociales; y
VI. Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su respectivo Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 41.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública por conducto de su Presidente podrán proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública acuerdos, programas específicos y convenios sobre materias objeto de coordinación.

ARTÍCULO 42.- Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen el ámbito de competencia municipal se solicitará el concurso de las autoridades competentes o en su caso, se deberán celebrar los convenios generales o específicos que se requieran.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública determinará las reglas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública o de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de temas en materia de seguridad pública en el Estado que contribuyan a mejorar la eficacia del ejercicio de la función por parte de las autoridades, o para impulsar la cultura de la legalidad y la de prevención social del delito.

Se constituye el Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de deliberación, análisis y propuestas, que tiene por objeto promover la participación ciudadana en acciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 45.- La participación ciudadana se promoverá, entre otras, respecto de las siguientes cuestiones:

I. Conocer y opinar sobre la hechura de las políticas públicas en materia de seguridad pública;
II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar a éstas;

III. Realizar labores de seguimiento;
IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, impulsará el establecimiento en el Estado de servicios de atención a la población, los que por lo menos, deberán comprender, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias y delitos.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Estatal promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, en que se reporten las anomalías en el ejercicio de la función de seguridad pública con el afán de mejorar la seguridad pública en el Estado.

El Consejo hará del conocimiento de las autoridades competentes los reportes y quejas a fin de que estas procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Consultivo Ciudadano se integrará con 20 personas electas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública a propuesta del Presidente. Dichas personas deberán contar con experiencia probada en la materia. El carácter de este organismo es honorario.

ARTÍCULO 49.- Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano tendrán una duración en su cargo de tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

ARTÍCULO 50.- No podrán formar parte de este Consejo Consultivo Ciudadano representantes de partidos políticos o personas que ejerzan un cargo de representación popular.

El Consejo Estatal de seguridad pública tiene facultades para designar y remover a los consejeros, ante faltas que lo justifiquen, como su inasistencia a sesiones, involucrarse en hechos delictivos o antisociales o mal uso de la información.

ARTÍCULO 51.- El Consejo Consultivo Ciudadano será presidido por uno de los consejeros por un año quien será elegido entre los integrantes del mismo. Al término de su periodo como Presidente, podrá ser reelecto para el próximo periodo.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS ORGANISMOS DE APOYO A LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 52.- Las instituciones que participan en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, estatales o municipales, contarán con el apoyo de los siguientes organismos adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. El Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública, órgano de capacitación, profesionalización y desarrollo del servicio civil de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios;
II. El Centro de Vinculación Interinstitucional Informativo, encargado de gestionar las bases de datos e información que las distintas instituciones generen y que sea útil para el combate a la delincuencia y a las conductas antisociales, así como llevar el registro estadístico de la seguridad pública; y
III. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia y coordina la respuesta policial.

ARTICULO 53.- Los anteriores organismos dependen directamente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través de su Secretario Ejecutivo y tiene como responsabilidad dar soporte y servicios a todas las instancias involucradas. Los

titulares de los organismos de apoyo a la seguridad son designados por el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

CAPITULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 54.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán mantener actualizada la información a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, así como suministrarla al Centro de Vinculación Interinstitucional Informático.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública suministrará e intercambiará información con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 56.- En coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal administrará y sistematizará la información que le sea suministrada por medio de los instrumentos técnicos idóneos para asegurar la celeridad y facilidad en su recopilación y consulta.

ARTÍCULO 57.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinarán las características, funcionamiento, operación técnica y acceso a los registros, servicios e instrumentos, pudiendo el Consejo Estatal establecer registros adicionales a los previstos en esta Ley.

Así mismo las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a los registros, servicios e instrumentos que conforman la información estatal de seguridad pública, que tendrán siempre un responsable de su operación. Se preverá que se guarde constancia de cualquier movimiento, acceso o consulta.

ARTÍCULO 58.- La Información Estatal de Seguridad Pública se conforma por sus registros, servicios, instrumentos, así como los procedimientos y medios técnicos para recopilación y consulta de la información. El acceso y consulta se realizará bajo estricta confidencialidad y reserva, exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se equipara al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

CAPITULO SEGUNDO
DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Se establece el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en el que se asentará información relativa a los miembros de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y que contara, entre otras, con las siguientes:

I. La que permita su plena identificación, como huellas digitales, fotografías, registro de voz, medidas y características antropométricas;
II. La relativa a su localización como domicilio particular, domicilio de los familiares más cercanos;
III. Datos de escolaridad y laborales;
IV. Antecedentes de salud incluyendo resultados médicos, psicológicos y toxicológicos;
V. Hoja de servicios incluyendo estímulos, reconocimientos y sanciones, así como todo cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron;
VI. Órdenes de aprehensión o arresto administrativo emitidas en su contra;
VII. Autos de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, conforme o revoque dichos actos;

VIII. La que en adición a los anteriores determinen las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades que en razón de su competencia conozcan de los actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, cuando se trate de miembros de instituciones y corporaciones de seguridad pública están obligadas a hacerlas del conocimiento de los titulares de dichas instituciones y corporaciones, siempre que ello no ponga en riesgo la investigación o causa de que se trate.

Los titulares de las instituciones y corporaciones de seguridad pública deberán hacer ello del conocimiento inmediato del Consejo Estatal o del Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones y corporaciones de seguridad pública deberán consultar el Registro Estatal de Seguridad Pública y en los términos que establezca el Consejo Estatal, solicitar la información correspondiente del Registro Nacional de Seguridad Pública, antes del ingreso de quien a ello aspire. Sin dicho requisito el nombramiento no surtirá efectos. Será motivo de responsabilidad la omisión de dicha consulta.

Para determinar la idoneidad del aspirante a ingresar deberán considerarse los datos que obren en el Registro.

CAPITULO TERCERO
DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 62.- Se establece el Registro Estatal de Armamento y Equipo en el que respecto de las instituciones y corporaciones de seguridad pública se deberá asentar:

I. Vehículos asignados, precisando marca, modelo, tipo, placas de circulación, número de matrícula, número de serie y motor;
II. Armas y municiones de cargo asignadas, precisando marca, modelo, calibre, número de registro y demás elementos de identificación;
III. Uniformes que se les hubiesen entregado que tendrán incorporado un número de identificación asignado por la institución o corporación, precisando éste así como tipo y talla; y
IV. Personal a que los elementos anteriores estuviesen asignados. La obligación de suministrar la información a cargo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública a que se refiere este Registro será sin perjuicio de las obligaciones de información o de registro establecidas en otras leyes.

ARTÍCULO 63.- Cuando se aseguren armas y/o municiones, los titulares de las instituciones y corporaciones de seguridad pública lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, la que también en forma inmediata lo hará del conocimiento del responsable del Registro Estatal de Armamento y Equipo.

Lo previsto en el párrafo anterior se realizará sin perjuicio de la obligación de los miembros de las instituciones y corporaciones de seguridad pública de poner las armas y/o municiones a disposición de las autoridades competentes en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a ello dará lugar a que su portación se considere ilegal.

CAPITULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 64.- En la Información Estatal de Seguridad Pública queda comprendida la relativa a los particulares que en el Estado presten servicios de seguridad privada.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser recopilada por la Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 65.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada deberá contemplar los apartados siguientes:

I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado por parte de la Secretaría;
II. Los datos generales del prestador de servicio;
III. Domicilio del prestador del servicio.
IV. Las modalidades del servicio;
V. Representantes legales;
VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
VII. Los datos del personal directivo y administrativo;
VIII. La identificación del personal operativo, debiendo incluir sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad privada y pública según el caso; altas, bajas, cambios de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
IX. Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro.
X. Los datos relativos a vehículos, armas y municiones, uniformes y personal asignado que refiere el artículo 62; y
XI. Los demás actos y constancias que prevea esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO QUINTO
DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 66.- Como parte de sus tareas de administración y sistematización de la Información Estatal de Seguridad Pública, el Centro de Vinculación Interinstitucional Informático formará una estadística de seguridad pública respecto del Estado y de cada uno de los Municipios con el propósito de formular políticas, planear estrategias, ejecutar acciones para la preservación del orden y la paz públicas y evaluar sus resultados.

ARTÍCULO 67.- La estadística de seguridad pública comprenderá datos y cifras relevantes sobre incidencia delictiva, ejercicio de la función de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de internamiento de menores, de los factores asociados a la problemática de seguridad pública, así como respecto a todas aquellas cuestiones que determinen las disposiciones reglamentarias que se estimen convenientes para la satisfacción de los fines de la seguridad pública.

CAPITULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 68.- Como parte de la Información Estatal de Seguridad Pública el Consejo Estatal integrará una base de datos en relación al ámbito estatal sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las

investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

La información contenida en la base de datos a que se refiere el párrafo anterior se dará de baja por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 69.- Para efectos del la Información Estatal de Seguridad Pública el Ministerio Público estatal sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 70.- Para efectos de esta ley, se entenderá como corporación de seguridad pública:

I. A la policía estatal preventiva;
II. A la policía auxiliar estatal;
III. A la policía ministerial;
IV. A la policía preventiva municipal; y
V. A los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria.

ARTÍCULO 71.- Se consideran como integrantes de las corporaciones policiales y, en consecuencia, les resultan aplicables las disposiciones de este Titulo, aquellos servidores públicos de las instancias señaladas en el artículo anterior que realizan acciones operativas en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y
XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 73.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la carrera policial como elemento básico para la formación de los miembros de sus corporaciones de seguridad pública. En el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

La carrera policial, es la base para la formación de los miembros de las corporaciones de seguridad pública y comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de carrera policial que se expida. Corresponde al Colegio de Policía del Estado de México regular e implementar el servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 74.- El Estado y los Municipios proveerán para dignificar y profesionalizar a las corporaciones de seguridad pública a su cargo, estableciendo con arreglo a las disposiciones aplicables estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 75.- La relación de trabajo entre los miembros de las corporaciones de seguridad pública con el Estado y con los Municipios será de naturaleza administrativa y todos los cargos o puestos tendrán el carácter de confianza.

ARTÍCULO 76.- El Estado y los Municipios están obligados a sancionar conforme las disposiciones legales aplicables a los miembros de sus corporaciones de seguridad pública que infrinjan los deberes a que se refiere el artículo 72 inclusive hasta con la separación o remoción del servicio atendiendo a la calificación de la infracción.

La resolución que determine la separación o remoción del servicio será de interés social y orden público, al impedir que el infractor continúe lesionando los fines de la seguridad pública cuya satisfacción le había sido encomendada.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades competentes del Estado dictarán medidas para la protección del Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador de Justicia del Estado, así como a aquellos otros servidores públicos estatales que por la naturaleza de sus funciones relacionadas con la seguridad pública así lo requieran.

Las autoridades de seguridad preventiva de los Municipios procederán conforme lo señalado en el párrafo anterior para brindar la protección necesaria, de así requerirse, al Presidente y Sindico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, así como a aquellos otros servidores públicos estatales y municipales que en por la naturaleza de sus funciones relacionadas con la seguridad pública así lo requieran.

Las medidas podrán comprender además de la protección física de los servidores públicos, la de su cónyuge y de su familia en línea ascendente hasta el primer grado y en línea descendente hasta el segundo grado. Una vez concluido, tendrá la misma protección por el mismo término que duro en su encargo, sin perjuicio que al término del plazo éste pueda ser prorrogado de existir a juicio de la autoridad competente circunstancias particulares que así lo justifiquen.

TÍTULO SEXTO
DE LA POLICÍA PREVENTIVA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del Gobernador del Estado respecto a la policía preventiva:

I. Ejercer el mando de las corporaciones auxiliar y preventiva de seguridad en el Estado;
II. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal del lugar en que resida en forma habitual;
III. Ejercer el mando de las corporaciones auxiliar y preventiva del municipio en que tengan su residencia los Poderes del Estado;
IV. Ejercer el mando de las corporaciones auxiliar y preventiva de seguridad pública

del Municipio en que se encuentre en tanto dure su residencia transitoria;

V. Nombrar al Secretario de Seguridad Pública y a los titulares de las corporaciones de policía preventiva del Estado;

VI. Expedir el reglamento para la organización y funcionamiento de la policía auxiliar de la seguridad pública estatal;

VII. Suscribir convenios de asunción de funciones del servicio de seguridad pública preventiva con los municipios cuando estos así lo requieran;

VIII. Celebrar convenios con los municipios del Estado, con otros Estados y con la Federación, con arreglo a las disposiciones aplicables;

IX. Promover la participación de la comunidad para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva; y

X. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, esta ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador respecto a la policía preventiva al mando de éste;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar a la policía preventiva estatal, así como a la policía auxiliar, conforme a las leyes y reglamentos aplicables y desarrollar operaciones de inteligencia para hacer más eficaz su función;

IV. Determinar los indicadores básicos de los que derive el número de personal y equipo necesarios para el ejercicio de la función a cargo de la policía preventiva estatal;

V. Elaborar estudios y proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura de la policía preventiva estatal, sometiéndolos a la consideración del Gobernador del Estado;

VI. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas y cualquier otro entre la policía preventiva estatal y la policía preventiva municipal;

VII. Proponer al Gobernador del Estado a los Subsecretarios de Seguridad

I. Pública y; a los titulares de la policía preventiva estatal, de sus comandancias;

VIII. Nombrar a los miembros de las corporaciones de policía preventiva y auxiliar del Estado, cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta Ley;

IX. Dictar la resolución de separación o remoción de los miembros de la policía preventiva y auxiliar del Estado, conforme a lo previsto por esta Ley;

X. Presidir la comisión de estímulos y recompensas de la policía preventiva estatal que determine el reglamento y ejecutar sus acuerdos;

XI. Proponer al Gobernador del Estado lo relativo a la carrera policial de su competencia;

XII. Formular los programas de su competencia y someterlos al Gobernador del Estado para su aprobación;

XIII. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la policía preventiva y auxiliar del Estado;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones referentes a la policía preventiva estatal; y

XV. Las demás que le señalen esta u otras leyes de la materia.

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la policía preventiva municipal;
II. Suscribir en términos de las disposiciones aplicables, convenios de coordinación de la policía preventiva municipal, con la policía preventiva estatal y de otros Municipios;
III. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de las funciones a cargo de la policía preventiva municipal; y
IV. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones del Presidente Municipal en relación a la policía preventiva municipal:
I. Ejercer su mando;
II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por sesión de cabildo por el Ayuntamiento;
III. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
IV. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos aplicables, el bando y reglamento municipal que se emitan para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
V. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
VI. Proponer en sesión de cabildo al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
VII. Nombrar a los miembros de la policía preventiva municipal de su Municipio y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, y en caso de infracciones por de éstos sancionarlos en términos de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes de la policía preventiva municipal de su Municipio que puedan constituir delito;
IX. Promover la coparticipación de la sociedad comunitaria de su localidad, para diseñar acciones de solución a los problemas de seguridad pública; sobre todo en lo que respecta a la prevención social del delito;
X. Promulgar el reglamento municipal de la policía preventiva de su Municipio;
XI. Presidir la comisión de estímulos y recompensas de la policía municipal de su Municipio que determine el reglamento municipal y ejecutar sus acuerdos; y
XII. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 82.- El mando inmediato de la policía preventiva del municipio lo ejercerá el Presidente Municipal por sí o por conducto del Director de Seguridad Pública del Municipio.

ARTÍCULO 83.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:
I. Organizar, operar, supervisar y controlar a la policía preventiva del municipio;
II. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, así como las de coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina de la policía preventiva municipal;
III. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura de la policía preventiva municipal;
IV. Efectuar la supervisión de la policía preventiva del Municipio;
V. Promover la capacitación técnica y práctica de los miembros de la policía preventiva municipal;
VI. Suministrar al Consejo Municipal de Seguridad Pública la información prevista en esta Ley;
VII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Secretaría para los efectos legales correspondientes;

VIII. Auxiliar a las autoridades estatales y federales cuando sea requerido para ello; y
IX. Las demás que les confieran otras leyes.

ARTÍCULO 84.- El Gobernador del Estado y los gobiernos municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la formación y dignificación de la policía preventiva municipal. La función policial será considerada de acuerdo con la calidad y riesgo que implique su desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES
DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 85.- Los miembros de la policía preventiva ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:
I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;
II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;
IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;
V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y
VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva.

ARTÍCULO 87.- La policía preventiva estatal, a fin de hacer más eficiente sus acciones podrá implementar el enfoque sistémico para organizarse en unidades orgánicas y agrupamientos especializados.

ARTÍCULO 88.- La policía preventiva estatal tendrá una unidad de supervisión interna de la actuación policial, dependiente de la Secretaría, integrada en la forma y con los requisitos que determinen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 89.- Los miembros de la policía preventiva estatal y los de la policía preventiva municipal serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente.

La policía preventiva municipal homologará las características de su uniforme especificando el nombre del Municipio al que pertenece.

Durante el servicio, los miembros de la policía preventiva estatal y de la policía preventiva municipal deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos de la policía preventiva estatal serán diferenciados de los de la policía preventiva municipal por color e insignias. Estos últimos estarán homologados y se diferenciarán conforme al escudo y nombre del municipio al que pertenecen. En todo caso, todas las unidades deberán ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre de la corporación, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, el topónimo del municipio al que pertenece y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 91.- Los miembros de la policía preventiva, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;
II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores;
IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
V. Recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ser policía de carrera;
VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
IX. Gozar él y su familia de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;
X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
A. Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y
B. La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
XI. Ser recluido en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;
XIII. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
XIV. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;
XV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; XVI. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente, y
XVI. Las demás que conforme a la Ley le correspondan.

ARTÍCULO 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos, físicos y de control de confianza y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;
II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;
III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;
IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;
V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;
VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga

conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;
VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos, dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;
XI. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;
XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;
XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado, y
XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen del presente Título, así como en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 93.- Los integrantes de la policía preventiva sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 94.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior dará lugar a que la portación del arma se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ACTIVIDADES DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 95.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, en materia de seguridad pública preventiva se realizarán las siguientes actividades conforme lo que al respecto determine el reglamento estatal o municipal, según sea el caso:
I. Normativas;
II. Operativas;
III. De supervisión.

ARTÍCULO 96.- Son actividades normativas, a cargo de las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva respecto al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de: prevención del delito, disciplina, capacitación de los miembros de la policía preventiva, siniestros, sistemas de alarma y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 97.- Son actividades operativas las que determinen las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva las formas en que deben ejercerse las atribuciones de los cuerpos de policía preventiva del Estado y municipales, en términos de esta y de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 98.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada, conforme los ordenamientos y en su caso convenios aplicables, la policía preventiva estatal y la policía preventiva municipal para alcanzar los fines previstos en esta ley y demás disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 99.- Son actividades de supervisión las que realicen conforme los ordenamientos aplicables las autoridades competentes y los mandos respectivos de la policía preventiva para la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 100.- Para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico, el territorio estatal podrá dividirse en regiones y agrupamientos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 101.- Los nombramientos de los miembros de la policía preventiva estatal y municipal serán otorgados por el Secretario y el Presidente Municipal respectivamente conforme a los requisitos de selección e ingreso que determine el Consejo Estatal y los que, en su caso, se deriven de los convenios que sobre esta materia se celebren en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 102.- Los miembros de la policía preventiva, desde el momento en que se expida su nombramiento quedarán sujetos a lo dispuesto en lo previsto en esta ley y el reglamento estatal o municipal que corresponda, así como a las órdenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos, conforme a las atribuciones que a éstos correspondan en el ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 103.- El Secretario podrá remover o comisionar a cualquier lugar de la entidad a los miembros de la policía preventiva estatal, cuando las necesidades del servicio lo requieran. El Director de Seguridad Pública tendrá idénticas facultades respecto de los miembros de la policía preventiva municipal en relación con el territorio del Municipio.

CAPÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 104.- Los miembros de la policía preventiva serán sancionados cuando incumplan los deberes y las obligaciones establecidos en los ordenamientos aplicables y que no ameriten su remoción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes.

ARTÍCULO 105.- Constituyen sanciones disciplinarias:

I. Amonestación, resolución por la que, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito.
II. Arresto, resolución por la que se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas; y
III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.

ARTÍCULO 106.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;
II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y
III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

ARTÍCULO 107.- La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

ARTÍCULO 108.- El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas

disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

ARTÍCULO 109.- El arresto se impondrá en la forma siguiente:

I. Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
II. De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
III. De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; y
IV. De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentaran tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días.

ARTÍCULO 110.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

ARTÍCULO 111.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el superior jerárquico de la unidad pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 112.- En los casos de separación temporal, el miembro de la policía preventiva no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del infractor.

ARTÍCULO 114.- No serán sancionados los miembros de la policía preventiva que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 115.- La remoción es la resolución expedida por la autoridad competente que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 116.- Son causas de remoción:

I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;
II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días o de 5 en 90 días;
III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;
IV. Cometer actos inmorales durante el servicio;
V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;
VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;
VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio o en el centro de trabajo;
IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones a las obligaciones que impone esta ley y sus disposiciones reglamentarias, e
X. Incurrir en infracción a los deberes previstos en el artículo 72 cuando ésta tenga el carácter de grave o la infracción sea reiterada.

ARTÍCULO 117.- Cuando de alguna de las causas de remoción se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se

procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 118.- La resolución que determine la separación o remoción del servicio de un miembro de de la policía preventiva será de interés social y orden público al impedir que en el ejercicio de la función de seguridad pública el infractor continúe lesionando los fines de la seguridad pública cuya satisfacción le había sido encomendada.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones a las obligaciones de los miembros de la policía preventiva cuya comisión pueda implicar la sanción de remoción se harán del conocimiento del órgano de control interno correspondiente por el Secretario o en su caso el Director de Seguridad Pública, según corresponda. Él órgano interno de control procederá conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, señalando los hechos que se le imputan y se le citará por escrito señalando lugar, día y hora para que comparezca a la audiencia a que se refiere el inciso III de este artículo, señalando que podrá comparecer en forma personal acompañado de representante legal o persona de su confianza o mediante escrito;
II. Entre la fecha en que sea recibido el citatorio y la de celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5 días hábiles;
III. En la audiencia a que se refiere el inciso I de este artículo, el interesado manifestará por si, por medio de persona de su confianza o de su representante legal, lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. En caso de comparecer por escrito, en éste deberán formularse los alegatos y ofrecerse las pruebas. En la audiencia se señalará domicilio para recibir notificaciones;
IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y producidos, en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el órgano interno de control analizará las constancias que obren el expediente y en forma debidamente motivada y fundada emitirá la resolución que corresponda;
V. La resolución recaída deberá ser notificada al interesado dentro de las 48 horas siguientes a su emisión;
VI. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto al procedimiento, así como las pruebas desahogadas;
VII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del miembro de la policía preventiva;
VIII. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un miembro de la corporación de policía preventiva en funciones de notificador, quien para el ejercicio de esta funciones estará investido de fe pública; y
IX. Será supletorio del procedimiento aquí establecido el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 120.- Cuando el procedimiento a que se refiere el artículo anterior se instaure por existir presunción de infracciones de carácter grave, celebrada la audiencia o transcurrido el plazo fijado para la celebración de la misma sin que se hubiese presentado el presunto infractor previamente citado, el Secretario o el Director de Seguridad Pública municipal, según corresponda, podrá determinar la separación del infractor de la corporación.

La separación del servicio deberá determinarse considerando las circunstancias de la infracción, lo que en su caso se hubiese manifestado en la audiencia y considerando el riesgo que pueda tener para la comunidad el que el presunto infractor continué en el ejercicio de la función de seguridad pública en tanto se resuelva lo que en definitiva corresponda.

La separación será temporal hasta en tanto se emita la resolución correspondiente. En tanto dure la separación temporal se suspenderán los efectos del nombramiento, pero todos los derechos inherentes a éste serán restituidos en forma retroactiva si la resolución no determina responsabilidad alguna al presunto infractor.

ARTÍCULO 121.- La separación del servicio a que se refiere el artículo anterior deberá determinarse de inmediato respecto de un miembro de la policía preventiva o policía auxiliar al tenerse conocimiento de que el Ministerio Público ha resuelto ejercer en contra de éste una acción penal, sin perjuicio de resolver respecto a la remoción de dicho miembro conforme lo previsto en esa Ley y los ordenamientos aplicables.

De resolverse improcedente la acción penal ejercida, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS COMISIONES DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 122.- El Ejecutivo del Estado respecto a la policía auxiliar y preventiva estatal y gobiernos municipales, respecto a la policía preventiva municipal a su cargo, establecerán en los reglamentos una comisión de estímulos y recompensas para la corporación de policía preventiva que corresponda a su respectivo ámbito.

ARTÍCULO 123.- La comisiones de estímulos y recompensas de la policía preventiva estatal y las de las policías preventivas municipales, en su respectivo ámbito de competencia tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

I. Conocer de los actos y conductas de los miembros de la policía preventiva que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones;
II. Determinar los ascensos en término de lo dispuesto por esta Ley y los reglamentos aplicables;
III. Establecer las medidas que impulsen y fortalezcan la dignidad y autoestima policial; y
IV. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en la materia.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA CARRERA POLICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLÍCIA PREVENTIVA

ARTÍCULO 124.- Para efectos de esta Ley se considera como policía de carrera al elemento que, además de su antigüedad, tiempo de servicio y buena conducta vaya obteniendo los grados superiores al aprobar los requisitos de las promociones correspondientes.

La profesionalización de la policía preventiva es obligatoria y su instrucción será conforme a la disciplina militar.

ARTÍCULO 125.- El programa general de la carrera policial deberá contener básicamente los siguientes niveles, conforme lo que al efecto se determine conforme a los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública:

I. Básico;
II. De actualización;
III. De especialización técnica o profesional;
IV. De promoción; y
V. De mandos medios y superiores.

El contenido de los programas será determinado por las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 126.- El programa general de la carrera policial se orientará a lograr el desarrollo profesional, técnico, científico, humanístico y cultural del policía y a fomentar el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos, la autoestima, así como también se reafirmará la identidad nacional y estatal de sus elementos.

ARTÍCULO 127.- Para ser integrantes de alguna corporación de seguridad pública se requiere cubrir el programa de carrera policial previo a su ingreso.

TÍTULO SEPTIMO
DEL CONTROL DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS POLICIALES

ARTÍCULO 128.- Es facultad de la Secretaría controlar y vigilar la fabricación y comercialización de uniformes e insignias de la policía preventiva estatal y de la policía preventiva municipal.

ARTÍCULO 129.- Para la fabricación y venta de uniformes e insignias policiales, los responsables deberán satisfacer, sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos aplicables, los requisitos siguientes:

I. Identificar plenamente al comprador, y
II. Remitir mensualmente una relación completa de la venta respectiva, a la autoridad de seguridad pública correspondiente, para su control.

El incumplimiento a lo dispuesto por este Artículo, será sancionado conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de que la Secretaría gestione ante las autoridades competentes la cancelación de la licencia, autorización o permiso con que cuente para su funcionamiento la negociación infraccionada.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 130.- Los servicios de seguridad privada que se presten en el territorio del Estado se sujetarán a lo previsto por este Título, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 131.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que se presten en el territorio del Estado mediante autorización otorgada en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada estarán sujetos a lo previsto en el Capítulo Octavo de este Título Sexto y a lo dispuesto en los artículos 170 y 171.

ARTÍCULO 132.- Para efectos de las disposiciones de este Título se consideran como servicios de seguridad privada las actividades de particulares que consistan en:

I. Brindar protección o custodia de personas, bienes muebles, inmuebles o valores;
II. Trasladar valores;
III. Vender, o instalar, operar, reparar o mantener, sistemas o equipos de seguridad en todas sus modalidades, incluyendo sistemas de blindaje, equipos, dispositivos aparatos sistemas o procedimientos técnicos de seguridad, considerando los sistemas de alarma en todas sus modalidades;
IV. Vender, instalar, operar, reparar o mantener sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como de respaldo y recuperación de dicha información, sea esta documental, electrónica, o digital; e
V. Investigar hechos o datos relativos a terceras personas sin el conocimiento de ellas, incluyendo informes de sus antecedentes, solvencia, localización o actividades.

ARTÍCULO 133.- Se consideran prestadores de servicios de seguridad privada quienes realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Las personas morales legalmente constituidas con el objeto de prestar dichos servicios;
II. Las unidades económicas que presten dichos servicios a favor de terceros mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil;

III. Las personas físicas que las realicen en forma independiente a favor de terceros, incluyendo a vigilantes, guardias, custodios de personas, técnicos en sistemas de seguridad;
IV. Las personas morales, unidades económicas o personas físicas que las realicen en beneficio propio, de su personal, directivos, instalaciones o bienes, mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil, incluyendo las que lleven a cabo quienes realicen actividades industriales, productivas, extractivas, de comercio o de servicios, aún cuando se pretenda que dichas actividades son de carácter interno y no tienen relación con el público, y
V. Las que organicen grupos de vecinos en zonas urbanas mediante personas que se encuentren bajo su dirección, ya sea mediante una relación de trabajo o de naturaleza civil o mercantil.

ARTÍCULO 134.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de las normas de este Título que se requieran, considerando los fines de éstas:
I. Regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado a fin de prevenir la comisión de delitos y establecer un registro de los prestadores de esos servicios;
II. Regular al personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada con el propósito de evitar la prestación de servicios de seguridad privada al margen de la ley y establecer un registro del personal operativo de los prestadores de esos servicios;
III. Fortalecer la seguridad pública en el Estado proveyendo al estricto cumplimiento de las normas a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada;
IV. Establecer sistemas de información y bases de datos respecto a prestadores de servicios de seguridad privada y de su personal operativo que contribuyan a la detección de factores que incidan en la comisión de delitos;
V. Establecer procedimientos para la evaluación, certificación y verificación de los prestadores de servicios de seguridad privada, de su personal operativo, así como de los recursos tangibles e intangibles con los que presten los servicios, para asegurar el debido cumplimiento a las normas legales y la eficacia de los servicios en relación a quienes se prestan y la ciudadanía;
VI. Establecer el procedimiento para la imposición de sanciones para el caso de incumplimiento a las disposiciones de este Título;
VII. Contribuir a fortalecer la seguridad pública preventiva, otorgar certidumbre jurídica a los prestadores de los servicios de seguridad privada y a quienes en cuyo favor dichos servicios se prestan;
VIII. Obtener información pertinente respecto de prestadores de servicios de seguridad privada y su personal operativo, autorizados conforme a la Ley de Seguridad Privada Federal y que operan en el territorio del Estado con el propósito de coordinar el apoyo de las autoridades del Estado que requieran para la prestación de sus servicios, y
IX. Establecer políticas, lineamientos y acciones, en materia de seguridad privada y mediante el Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México celebrar los convenios que se requieran con la Federación, otras entidades o municipios para la mayor coordinación, organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado.

ARTÍCULO 135.- Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, los miembros de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, o el personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de dependencias que formen parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no pueden:

I. Tener el carácter de accionistas o directivos de empresas que presten servicios de seguridad privada;
II. Prestar servicios subordinados o bajo contrato civil o mercantil a prestadores de servicios de seguridad privada personas morales, unidades económicas o personas físicas, y
III. Prestar servicios independientes de seguridad privada.

Será causa de revocación de la autorización que se hubiese otorgado al prestador del servicio de seguridad privada la infracción a este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 136.- Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; su personal deberá coadyuvar con las autoridades, instituciones y corporaciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

ARTÍCULO 137.- No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin autorización vigente otorgado por autoridad competente. Transcurrida la vigencia de la autorización, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto.

En caso de incumplimiento, se le sancionara de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley; quien sin estar autorizado preste dicho servicio será sancionado conforme lo previsto en este Título y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal a que hubiere lugar. Para la imposición de sanciones, el Reglamento de la Ley deberá de considerar las siguientes:
I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
II. Multa de 150 a 700 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión;
IV. Cancelación del registro, con difusión pública de dicha cancelación. En este caso, el acuerdo correspondiente se publicará en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, y
V. Clausura del Establecimiento sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Las medidas anteriormente señaladas deberán aplicarse en orden sucesivo previo procedimiento que respete las garantías de legalidad y audiencia.

ARTÍCULO 138.- En lo no previsto por este Título se estará a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en aplicación supletoria.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 139.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:
I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en el presente Título y su Reglamento;
II. Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de servicios de seguridad privada;
III. Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de este Título, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
IV. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;
V. Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento

de las disposiciones previstas en este Título y su Reglamento;

VI. Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio;

VII. Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;

VIII. Atender y dar seguimiento a las quejas contra del prestador de servicios de seguridad privada, tanto por parte de los legitimados para recibirlos, como por parte de cualquier ciudadano que sufra una afectación por ellos;

IX. Denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente Título;

X. Concertar con los prestadores de servicios de seguridad privada, organizaciones que agrupen a destinatarios de los servicios, organizaciones ciudadanas e instituciones académicas, la celebración de reuniones que tengan como propósito coordinar esfuerzos en la materia, así como promover el mejor cumplimiento de los fines de la seguridad pública preventiva y como parte de ella, de la seguridad privada, y

XI. Las demás que le confiere este Título, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación y Municipios que tengan por objeto:

I. El mejor ejercicio de las atribuciones previstas en este Título;

II. Auxiliar a las autoridades federales en el cumplimiento de sus facultades en materia de servicios de seguridad privada que se realicen en el Estado al amparo de la Ley Federal de Seguridad Privada;

III. La operación y funcionamiento del registro que en materia de seguridad privada, como parte del sistema de Información Estatal de Seguridad Pública se establezca;

IV. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada, y

V. La verificación del cumplimiento a la normatividad federal y estatal.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría implementará y mantendrá actualizada la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes. Conforme lo previsto por esta Ley, dicha información formará parte del Sistema de Información de Seguridad Pública Estatal y estará sujeta a los principios de confidencialidad y reserva previstos en el artículo 34 de esta Ley y la infracción a éstos será sancionada conforme lo dispuesto en esa disposición.

ARTÍCULO 143.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione la Secretaría al Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 144.- Para la prestación de servicios de seguridad privada se requiere autorización expedida por la Secretaría que deberá expedirse en el formato oficial, contar con un número, establecer las condiciones conforme a las cuales se autoriza la prestación del servicio y las modalidades de éste. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada hasta por tres años más. A la conclusión de este último plazo deberá obtenerse una nueva autorización.

ARTÍCULO 145.- La autorización podrá otorgarse para la prestación del servicio de seguridad privada en más de una de las modalidades siguientes, correspondiendo al Reglamento de este Título determinar los supuestos correspondientes a cada una de ellas:

I. Servicios de Seguridad privada de personas;
II. Servicios de Seguridad privada de bienes;
III. Servicios de Seguridad privada de traslado de bienes o valores;
IV. Servicios de Seguridad privada en materia de información;
V. Servicios de Seguridad privada de blindaje, consistentes en arrendamiento de vehículos blindados, instalación o comercialización de sistemas de blindaje, así como los sistemas, equipos, dispositivos, o procedimientos técnicos directamente relacionado con ello;
VI. Servicios de Seguridad Privada de sistemas de protección, relativos a actividades directamente relacionadas con sistemas de protección y alarmas destinados a establecimientos industriales, comerciales, casas habitación o vehículos automotores, y
VII. Servicios de Seguridad privada relativos a servicios de investigación.

ARTÍCULO 146.- A solicitud de su titular podrá modificarse la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada respecto a las modalidades autorizadas, debiendo satisfacer los requisitos que para las modalidades de que se trate se requieran conforme a este Título y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 147.- La prestación de servicios de seguridad privada sin la autorización correspondiente, sin que ésta se encuentre vigente, o respecto de una modalidad del servicio de seguridad privada no amparada por la autorización dará lugar a la imposición de sanciones previstas por este Título, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 148.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, acreditando cumplir los requisitos siguientes y los que conforme a ellos determine el Reglamento de este Título:

I. Personalidad y en su caso representación legal;
II. Comprobantes de domicilio de la oficina principal y sucursales;
III. Licencia de uso de suelo comercial que expida la oficina de catastro municipal;
IV. Personal, elementos materiales, técnicos, financieros suficientes y adecuados, determinado ello conforme lo prevenga el Reglamento;
V. Presentar la documentación relativa al reglamento interior del establecimiento, estructura, órganos de dirección, personal, manuales e instructivos operativos adecuados a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;
VI. Planes y programas de capacitación y adiestramiento acordes a la modalidad o modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;
VII. Constancias expedidas por instituciones o capacitadores debidamente acreditadas ante la Secretaría relativas a la suficiencia en la capacitación y adiestramiento del personal operativo relativos a la modalidad o

modalidades respecto a las que se pretenda la autorización;

VIII. Constancia de que la empresa de encuentra debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IX. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;

X. Información suficiente respecto a la trayectoria laboral del personal directivo del establecimiento;

XI. Relación del personal operativo, con los datos que en su caso se exijan para la consulta que corresponda en los registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública;

XII. Formato de credencial del personal operativo, con fotografías de los uniformes que se pretenda utilizar conforme a las características que requiera el Reglamento de este Título, uniformes que no podrán confundirse con los utilizados por alguna institución o cuerpo de seguridad pública o de tránsito, de carácter federal, estatal o municipal, ni con los utilizados por las fuerzas armadas;

XIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme;

XIV. Relación, en su caso, de animales, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo y los documentos que requiera el Reglamento para la identificación de cada animal y acreditar adiestramiento y estado de salud, expedidos por la autoridad correspondiente;

XV. Copias certificadas de los permisos para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XVI. Relación y fotografías de los vehículos que se pretendan utilizar en la prestación de los servicios, cuyos colores, logotipos o emblemas no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones o corporaciones de seguridad pública o de tránsito federales, estatales o municipales, ni por las Fuerzas Armadas, debiendo estar rotuladas con la denominación o razón social del Prestador del Servicio, y la leyenda "Seguridad Privada", fotografías que deberán presentarse conforme lo exija el Reglamento;

XVII. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

XVIII. Rotular sus instalaciones en una superficie de un metro cuadrado como mínimo, especificando el nombre o razón social, logotipo, número de teléfono, del registro y la autorización;

XIX. En caso de que se pretenda utilizar los vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo;

XX. Tratándose de prestadores de servicios que pretendan operarse en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 145 del presente Título, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo, y

XXI. Satisfacer los requisitos previstos en el Capítulo Sexto de este Título.

ARTÍCULO 149.- En términos que prevenga el Reglamento, la Secretaría podrá expedir, previo al otorgamiento a la autorización, una resolución administrativa de viabilidad en el otorgamiento de la misma, sujeto su otorgamiento a los requisitos que entre los anteriores determine dicho Reglamento.

Otorgada la resolución administrativa de viabilidad de la autorización, el interesado quedará obligado a satisfacer los demás requisitos previstos en el

artículo anterior, quedando sujeta la resolución administrativa de viabilidad a la condición resolutoria de cumplimiento dentro del término que al efecto se conceda de los requisitos exigibles.

ARTÍCULO 150.- Cumplidos los requisitos previstos en la resolución administrativa de viabilidad, calificado ello a juicio de la autoridad, se otorgará la autorización.

La resolución administrativa de viabilidad no constituye una autorización, sino exclusivamente tiene por objeto precisar al interesado los requisitos específicos que en relación a su solicitud y atendiendo a la modalidad pretendida, deben satisfacerse para obtener la autorización.

ARTÍCULO 151.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, y
II. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor del Gobierno del Estado por un monto de hasta 7,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado. El Reglamento determinará los montos correspondientes a cada modalidad, atendiendo a las características que en su caso resulten aplicables, así como los términos conforme a los cuales deberá otorgarse la fianza.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 152.- El prestador de servicios de seguridad privada deberá solicitar la revalidación de la autorización que le hubiese sido otorgada veinte días hábiles previos a la expiración de ésta. Deberá satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento relativos a la subsistencia o modificación de datos o informes conforme los cuales se otorgó originalmente la autorización, así como respecto de los planes y programas de capacitación que se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 153.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en este Título o en la autorización respectiva, así como por las deficiencias en la prestación del servicio de seguridad privada en que el prestador hubiese incurrido.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 154.- Los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. No haber sido sancionado por delito doloso;
II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia, y
III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 155.- El personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Carecer de antecedentes penales;
II. Ser mayor de edad;
III. Estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
V. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia; y

VI. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 156.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
II. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de elementos;
III. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado;
IV. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
V. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, los que se llevaran a cabo a través de la Secretaría de Salud en los términos que establezca el Reglamento;
VI. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
VII. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por cualquiera de los motivos siguientes:
    A. Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
    B. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
    C. Por incurrir en faltas de honestidad;
    D. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérseles comprobado ser adictos a alguna de tales substancias;
    E. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
    F. Por presentar documentación falsa;
    G. Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
    H. Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
VIII. Utilizar el término “seguridad” siempre acompañado de la palabra “privada”;
IX. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro;
X. El personal operativo de las personas morales únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
XI. Solicitar la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente.
XII. La aplicación de los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
XIII. Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;

XIV. Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
XV. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;
XVI. Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
XVII. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
XVIII. Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
XIX. Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
XX. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
XXI. Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
XXII. No utilizar gases lacrimógenos, tonfas, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente;
XXIII. Implementar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada satisfaga en todo tiempo los requisitos a que se refiere el presente Capítulo;
XXIV. Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables, y
XXV. Entregar a la Secretaría un reporte mensual detallado de actividades, el cuál se deberá de proporcionar dentro de los primeros cinco días naturales. El incumplimiento a esta disposición podrá ser causa de cancelación de la autorización y el registro para funcionar como prestadores del servicio.

ARTÍCULO 157.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:
I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
II. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, animales, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;
IV. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada;
VI. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública en este Título;
VII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación, y
VIII. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 158.- Las personas físicas deberán cumplir con los mismos requisitos y obligaciones establecidos en este Título para el personal de las empresas.

ARTÍCULO 159.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal están obligados a proporcionar a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles respecto de cualquier modificación a la información que hubiese sido proporcionada a ésta.

ARTÍCULO 160.- Los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y su personal están impedidos para ejercer las funciones de seguridad pública a cargo del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 161.- Los requisitos, obligaciones y prohibiciones a que se refiere este Capitulo deberán atenderse durante todo el tiempo que se presten los servicios de seguridad privada. El incumplimiento a cualquiera de ellos por parte del personal del prestador de seguridad privada dará lugar a la imposición de sanciones a ésta, incluido el de la revocación de la autorización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan al personal infractor.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 162.- Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a capacitar a su personal operativo. La capacitación podrá llevarse a cabo en el Colegio de Policía del Estado de México dependiente de la Secretaría o en centros de capacitación privados, que deberán ser autorizados por la Secretaría. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 163.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 164.- El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CON AUTORIZACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 165.- Los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados conforme a la Ley Federal de Seguridad Privada prestarán sus servicios en el territorio del Estado en estricto cumplimiento a los términos y condiciones de dicha autorización.

ARTÍCULO 166.- Sin perjuicio de la autorización de que sean titulares, los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo anterior deberán informar a la Secretaría previo al inicio de la prestación de los servicios en el territorio del Estado, lo siguiente:

I. Autorización de la que sean titulares, expedida por la autoridad federal competente, señalando fecha de expedición y vigencia;
II. Modalidades que ampare la autorización;
III. Domicilio de la oficina principal y domicilio de las sucursales que establezca en el estado;
IV. Relación del personal directivo y administrativo y del que se encuentre asignado a las sucursales existentes en el Estado, incluyendo sus representantes legales;
V. Relación del personal operativo con el que prestará los servicios de seguridad privada en el Estado, incluyendo domicilio de éstos en el Estado, así como los documentos pertinentes para su identificación,

incluyendo fotografías;
VI. Formato de credencial del personal del prestador de servicios de seguridad privada y de los uniformes autorizados por la autoridad federal;
VII. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el personal operativo del prestador de servicios;
VIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio de seguridad privada en el Estado, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme;
IX. Permisos para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
X. Fotografías de vehículos que se pretendan utilizar en la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, y descripción de los mismos, y
XI. La demás información que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 167.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser actualizada ante la Secretaría por el prestador de los servicios de seguridad privada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que su produzca cualquier modificación respecto de los datos que hubiesen sido suministrados.

La Secretaría queda facultada para solicitar al prestador de servicios de seguridad privada la validación de la información que le hubiese sido suministrada por éste y la que en su caso, respecto al mismo requiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 168.- Los servicios de seguridad privada que se presten fuera de lo previsto en la autorización otorgada por la autoridad federal serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda imponer a la autoridad federal y las sanciones y responsabilidades que correspondan conforme a las leyes de orden penal o civil.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 169.- La Secretaría queda facultada para ordenar visitas de verificación con objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prestación de servicios de seguridad privada, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL CARÁCTER AUXILIAR DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 170.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, autorizados conforme a esta Ley, o autorizados en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada cuando presten dichos servicios en el Estado, son auxiliares de la función de seguridad pública. Los prestadores y su personal coadyuvarán con las instituciones y corporaciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 171.- El carácter de auxiliares de los prestadores de seguridad privada autorizados conforme a esta Ley o en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada no faculta éstos, ni a su personal, para realizar investigaciones, intervenir, interferir, perturbar, impedir, o abstenerse de cooperar con la actuación del Ministerio Público, o de miembros de las instituciones o corporaciones de seguridad pública, aún cuando en los hechos de

que se trate se encuentren involucrados intereses del prestador de servicio de seguridad privada.
La infracción a este artículo será considerada como delito en términos de lo previsto por el Código Penal del Estado de México, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan y las sanciones y responsabilidades que correspondan conforme a las leyes de orden penal o civil.

ARTÍCULO 172.- La Secretaría, de conformidad con las disposiciones del presente Título y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato señalando un plazo pertinente para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho, o en su caso, con el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como cuando no se cuente con la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

TÍTULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 173.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles o establecimientos en el territorio del Estado, en los que se realicen actividades que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, deberán instalar sistemas de seguridad apropiados y establecer las siguientes medidas de seguridad:

I. Vigilancia con personal debidamente autorizado;
II. Mecanismos de control de acceso y salida, debiendo prever las de emergencia y los equipos suficientes para contingencias en casos de incendio o temblor;
III. Sistemas de iluminación;
IV. Sistemas de alarma, y
V. Las demás que se especifiquen en el reglamento respectivo para la seguridad de las personas que concurran a sus establecimientos y de sus bienes.

ARTÍCULO 174.- Tratándose de sistemas de alarma, la Secretaría autorizará aquéllas que por sus características puedan ser conectadas a su red de comunicación para atender las llamadas de auxilio.

ARTÍCULO 175.- En el Reglamento de esta Ley se señalarán, atendiendo a las características previstas en el artículo anterior, los inmuebles y establecimientos que deberán contar con un Certificado de Seguridad Pública Preventiva.

En dicho Certificado se harán constar las medidas preventivas que en lo particular debe atender el inmueble o establecimiento. Sin este Certificado las autoridades estatales y municipales no podrán autorizar el funcionamiento del inmueble o establecimiento.

ARTÍCULO 176.- El Certificado de Seguridad Pública Preventiva es el documento por el que la Secretaría determina los requisitos y condiciones en materia de seguridad pública preventiva previstos en el Reglamento, que el inmueble o establecimiento debe satisfacer para que su operación no implique un riesgo para la seguridad. Se otorgará por un año, pudiendo ser prorrogado hasta por dos años más.

En el Certificado se harán constar las medidas de seguridad con las que deberá contar el inmueble o establecimiento, así como que es causa de su revocación el dejar de atender a lo previsto en ella.

ARTÍCULO 177.- Queda facultada la Secretaría para realizar visitas de verificación a los inmuebles y establecimientos para determinar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la autorización que se hubiese otorgado, o en su caso, el incumplimiento a la obligación de contar con el certificado de seguridad pública preventiva a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 178.- De no contar con el Certificado de Seguridad Pública Preventiva a que se refiere este Capítulo, o no encontrarse vigente las autoridades estatales o municipales que correspondan procederán a la clausura temporal del inmueble o establecimiento, conforme a lo previsto en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 179.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Título será sancionado por la Secretaría conforme a lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 19 y 21, y se adiciona un artículo 21 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;
II. Secretaría de Seguridad Pública
III. Secretaría de Finanzas;
IV. Secretaría de Salud;
V. Secretaría del Trabajo;
VI. Secretaría de Educación;
VII. Secretaría de Desarrollo Social;
VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano;
IX. Secretaría del Agua y Obra Pública;
X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
XI. Secretaría de Desarrollo Económico;
XII. Secretaría de Turismo;
XIII. Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
XIV. Secretaría de la Contraloría;
XV. Secretaría de Comunicaciones;
XVI. Secretaría de Transporte, y
XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVII de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes y con los Ayuntamientos del Estado, así como con las autoridades de otras Entidades Federativas.
II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno y suplir al titular del Ejecutivo en sus ausencias de hasta por 15 días.
III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado.
IV. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado.
V. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renuncias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
VI. Otorgar a los Tribunales, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el

debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones.

VI Bis. Apoyar a las demás dependencias del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

VII. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

VII Bis. Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población.

VIII. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios.

IX. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren.

X. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las Leyes relativas en materia de cultos religiosos; detonantes y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes públicas.

XI. Proporcionar Asesoría Jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que los soliciten.

XII. Revisar los proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado.

XIII. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo.

XIV. Tramitar los recursos administrativos que competa resolver al Gobernador del Estado.

XV. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado.

XVI. Se deroga;

XVII. Se deroga;

XVIII. Se deroga;

XIX. Se deroga;

XX. Tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado.

XXIV. Llevar el Libro de Registro de Notarios;

XXV. Ejecutar por Acuerdos del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa.

XXVI. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXVII. Coordinar y vigilar los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio conforme a la legislación aplicable;

XXVIII. Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;

XXIX. Administrar y publicar el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", y

XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 21 Bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular el Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito Estatal, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones.

II. Realizar las investigaciones de orden científico para determinar las causas y factores de los diversos tipos de criminalidad.

III. Implementar acciones tendientes a prevenir ciertas formas de comportamiento criminal.

IV. Fungir como nivel superior jerárquico inmediato de las unidades administrativas de los cuerpos de seguridad pública estatales.

V. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública.
VI. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y readaptación social de delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias.
VII. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
VIII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones.
IX. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia y demás autoridades estatales y municipales, en la materia.
X. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención.
XI. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar técnica y científicamente la información para la prevención de delitos e infracciones.
XII. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicas.
XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social.
XIV. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, Estatales y Municipales.
XV. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados.
XVI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los consejos tutelares para menores, centro de rehabilitación o de mejoramiento para menores y demás instituciones similares.
XVII. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado.
XVIII. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial.
XIX. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones correspondientes y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.
XX. Ejercer la vigilancia del tránsito y coordinar y normar las funciones de las delegaciones de tránsito en el Estado.
XXI. Generar la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública.
XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la Ley deberá expedirse dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Gobiernos Municipales deberán emitir sus Reglamentos y Bandos de Policía en los términos de esta Ley, dentro de los 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ___ días del mes de ____ del año dos mil diez.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Diputado Oscar Sánchez Juárez
Coordinador
(rubrica).
Diputada Florentina Salamanca Arellano
(rubrica).
Diputado David Domínguez Arellano
(rubrica).
Diputada Mónica Fragoso Maldonado
(rubrica).
Diputada Gabriela Gamboa Sánchez
(rubrica).
Diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas
(rubrica).
Diputada Karina Labastida Sotelo
(rubrica).
Diputado Alejandro Landero Gutiérrez
(rubrica).
Diputado Carlos Madrazo Limón
(rubrica).
Diputada Guadalupe Mondragón González
(rubrica).
Diputado Daniel Parra Ángeles
(rubrica).
Diputado Luis Gustavo Parra Noriega
(rubrica).

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio.

A efecto de dar término al punto número 11 del orden del día, se otorga el uso de la palabra al diputado Víctor Manuel Bautista López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien dará lectura a la iniciativa de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, formulada por el propio diputado.

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ.
CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVII" LEGISLTURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I; 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México es la institución más importante del Poder Ejecutivo para asegurar la paz, seguridad, certeza jurídica y la preeminencia de la legalidad en el seno de la sociedad.

En el período que comprende la actual administración estatal, esta Soberanía ha aprobado un presupuesto total de 9 mil 635 millones de pesos para esta dependencia, cada año los recursos líquidos se han incrementado y en el

ejercicio fiscal dos mil nueve, recibió la mayor proporción con relación a los recursos asignados al Poder Ejecutivo. La siguiente tabla presenta la distribución de los recursos aprobados por la Legislatura para cada año.

Ejercicio Fiscal	Monto	% del Presupuesto del Sector Central
2005	**877,214,857.00**	**3.13**
2006	**1,106802,732.00**	**3.77**
2007	**1,605,043,937.00**	**4.56**
2008	**1,747,806,955.00**	**4.4**
2009	**2,095,385,757.00**	**4.91**
2010	**2,203,039,435.00**	**4.76**

Tabla elaborada con información de los decretos de los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de México 2005-2010.

De acuerdo con la información contenida en los cuatro primeros informes de actividades del Ejecutivo del Estado, en este período se han iniciado 983 mil 765 averiguaciones previas, año con año, el número de estos procedimiento se ha incrementado paulatinamente, mientras que sólo se han consignado 144 mil 77 ante las autoridades judiciales correspondientes, apenas el 14.65% y, en sentido contrario a la tendencia anual de las iniciadas, con el paso del tiempo los resultados, en materia de consignaciones en la actual administración, han sido inferiores a las del año anterior.

Incluso las averiguaciones en el que el Ministerio Público Local se ha declarado incompetente han sido menores cada año y la suma de los primeros cuatro años alcanzan los 15 mil 826 de estos casos.

En síntesis, cada año son más las averiguaciones previas que han quedado en la indeterminación por su falta de seguimiento. No concluyen en una consignación; pero tampoco se informan que se han archivado, si el promotor se ha desistido o cuál es su estado. En estos primeros cuatro años tenemos un rezago de más de 823 mil averiguaciones, esto es el 83.75% de las 983 mil iniciadas.

Pero la situación es más grave si consideramos que de ese total de averiguaciones iniciadas, sólo 32 mil han sido consignadas con detenidos, esto es, en 3 de cada 100 denuncias iniciadas se ha presentado a un detenido ante la autoridad judicial.

Todo esto puede apreciarse en la información contenida en los tomos I y II del Cuarto Informe del Gobierno del Estado de México.

Año de gobierno	Averiguaciones previas	Consignadas concluidas	%	Remitidas	%	No	%	Consignadas con detenidos	%
Primero	232,151	36,646	15.79	5,164	2.22	190,341	81.99	8,442	4
Segundo	244,171	40,546	16.61	4,844	1.98	198,781	81.41	7,621	3
Tercero	253,022	36,644	14.48	3,302	1.31	213,076	84.21	8,275	3

De igual forma, aunque de una manera poco significativa, se ha incrementado el número de Agentes y Secretarios del Ministerio Público en estos primeros cuatro años, pasando de 1,242 elementos reportados en el Primer Informe a los 1,479 del Cuarto Informe; por lo que si en septiembre de 2006 se informaba que uno de esos funcionarios en promedio atendía al inicio de 187 averiguaciones, en septiembre de 2009 lo hacía en 172 casos.

En contraste durante el primer año de Gobierno, por cada uno de esos funcionarios se consignaban 30 averiguaciones, en septiembre de 2009 se reportó la consignación de apenas 20 averiguaciones al año por cada funcionario en promedio.

El incremento de los elementos ha propiciado que mientras durante el primer año de las funciones del actual gobierno estatal, por cada uno de esos funcionarios se tendría que atender a 11,272 habitantes, cuatro años después cada uno se encontraba en razón de 9,898 pobladores del Estado. Lo que también se aprecia en la siguiente tabla:

	1er año	2do año	3er año	4to año
Ministerios Públicos (agentes y secretarios)	**1,242**	**1,303**	**1,360**	**1,479**
Funcionarios por averiguación iniciada	**187**	**187**	**186**	**172**
Funcionarios por averiguación consignada	**30**	**31**	**27**	**20**
Habitantes por funcionario	**11,278**	**10,750**	**10,300**	**9,898**

En sentido contrario, la policía ministerial fue menos numerosa durante el cuarto año de funciones del actual gobierno en relación con el primero, al pasar de 1,675 elementos a 1,442, lo que implica una mayor carga de trabajo ya que cada elemento tendría que participar en 139 averiguaciones iniciadas frente a las 176 que correspondería a los datos de hace un año.

En este mismo período se ha incrementado el número de órdenes de aprehensión cumplidas de 7,665 informadas en el primer año del actual gobierno, frente a las 8,275 del año pasado. Lo que implica que al año cada elemento cumplía 5 órdenes de aprehensión, cuatro años después cumple 6 órdenes de aprehensión en el transcurso de todo un año.

Mientras que en septiembre de 2006 se nos informaba que existía una relación de un elemento de la policía ministerial por cada 8,363 habitantes del Estado, eso a razón en septiembre de 2009 se situó en uno por cada 10,151 elementos.

	1er año	2do año	3er año	4to año
Policías Ministeriales	**1,675**	**1,442**	**1,446**	**1,442**
Ministerial por averiguación	**139**	**169**	**175**	**176**
Órdenes de aprehensión cumplidas	**7,665**	**8,943**	**11,707**	**8,275**
Ministerial por órdenes de aprehensión cumplidas	**5**	**6**	**8**	**6**
Ministerial por población	**8,363**	**9,714**	**9,687**	**10,151**

En la actualidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuenta con una estructura integrada por 11 Subprocuradurías, 3 Fiscalías Especiales, 40 Centros de Justicia, 101 Agencias del Ministerio Público y 3 Agencias del Ministerio Público Móvil.

Toda una estructura y un conjunto de indicadores que no logran responder a las necesidades de la población, a la demanda de justicia, a la demanda de que se garantice la procuración de justicia eficiente y eficaz que merecemos, quizás esto explique con mayor claridad el paso ya de 4 funcionarios con tan alta responsabilidad durante esta administración.

Y esta información sólo refiere los datos oficiales sin contemplar la cifra negra de la delincuencia, el impacto real en la sociedad, la creciente percepción negativa de la ciudadanía con respecto a la efectividad de las instituciones relacionadas con la seguridad y la procuración de justicia.

Es en mérito de lo anterior que se presenta a la consideración de esta Soberanía la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se orienta en la necesidad de precisar las facultades y el mando del Ministerio Público sobre la Policía Ministerial, para que en lugar de encontrar resistencias y obstáculos que afecten el trabajo del representante social, se constituya en un mejor auxilio y apoyo en sus actividades.

La creación de un capítulo particular y elevar a rango de ley la visitaduría creada por el reglamento tiene una finalidad precisa, la cual también se explica el cambio de adscripción, ya que en la actualidad depende del Subprocurador General y ahora se considera oportuno que se adscriba directamente al Procurador de Justicia del Estado.

De esta manera el Titular de la Procuraduría contará con un instrumento directo, efectivo que le permita conocer de primera mano el funcionamiento de sus dependencias, integrando información estratégica y procurando la adopción de medidas efectivas que impacten la línea institucional de mayor contacto con el ciudadano, será entonces, responsabilidad directa del procurador, por acción u omisión, los resultados reales del trabajo cotidiano de los Ministerios Públicos.

Finalmente, la iniciativa considera disposiciones para fortalecer el servicio civil de carrera, condicionando a la capacitación permanente y a demostrar las aptitudes, capacidades y el conocimiento actualizado de los elementos, a través de 3 exámenes de control, practicados en el

transcurso de los primeros 5 años de labores, antes de la asignación definitiva de la plaza.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Es cuanto, señora Presidenta.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO
LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 6, 21 y 56; se adiciona la fracción III del apartado A del artículo 27, un párrafo tercero recorriéndose el actual para ser cuarto del artículo 28, la fracción III recorriéndose las subsiguientes del artículo 32, un capítulo III denominado De la Visitaduría General al Título Tercero integrado por los artículos 43 Bis, 43 Bis A y 43 Bis B de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- …

A. …

B. …

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual tendrá bajo su mando y dirección a la Policía Ministerial y se auxiliará de los Servicios Periciales.

…

…

…

II. a VII. …

ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL: La Policía Ministerial estará bajo el mando y dirección del Ministerio Público y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a su inmediata disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;

II. a XII. …

ARTÍCULO 27.- …

A. Directos:

I. La Policía Ministerial del Estado;
II. Los Servicios Periciales; y
III. La Visitaduría General.

B. a F. …

ARTÍCULO 28.- …

…

…

La Visitaduría General tendrá a su cargo la supervisión y evaluación técnico jurídico de las agencias del Ministerio Público y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

…

ARTÍCULO 32.- …

I. El Subprocurador General;
II. Subprocuradores;
III. Visitador General;
IV. Fiscales Regionales;
V. Fiscales Especiales;
VI. Titulares de Unidades Especializadas;
VII. Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos; y
VIII. Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas, Visitadores y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

…

CAPÍTULO III
DE LA VISITADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 43 Bis.- La Visitaduría General tendrá a su cargo la supervisión y evaluación técnico jurídica de los centros de Justicia y Órganos desconcentrados de la Procuraduría.

ARTÍCULO 43 Bis A.- Al frente de la Visitaduría General, habrá un visitador general, quien ejercerá sus funciones personalmente o a través del personal que tenga adscrito.

ARTÍCULO 43 Bis B.-El Visitador General será designado por el Gobernador a propuesta del Procurador, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de los centros de justicia y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Practicar por lo menos una vez al día visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Publico y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y rendir un informe al procurador de las anomalías encontradas para que a su juicio valore si lo remite o no a la Contraloría Interna ;

III. Someter a la aprobación del procurador el establecimiento de agencias de supervisión técnico penal en las diferentes regiones del estado;

IV. Supervisar con auxilio del personal que le este adscrito el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva;

V. Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;

VI. Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio público y de sus auxiliares directos y, en su caso, levantar las actas administrativas y remitirlas a la contraloría Interna;

VII. Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Publico de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la procuraduría, así como la contraloría interna, tratándose de responsabilidad administrativa;

VIII. Las demás que le confiera el Procurador.

ARTÍCULO 56.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la Institución, serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en su caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento por tres años más y con el tercer

examen aprobado se expedirá el nombramiento definitivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de de dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado, se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remiten a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio.

De conformidad con el punto número 12, corresponde el uso de la palabra al diputado Juan Hugo De La Rosa García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para la lectura de la iniciativa de decreto que reforma el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formulada por el propio diputado.

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA. Muchas gracias señora Presidenta, solicitarle en primer lugar sea registrada en forma íntegra, la iniciativa; dado que me permitiré en esta ocasión únicamente leer los aspectos más importantes de la misma.

Con su permiso, compañeros diputados, vengo a presentar, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en esta "LVII" Legislatura del Congreso del Estado de México y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado de México; 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento, iniciativa que contiene proyecto de decreto, para adicionar diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el fin de regular el cobro de los servicios concesionados de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos que se prestan a consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las rémoras más terribles que laceran la dignidad de los ciudadanos es la omisión de la ley respecto del abuso cotidiano, y reconocido públicamente, que permite ejercer arbitrariedad a un particular respecto de otros, a la sombra de servicios públicos concesionados. Siendo ésta una realidad no extendida en distintos ámbitos, en el Estado de México la sufren diariamente los automovilistas a la hora de enfrentar a quienes detentan la concesión o, simplemente, a quien impone el servicio de arrastre vehicular, a través de una grúa por la comisión de alguna falta al reglamento de tránsito de la Entidad.

En el Estado de México las empresas con concesión para grúas de tránsito operan sin rendir cuentas ni ser supervisadas por autoridad alguna. No existen tarifas y los depósitos o corralones funcionan con tal irregularidad que el robo de auto partes es una práctica frecuente.

En la Entidad, según distintas estimaciones; porque no existen datos precisos al respecto que nos hayan proporcionado, operan 34 empresas de grúas que pudieran contar con 400 vehículos. Las concesiones las otorga discrecionalmente la Secretaría del Transporte sin que exista mayor información sobre los procedimientos para la asignación, ni el grado de monopolio que pudiera existir abierta o encubiertamente.

También funcionan 28 depósitos privados, a donde son trasladados los vehículos que participan en algún incidente vial. El método para otorgar el permiso de éstos, es el mismo que el de las grúas.

La denuncia pública es que la operación de las empresas grulleras y de los corralones está fuera de control. La prensa local está llena de quejas por parte automovilistas, pero también de las organizaciones de transportistas.

Los servicios de arrastre y depósito para vehículos que hubieran tomado parte en algún percance de vialidad están reconocidos legalmente como actividades objeto de concesión; sin embargo el dinero que genera esta actividad no ingresa a la tesorería estatal. Existe la obligación del prestador de servicios, de entregar un comprobante fiscal; sin embargo, el dinero es para los propietarios de las empresas de grúas o de los corralones.

Las tarifas que se aplican a las concesiones, no se han actualizado y aún, cuando la ley lo prevé, no se verifica que la actividad se comporte dentro de las normas de la ley de competencia económica. Es decir, no se mantiene un seguimiento público y documentado de los concesionarios a fin de impedir prácticas monopólicas y de protección a los derechos de los usuarios.

La legislación vigente ubica en dos cuerpos diferentes las normas para la adjudicación de concesiones y las tarifas de derechos que se les aplican.

El Código Administrativo, en su Título Tercero "Del Transporte", señala (Artículo 7.28) "...que el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;…constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlos directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente libro y del reglamento de la materia".

Por otra parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece en la sección octava "De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Transporte":
"Artículo 97 B. Las tarifas por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones por sucesión de derechos a cambio del titular, por su prorroga o cambio de temporalidad, etcétera.

Pero omite la fijación de tarifas para la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

A partir de las consideraciones anteriormente expuestas esta iniciativa propone adicionar la Sección Octava del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para incorporar dos artículos a la Sección Octava del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y establecer tarifas revisables anualmente al servicio concesionado de arrastre y traslado que se preste a consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad; así como por el servicio de guarda, custodia y almacenaje de vehículos.

Compañeras y compañeros diputados, espero recibir de ustedes el apoyo necesario para enriquecer esta iniciativa y poder dictaminarla de la manera más rápida posible, pues como todos ustedes saben, la ciudadanía espera una respuesta pronta para detener los abusos que los concesionarios de los servicios de arrastre y depósito de vehículos, cometen día tras día.

Muchas gracias.

Toluca, Méx., a 6 de Agosto de 2010

DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZALEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Dip. Juan Hugo De la Rosa García, a nombre de la Diputada y de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LVII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICITIVA DE DECRETO: para adicionar diversas disposiciones a la Sección Octava del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el fin de regular el cobro de los Servicios Concesionados de Arrastre de Vehículos que se prestan a consecuencia de la

comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad,
de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las rémoras más terribles que laceran la dignidad de los ciudadanos es la omisión de la ley respecto del abuso cotidiano, y reconocido públicamente, que permite ejercer arbitrariedad a un particular respecto de otros, a la sombra de servicios públicos concesionados. Siendo esta una realidad muy extendida en distintos ámbitos, en el Estado de México la sufren diariamente los automovilistas a la hora de enfrentar a quien detenta la concesión o, simplemente, a quien impone el servicio de arrastre vehicular a través de una grúa por la comisión de una falta al reglamento de tránsito de la entidad.

En el Estado de México las empresas con concesión para grúas de tránsito operan sin rendir cuentas ni ser supervisadas por autoridad alguna. No existen tarifas y los depósitos o corralones funcionan con tal irregularidad que el robo de autopartes es una práctica frecuente.

En la entidad, según distintas estimaciones, operan 34 empresas de grúas, que pudieran contar con 400 vehículos. Las concesiones las otorga discrecionalmente la Secretaría del Transporte sin que exista mayor información sobre la los procedimientos para la asignación, ni el grado de monopolio que pudiera existir abierta o encubiertamente.

También funcionan 28 depósitos privados, a donde son trasladados los vehículos que participan en algún incidente vial. El método para otorgar el permiso de éstos es el mismo que el de las grúas.

La denuncia pública es que la operación de las empresas gruyeras y de los corralones está fuera de control. La prensa local está llena de quejas por parte de automovilistas pero también de las organizaciones de transportistas.

Los servicios de arrastre y depósito para vehículos que hubieran tomado parte en algún percance de vialidad están reconocidos legalmente como actividades objeto de concesión, sin embargo el dinero que genera esta actividad no ingresa a la Tesorería estatal. Existe la obligación del prestador del servicio de entregar un comprobante fiscal, sin embargo el dinero es para los propietarios de las empresas de grúas o de los corralones.

Las tarifas que se aplican a las concesiones no se han actualizado y, aun cuando la ley lo prevé, no se verifica que la actividad se comporte dentro de las normas de la ley de competencia económica. Es decir no se mantiene un seguimiento público y documentado de los concesionarios a fin de impedir prácticas monopólicas y de protección a los derechos de los usuarios.

La legislación vigente ubica en dos cuerpos diferentes las normas para la adjudicación de concesiones y las tarifas de derechos que se les aplican.

El Código Administrativo, en su Título Tercero "Del transporte", señala (Artículo 7.28) "… el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; … constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia."

"Las concesiones y permisos en materia de transporte público (Artículo 7.30) no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio. La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica."

"La vigencia de las concesiones y permisos será temporal (Artículo 7.31) no pudiendo exceder de diez años la primera, salvo lo previsto en el artículo siguiente, y de cinco los segundos; podrán ser objeto de prórroga en los términos previstos en este Libro y el Reglamento de la materia."

Artículo 7.38.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:…

XVII. Tratándose de concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio;

XXI. En la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y del servicio auxiliar de arrastre y traslado, entregar factura fiscal por la prestación del mismo;

Por otra parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en la Sección Octava: "De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Transporte",

(Artículo 97 B) Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, por su cesión de derechos o cambio de titular, por su prorroga o cambio de temporalidad, así como por los servicios conexos, de control vehicular y otros servicios, que sean de su competencia… para los siguientes conceptos.

I. Otorgamiento de concesiones
II. Por la cesión de derechos o cambio de titular de la concesión.
III. Por la prorroga o cambio de temporalidad de vigencia de la concesión.
IV. Por el otorgamiento de permisos.
V. Por la cesión de derechos o cambio de titular del permiso de carga en general:
VI. Por la prorroga o cambio de la temporalidad de vigencia del permiso
VII. Por la expedición de autorizaciones o modificaciones complementarias de las concesiones y permisos.
VIII. Por la expedición inicial de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores.

Sin embargo se omite la fijación de tarifas para la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

A partir de las consideraciones anteriormente expuestas esta iniciativa propone adicionar la Sección Octava del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Se adicionan dos artículos a la Sección Octava del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 97 C.- Por el servicio concesionado de arrastre y traslado grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad los conductores de vehículos, o los propietarios de los mismos, pagarán las siguientes tarifas:

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas. ….....$300.00
II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas. ……$ 900.00

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

En caso de que las autoridades fiscales requieran el servicio de grúa para el traslado de vehículos embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a los almacenes o lugares de resguardo, los servicios se prestarán en el momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados a remate dichos vehículos.

ARTICULO 97 D.- Por el servicio de guarda, custodia y almacenaje de vehículos de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de $50.00, en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga, por una sola vez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y en por lo menos en algún periódico de circulación estatal, en la que se señalarán las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo

sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en este Código.
Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.
Quedan exceptuados del cobro de los derechos previstos en este artículo, los propietarios de vehículos cuyo almacenaje se origine por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad judicial.
Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO
LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos artículos a la Sección Octava del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 97 C.- Por el servicio concesionado de arrastre y traslado grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad los conductores de vehículos, o los propietarios de los mismos, pagarán las siguientes tarifas:

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas. …….....$300.00
II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas. ..……$ 900.00

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

En caso de que las autoridades fiscales requieran el servicio de grúa para el traslado de vehículos embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a los almacenes o lugares de resguardo, los servicios se prestarán en el momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados a remate dichos vehículos.

ARTICULO 97 D.- Por el servicio de guarda, custodia y almacenaje de vehículos de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de $50.00, en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga, por una sola vez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y en por lo menos en algún periódico de circulación estatal, en la que se señalarán las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en este Código.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

Quedan exceptuados del cobro de los derechos previstos en este artículo, los propietarios

de vehículos cuyo almacenaje se origine por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a los días del mes de de dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Dip. Constanzo de la Vega Membrillo
Dip. Víctor Manuel Bautista López
Dip. Juan Hugo de la Rosa García
Dip. Ricardo Moreno Bastida
Dip. Crisóforo Hernández Mena
Dip. María Angélica Linarte Ballesteros
Dip. Arturo Piña García
Dip. Antonio Manuel Franco Romero

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su estudio.

Con sujeción al punto número 13 del orden del día, puede hacer uso de la palabra la diputada Yolitzi Ramírez Trujillo, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, para la lectura de la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, formulada por la propia diputada, donde se prohíbe la solicitud de prueba de no embarazo.

DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO. Con su venia señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados.

Solicito a la Presidencia que el texto integro de la iniciativa, sea incluido en el Diario de los Debates.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la legislación local y a nombre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona una fracción XVIII al artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que se prohíba la solicitud de la prueba de no embarazo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, que "…el varón y la mujer son iguales ante la ley", de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deberán ser tratados igualmente; asimismo, en su artículo 123 plasma que toda persona tiene derecho a un trabajo digno.

Una de las prioridades contenidas en la lucha por los derechos humanos, es alcanzar la verdadera igualdad jurídica de las mujeres con respecto de los hombres, Sin embargo, en materia del trabajo persiste una marcada desigualdad, en virtud de que la actual legislación secundaria no ha podido equiparar a la mujer con el hombre en su igualdad laboral, ni desterrar la discriminación hacia la mujer cuando aspira a obtener una fuente de trabajo.

En los últimos años el desarrollo económico en México ha requerido que cada vez más mujeres trabajen fuera del hogar, no sólo por la importancia que tiene su desarrollo personal o profesional, sino por necesidades económicas; no obstante, persiste la tendencia a la desigualdad por causas de género, como lo expresan las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para este 2010; en las que de un total de 47 millones 399 mil 260 empleos en la República Mexicana, 30 millones 482 mil 662

lo ocupan los varones y 16 millones 916 mil 598 las mujeres. Esto nos muestra que uno de cada tres trabajos generados en México, es ocupado por una mujer.

Asimismo, resalta que los hogares encabezados por mujeres para el año 2008, constituían un 23.3%, según el Consejo Nacional de Población. Esto significa que poco más de una quinta parte de los hogares mexicanos son dirigidos por una mujer.

Por ello, es necesario que las políticas sociales deban favorecer la compatibilidad de las funciones de "madre, esposa o jefa de familia" con los de "trabajadora". Pues su máxima premisa lo constituye el enfrentar la doble necesidad de obtener ingresos suficientes para sus familias y atender las responsabilidades del cuidado y crianza de los hijos e incluso de otros familiares.

Para mejorar las condiciones de la mujer, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales en la materia y uno de los más importantes es la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, que establece en su artículo 11 que los estados parte adoptaran todas las medidas apropiadas, para eliminar la discriminación contra la mujer, en la esfera del empleo, a fin de asegurar condición de igualdad entre hombre y mujeres.

De lo anterior, podemos dilucidar que el rechazo laboral hacia la mujer por motivos de embarazo, constituye una forma directa de discriminación de género, misma que está prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado el 20 de mayo de 1981.

Así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Americana, sobre derechos humanos en el convenio 111, de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación, creado en 1919, referente al empleo y ocupación, instrumentos que a su vez han sido ratificados por México.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto que el principio de igualdad, se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y que permite alcanzar un criterio básico para la elaboración normativa y su posterior interpretación y aplicación.

De esta forma, se concluye que el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de acceso real y efectivo a los derechos reconocidos constitucionalmente, a fin de eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

Por lo que hace al orden federal, la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 133, que los empleadores tienen prohibido negarse a aceptar trabajadores, por razones de su edad o sexo, sin embargo, en la realidad no se ejecutiva la normativa.

Pues es común que los empleadores soliciten un certificado de no embarazo a las aspirantes a un empleo, vulnerando con ello, las garantías laborales y los derechos humanos.

Asimismo, y por cuando hace a esta Entidad Federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 ordena la prohibición de todo tipo de discriminación, el combate a la misma y la garantía al principio de igualdad.

En tanto y como reconocimiento a los derechos de las trabajadoras mexiquenses, que se encuentren en estado de embarrado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 65 establece lo relativo a otorgar mayores facilidades a las servidores públicas embarazadas para disfrutar de la licencia correspondiente; pero no contempla en éste ningún otro de los artículos de dicho cuerpo normativo la protección a las mujeres a no ser discriminadas en el acceso al empleo por su condición, vulnerando con ello, el principio de igualdad jurídica que señala la Constitución Federal, como garantía individual.

Por ello, la presente iniciativa, consiste en otorgar protección y seguridad laboral a las mujeres, para que al solicitar algún empleo no sean objeto de discriminación, mediante la solicitud de un certificado de no embarazo, contribuyendo así a

disminuir esta brecha y hacer efectiva la promesa de igualdad del presente gobierno.

Por tanto, con objeto de tutelar los derechos individuales y el bienestar colectivo de las mexiquenses y con apego en lo dispuesto en nuestra Carta Magna; así como a los tratados internacionales, es necesario observar este principio de igualdad, como un derecho subjetivo de los ciudadanos de obtener trato igual, obligando a los poderes públicos a respetarlo.

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, la observancia de este derecho fundamental por parte de las instituciones públicas y desde su ámbito de competencia es la forma y la fórmula en la que se puede incidir de manera eficaz en el respeto a la equidad laboral.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el proyecto de decreto, para que de estimarlo correcto y con base a lo que establece el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROYECTO DE DECRETO

LA "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO UNO. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Estados y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 98. …

XVIII. Abstenerse de solicitar certificado de no embarazo o constancia relativa al mismo a las mujeres que soliciten empleo, el incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte de los servidores públicos estatales y municipales será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los seis días del mes de agosto de dos mil diez.

Es cuanto señora Presidenta.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 06 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a nombre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a la consideración de esta H. LVII Legislatura del Estado de México, por el digno conducto de ustedes, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XVIII al artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que se prohíba la solicitud de la prueba de no embarazo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, que "… el varón y la mujer son iguales ante la ley", de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente;

asimismo, en su artículo 123 plasma que toda persona tiene derecho a un trabajo digno.

Una de las prioridades contenidas en la lucha por los derechos humanos es alcanzar la verdadera igualdad jurídica de las mujeres con respecto de los hombres; sin embargo, en materia del trabajo persiste una marcada desigualdad, en virtud de que la actual legislación secundaria no ha podido equiparar a la mujer con el hombre en su igualdad laboral, ni desterrar la discriminación hacia la mujer cuando aspira a obtener una fuente de trabajo.

En los últimos años el desarrollo económico en México ha requerido que cada vez más mujeres trabajen fuera del hogar no sólo por la importancia que tiene su desarrollo personal o profesional, sino por necesidades económicas; no obstante, persiste la tendencia a la desigualdad por causas de género, como lo expresan las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) para este 2010, en las que de un total de 47,399,260 empleos en la República Mexicana, 30,482,662 lo ocupan los varones y 16,916,598 las mujeres, esto nos muestra que de cada tres trabajos generados en México, sólo uno es ocupado por una mujer.

Asimismo, resalta que los hogares encabezados por mujeres para el año 2008 constituían un 23.3 por ciento, según la Consejo Nacional de Población, esto significa, que poco más de una quinta parte de los hogares mexicanos son dirigidos por una mujer, por ello es necesario que las políticas sociales deban favorecer la compatibilidad de las funciones de madre, esposa o jefa de familia con los de trabajadora, pues su máxima premisa lo constituye el enfrentar la doble necesidad de obtener ingresos suficientes para sus familias y atender las responsabilidades del cuidado y crianza de sus hijos, e incluso de otros familiares.

Para mejorar las condiciones de la mujer, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales en la materia, y uno de los más importantes es la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, que establece en su artículo 11 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

De lo anterior, podemos dilucidar que el rechazo laboral hacia la mujer por motivos de embarazo, constituye una forma directa de discriminación de género, misma que está prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos promulgado el 20 de mayo de 1981; así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Discriminación creado en 1919 referente al empleo y ocupación, instrumentos que a su vez han sido ratificados por México.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a que el principio de igualdad, se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, y que permite alcanzar un criterio básico para la elaboración normativa y su posterior interpretación y aplicación.

De esta forma, se concluye que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los personas en condiciones de acceso real y efectivo a los derechos reconocidos constitucionalmente, a fin de eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

Por lo que hace al orden federal, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 133, que los empleadores tienen prohibido “negarse a aceptar trabajadores por razones de su edad o de su sexo”; sin embargo, en la realidad no se ejecuta la normativa, pues es común que los empleadores soliciten un certificado de no embarazo a las aspirantes a un empleo, vulnerando con ello las garantías laborales y de derechos humanos.

Respecto de las entidades federativas, poco a poco han armonizado su legislación para cumplir con los criterios de igualdad, ya sea por reformas a sus instrumentos normativos o por recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como es el caso del Distrito Federal, que bajo la recomendación 6/95, suprimió la presentación de un certificado de no embarazo en sus requisitos para acceder a un cargo en la administración pública.

Asimismo, y por cuanto hace a esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5o, ordena la prohibición de todo tipo de discriminación; su combate a la misma y la garantía al principio de igualdad.

En tanto y como reconocimiento a los derechos de las trabajadoras mexiquenses que se encuentran en estado de embarazo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 65, establece lo relativo a otorgar mayores facilidades a las servidoras públicas embarazadas para disfrutar de la licencia correspondiente, pero no contempla en éste ni en ninguno otro artículo de dicho cuerpo normativo, la protección a las mujeres a no ser discriminadas en el acceso al empleo por su condición, vulnerando con ello, el principio de igualdad jurídica que señala la Constitución federal como garantía individual.

A pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para alcanzar condiciones de equidad para las mujeres; ésta sigue siendo limitada en el ámbito laboral y por debajo de las expectativas, como lo demuestran las proyecciones del INEGI para este 2010 para el Estado de México, en las que de un total de 6,626,546 empleos, 4,320,266 lo ocupan los hombres, y solo 2,306,280 las mujeres, esto coincide con la realidad nacional que por cada tres personas que laboran, sólo una corresponde al género femenino.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 en su punto número siete en la vertiente 2 sobre "Igualdad de Oportunidades" señala como uno de sus objetivos el impulso de reformas legales para garantizar el trato equitativo a las mujeres, incluso propone que se eliminen los requisitos que pongan en riesgo el respeto a los derechos laborales de las personas y de manera específica con perspectiva de género.

Por ello, la presente iniciativa consiste en otorgar protección y seguridad laboral a las mujeres para que al solicitar algún empleo no sean objeto de discriminación mediante la solicitud de un certificado de no embarazo, contribuyendo así disminuir esta brecha y hacer efectiva la promesa de igualdad del presente gobierno.

Por tanto, con objeto de tutelar los derechos individuales y el bienestar colectivo de las mexiquenses y con apego en lo dispuesto en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales, es necesario observar este principio de igualdad como derecho subjetivo de los ciudadanos de obtener trato igual, obligando a los poderes públicos a respetarlo.

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza la observancia de este derecho fundamental por parte de las instituciones públicas, y desde su ámbito de competencia es la fórmula en que se puede incidir de manera eficaz en el respeto de la equidad laboral.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el proyecto de decreto adjunto, para que, de estimarlo correcto y con base en lo que establece el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO
DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA

PROYECTO DE DECRETO

La LVII Legislatura el Estado de México
Decreta:

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XVIII, al artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 98.- …

I a XVII. …

XVIII. Abstenerse de solicitar certificado de no embarazo o constancia relativa al mismo a las mujeres que soliciten empleo.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte de los servidores públicos estatales y municipales, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los 06 días del mes de agosto de dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Con sustento en lo establecido en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento de este Poder, la Presidencia somete a la consideración de la Legislatura la propuesta para dispensar el trámite de dictamen de la iniciativa de decreto y realizar de inmediato su análisis para resolver lo pertinente.

La Presidencia abre la discusión de la propuesta de dispensa de trámite de dictamen y consulta a los integrantes de la Legislatura, si desean hacer uso de la palabra.

Solicito a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa del trámite de dictamen de la iniciativa de decreto, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Refiera la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea; la iniciativa de decreto que ocupa nuestra atención fue presentada por la diputada Yolitzi Ramírez Trujillo, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general de la iniciativa de decreto y consulta a los integrantes de la Legislatura si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia pregunta a quienes integran esta Legislatura, si es de aprobarse en lo general, la iniciativa de decreto y solicita a la Secretaría recabe la votación nominal; de igual forma, les pide indiquen si desean separar algún artículo para su discusión particular.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto? ¿Falta algún diputado de emitir su voto?

La iniciativa de decreto, ha sido aprobada en lo general por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se tiene por aprobada en lo general, la iniciativa de decreto. Estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se declara su aprobatoria en lo particular. Expida la Secretaría el decreto correspondiente y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Esta Presidencia hace una rectificación del punto 7 y 11, para que también sean remitidas a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En lo concerniente al punto número 14 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Miguel Sámano Peralta, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para la lectura de la iniciativa de decreto por el que se declara la Honorable "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, como "Legislatura del Bicentenario" formulada por el diputado, en representación del Grupo Parlamentario.

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA. Con su venia señora Presidenta, compañeras, compañeros diputados.

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a consideración del Pleno, iniciativa de decreto por el que se determina que a la denominación de esta Honorable "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda "Legislatura del Bicentenario".

El Bicentenario de nuestra Independencia, representa un acontecimiento memorable en nuestra historia patria, que no sólo debemos recordar como parte de nuestro pasado o ajeno a nuestra realidad. Antes bien, su remembranza nos obliga a reflexionar sobre su vigencia y trascendencia en nuestros días.

Conmemorar este suceso es una gran oportunidad para evocar la historia y reconocer el valioso aporte de nuestros antepasados y de las instituciones que nos legaron.

Desde sus raíces históricas y sustentadas en la decisión democrática de los mexiquenses, esta Legislatura es la institución republicana que ha delineado el curso político y legal de nuestra Entidad.

El Poder Legislativo, tiene una vigorosa historia como la institución impulsora del equilibrio entre poderes y de una constructiva relación que ha dado viabilidad a la colaboración y a la articulación de los esfuerzos colectivos.

En estricto cumplimiento a su tarea social, cuenta entre sus haberes la creación y modificación de las diversas constituciones que han regido la vida institucional del Estado de México. No podemos olvidar la trascendente labor del Congreso Local, en la promulgación de la Primera Constitución del Estado de 1827 y su participación en las de 1861, 1870 y fundamentalmente, la de 1917; ésta última, reformada y adicionada a profundidad por esta Soberanía en 1995.

El andamiaje político y jurídico, producto del trabajo de este Órgano Constitucional, ha respondido a las demandas más sentidas de la sociedad y ha sido fuente de certidumbre para la convivencia social.

Enaltecer las acciones de los hombres e instituciones que constituyen ejemplos inspiradores de respeto y amor a la patria, es una acción obligada para nuestra generación, la Generación del Bicentenario.

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, creemos firmemente que conmemorar el Bicentenario de nuestra Independencia representa un momento irrepetible para refrendar nuestro compromiso con los ideales de mujeres y hombres, que hoy dan razón de ser a nuestras convicciones y anhelos. Ellos imprimieron a nuestra democracia sus rasgos más pronunciados, la libertad individual, la igualdad y la solidaridad.

Otras generaciones más jóvenes, tuvieron el honor y el acierto de expresar esos rasgos en nuestra Constitución y nuestras Leyes. Somos herederos de una gloriosa historia de mexicanos que se atrevieron a mucho e hicieron mucho. A nosotros corresponde ser los guardianes de este legado.

Por ello, se propone que la denominación de esta Honorable "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México le siga la leyenda "Legislatura del Bicentenario". Que en este Recinto se devele una placa conmemorativa en honor a los próceres de la independencia y que toda la documentación y acto oficial en el que participe esta Representación Popular, se haga mención a ello, con la distinción referida.

Es cuánto.

C. PRESIDENTE DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Miguel Sámano Peralta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se determina que a la denominación de esta H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda "Legislatura del Bicentenario" en merito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio del movimiento insurgente de 1810, marcó el parteaguas para encaminar a nuestro país hacia la vida independiente, anhelo cristalizado con la entrada del Ejercito Trigarante a la Ciudad de México en septiembre de 1821.

Cien años más tarde, la base institucional heredada por la Independencia, sufriría una profunda transformación a manos de la Revolución Mexicana, suceso que contribuyó a la conformación del México contemporáneo.

Estas fechas representan dos acontecimientos memorables en nuestra historia patria, dos momentos que no sólo debemos recordar como parte de nuestro pasado o ajenos a nuestra realidad. Antes bien su remembranza nos obliga a reflexionar sobre su vigencia y trascendencia en nuestros días.

Conmemorar este suceso es una oportunidad irrepetible para evocar la historia y reconocer el valioso aporte de nuestros antepasados y de las instituciones que nos legaron.

La visión estadista propia de los próceres de la Patria, permitió la conformación de un sistema de Gobierno en el que el poder equilibrara al mismo poder, dando origen con ello, al Poder Legislativo como una parte esencial del engranaje democrático y contrapeso efectivo ante el Ejecutivo y Judicial.

Desde sus raíces históricas y sustentada en la decisión democrática de los mexiquenses, esta Legislatura es la institución republicana que ha delineado el curso político y legal de que hoy goza nuestra Entidad.

El Congreso Mexiquense ha sido el medio para la reflexión, la crítica y el espacio para la tolerancia; el medio por excelencia para impulsar los avances democráticos.

La relevancia política y social del Congreso Estatal, radica en que éste ha sido el origen propio de los poderes y de la organización del Estado de México. La Legislatura tiene una larga historia como la institución impulsora del equilibrio entre poderes y de una constructiva relación que ha dado viabilidad a los acuerdos, a la colaboración y a la articulación de esfuerzos.

Desde su instalación por primera vez en 1824, el Poder Legislativo ha sido parte fundamental de acontecimientos que dieron cauce y rumbo a nuestra Entidad.

En estricto cumplimiento a su tarea social, cuenta entre sus haberes la creación y modificación de las diversas constituciones que han regido la vida institucional del Estado de México. No podemos dejar de reconocer su trascendente labor en la creación de la primera Constitución del Estado de 1827 y su participación en las de 1861, 1870 y fundamentalmente, la de 1917, ésta última reformada y adicionada a profundidad por esta Soberanía en 1995.

Son innumerables las ocasiones en que la Legislatura ha intervenido de manera oportuna para proteger el territorio de los mexiquenses y salvaguardar la soberanía del Estado de México ante la Federación.

El Poder Legislativo ha desarrollado una gran labor en beneficio de los municipios, cuidando sus territorios, fortaleciendo sus finanzas y tomando decisiones para la gobernabilidad y paz social.

El andamiaje jurídico producto del trabajo de este Órgano Constitucional, ha respondido a las demandas más sentidas de la sociedad y ha sido fuente de certidumbre para la convivencia social, la promoción del desarrollo económico, el combate a la pobreza, el desarrollo de infraestructura y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Quienes formamos parte de esta institución, enfrentamos hoy nuestra propia lucha; enfrentamos el enorme desafío de seguir trabajando en el acuerdo y la responsabilidad para prestigiar el papel del Poder Legislativo como representante legítimo de la pluralidad social mexiquense.

Enaltecer las acciones de los hombres e instituciones que constituyen ejemplos inspiradores de respeto y amor a la patria, así como de servicio a las causas de los demás, es una acción obligada para nuestra generación que podemos denominar La Generación del Bicentenario.

Creemos firmemente que los festejos del Bicentenario deben ser oportunidad para refrendar nuestro compromiso con las causas sociales que inspiraron esos movimientos.

En el marco de estos festejos, en diversas partes del país y de la Entidad se han emprendido acciones tendientes a reconocer el lugar que los héroes nacionales han tenido en la historia y que son motivo para la unidad de los mexicanos.

La identidad es uno de los vínculos por el que se hermanan las sociedades, se integran las naciones y se fortalecen las instituciones. Consideramos precisamente, que el Poder Legislativo del Estado de México se ha constituido por su trabajo y legado histórico, en un símbolo inequívoco para la unidad e identidad de los mexiquenses.

Como representantes de la voluntad popular, la historia misma nos ha colocado frente a esta oportunidad de acometer la responsabilidad de modernizar el marco jurídico estatal.

Por ello, consideramos pertinente, sin alterar los preceptos supremos y el espíritu Constitucional, distinguir a esta Asamblea como "Legislatura del Bicentenario".

En consecuencia y en el marco de los festejos del Bicentenario de la Independencia, es que se propone el siguiente Decreto.

Se anexa propuesta de Decreto.

DIPUTADO MIGUEL SÁMANO PERALTA
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA LVII
LEGISLATURA.

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- A la denominación H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, le seguirá la leyenda "Legislatura del Bicentenario".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscríbase en una placa conmemorativa que será ubicada y develada en el salón de plenos del recinto oficial del Poder Legislativo Estatal, la leyenda siguiente: La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México: "Legislatura del Bicentenario" Rinde honor a los próceres de la Independencia Nacional, 1810-2010. Toluca, México, septiembre 5 de 2010.

ARTÍCULOTERCERO.- En toda documentación oficial de la H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, deberá insertarse la leyenda de "Legislatura del Bicentenario".

ARTÍCULO CUARTO.- En todo acto oficial en el que participe la H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, se deberá hacer alusión a ella seguida de la frase "Legislatura del Bicentenario".

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" este decreto entrará en vigor a partir del 5 de Septiembre de 2010 y dejará de ser vigente el último día de actividades de esta H. LVII Legislatura.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción V del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto se realizará en la Primera Sesión del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones mediante sesión solemne.

CUARTO.- La Junta de Coordinación Política proveerá lo necesario para el cumplimiento de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y a la Comisión Especial para la Organización, Preparación y Celebración en el Estado de México del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, para su estudio.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Continuando con el punto número 15, tiene el uso de la palabra la diputada María José Alcalá, quien dará lectura al dictamen formulado a las iniciativas de ley que crean los Organismos Descentralizados denominados Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte del Municipio de Chalco, La Paz, Jilotepec, Chiconcuac, Otzoloapan y Tlatlaya.

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA. Con su permiso Presidenta diputada.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto, que crea los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de los Municipios de: Chalco, Jilotepec, Chiconcuac, La Paz, Otzoloapan y Tlatlaya.

Esta comisión con fundamento en los artículos 72, 78 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en los artículos 70, 78, 79, 80 y demás aplicables de su reglamento somete a su consideración el presente dictamen, con los resolutivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son de aprobarse las iniciativas de ley por las que se crean los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de los Municipios de: Chalco, Jilotepec, Chiconcuac, La Paz, Otzoloapan y Tlatlaya, en los términos y conforme a las adecuaciones correspondientes acordadas.

SEGUNDO. Se adjuntan los proyectos de decreto correspondientes para los efectos procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publiquen y se cumplan.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

Es cuanto señora Presidenta, gracias.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión de la Juventud y el Deporte para su estudio y Dictamen las iniciativas con proyecto de Decreto que crea los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de los municipios de Chalco, Jilotepec, Chiconcuac, La Paz, Otzoloapan y Tlatlaya.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72, 78, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 70, 78, 79, 80 y demás aplicables de su Reglamento, somete a su consideración el presente:

DICTAMEN
ANTECEDENTES

Las Iniciativas de Decreto motivo del presente Dictamen fueron sometidas a la consideración de la "LVII" Legislatura; por los H.H. Ayuntamientos de Chalco, Jilotepec, Chiconcuac, La Paz, Otzoloapan y Tlatlaya, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 69 y 70 de su Reglamento.

A efecto de precisar, y de acuerdo con los razonamientos obtenidos de las iniciativas en estudio, hemos considerado conveniente y favorablemente realizar un solo estudio en conjunto de los proyectos de Decreto, presentados por los Ayuntamientos promoventes, en virtud de que dichas iniciativas se encuentran basadas en razonamientos y propósitos similares, teniendo como objetivo principal la creación por Ley, de un Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Asimismo, por economía procesal y técnica legislativa con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación, hemos convenido la emisión de un Dictamen único y la integración de seis proyectos de Decreto para que cada uno sea, ante esta legislatura en Pleno, discutido y sometido a votación de manera independiente e individual.

Es por lo anterior que los integrantes de esta Comisión que dictamina consideramos resaltar sustancialmente el siguiente:

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Conforme a los razonamientos expuestos por los Ayuntamientos promoventes, el objetivo de sus propuestas es el de crear su respectivo Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, como un organismo público descentralizado.

Se argumenta que el deporte se constituye en uno de los elementos más importantes para abatir diversas patologías sociales que actualmente dañan fundamentalmente a la niñez y a la juventud, afectando su salud física y mental, y en consecuencia afectando con ello el presente y futuro de cada uno de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

Resaltan que es imperativo dar cumplimiento al compromiso que tienen los Ayuntamientos, con la actividad física y el deporte, a través de la creación de un Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, con la finalidad de que estas actividades sean elevadas a rango legal y tengan el trato profesional de quienes las dirijan, organicen, planeen, programen, representen, informen y evalúen.

Consideran que cada Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, que se constituya, sea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad; que sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

Estiman necesario que cada Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte cuente con diversos y específicos programas municipales, mismos que deberán ser del conocimiento de la población; de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

Manifiestan su ineludible compromiso, así como la plena capacidad jurídica y política para entregar al movimiento deportivo municipal, las atribuciones y facultades necesarias así como los recursos financieros para la organización, promoción y desarrollo de la cultura física y deportiva de la localidad; mediante el establecimiento de los siguientes objetivos:

- Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio.
- Propiciar la interacción familiar y social;
- Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;
- Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
- Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes;
- Promover el deporte de los trabajadores;
- Promover el cambio de actitudes y aptitudes;
- Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;
- Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
- Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

- Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
- Promover la identidad de su respectivo municipio en el ámbito, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
- Fomentar la integración familia y social; y
- Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

Con base en los antecedentes y el contenido de los proyectos de ley, reconocemos la competencia de la Legislatura de conocer y resolver las iniciativas de Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I, XXVII y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, Decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado; legislar en materia municipal y crear organismos descentralizados.

Quienes integramos de manera plural la Comisión de la Juventud y el Deporte estamos conscientes de que, en el ámbito de la cultura física y el deporte mexiquense, se requiere de la creación y aplicación de instrumentos jurídicos que permitan una mejor aplicación y desarrollo de políticas públicas hacia estas actividades.

Que la importancia de las acciones y el compromiso del gobierno estatal por encaminar atinadamente el desarrollo de la población, en atención a sus demandas de salud, cultura, deporte, así como el impulso a la apertura de oportunidades con la sociedad, han obtenido impulso mediante la implementación de políticas públicas dirigidas al desarrollo de estos sectores destacando, entre otras, la promoción y creación de instituciones encargadas de fomentar la práctica y ejercicio de actividades físicas y recreativas.

Que en ese sentido la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, en su artículo 8 establece que los municipios, a través de los Sistemas Municipales del Deporte y los Consejos Municipales, forman parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; de la misma forma precisa en su artículo 14 que los ayuntamientos establecerán sistemas de cultura física y deporte, que se integrarán por los consejos municipales en la materia.

Asimismo, los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte tendrán como propósito el de promover, generar e instrumentar políticas públicas integrales en materia de cultura física y deporte para que éstas puedan responder a las necesidades de la sociedad, propiciando el mejoramiento de su calidad de vida y su participación plena en el desarrollo estatal, así como seguir propiciando su fomento y difusión en todos y cada uno de los municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, la constitución de organismos, al interior de los municipios, destinados al fomento, estímulo y desarrollo de políticas públicas en materia de cultura física y deporte contribuirán, sin duda alguna, al mejoramiento del nivel de vida de nuestra juventud mexiquense, así como en sus expectativas en los distintos ámbitos del acontecer nacional.

Es por ello, que la importancia de las iniciativas presentadas por diversos municipios, radica en que permitirán ampliar las posibilidades de brindar un nuevo acceso a un gran número de ciudadanos, quienes en su entidad municipal no cuentan con una institución que brinde los servicios públicos relacionados a la cultura física y el deporte; mismos que son de vital importancia en la formación y promoción de grandes talentos en nuestra entidad federativa.

En virtud de lo anterior, quienes conformamos esta comisión que dictamina, creemos firmemente que la constitución, por ley, de los institutos municipales de cultura física y deporte, significan de manera positiva un acertado avance respecto a la correcta aplicación de las políticas públicas en la materia, ya que de esta forma los gobiernos municipales adquirirán nuevas atribuciones, competencias y recursos que deberán ser administrados bajo ciertas normas de aplicación y transparencia en beneficio directo a sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y como resultado del estudio de los proyectos de ley presentados por los Ayuntamientos de Chalco, Jilotepec, Chiconcuac, La Paz, Otzoloapan y Tlatlaya,

concluimos que éstos han sido considerados y valorados favorablemente por los miembros de estas Comisiones que dictaminan.

Con la conclusión del análisis en cuestión, los integrantes de la Comisión que dictamina, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado sobre las iniciativas, motivo del presente Dictamen, y contenido en el único proyecto de Decreto acordado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de ley por las que se crean de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de los municipios de Chalco, Jilotepec, Chiconcuac, La Paz, Otzoloapan y Tlatlaya, en los términos y conforme a las adecuaciones correspondientes acordadas.

SEGUNDO.- Se adjuntan los proyectos de Decreto correspondientes, para los efectos procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 28 días del mes de abril del año de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
PRESIDENTA
DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
SECRETARIA
DIP. GABRIELAGAMBOA SÁNCHEZ
PROSECRETARIO
DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
DIP. GUILLERMO CÉSAR CALDERÓN LEÓN

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, México.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE CHALCO", MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco", como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, será manejado por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Chalco.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele la autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento de un servicio público como es el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Propiciar el uso adecuado y correcto del tiempo libre;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;

VI. Promover el deporte de los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la capacitación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;

XII. Promover la identidad del municipio de Chalco en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte; y

XIII. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Chalco;

II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio de Chalco;

III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;

V. Involucrar a los sectores público, social y privado en el deporte municipal;

VI. Presentar públicamente todos los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;

VIII. Otorgar asesorías del deporte formativo y de recreación;

IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;

XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollen en el municipio; y

XVI. Las demás que señalen las leyes en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS

Artículo 6.- De Promoción Deportiva:

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los deportistas en ligas municipales, en las categorías que se crean necesarias y afiliadas a las asociaciones deportivas correspondientes.

Artículo 7.- De los Clubes Estudiantiles:

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán ligas estudiantiles extramuros, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, así mismo, se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los Torneos Municipales:

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del Deporte Popular:

A través de este programa se promoverá el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

Artículo 10.- Se organizarán encuentros de conveniencia deportiva para los discapacitados, adultos mayores y grupos marginados y en su caso se les brindará apoyo financiero y de entrenamiento cuando eleven la representatividad del municipio en otros sectores deportivos.

Artículo 11.- Es imperativo, inducir al deportista a la capacitación en todos los ámbitos, como jueces, árbitros y entrenadores en los deportes existentes en el municipio certificados por la autoridad deportiva correspondiente.

Artículo 12.- De Cultura Física.

Inducir a la población, a la práctica del ejercicio en forma sistematizada y permanente que permitirá mejorar su calidad de vida.

Artículo 13.- Promover en parques, jardines, instalaciones deportivas y espacios de recreación el programa de activación física para lograr una buena salud entre los ciudadanos.

Artículo 14.- Desarrollar en todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad, centros de iniciación deportiva.

Artículo 15.- Toda la actividad física y deportiva que se promueva, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, tendrá la finalidad de organizar el deporte y proyectarlo a quien lo practique más allá de los límites del municipio con el financiamiento necesario.

Artículo 16.- De la Administración y Finanzas.

I. Contará con un programa de mantenimiento, remodelación y acondicionamiento de los recursos materiales que le fueron conferidos;

II. Vigilará el desarrollo de las actividades del personal adscrito; y

III. Establecerá y ordenará el registro municipal deportivo, en los que quedarán inscritos instalaciones privadas, municipales y escolares, ligas deportivas, deportistas destacados, entrenadores, jueces y árbitros.

CAPÍTULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.

Artículo 18.- El Consejo Municipal, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, de carácter honorífico, con una vigencia igual al del H. Ayuntamiento.

Artículo 19.- El Consejo Municipal estará integrado por:

I. Un presidente, que será el presidente municipal;

II. Un secretario, que será el secretario del H. Ayuntamiento;

III. Un secretario técnico, que será el director; y

IV. Vocales que serán:

1. El regidor de la comisión del deporte.

2. Un representante de cada deporte registrado en el municipio designado por los interesados y ratificados por el presidente municipal.

Artículo 20.- Los integrantes del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y del Consejo Municipal, durarán en su cargo el período constitucional de la administración municipal para la cual fueron designados.

Artículo 21.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco;

II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco;

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales que se elaboren por parte del director;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VI. Nombrar o remover al director;

VII. Evaluar los planes y programas;

VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;

IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y

X. Las demás que se deriven de la presente ley y de los ordenamientos jurídicos correlativos.

Artículo 23.- El director será nombrado a propuesta del presidente municipal, y ratificado en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento.

Artículo 24.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Municipal;

III Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

V. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto del programa operativo del Instituto;

VI. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

VII. Adquirir conforme a las normas y previa autorización del Consejo los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las demás que le confieren la presente ley, el reglamento interno y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 25.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco se integrará con:

I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que el H. Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social; y

V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 26.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco está sujeto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y la legislación Federal en la materia.

Artículo 27.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo Segundo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo Tercero.- El H. Ayuntamiento de Chalco, México, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, México.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE JILOTEPEC, MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA
Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec", como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, será manejado entre otros por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del Municipio de Jilotepec, México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;

VI. Promover el deporte de los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;

XII. Promover la identidad del municipio de Jilotepec, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;

XIII. Fomentar la integración familia y social; y

XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Jilotepec;

II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;

III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;

V. Involucrar a los sectores público, social y privado en el deporte municipal;

VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;

VIII. Otorgar asesoría al deporte formativo y de recreación;

IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;

XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y

XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 6.- Del Deporte Estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

Artículo 7.- De los Clubes Estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizaran clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, así mismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los Torneos Municipales

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre los estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del Deporte Popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva

Artículo 10.- De las Escuelas de Iniciación.

Se crearán escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

Artículo 11.- De los Torneos de Barrios.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

Artículo 12.- De los Torneos de Campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos en todas sus categorías y ramas.

Artículo 13.- De las Instalaciones Deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

Artículo 14.- De la Capacitación.

El deporte en la época actual debe cumplir con las expectativas sociales para lo cual es imperativo que exista la capacitación de todos los que formen parte de él.

Artículo 15.- Del Deporte Formativo.

En la formación, es donde el Instituto de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, otorgará asesoría, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

Artículo 16.- Del Deporte Recreativo.

El Instituto de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, lo fomentará y promoverá para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva a un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

CAPÍTULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.

Artículo 18.- El Consejo Municipal, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, que será el presidente municipal;

II. Un secretario técnico, que será el director del deporte; y

III. Cinco vocales quienes serán:

A) El regidor de la comisión del deporte

B) Cuatro vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.

Artículo 19. Los miembros del Consejo Municipal, durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

Artículo 20.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 21.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec;

II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec;

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VI. Nombrar o ratificarlo al director;

VII. Evaluar los planes y programas;

VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;

IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y

X. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- El director será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente Municipal

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec México;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Municipal;

III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

V. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto del programa operativo del Instituto;

VI. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

VII. Adquirir conforme a las normas y previa autorización del Consejo, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, Estado de México, se integrará con:

I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal; y

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social y los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, estará sujeto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y la legislación federal en la materia.

Artículo 26.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo Segundo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo Tercero.- El H. Ayuntamiento de Jilotepec, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, México.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE CHICONCUAC, MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac", como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del Municipio de Chiconcuac, México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;

VI. Promover el deporte de los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la capacitación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;

XII. Promover la identidad del Municipio de Chiconcuac, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;

XIII. Fomentar la integración familiar y social; y

XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Chiconcuac;

II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;

III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;

V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;

VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;

VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;

IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;

XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y

XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 6.- Del Deporte Estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

Artículo 7.- De los Clubes Estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo, se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los Torneos Municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del Deporte Popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

Artículo 10.- De las Escuelas de Iniciación.

Se crearán escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad que se trate.

Artículo 11.- De los Torneos de Barrios.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

Artículo 12.- De los Torneos de Campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

Artículo 13.- De las Instalaciones Deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

Artículo 14.- De la Capacitación.

El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación de todos los que formen parte del deporte.

Artículo 15.- Del Deporte Formativo.

En la formación, es donde, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, otorgará asesorías, promoción, e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

Artículo 16.- Del Deporte Recreativo.

El Instituto de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, lo fomentará y promoverá para su propia organización, su financiamiento, su

desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

CAPÍTULO CU Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac estará a cargo de un consejo Municipal y de un director.

Artículo 18.- El Consejo Municipal, es el Órgano de Gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el presidente municipal;

II. Un secretario técnico, quien será el director del deporte; y

III. Cinco vocales quienes serán:

A) El regidor de la comisión del deporte.

B) Cuatro vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Municipal, durarán en su cargo, el período constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

Artículo 20.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 21.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac;

II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac;

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VI. Nombrar o ratificar al director;

VII. Evaluar los planes y programas;

VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;

IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y

X. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- El director será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del presidente municipal.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Municipal;

III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

V. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto del programa operativo del Instituto;

VI. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

VII. Adquirir conforme a las normas y previa autorización del Consejo, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, México, se integrará con:

I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal; y

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social y los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chiconcuac, estará sujeto a, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley General de Cultura Física y Deporte del Estado de México y la legislación federal en la materia.

Artículo 26.- La Administración operativa del Instituto estará integrada por:

I. Un director del deporte;

II. Un subdirector de promoción deportiva;

III. Un coordinador de cultura física;

IV. Un administrador de finanzas;

V. Una contraloría interna; y

VI. Un asesor, si así convenga al desarrollo del programa.

Artículo 27.- Son facultades y obligaciones del subdirector de promoción deportiva:

I. Integrar ligas infantiles y juveniles;

II. Promocionar la capacitación deportiva; y

III. Organizar los torneos que por deporte asociado le sean permitidos.

Artículo 28.- Son facultades y obligaciones de coordinación del Coordinador de Cultura Física:

I. Promocionar la actividad física en el territorio municipal; y

II. Promocionar los centros deportivos municipales.

Artículo 29.- Son facultades y obligaciones del administrador de finanzas:

I. Llevar el control exacto de los ingresos y egresos;

II. Remitir las comprobaciones que justifique su gasto y sus ingresos; y

III. Controlar el patrimonio que le fuera asignado por el Instituto;

Artículo 30.- La contraloría interna será propuesta por el Presidente Municipal o el Director y aprobada en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento, teniendo una durabilidad igual al periodo constitucional de la Administración Municipal para lo cual fue designado.

I. Serán sus obligaciones vigilar los movimientos financieros del Instituto.

Artículo 31.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, proveerá lo necesario para la instalación de la Dirección y el Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, México.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA PAZ, MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA
Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz", como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, será manejado por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del Municipio de La Paz, Estado de México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber de un servicio público como lo es el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;

VI. Promover el deporte de los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud; y

XII. Promover la identidad del municipio de La Paz, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de la Paz, México;

II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;

III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;

V. Involucrar a los sectores público, social y privado en el deporte municipal;

VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;

VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;

IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;

XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y

XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS

Artículo 6.- De Promoción Deportiva.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los deportistas en ligas municipales, en las categorías que se crea necesarias y afiliadas a las asociaciones deportivas correspondientes.

Artículo 7.- De los Clubes Estudiantiles:

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán ligas estudiantiles extramuros, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, así mismo, se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los Torneos Municipales:

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del Deporte Popular:

A través de este programa se promoverá el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

Artículo 10.- Se organizarán encuentros de convivencia deportiva para los discapacitados, adultos mayores y grupos marginados y en su caso se les brindara apoyo financiero y de entretenimiento cuando eleven la representatividad del municipio en otros sectores deportivos.

Artículo 11.- Es imperativo, inducir al deportista a la capacitación en todos los meritos, como jueces, árbitros y entrenadores en los deportes existentes en el municipio, certificados por la autoridad deportiva correspondiente.

Artículo 12.- De Cultura Física

Inducir a la población, a la práctica del ejercicio en forma sistematizada y permanente que permitirá mejorar su calidad de vida.

Artículo 13.- Promover en parques, jardines, instalaciones deportivas y espacios de recreación del programa de activación física para lograr buena salud entre los ciudadanos.

Artículo 14.- Desarrollar en todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad, centros de iniciación deportiva.

El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

Artículo 15.- Toda actividad física y deportiva que se promueva, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, tendrá finalidad de organizarla y proyectarla a quienes la practiquen mas allá de los limites de municipio con el financiamiento necesario.

Artículo 16.- De Administración y Finanzas:

I.- Contará con un programa de mantenimiento, remodelación y acondicionamiento de los recursos materiales que le fueron conferidos;

II.- Vigilará el desarrollo de las actividades del personal adscrito, y

III.- Establecerá y ordenará el registro municipal deportivo, en los que quedarán inscritos instalaciones privadas, municipales y escolares, ligas deportivas, deportistas destacados, entrenadores, jueces y árbitros.

CAPÍTULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.

Artículo 18.- El Consejo municipal, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de la Paz, de carácter honorifico, con una vigencia igual al del H. Ayuntamiento.:

Artículo 19. El Consejo Municipal estará integrado por;

I. Un presidente, que será el presidente municipal;

II. Un secretario, que será el secretario del ayuntamiento.;

III. Un secretario técnico, que será el director; y

IV. Vocales que serán.

a) El regidor de la comisión del deporte

b) Un representante de cada deporte registrado en el municipio designado por los interesados y ratificados por el presidente municipal.

Artículo 20.- Los integrantes del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Consejo Municipal, duraran en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

Artículo 21.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria y cuantas veces sea necesario.

Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, México;

II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, México;

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales que se elaboren por parte del director;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VI. Nombrar o remover al director;

VII. Evaluar los planes y programas;

VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;

IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y

X. Las demás que se deriven de la presente ley y de los ordenamientos jurídicos correlativos.

Artículo 23.- El director será nombrado a propuesta del presidente municipal y ratificado en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento.

Artículo 24.- Son facultades y obligaciones del director las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, México;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Municipal;

III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

V. Presentar ante el Consejo municipal el proyecto del programa operativo del Instituto;

VI. Presentar ante el Consejo municipal el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

VII. Adquirir conforme a las normas y previa autorización del Consejo, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 25.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de la Paz, México, se integrará con:

I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal; y

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social y los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 26.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de La Paz, estará sujeto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y la legislación federal en la materia.

Articulo 27.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de La Paz, Proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, México.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE OTZOLOAPAN, MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA
Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan", como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, será manejado entre otros por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y sociedad en general del Municipio de Otzoloapan, México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio, de promover el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;

VI. Promover el deporte de los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;

XII. Promover la identidad del municipio de Otzoloapan, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;

XIII.- Fomentar la integración familia y social; y

XIV.- Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Otzoloapan;

II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;

III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;

V. Involucrar a los sectores público, social y privado en el deporte municipal;

VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;

VIII. Otorgar asesoría al deporte formativo y de recreación;

IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;

XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y

XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS

Artículo 6.- Del Deporte Estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad.

Artículo 7.- De los Clubes Estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizaran clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, así mismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los Torneos Municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre los estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del Deporte Popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico en la práctica deportiva.

Artículo 10.- De las Escuelas de Iniciación.

Se crearán escuelas de iniciación deportivas por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

Artículo 11.- De los Torneos de Barrio.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

Artículo 12.- De los Torneos de Campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos en todas sus categorías y ramas.

Artículo 13.- De las Instalaciones Deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

Artículo 14.- De la Capacitación.

En deporte en la época actual debe cumplir con las expectativas sociales para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

Artículo 15.- Del Deporte Formativo.

En la formación, es donde el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, otorgará asesoría, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

Artículo 16.- Del Deporte Recreativo.

El Instituto de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, lo fomentará y promoverá para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva a un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

CAPÍTULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.

Artículo 18.- El Consejo Municipal, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, que será el presidente municipal;

II. Un secretario, que será el secretario del ayuntamiento;

III. Un secretario técnico, que será el director; y

IV. Cinco vocales quienes serán:

A) El regidor de la comisión del deporte.

B) Cuatro vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Municipal, durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal para el cual fueren designados.

Artículo 20.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 21.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Otzoloapan;

II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de la Otzoloapan;

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de su objetivo;

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VI. Nombrar o remover al director;

VII. Evaluar los planes y programas;

VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;

IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y

X. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- El director será nombrado a propuesta del presidente municipal, y ratificado en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, México;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Municipal;

III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

V. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto del programa operativo del Instituto;

VI. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

VII. Adquirir conforme a las normas y previa autorización del Consejo, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, México, se integrará con:

I. La asignación del 1% del total del presupuesto de egresos del Municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal; y

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social y los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otzoloapan, estará sujeto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y la legislación federal en la materia.

Artículo 26.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- El H. Ayuntamiento de Otzoloapan, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, México.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TLATLAYA, MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA JURÍDICA
Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya", como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y sociedad en general del Municipio de Tlatlaya, México.

Artículo 3.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio, de promover el deporte y la cultura física.

Artículo 4.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Promover el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;

VI. Promover el deporte de los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;

XII. Promover la identidad del municipio de Tlatlaya, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;

XIII.- Fomentar la integración familia y social; y

XIV.- Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS FACULTADES

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Tlatlaya;

II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;

III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;

V. Involucrar a los sectores público, social y privado en el deporte municipal;

VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;

VIII. Otorgar asesoría al deporte formativo y de recreación;

IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;

XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y

XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

CAPÍTULO TERCERO
DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 6.- Del Deporte Estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad.

Artículo 7.- De los Clubes Estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

Artículo 8.- De los Torneos Municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre los estudiantes de todos los niveles.

Artículo 9.- Del Deporte Popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico en la práctica deportiva.

Artículo 10.- De las Escuelas de Iniciación.

Se crearán escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad que se trate.

Artículo 11.- De los Torneos de Barrio.

Se promoverá y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

Artículo 12.- De los Torneos de Campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos en todas sus categorías y ramas.

Artículo 13.- De las Instalaciones Deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

Artículo 14.- De la Capacitación.

El deporte, en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

Artículo 15.- Del Deporte Formativo.

En la formación, es donde el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, México otorgará asesoría, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

Artículo 16.- Del Deporte Recreativo.

El Instituto de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, lo fomentará y promoverá para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva a un beneficio individual

sin perder de vista el bien social.

CAPÍTULO CUARTO
DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 17.- La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.

Artículo 18.- El Consejo Municipal, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, que será el presidente municipal;

II. Un secretario técnico quien será el director del deporte; y

III. Cinco vocales quienes serán:

a) El regidor de la Comisión del Deporte.

b) Cuatro vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Municipal, durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

Artículo 20.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 21.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Tlatlaya;

II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de la Tlatlaya;

III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;

IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;

V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VI. Nombrar o rectificar al director;

VII. Evaluar los planes y programas;

VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;

IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y

X. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 22.- El director será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente Municipal

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, México;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Municipal;

III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;

IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

V. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto del programa operativo del Instituto;

VI. Presentar ante el Consejo Municipal el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

VII. Adquirir conforme a las normas y previa autorización del Consejo, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE SU PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, México, se integra con:

I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal; y

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social y los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES

Artículo 25.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlatlaya, estará sujeto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y la legislación federal en la materia.

Artículo 26.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del estado de México.

Artículo Segundo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo Tercero.- El H. Ayuntamiento de Tlatlaya, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea, las iniciativas fueron presentadas a la aprobación de la "LVII" Legislatura por los Ayuntamientos de los Municipios de: Chalco, La Paz, Jilotepec, Chiconcuac, Otzoloapan y Tlatlaya, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; su estudio y dictamen fueron encomendados a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y los proyectos de decreto correspondientes a los Municipios de Chalco, La Paz, Jilotepec, Chiconcuac, Otzoloapan y Tlatlaya y pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. (Votación Nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto? ¿Falta algún diputado de emitir su voto?

El dictamen y los proyectos de decreto, han sido aprobados por en lo general por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y de los proyectos de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusiones particulares, se tienen también por aprobados en lo particular. Se solicita a la Secretaría expida los decretos respectivos y los haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para desahogar el punto número 16, corresponde el uso de la palabra al diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de México.

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS. Recordemos que "El mundo en que vivimos no nos fue heredado por nuestros padres, nos fue prestado por nuestros hijos". Luis Donaldo Colosio.

Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva, compañeras diputadas, compañeros diputados.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Protección Ambiental iniciativa de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la encomienda de la Presidencia, agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, las comisiones legislativas se permiten presentar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México el siguiente:

DICTAMEN
ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el diputado Marcos Márquez Mercado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En ella afirman que en su Agenda Legislativa, establecieron el compromiso de promover las adecuaciones al marco jurídico estatal para fortalecer el desarrollo integral del Estado, a partir de reconocer la importancia que implica el cuidado sostenible de los recursos naturales y la preservación de nuestros ecosistemas.

Coinciden en que el desarrollo sostenible implica, más que un posicionamiento científico,

un deber público que orienta el crecimiento económico bajo la protección del medio ambiente, en términos de la garantía establecida en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDER ACIONES

La "LVII" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sustento en lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Creemos que se trata de un acierto incorporar esta concepción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para proporcionarle el lugar que le corresponde en nuestro sistema normativo, en congruencia con la ley fundamental de los mexicanos y permitir, con ello, la atención y el despliegue de las competencias de las distintas autoridades; así como la colaboración corresponsable de los mexiquenses.

Por otra parte, de la revisión particular de la propuesta y en congruencia con el principio de coherencia que debe observar la legislación, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual existe conexión entre las leyes y sus componentes, y sus términos deben ser los mismos, al referirse a similar materia y propósitos, nos permitimos proponer la sustitución del término "sostenible" por "sustentable" y adecuaciones de forma, de acuerdo con el texto siguiente:

"Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras".

Del estudio de la iniciativa se desprende que ésta fue presentada para adicionar un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pero dentro del análisis minucioso realizado por los dictaminadores de ambas comisiones se observó que la materia es sobre recursos naturales y preservación de los ecosistemas, razón por la que se determinó trasladar el párrafo propuesto al artículo 18 de la Constitución del Estado, que se refiere específicamente a esta materia en nuestro Estado.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con las adecuaciones contenidas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente (que reformará el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez,.

Signan todos los diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de todos los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Protección Ambiental.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la encomienda de la Presidencia, agotado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, las Comisiones Legislativas se permiten presentar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el siguiente:

D I C T A M E N
ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Marcos Márquez Mercado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del texto expositivo de la iniciativa formulado por sus autores se desprende:

Explican los autores de la iniciativa que el progreso de las sociedades encuentra en la sustentabilidad un paso insoslayable y un imperativo que obliga a conjugar la protección al ambiente sobre posiciones desarrollistas irreductibles que ven en la generación de riqueza, un objetivo a alcanzar a costa de todo.

Afirman que en su Agenda Legislativa, establecieron el compromiso de promover las adecuaciones al marco jurídico estatal para fortalecer el desarrollo integral del Estado, a partir de reconocer la importancia que implica el cuidado sostenible de los recursos naturales y la preservación de nuestros ecosistemas.

Advierten conveniente añadir a la ley fundamental estatal, el desarrollo sostenible en términos de lo que actualmente contemplan el Código para la Biodiversidad y la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, respectivamente, legislaciones en las cuales se incorpora el principio de sostenibilidad al uso, aprovechamiento, conservación, preservación, rehabilitación, remediación, mejoramiento y mantenimiento de los ecosistemas, recuperación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la integración y ejecución de la política social.

Coinciden en que el desarrollo sostenible implica, más que un posicionamiento científico, un deber público que orienta el crecimiento económico bajo la protección del medio ambiente, en términos de la garantía establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacan que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como una prioridad estratégica el impulso al desarrollo integral del Estado, a través de la adopción de criterios de sostenibilidad y protección de nuestros recursos naturales.

Por todo lo anterior, someten a consideración del Pleno la presente iniciativa, mediante la cual se propone adicionar un párrafo último al artículo 5 de la Constitución Política del Estado, para incorporar el principio de desarrollo sostenible.

CONSIDERACIONES

La “LVII” Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sustento en lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa de decreto se pretende establecer en el nivel constitucional local, específicamente en el último párrafo del artículo 5 que “Las autoridades procurarán que el desarrollo del Estado se lleve a cabo de manera sostenible, procurando que el aprovechamiento de los elementos y recursos naturales respete la integridad de los ecosistemas, en un justo equilibrio con los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.

En este contexto los legisladores, advertimos que se trata de un tema de actualidad y de gran interés para la sociedad mexiquense, que ocupa uno de los primeros sitios entre las grandes preocupaciones de las sociedades contemporáneas.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos la evolución que ha tenido de la concepción del medio ambiente, desde que apareció por primera vez en 1835, correspondiendo ahora, al entendimiento de un sistema complejo y global que está integrado por elementos naturales, técnico-productivos o económicos y

socioculturales que inciden en la vida y en las actividades del hombre y de la sociedad humana. En este sentido, la Real Academia de la Lengua lo define como un conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas y a los seres vivos.

Se trata de una concepción amplia que tiene un evidente reconocimiento científico y público y que rebasa las ideas limitadas que lo simplifican a un enfoque estrictamente ecológico o naturalista, para considerarlo a partir de la interacción de otros tipos de medios: el natural, el técnico-económico y el sociocultural.

En esta tesitura el medio ambiente corresponde a una categoría básica y transdisciplinaria sin la que no es posible construir programas de desarrollo económico y de desarrollo social que cuenten con la directriz responsable del gobierno y la participación corresponsable de los científicos, los técnicos y la sociedad en general.

Desde el surgimiento del hombre se ha dado el problema de su interrelación con la naturaleza, siendo evidente que en el cambio de la búsqueda de su progreso técnico-económico y de su bienestar socio-cultural, se da una estrecha conexión con el medio ambiente y que desafortunadamente no siempre se ha dado de manera positiva, actuando en muchos casos en el papel de agresor y enemigo de la naturaleza, situación que se ha acentuado en las últimas décadas de acelerado progreso científico y técnico, llegando a un punto que puede calificarse como un enorme peligro para el medio ambiente, en su más amplia conceptualización.

Quienes estudiamos la iniciativa coincidimos en que el ser humano no puede abusar de su poderío sobre el medio natural sin tener resultados negativos como consecuencia de sus acciones, sino que debe procurar un equilibrio y soluciones que le permitan actuar adecuadamente, principiando por la legislación.

En este marco de referencia y para hacer frente a estos retos, resultado del crecimiento económico, de la excesiva industrialización, de la amplitud de la concentración de poder y de las riquezas, de la ignorancia de la diversidad natural y humana, del despilfarro de recursos, de la agresión del medio ambiente y de la negación de la participación equitativa en la toma de decisiones, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, de Naciones Unidas, en su reporte "Nuestro futuro común", propuso el nuevo modelo de un Desarrollo Sostenible definido como "aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

Apreciamos que la iniciativa responde a esta idea que busca asegurar el desarrollo y una óptima interacción del hombre con el medio ambiente, comprendiendo, desde luego, una nueva cultura para erradicar la degradación del sustento natural y ecológico de la producción y de la vida.

Creemos que se trata de un acierto incorporar esta concepción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para proporcionarle el lugar que le corresponde en nuestro sistema normativo, en congruencia con la ley fundamental de los mexicanos, y permitir, con ello, la atención y el despliegue de las competencias de las distintas autoridades, así como la colaboración corresponsable de los mexiquenses.

Por otra parte, de la revisión particular de la propuesta y en congruencia con el principio de coherencia que debe observar la legislación, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, existe conexión entre las leyes y sus componentes y sus términos deben ser los mismos, al referirse a similar materia y propósitos, nos permitimos proponer la sustitución del término "sostenible" por "sustentable", y adecuaciones de forma, de acuerdo con el texto siguiente:

"Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras".

Del estudio de la iniciativa se desprende que esta fue presentada para adicionar un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pero dentro del análisis minucioso realizado por los dictaminadores se observo que la materia es sobre recursos naturales

y preservación de los ecosistemas, razón por la que se determino trasladar el párrafo propuesto al artículo 18 de la Constitución del Estado.
Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con las adecuaciones contenidas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente (que reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).
SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.
Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de abril del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

PRESIDENTE

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

PROSECRETARIO

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ	**DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ**
DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN	**DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN**
DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO	**DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA**

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria, a discusión, del dictamen se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Asamblea, la iniciativa fue sometida a la aprobación de la "LVII" Legislatura, por el diputado Marcos Márquez Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Para su estudio y dictamen, fue enviada a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

Esta Presidencia, consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, y pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación nominal).

¿Falta algún diputado de emitir su voto? ¿Falta algún diputado de emitir su voto?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general, por mayoría de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular.

Se solicita a la Secretaría, expida el decreto y lo haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para desahogar el punto número 17, se otorga el uso de la palabra al diputado Marcos Márquez Mercado, quien dará lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que-e se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado de México.

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO. Con su anuencia, señor Presidente, integrantes de la Mesa Directiva.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México.

En atención a la tarea encomendada, la comisión legislativa, habiendo realizado el estudio de la iniciativa y después de una amplia deliberación somete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a la aprobación de la Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado de México.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Es cuanto señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México.

En atención a la tarea encomendada, la Comisión Legislativa, habiendo realizado el estudio de la iniciativa y después de una amplia deliberación somete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N
ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Miguel Ángel Casique Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho de iniciativa legislativa, consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Refiere el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, que la Biblioteca del Poder Legislativo "Dr. José María Luis Mora", es, por su naturaleza, un instrumento que puede aportar elementos que fortalezcan a la democracia de nuestro Estado, por lo que el deber como legisladores, es darle la certeza jurídica necesaria y dotarla de instrumentos indispensables para la consecución de sus fines.

Agrega que "…corresponde asignarle con precisión, las obligaciones que deberá de desarrollar, algunas de ellas que ya de hecho realiza como parte de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, y que es prudente establecer como competencia directa de la Biblioteca. Estas funciones son las de cuidar y conservar el archivo histórico, formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado".

Explica que la Biblioteca, de conformidad con lo que se plantea en la iniciativa, sería la encargada del registro editorial de los productos donde sea parte la Legislatura, cualquiera que estos sean, a fin de que exista una identidad y homogeneidad de las diversas publicaciones de la Legislatura, así como de permanecer atenta a los derechos de autor que se generen o se hubieran generado.

Menciona que para la consecución de sus fines, la Biblioteca deberá promover convenios, los cuales deberán ser siempre ratificados por la Junta de Coordinación Política y que dentro de su estructura se encontrará la Librería, que se encargará de la venta de la obra editorial de la Legislatura y

de aquellas obras que por su naturaleza tengan relación con el Poder Legislativo.

Afirma que la intención de esta reforma es proveer a los ciudadanos de elementos técnicos que permitan redimensionar la imagen de los legisladores, pero, principalmente, constituir un órgano que aporte material especializado para cada asunto que esté en estudio de la Legislatura, y que los diputados tengan un lugar donde acudir para allegarse de información que les permita construir o fortalecer su toma de decisiones.

Por otra parte, propone en la iniciativa, el establecimiento de la ratificación o elección de nuevos titulares de las dependencias, cuando así lo determine la Legislatura, de acuerdo con su desempeño, con base en las normas jurídicas predominantes en otros Congresos Locales.

CONSIDERACIONES

Enunciados los antecedentes de la iniciativa de decreto, la Comisión Legislativa encuentra que su conocimiento y resolución competen a la Legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los legisladores apreciamos que la propuesta legislativa que se estudia es consecuente con la dinámica de la sociedad y, por lo tanto, de las instituciones públicas que exigen una permanente revisión de la legislación, sobretodo, aquella que norma su organización y funcionamiento, para adecuarla a la realidad imperante y favorecer, con ello, su actualización y mayor eficacia, en beneficio del ejercicio de la función pública y de la propia sociedad mexiquense.

La iniciativa de decreto forma parte de las acciones encaminadas a mejorar los instrumentos jurídicos y materiales con los que cuentan los legisladores para desempeñar adecuadamente las funciones que el pueblo del Estado de México les encomendó.

Se trata de fortalecer y colocar en el lugar de importancia que le corresponde a la Biblioteca, del Poder Legislativo “Dr. José María Luis Mora” que alberga la vida legislativa de nuestra Entidad y de otros Estados de la República Mexicana que, en su origen, formaron parte del territorio mexiquense.

Es motivo de orgullo para los mexiquenses contar con un acervo tan rico, desde el punto de vista histórico y legislativo, como el de la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, en cuyo recinto obran decretos desde 1820 a la fecha y que constituyen la fuente y el soporte de nuestra organización política, de los anhelos democráticos y del quehacer legislativo, que en su momento, han desplegado los representantes populares del Estado de México.

En la Biblioteca se reúnen y sistematizan principalmente, los documentos vinculados con la función legislativa y si bien es cierto, los servicios que presta son abiertos al público y gratuitos, también lo es que sus principales destinatarios, por razón natural de su encomienda, son los legisladores a quienes mucho interesa actualizar y tecnificar esa importante área del Poder Legislativo para asegurar una eficaz prestación de sus servicios.

En su momento, se apoyó a la Biblioteca, dotándola de un espacio propio y adecuado para sus funciones, ahora creemos conveniente dar continuidad y seguir impulsando acciones que contribuyan a su fortalecimiento, como son las propuestas legislativas que se presentan y que significan, certeza jurídica y precisión de atribuciones, de acuerdo con su naturaleza.

En este sentido, advertimos procedente que la Secretaría de Asuntos Parlamentarios cuente, dentro de su estructura, con la Biblioteca Legislativa “Dr. José María Luis Mora” y coadyuve al cuidado y conservación del archivo histórico y de la propia Biblioteca.

Es correcto que el titular de la Biblioteca Legislativa “Dr. José María Luis Mora” sea el encargado de cuidar y conservar el archivo histórico de la Legislatura, así como, de formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, del registro de la obra editorial, y de ejercer las demás atribuciones que el Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Más aún, coincidimos en la propuesta para que

la Biblioteca pueda celebrar convenios con instituciones homólogas o cualquier otra que por su naturaleza coincida en sus propósitos y que los convenios sean ratificados por la Junta de Coordinación Política.

Advertimos que la existencia de una Librería, en la estructura de la Biblioteca, que se encargue de la venta de la obra editorial y de aquellas obras relacionadas con el Poder Legislativo, forma parte de una propuesta congruente con los objetivos de esa instancia del Poder Legislativo y permitirá difundir con mayor amplitud los trabajos vinculados con la Legislatura.

De igual forma, apreciamos procedente reformar el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para disponer la ratificación o elección de nuevos titulares de las dependencias, cuando así lo determine la Legislatura, de conformidad con su desempeño; esta medida legislativa es concordante con la naturaleza de las funciones de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo y permite que la Legislatura decida lo que juzgue conveniente atendiendo al desempeño de los servidores públicos, sin mayor limitación que los propios resultados de la actuación pública.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un quinto párrafo al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

…

Concluido el periodo de su encargo podrán ser ratificados o electos nuevos titulares.

…

La Secretaría de Asuntos Parlamentarios, contará dentro de su estructura con la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 152 en su fracción IX; se adicionan los artículos 152 BIS, 152 TER y 152 QUÁTER; y se deroga la fracción XV del artículo 152; del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 152.- …

I. a VIII. …

IX. Coadyuvar al cuidado y conservación del archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;

X. a XIV. …

XV. derogada.

XVI. a XVIII. …

Artículo 152 BIS.- El titular de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" será el encargado de cuidar y conservar el archivo histórico a su cargo de la Legislatura, así como de formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado. De igual manera, deberá encargarse del registro de la obra editorial, y ejercerá las demás atribuciones que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 152 TER.- La Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", para la consecución de sus fines, podrá celebrar convenios con instituciones homólogas o cualquier otra que por su naturaleza coincida en sus propósitos. Dichos convenios deberán ser ratificados por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 152 QUÁTER.- La estructura de la Biblioteca será la que determine la Junta de Coordinación Política, dentro de la cual deberá estar una Librería, que se encargará de la venta de la obra editorial de la Legislatura y de aquellas obras que por su naturaleza se relacionen con el Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Haga saber la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La iniciativa fue remitida a la aprobación de la "LVII" Legislatura por el diputado Miguel Ángel Cacique Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, fue turnada a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Esta Presidencia abre la discusión en

lo general del dictamen y del proyecto de decreto, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, y solicita a la Secretaría recabe la votación nominal; destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación Nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto? ¿Falta algún diputado de emitir su voto?

Señor Presidente el dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

En desahogo al punto número 18, se otorga el uso de la palabra al diputado Manuel Ángel Becerril, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ. Buenas tardes a todos compañeros diputados, con su permiso señor Presidente; diputadas, diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura acordó remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimado los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, con forme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, acordó remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de

México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN
ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al Pleno Legislativo por la diputada María José Alcalá Izguerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión a la iniciativa en cuestión y, particularmente, de la exposición de motivos, los integrantes de la comisión legislativa desprenden los razonamientos y justificación sobre su oportunidad y alcances.

Señala la autora de la Iniciativa, que al ser expedida la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ésta contempló la creación de un Instituto, que sería autoridad sólo para el Poder Ejecutivo, y estableció, como deber de los sujetos obligados, la creación del Comité de Información y las Unidades.

Explica que, en consecuencia, el Poder Legislativo reformó su Ley Orgánica, para crear el Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y expidió también un Reglamento de Transparencia, en el que se determinó que el Consejo se integraría con los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Agrega que se creó un Comité de Información, integrado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y los titulares de diversas dependencias, para coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información; y la Unidad de Información, para atender las solicitudes de acceso a la información que requieran los particulares.

Refiere que en el 2008, mediante reforma constitucional y consecuentemente a la Ley de Transparencia, se dio autonomía constitucional al Instituto de Transparencia, convirtiéndolo en autoridad para todos los sujetos obligados, definiendo la integración de los Comités de Información.

Comenta que, recientemente, la Legislatura reformó su Ley Orgánica, suprimiendo el Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su lugar crear el Comité de Información, estableciendo en el Reglamento del Poder Legislativo, la existencia de la Unidad de Información, determinando un plazo de no mayor a noventa días hábiles, a partir de la publicación, para que el Poder Legislativo realice las adecuaciones a su Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, menciona que la iniciativa tiene el propósito de armonizar el Reglamento con la reciente reforma en materia de transparencia, suprimiendo las referencias al Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y delimitar las atribuciones tanto del Comité como de la Unidad.

Apunta que también es necesario hacer otras adecuaciones para lograr la consolidación del Comité de Información, como garante de la protección tanto del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, como de la tutela de sus datos personales.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura expedir todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, advierte que su objeto es armonizar el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Poder Legislativo, con la reciente reforma a la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo, en materia de transparencia, así como fortalecer al órgano encargado de garantizar el derecho

de acceso a la información de los ciudadanos y proteger los datos personales.

Partimos de que la Constitución Federal establece el derecho de acceso a la información como un mecanismo que nos permitirá llegar a la transparencia gubernamental y a la democracia.

La propia Carta Magna determina las bases y principios a los que debe sujetarse toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, entre los que destacan: el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública; los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión deben ser expeditos y substanciados por órganos especializados e imparciales; las leyes deben determinar las sanciones por la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

Sobre esa base, los dictaminadores estimamos que el Poder Legislativo debe establecer las bases jurídicas para construir una cultura de transparencia que nos acerque a la democracia ya que es un tema que se encuentra por encima de intereses ideológicos y partidistas, que requiere del consenso, puesto que es consustancial a la pluralidad en la que vivimos.

En ese sentido, coincidimos en que, el marco normativo del Poder Legislativo en materia de transparencia, debe perfeccionarse, a fin de darle homogeneidad y congruencia, que de certeza y seguridad jurídica a los servidores públicos que tienen a su cargo la función de proporcionar la información y de clasificarla, a fin de evitar deficiencias y garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, dando solidez a nuestras instituciones en la materia.

Por ello, consideramos fundamental consolidar el funcionamiento del Comité de Información, otorgándole facultades para:

- Emitir criterios de clasificación y catalogación de la información.
- Atender las recomendaciones del Instituto de Transparencia.
- Vigilar que los órganos y dependencias del Poder Legislativo observen la normatividad en la materia.
- Comunicar a la Contraloría del Poder Legislativo las infracciones en la materia.
- Promover la cultura de la transparencia y acceso a la información.
- Establecer cooperación y coordinación con el Instituto.

Estimamos que con estas medidas se podrán establecer criterios homogéneos para ordenar el derecho de los ciudadanos a conocer la información del Poder Legislativo, con el criterio básico de apertura de la información, con excepción de aquella que por motivos explicados en la Ley, es considerada confidencial o reservada; asimismo, se podrán evitar deficiencias por parte de los sujetos obligados ya que las atribuciones que le dan fuerza sancionadora al Comité de Información en lo referente a la entrega de información que ha sido negada y con mecanismos alternos de sanciones, como realizar exhortos y comunicados públicos.

Estamos convencidos de que con las reformas al Reglamento que nos ocupa, se favorecerá el derecho a la información pública, la comunicación entre legisladores y sociedad, y con ello, el fortalecimiento de la democracia en nuestra Entidad Federativa.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y Proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de mayo de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 9; 15 en su primer párrafo y en su fracción I; 16 en sus fracciones III y IV; 17 en sus fracciones VI y VIII; 32; la denominación del Capítulo Octavo; 38; 39; se reubica el Capítulo Noveno para quedar Capítulo Noveno con la denominación de Sanciones. Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII al artículo 16. Se derogan la fracción XI del artículo 2; la fracción V del Artículo 16; y los artículos 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 y 52, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a X. …

XI. Derogada.

XII. a XIV. …

Artículo 9.- El Poder Legislativo realizará actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo, observando en todo momento las recomendaciones que expida el Instituto y el Comité de Información con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información.

Artículo 15.- El Comité de Información del Poder Legislativo es el órgano encargado de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y estará integrado por:

I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, quien presidirá el Comité o la persona que él designe;

II. a VI. …

…

Artículo 16.- …

I. a II. …

III. Emitir criterios para la clasificación y catalogación de la información pública conforme a los criterios establecidos por el Instituto;

IV. Elaborar el informe anual que debe rendir al Instituto;

V. Derogada.

VI. Cumplir con los criterios que emita el Instituto;

VII. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, las presuntas infracciones a la Ley, al presente ordenamiento, así como a otras disposiciones legales, e informar a la Directiva de la Legislatura, de las resoluciones que al respecto expida;

VIII. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Legislativo;

IX. Colaborar con el Instituto en la ejecución de programas para la difusión de la información pública;

X. Vigilar y, en su caso, hacer las recomendaciones a los órganos y dependencias del Poder Legislativo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento;

XI. Establecer relaciones de cooperación y coordinación con el Instituto, en representación de la Legislatura; y

XII. Las demás que le confiera este Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- …

I. a V. …

VI. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VII. …

VIII. Recibir los recursos de revisión y turnarlos al Instituto para su sustanciación, de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. a X. …

Artículo 32.- La Unidad de Información hará del conocimiento del Instituto, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Capítulo Octavo
Medios de Impugnación

Artículo 38.- El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Información deberá remitir el asunto al Instituto, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 39.- El procedimiento se sustanciará en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento de la misma y los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Capítulo Noveno
Sanciones

Artículo 53.- …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia pide a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.
SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.
VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Dé a conocer la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.
SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Honorable Asamblea, la iniciativa fue sometida a la aprobación de la "LVII" Legislatura por la diputada María José Alcalá Izguerra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para favorecer su estudio y dictamen fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.
VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto y consulta a las señoras y señores diputados si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia pregunta a los integrantes de esta Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, y pide a la Secretaría recabe la votación nominal, destacando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.
SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. (Votación Nominal)

¿Pregunta esta Secretaría si alta algún diputado de emitir su voto?

El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.
VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto.
En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular. Se solicita a la Secretaría, expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

En desahogo al punto número 19, hace uso de la palabra el diputado Luís Antonio González Roldán, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por el que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Muchas gracias.
Con el permiso de la Presidencia.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto, por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, suficientemente analizada

la iniciativa y estimando los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

Que concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto, por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO. Previa discusión, y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que se adjunta.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diez.

Firman los integrantes de la Comisión legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, la comisión legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Suficientemente analizada la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa que fue agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N
ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el diputado Gregorio Escamilla Godínez a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En seguida se describen los aspectos relevantes de la exposición de motivos y del proyecto de decreto de la iniciativa:

Refiere el autor, que el derecho de petición de los ciudadanos, se encuentra reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política Federal, para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar, observar o formular alguna solicitud; e impone a las autoridades, la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Advierte que, de acuerdo con los artículos 65 y 78 de la Constitución Política local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México y que para el despacho de los asuntos que le competen, contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Agrega que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece que el Gobernador se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución local, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, para el debido cumplimiento de sus funciones, por lo que, en cumplimiento a los preceptos antes mencionados, la petición que realizan los ciudadanos al Titular del Ejecutivo, deben remitirse a la dependencia competente, atento a la

naturaleza de cada petición para dar respuesta a la misma.

Menciona que, el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, refiere, entre otras cosas, que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita.

Propone el autor de la iniciativa reformar el citado precepto, para precisar, que las peticiones dirigidas al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, puedan ser resueltas por autoridades de la administración pública, sin pretender evitar que sea él quien de contestación a las inquietudes de la ciudadanía, sino garantizar que la respuesta al Derecho de Petición consagrado en la Constitución Federal sea de manera pronta, fundada y motivada.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa, es de advertirse que compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone dentro de sus facultades y obligaciones, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa, destacamos que el propósito fundamental de la iniciativa en estudio, es el de precisar el alcance de las facultades que le confiere al Gobernador del Estado la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con el derecho de petición y su atribución de auxiliarse de diversas dependencias y organismos auxiliares.

Es de advertirse que la propuesta parte de un principio constitucional plasmado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina, de manera general, la obligación de los servidores públicos, de respetar el derecho de petición y de dictar un acuerdo escrito en breve término.

En ese contexto, entendemos que dar respuesta a una petición formulada por un ciudadano, es obligación del titular del Ejecutivo Estatal, en los términos señalados en nuestra Carta Magna y, de manera particular, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

No obstante lo anterior, como lo refiere el autor de la iniciativa, apreciamos que la Constitución Política de nuestra Entidad y Ley Orgánica de la Administración Pública determinan que para el despacho de los asuntos que le competan, contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

En ese sentido, coincidimos en que, si un ciudadano requiere de información, realiza una petición o realiza alguna observación relacionada con alguna de las funciones que competen al Gobernador del Estado, ésta necesariamente deberá estar vinculada con alguna función propia de las dependencias u organismos auxiliares, los cuales, en términos de la propia constitución, deben auxiliar al Ejecutivo, sólo que de manera especializada de acuerdo al rubro administrativo que le corresponda, como puede ser salud, educación, medio ambiente, seguridad pública.

Apreciamos que con la adición propuesta, de que las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las dependencias, organismos o entidades, se estará dando cumplimiento al derecho de petición consagrado en nuestro máximo ordenamiento incluso de una forma más directa y efectiva.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que se adjunta.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de

México, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 135.- …

…
…
…
…
…
…

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia pide a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.
SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.
VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Reseñe la Secretaría de manera sucinta de la iniciativa de decreto.
SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Legislatura.

La iniciativa fue presentada a la representación popular, por el disputado Gregorio Escamilla Godínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Para su estudio y dictamen fue enviada a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Con sustento en el procedimiento legislativo aplicable, la Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, con que se acompaña, y pide a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

Esta Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto y pide a la Secretaría recabe la votación nominal.

Destacando, que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular se sirva expresarlo.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. (Votación Nominal)

¿Falta algún diputado por emitir su voto? El dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto, en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular se tiene también por aprobados en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Con apego al punto número 20 puede hacer uso de la palabra el diputado Horacio Enrique Jiménez López, quien dará lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por la que se reforma el artículo 77 en sus fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Muy buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva, con el permiso de mis compañeras y compañeros diputados

HONORABLE ASAMBLEA.

En ejercicio de sus atribuciones la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, 2 iniciativas de decreto por la que se reforma el artículo 77 en su fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Manuel Ángel Becerril López del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por el que se reforma el artículo 77 en su fracción XLV y fracción XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Francisco Cándido Flores Morales del Grupo Parlamentario del mismo partido.

Después de haber estudiado suficientemente las iniciativas y estimado los integrantes de la Comisión Legislativa que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en el artículo 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su reglamento, se somete a la aprobación de esta H. Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

En términos del acuerdo de economía procesal, daremos lectura a los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son de aprobarse las iniciativas de decreto por las que se reforman y adicionan el artículo 77 en sus fracciones IV, XLV, XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto unificado correspondientemente.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 93 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remítase a los ayuntamientos de la Entidad para recabar su voto e integrar la voluntad del órgano revisor de la Ley Fundamental de los Mexiquenses.

Dado en el palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

Firman los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales. Nombre y rúbrica.

Es cuánto.

Muchas gracias.

HONORABLE ASAMBLEA:

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la LVII Legislatura del Estado de México, hizo llegar a la comisión legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto: por la que se reforma el artículo 77 en su fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Manuel Ángel Becerril López del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y por la que se reforma el artículo 77 en sus fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el diputado Francisco Cándido Flores Morales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Después de haber estudiado suficientemente las iniciativas y estimando, los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su Reglamento se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

D I C T A M E N
ANTECEDENTES

Las iniciativas que ocupan la atención de la comisión legislativa, fueron remitidas al conocimiento y resolución de la Legislatura por los diputados Manuel Ángel Becerril López y Francisco Cándido Flores Morales, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que las iniciativas tienen como propósito común, adecuar y actualizar el marco constitucional que rige las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, concretamente las fracciones IV, XLV y XLVI del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa, toda vez que las iniciativas conllevan la adecuación de tres fracciones del mismo precepto constitucional, y habiendo sido remitidas a la misma comisión, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un dictamen en el que se expresa la opinión de la comisión y un sólo proyecto de decreto que contiene el cuerpo normativo correspondiente.

En este contexto los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos y de los proyectos de decreto de las dos iniciativas.

INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Menciona el autor de la Iniciativa que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, constituye el documento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado, con el propósito de sentar las bases para brindar seguridad integral a los mexiquenses, sustentada en los cimientos de la coordinación interinstitucional.

Señala que, en concordancia con los pilares de la seguridad integral, se busca establecer condiciones de certidumbre y confianza a la sociedad, con una administración pública confiable, eficiente y eficaz.

Destaca que la Constitución del Estado, consagra en su artículo 143, el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Expone que se busca propiciar certeza en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, evitando con ello, la ambigüedad de la normatividad y el desconcierto en la ejecución de las políticas públicas.

Refiere que se requiere fortalecer el marco legal que dé sustento a la actuación de los Poderes del Estado, propiciando la adecuación de la administración pública a una nueva realidad, en congruencia y armonía con las exigencias de la sociedad.

Menciona que es preciso determinar los alcances de la facultad reglamentaria y la aplicación de dicha facultad, en relación con los órganos constitucionales autónomos, estableciendo que éstos, deben tener a salvo dicha facultad, respecto a su organización y funcionamiento interno, reservando para el Titular del Ejecutivo, la atribución de expedir los reglamentos de la Ley que les da competencia y subsanar los vacios que se encuentren para la aplicación de la legislación.

Enuncia los órganos y organismos constitucionales independientes de los tres poderes, precisando que son instituciones de equilibrio constitucional y político, de defensa constitucional y de la democracia, por lo que es fundamental que se sienten las bases de su integración y funcionamiento, en aras de velar por su autonomía.

Plantea que, no significa que no formen parte del Estado, sino que se constituyen como entes a la par de los órganos tradicionales, manteniendo relaciones de coordinación, contando con autonomía e independencia funcional y financiera, atendiendo funciones coyunturales del Estado.

Puntualiza que disponen de facultad reglamentaria dentro de la competencia que les otorga la Ley que les da origen a la vida jurídica, teniendo a su cargo la función de ejecutar la Ley de la materia respectiva y la capacidad de reglamentar su organización y funcionamiento interno; la autonomía opera para ciertas funciones concretas, que el órgano legislativo estima que deben sustraerse de la esfera del Poder Ejecutivo.

Añade que la facultad reglamentaria, corresponde de manera primigenia al Titular del Ejecutivo, destacando que las disposiciones reglamentarias son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, configurándose en actos administrativos, con alcances acotados por la misma ley, y que el reglamento es a la Ley, lo que está, es a la Constitución; por lo que, de no guardar las proporciones que la Ley en su cuerpo normativo dispone, el reglamento será, previa pronunciación del órgano competente, inconstitucional.

Comenta que no obstante que la facultad reglamentaria corresponde al Ejecutivo Estatal, respecto a las leyes expedidas por la Legislatura del Estado, resulta pertinente que dicha atribución, se detalle en el precepto constitucional respectivo, con el propósito de evitar la ambigüedad de la función.

INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Explica el autor de la iniciativa que nuestra Carta Magna determina que la República está compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación; disposición que encuentra su correlativo en la Constitución del Estado.

Menciona que la Constitución Federal, también establece que los Estados conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, y la Constitución Local, determina que el Estado tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

Indica que la Carta Magna, prevé que cuando existan conflictos sobre límites territoriales

entre las entidades federativas, la Cámara de Senadores, resolverá de manera definitiva y será inatacable su resolución, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer, a través de una controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente Decreto de la citada Cámara.

Destaca, que dentro de las atribuciones que la Constitución del Estado le otorga al Gobernador, está la de asumir la representación política y jurídica del Municipio, para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas a los otros Poderes o a las autoridades de los municipios, así como representar al Estado ante cualquier autoridad judicial o administrativa ya sea federal o local.

Señala que, de lo anterior, se advierte que el Gobernador tiene la facultad de concurrir ante la Cámara de Senadores, en defensa del territorio del Estado; y que por lo tanto, debe establecerse en el artículo 77 de la Constitución Local.

CONSIDERACIONES

La "LVII" Legislatura, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional, es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto que reforman y adicionan el artículo 77 fracciones IV, XLV y XLVI de la ley fundamental de los mexiquenses, motivo del presente estudio.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales al realizar el estudio y análisis de las iniciativas de decreto, destaca que tienen como finalidad:

· La reforma a la fracción IV, precisar, dentro del catálogo de atribuciones del Ejecutivo Estatal, la facultad de expedir todos los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

· La reforma y adición de las fracciones XLV y XLVI, incorporar como atribución del Gobernador del Estado, la facultad de asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales con otras Entidades Federativas.

Respecto a la reforma a la fracción IV del artículo 77, debemos señalar que la facultad reglamentaria de Ejecutivo Estatal, parte de un principio superior que tiene su origen en la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Carta Magna y que de esta división, se atribuye como uno de los tres elementos de la naturaleza del Poder Ejecutivo, la relativa a la fiel ejecución de las leyes.

Tales principios, de acuerdo al artículo 116 de la propia Constitución Federal los recogen las Entidades Federativas y en el caso que nos ocupa, se reflejan en la Constitución Política del Estado de México, al establecer la citada división de poderes y una organización y funcionamiento de los tres poderes similar a la federal.

En ese marco constitucional, corresponde de manera expresa y primigenia al Titular del Ejecutivo, expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del Poder Legislativo, destacando que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, es decir, sus alcances deben estar subordinados a la misma ley.

Advertimos también que los órganos autónomos constitucionales, cuentan con facultades para ejecutar la ley de la materia respectiva y para expedir sus reglamentos internos de organización y funcionamiento, pero carecen de facultades para expedir reglamentos de Ley.

Es de advertirse que la propuesta legislativa parte de un principio constitucional plasmado en el artículo 143 de nuestra Constitución local, que de manera expresa determina que "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

En ese contexto, coincidimos en aprobar la reforma propuesta a la fracción IV del artículo 77 de la Constitución del Estado, para establecer de manera clara, dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, la de expedir todos los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos

por la Legislatura, atribución que implica convertir los ordenamientos legales en realidades de orden económico, social, político, cultural.

En cuanto a la reforma de la fracción XLV del artículo 77, advertimos que la propuesta parte de dos disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa determinan, respectivamente, lo siguiente:

"Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos."

"Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores."

De lo anterior se desprende que, en caso de que exista un diferendo limítrofe entre nuestro Estado y otra Entidad Federativa, existen los mecanismos constitucionales para su arreglo, pero es importante precisar a qué autoridad del Estado compete representarlo para tales efectos.

Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador, se encuentra la de asumir la representación política y jurídica del Estado y del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal, las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios, representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas y ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales, en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que se establecen en la Constitución Local a los otros Poderes.

No obstante lo anterior, nuestro máximo ordenamiento local no consagra de manera expresa la facultad del Gobernador para representar al Estado en una situación de conflicto de límites con otra Entidades Federativas, motivo por el cual, coincidimos plenamente con el autor de la iniciativa, que es menester incorporar al texto constitucional local la atribución correspondiente.

Apreciamos que con la reforma a las fracciones XLV del artículo 77 de la Constitución del Estado, se dará congruencia a las normas constitucionales, favoreciendo la legalidad de las atribuciones del Gobernador del Estado y, sobre todo, fortaleciendo nuestro marco normativo para hacer frente a posibles diferendos limítrofes.

Finalmente cabe señalar que la adición de la fracción XLVI, obedece a que el texto vigente de la citada fracción, prevé la norma general que determina que también serán facultades y obligaciones del Gobernador las demás que la Constitución General de la República, la propia Constitución del Estado, las leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen. En esa virtud, al incorporarse una atribución específica, prácticamente se recorre el texto con la incorporación de una nueva fracción.

Los integrantes de la comisión legislativa que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas y en consecuencia, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, las iniciativas de decreto por las que se reforma y adiciona el artículo 77 en sus fracciones IV, XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto unificado correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación, en cumplimento de lo expuesto en

el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remítase a los ayuntamientos de la Entidad para recabar su voto e integrar la voluntad del órgano revisor de la ley fundamental de los mexiquenses.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	**DIP. HORACIO ENRIQUEJIMÉNEZ LÓPEZ**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 EN SUS FRACCIONES IV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 77 en sus fracciones IV y XLV y se adiciona la fracción XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- …

I. a III. …

IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

V. a XLIV. …

XLV. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. La Presidencia solicita a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos señor Presidente.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Comunique la Secretaría, los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. Honorable Asamblea.

Las iniciativas, fueron sometidas a la Soberanía Popular por el diputado Francisco Cándido Flores Morales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para su estudio y dictamen, fueron enviadas a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Con base en el procedimiento Legislativo correspondiente, la Presidencia, abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto con el que se acompaña y pregunto a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura si son de aprobarse en lo general, el dictamen y el proyecto de decreto y pide a la Secretaría recabe la votación nominal precisando que si algún diputado, desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva expresarlo.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. (Votación Nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto?

Señor Presidente, el dictamen y el proyecto de decreto, han sido aprobados por unanimidad de los presentes. Vale hacer la aclaración que las iniciativas fueron presentadas por los diputados Becerril López Manuel Ángel y por el diputado Flores Morales Francisco Cándido.

Es cuanto.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto. En virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular, se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para desahogar el punto número 21, tiene el uso de la palabra el diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez, quien dará lectura al dictamen formulado al punto de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, respectivamente, que inicien cuanto antes los estudios presupuestales técnicos de factibilidad y cualquier otro necesario, para la creación de un puerto interior en la zona norte del Estado de México, remitiendo, los resultados de los mismos a esta Legislatura.

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.- Con su permiso señor Presidente, compañeras y compañeros.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue turnada a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, a iniciar los trabajos para evaluar la factibilidad de construir un puerto interior en la zona norte del Estado de México, sería denominado Puerto Interior Mexiquense, presentada por su servidor diputado Jesús Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento de la encomienda conferida a la Comisión Legislativa y con fundamento en

lo dispuesto en los artículo 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México en correlación con lo preceptuado con los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura, el siguiente:

DICTAMEN

El país requiere de la creación de infraestructura para el desarrollo, y por lo tanto, de la promoción e inversión en proyectos que modernicen, sobre todo en la zona, con un potencial económico y con la unión de esfuerzos de la iniciativa privada y del gobierno, que permita incrementar la capacidad productiva de todas las regiones de la nación, para asegurar un bienestar social y un crecimiento económico sustentable.

En el Estado de México, es la segunda entidad federativa con más contribución al Producto Interno Bruto nacional, cuenta con una infraestructura múltiple, consistente en parques industriales, carreteras, aduana interior y una posición estratégica que hace necesaria la construcción de un puerto industrial interno que unifique en un solo centro logístico, los diferentes elementos empresariales y gubernamentales y que permita aprovechar la experiencia mexiquense en desarrollos industriales en beneficio de la propia entidad y del país.

La ubicación del puerto interior, sería la zona norte del Estado, por su ubicación estratégica y por su cercanía con el resto de los estados de norte y noroeste del país, entidades que destacan por el fuerte respaldo en sus industrias, así como la existencia de mano de obra calificada, clima y características geográficas.

Consideramos que existen las condiciones y contamos con la capacidad de crear un centro logístico y de negocios, debido a las ventajas que ofrece nuestra entidad, entre otras, superficie territorial suficiente para la creación del puerto, y en su caso, expandirlo.

Ubicación geoestratégica en virtud de que nos encontramos en el centro del país, comunicación terrestre aérea y ferroviaria que permita realizar operaciones nacionales e internacionales, eficientes y rentables, inversión nacional y extranjera, condiciones para el desarrollo del comercio exterior, zonas y parques industriales consolidados, espacios e infraestructura para edificar un complejo de servicios como hoteles, restaurantes, instituciones financieras y centros internacionales de negocios.

En este sentido, coincidimos que el punto de acuerdo, se sustenta en un propósito social, ya que de atenderse la petición formulada al Ejecutivo Federal, permitirá evaluar la factibilidad de la construcción de un puerto interior en el Estado de México, y en su caso, la construcción del mismo, facilitando el desarrollo de negocios, mejorando la competitividad y contribuyendo al desarrollo económico, en beneficio de la población.

Por lo anterior, consideramos se encuentre ampliamente justificada la solicitud, por lo que nos permitimos concluir con el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. En un marco de respeto y colaboración, se solicita al titular del Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, inicien cuanto antes, los estudios presupuestales técnicos de factibilidad y cualquier otro necesario, para la creación de un puerto interior en la zona norte del Estado de México, remitiendo los resultados de los mismos a esta soberanía.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

Es cuanto señor Presidenta.

Muchas gracias.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue turnado a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Punto de Acuerdo para exhortar al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de

Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, a iniciar los trabajos para evaluar la factibilidad de construir un Puerto Interior en la zona norte del Estado de México, (Puerto Interior Mexiquense), presentada por el diputado Jesús Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento de la encomienda conferida a la comisión legislativa y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N
ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo fue presentado por el diputado Jesús Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Para conocer el origen y alcance de la iniciativa presentada, a continuación, los integrantes de la comisión legislativa encargada de su análisis y estudio, revisaron los argumentos relevantes de la exposición de motivos, los cuales se resumen en lo siguiente:

Explica el autor de la iniciativa, que los procesos de desarrollo deben vincularse con los avances en materia de intercambios comerciales y producción industrial, sobre todo en esta época de crisis mundial.

Menciona que el País requiere de la creación de infraestructura para el desarrollo, y por lo tanto, de la promoción e inversión en proyectos que la modernicen, sobre todo en zonas con un potencial económico y con la unión de esfuerzos de la iniciativa privada y del gobierno, que permitan incrementar la capacidad productiva de todas las regiones de la Nación, para asegurar un bienestar social y un crecimiento económico sustentable.

Agrega que el Estado de México es la segunda Entidad Federativa con más contribución al PIB nacional, cuenta con una infraestructura múltiple consistente en parques industriales, carreteras, aduana interior y una posición estratégica, que hace necesaria la construcción de un puerto industrial interno, que unifique en un solo centro logístico los diferentes elementos empresariales y gubernamentales, y permita aprovechar la experiencia mexiquense en desarrollos industriales, en beneficio a la propia Entidad y del País.

Señala que, de acuerdo a los estándares reconocidos, el Estado cuenta con los elementos para desarrollar un Puerto Interior, como una Aduana Interior; un Recinto Fiscalizado; un Parque Industrial; Terminal Ferroviaria; Terminal Aérea; Zona de Servicios Logísticos; superficie necesaria para desarrollar un Puerto Interior.

Expone que los beneficios inmediatos del Puerto Interior Mexiquense consistirían en la creación de empleos; la modernización de la zona donde se desarrolle el proyecto así como del área geográfica cercana; incrementaría su contribución al valor monetario y de producción de servicios (PIB) del país; representaría un nuevo punto de interconexión entre los canales de transportación terrestre y la creación de nuevas vías ferroviarias que darían servicio a la entidad; incrementaría la competitividad de las empresas establecidas en el Estado.

Precisa que la posible ubicación del Puerto Interior sería la zona norte del Estado, por su ubicación estratégica y por su cercanía con el resto de los Estados del norte y noroeste del País, Entidades que destacan por el fuerte respaldo a sus industrias, así como la existencia de mano de obra calificada, clima y características geográficas.

Comenta que el único puerto con las características con las que se pretende crear el Puerto Interior Mexiquense, es el Puerto Interior de Guanajuato, el cual tiene una inversión de más de 1,500 millones de pesos, con aportaciones del Gobierno Federal, de la iniciativa privada y, la más alta, del Gobierno Estatal; ha logrado captar inversiones por montos importantes y crear empleos directos para la

entidad, asimismo, les ha permitido establecer alianzas con otros puertos secos o interiores, particularmente el localizado en la ciudad de Dallas, Texas.

Destaca que es imperativo buscar, de manera responsable, formas novedosas, modernas y de largo plazo para la creación de fuentes de empleo que contribuyan al desarrollo económico nacional, aprovechando la experiencia de entidades que ya cuenten con las condiciones mínimas para la operación de un proyecto de esta naturaleza.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la Comisión Legislativa al realizar el estudio y análisis del Punto de Acuerdo, observamos que su objetivo fundamental es exhortar al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y, de Comunicaciones y Transportes, para que inicien los trabajos para evaluar la factibilidad de construir un Puerto Interior en la zona norte del Estado de México.

Sabemos que el Estado de México es la Entidad Federativa más poblada del País, con alrededor de 15 millones de habitantes, mayoritariamente asentados en zonas urbanas, cuya actividad preponderante es la industrial, motivo por el cual, la economía del Estado es la segunda más importante del País y por ende, su aportación al PIB nacional es una de las más altas.

Asimismo, nuestra Entidad se caracteriza por tener condiciones muy atractivas para la inversión nacional y extranjera, siendo un importante receptor de inversión extranjera directa, debido, entre otros aspectos, al clima laboral, su ubicación geográfica y por ser el centro de consumo más grande del País, así como su infraestructura física que constituye el eje del desarrollo económico porque aumenta el intercambio, ensancha los mercados y crea puentes entre regiones.

Apreciamos que la globalización ha traído resultados directos en el desarrollo del Estado, debido a la disminución de regulación en los mercados y movimientos de flujo de capital, impactando en los mercados de bienes y servicios, sentando las bases para el establecimiento de nuevas alianzas empresariales y sociales.

En ese entorno, estimamos que la capacidad del Estado para mantener sistemáticamente su competitividad, vinculada con las estrategias de desarrollo del Gobierno del Estado, permitirán desarrollar el proyecto de Puerto Interior Mexiquense, como la alternativa más rentable para el desarrollo económico y sustentable de la región y del País.

Consideramos que existen las condiciones y contamos con la capacidad de crear un centro logístico y de negocios, debido a las ventajas que ofrece nuestra Entidad, entre otras:

- Superficie territorial suficiente para crear el Puerto y, en su caso, expandirlo.
- Ubicación geoestratégica, en virtud de que nos encontramos en el centro del País.
- Comunicación terrestre, aérea y ferroviaria, que permitirá realizar operaciones nacionales e internacionales eficientes y rentables.
- Inversión nacional y extranjera.
- Condiciones para el desarrollo del comercio exterior.
- Zonas y parques industriales consolidados.
- Espacios e infraestructura para edificar un complejo de servicios como hoteles, restaurantes, instituciones financieras y centros internacionales de negocios.

Por otra parte, destacamos que el desarrollo del Puerto Interior Mexiquense, promoverá el crecimiento económico en el Estado de México, en la Región y en el País, y traerá beneficios directos a la población, ya que, con el aumento del intercambio comercial, se plantearán nuevos esquemas de políticas públicas que impulsen la participación de los tres órdenes de gobierno conjuntamente con los sectores social y privado.

Coincidimos que México es un país que debe

fomentar alternativas de infraestructura e intermodalismo, para estar en aptitud de brindar a las empresas, estrategias para reducir sus costos de operación nacional e internacional, como una alternativa local de impacto global que apoye integralmente el fomentar el desarrollo regional del país y aumentar su competitividad.

En este sentido, coincidimos en que el Punto de Acuerdo, se sustenta en un propósito social, ya que, de atenderse la petición formulada al Ejecutivo Federal, permitirá evaluar la factibilidad de la construcción de un Puerto Interior en el Estado de México y, en su caso la construcción del mismo, facilitando el desarrollo de negocios, mejorando la competitividad y contribuyendo al desarrollo económico, en beneficio de la población.

Por lo anterior, consideramos se encuentra ampliamente justificada la solicitud, por lo que, nos permitimos concluir con el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- En un marco de respeto y colaboración, se solicita al titular del Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicien a la brevedad, los estudios presupuestales, técnicos, de factibilidad y cualquier otro necesario para la creación de un Puerto Interior en la zona norte del Estado de México, remitiendo los resultados de los mismos a esta Soberanía.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA	**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA**
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ**
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO	**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ**

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

Artículo Único.- En un marco de respeto y colaboración, se solicita al titular del Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicien a la brevedad, los estudios presupuestales, técnicos, de factibilidad y cualquier otro necesario para la creación de un Puerto Interior en la zona norte del Estado de México, remitiendo los resultados de los mismos a esta Soberanía.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Gracias señor diputado.

Esta Presidencia pide a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión de los dictámenes, se sirvan poner de pie.

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

Haga saber la Secretaría los antecedentes del punto de acuerdo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Señoras y señores legisladores, el punto de acuerdo fue presentado a la aprobación de la Legislatura por el diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho contenido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se envió para su estudio a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Esta Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y el proyecto de acuerdo, formulado al punto de acuerdo para que el gobierno del Estado de México, a la brevedad, envié a esta soberanía un diagnóstico pormenorizado del Sistema Hidráulico de la Zona Conurbada del Valle de México; así como los planes o programas para abatir las inundaciones, que estacionalmente se registran en dicha zona y pregunta a las señoras y los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia pregunta a los integrantes de la Soberanía Popular, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de acuerdo, y solicita a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie, agregando que si algún integrante de esta Asamblea desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. (Votación nominal)

¿Falta algún diputado de emitir su voto?

¿Falta algún diputado de emitir su voto?

El dictamen y el proyecto de acuerdo han sido aprobados en lo general, por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de acuerdo, en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular. Se solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

En términos del punto número 22, hace uso de la palabra la diputada Gabriela Gamboa Sánchez, quien presenta punto de acuerdo por el que se exhorta a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los 125 municipios de la entidad, para que en la medida de lo posible, se facilite asesoría nutricional y un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles; además que coadyuven con el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, para que en conjunto se dé una asesoría integral al atleta, formulado por la propia diputada del Grupo Parlamentario Acción Nacional.

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ. Gracias.

CC. SECRETARIO DE LA DIRECTIVA
DE LA "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 28 fracción I; 38 fracción IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 fracción I del Reglamento del Poder Legislativo. Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, por mi conducto, sometemos a consideración de la H. Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los 125 municipios, de la entidad, para que en la medida de lo posible, se facilite asesoría nutricional y un alimento calórico suficiente, que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles, además de que coadyuven con el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, para que en conjunto se les dé una asesoría integral al atleta.

La propuesta de acuerdo se sustente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México es la entidad Federativa más populosa del país y con mayor concentración de habitantes, en las zonas urbanas, pues tan sólo en 59 municipios el 47% del territorio estatal, se concentra más de 72% de los más de 15 millones de personas que lo habitan.

Esta centralización poblacional, provoca un desequilibrio en el desarrollo urbano y social, además de fomentar la desigualdad en las asignaciones presupuestales.

Los criterios de asignación de recursos estatales y federales, son inadecuados por lo que el Estado de México, es una de las Entidades más afectadas al recibir menos recursos de lo que requieren, por lo que las otras entidades con menor población obtienen el hacer el análisis per cápita.

Es así que, los recursos destinados por el estado a los municipios, no son suficientes para la atención de problemáticas prioritarias para la población, escasez, que también limita a las administraciones locales, en la implementación de acciones que sirven para disminuir los malos hábitos alimenticios y la ausencia de cultura física en las comunidades.

Según información publicada por el Consejo Estatal de Población en el Estado de México, hay más de 5 millones de personas, entre los 0 y 19 años de edad, según datos de la UNICEF, la infancia se considera desde los 0 a los 11 años de edad y la adolescencia de los 12 a los 17 años, por lo que podemos concluir que el segmento infantil adolescente mexiquense, es un espectro muy amplio, y este empieza a demandar mayor infraestructura de mejor calidad, en materia educativa, cultural y deportiva que den a estos jóvenes la oportunidad de desarrollar nuevas actividades que le permitan acceder a una calidad de vida óptima, realizando nuevos trabajos que fomenten el sano desarrollo psíquico y físico de nuestras futuras generaciones.

Una de las áreas prioritarias que el Estado debe de considerar como fundamental para el sano desarrollo de las comunidades, es la actividad física y el deporte, pues ayudan a mejorar la calidad de vida de las personas.

Otro de los graves problemas de la salud pública, que aquejan a la sociedad mexiquense, es el sobrepeso, la encuesta nacional de salud y nutrición, revela que el sobrepeso y la obesidad prevalecen en el 34.3% de nuestra población, tanto infantil, como en los jóvenes de 12 a 19 años de nuestra edad.

Según el Consejo Estatal de Población los municipios donde hay mayor porcentaje de jóvenes, respecto al total de su población, son los municipios de San José del Rincón, Luvianos Otzoloapan, San Felipe del Progreso, Donato Guerra y Villa de Allende, que son, según la misma fuente, los que ocupan los primeros cinco lugares en el índice de población y marginación de pobreza dentro del Estado.

De forma que no son garantes de las condiciones mínimas necesarias para que los infantes y jóvenes, tengan en sus centros educativos, culturales o deportivos, los elementos básicos para desarrollar las destrezas y habilidades en este ámbito.

Dada la condición precaria de la mayoría de nuestros atletas, no pueden cumplir con los

criterios básicos de comienzo de gestación, éste asegura que específicamente a la edad de los 12 y 14 años, mujeres como hombres deben desarrollar elementos de condición física; sin embargo, la mayoría de ellos provienen de municipios de alta marginación, por eso no pueden cumplir con sus objetivos, debido a la precaria alimentación y los niveles de desnutrición en los que se encuentran.

Es de suma importancia destacar la falta de recursos y de establecimiento de los institutos municipales de cultura física y deporte municipales, que hasta el momento provocaron la falta de seguimiento de los atletas en la entidad por parte del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, personas que debemos apoyar con diversos instrumentos para su adecuado desarrollo, es por eso que como una solución a estos problemas y conscientes de la insuficiencia de recursos proponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por medio de los municipios se lleva un registro de los habitantes que representan al municipio en un deporte oficial, que de esto se puede llevar un correcto seguimiento sobre el desarrollo del atleta y de su situación anímica y económica.

SEGUNDO. Que el Sistema para el Desarrollo de la Familia fue creado para proteger a niños y adolescentes a través de programas de ayuda nutricional, así como el otorgamiento de apoyos alimenticios y que entre los objetivos más importantes de su creación, como lo dice el artículo tercero fracción III, es fomentar la educación escolar y extraescolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

TERCERO. Que el Instituto Mexiquense de Cultura y Deporte, tiene como obligación apoyar a los atletas mexiquenses con programas que resulten suficientes para establecer convenios con otras instituciones públicas y privadas, siempre y cuando sea en beneficio del deporte, además de sus miembros.

CUARTA. Que se considere el deporte como una actividad que ayude a disminuir los problemas de salud que existen en nuestro Estado, además de ser fundamental la ayuda en el sano crecimiento físico y mental de nuestros jóvenes, que también fomentan distintos valores que muchas veces disminuyen problemas sociales, como la vagancia, deserción escolar, pandillerismo, drogadicción, alcoholismo, delincuencia juvenil, entre otros.

QUINTO. Que en muchos de nuestros municipios, existen jóvenes atletas que representan cuadros de desnutrición y que muchas veces, debido a su estado de pobreza, ven truncada la posibilidad de seguir practicando alguna actividad deportiva.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esta H. Legislatura el proyecto de acuerdo, para que de estimarlo correcto, apruebe en los términos.

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a todos y a cada uno de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los 125 municipios de la Entidad, para que en la medida de lo posible, se facilite asesoría nutricional y se lleve un registro de cada uno de los atletas que representen en un deporte oficial a su municipio, dentro de los períodos de la infancia y la adolescencia, de modo que se pueda prevenir una probable descompensación alimenticia, derivado de la actividad que realiza, además que, de tener los medios disponibles otorguen un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles, además de que en pleno uso de sus facultades conferidas en el marco legal coadyuve con el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte para que en conjunto se les dé asesoría y capacitación integral al atleta y a todos los miembros que estén incluidos en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para garantizar el correcto desarrollo de los menores participantes.

ATENTAMENTE
(Signado por)
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
(Nombre y rúbrica)

Es cuanto.
Gracias.

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de _____de 2010.

CC. Diputados Secretarios
de la H. LVII Legislatura del
Estado de México
P r e s e n t e s

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como de los artículos 28 fracción I, 38 Fracción IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 72 fracción I del Reglamento del Poder Legislativo. Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, por mi conducto, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO por el que se exhorta respetuosamente a los "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" de los 125 municipios de la entidad para que en la medida de lo posible se facilite asesoría nutricional y un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles, además de que coadyuven con el "Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte", para que en conjunto se le dé una asesoría integral al atleta.

La propuesta de acuerdo se sustenta en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El Estado de México es la entidad federativa más populosa del país y con mayor concentración de habitantes en las zonas urbanas, pues tan sólo en 59 municipios (el 47% del territorio estatal) se concentra más del 72% de los más de 15 millones de personas que lo habitan.

Esta centralización poblacional provoca un desequilibrio en el desarrollo urbano y social, además de fomentar la desigualdad en las asignaciones presupuestales.

Los criterios de asignación de recursos estatales y federales son inadecuados por no tomar en consideración el factor cualitativo por encima del cuantitativo, por lo que el Estado de México es una de las entidades más afectadas al recibir menos recursos de los que requiere y de lo que otras entidades con menor población obtienen al hacer el análisis per cápita.

De esta manera, los recursos destinados por el estado a los municipios no son suficientes para la atención de problemáticas prioritarias para la población, como la deficiente dotación de servicios básicos (electrificación, pavimentación, drenaje, etc.) o la aplicación de programas para el combate a la pobreza.

La escasez de recursos, también limita a las administraciones locales en la implementación de acciones que sirven para disminuir los malos hábitos alimenticios y la ausencia de cultura física en las comunidades.

Según información publicada por el Consejo Estatal de Población (COESPO), en el Estado de México hay más de cinco millones de personas entre los 0 y 19 años de edad, y según datos de la UNICEF la infancia se considera de los 0 a los 11 años de edad y la adolescencia de los 12 a los 17 años, por lo que podemos concluir que el segmento infantil-adolescente mexiquense es un espectro muy amplio, y este empieza a demandar mayor infraestructura, de mejor calidad en materia educativa, cultural y deportiva que den a estos jóvenes la oportunidad de desarrollar nuevas actividades que les permitan acceder a una calidad de vida óptima, realizando nuevos trabajos que fomenten el sano desarrollo psíquico y físico de nuestras futuras generaciones.

Una de las áreas prioritarias que el Estado debe considerar como fundamental para el sano desarrollo de las comunidades es la actividad física y el deporte.

Éstas ayudan a mejorar la calidad de vida de las personas en diferentes aspectos como:

a) educativo: contribuyendo a desarrollar cualidades como la lealtad, la disciplina, la honestidad y el respeto
b) sanitario: en términos de la adopción de hábitos de vida más saludables, orientados a mejorar la salud y el desarrollo físico
c) social: como mecanismo de cohesión, al fomentar la integración, el trabajo en equipo y la participación de los individuos en espacios públicos, además de crear

lazos de pertenencia e identidad con las instituciones deportivas.

d) recreativo: como una actividad lúdica, destinada a la recreación no sólo de los practicantes, sino también de los aficionados y seguidores en general.

Otro de los graves problemas de salud pública que aquejan a la sociedad mexiquense es el sobre peso. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición revela que el sobre peso y la obesidad prevalecen en el 34.3% de nuestra población, tanto infantil como en los jóvenes de 12 a 19 años de nuestra entidad,

Este es un índice muy alto, de acuerdo a los criterios del Instituto Nacional de Salud, por lo que el fomento de la actividad física representa un combate frontal a un problema que amenaza con generar una grave crisis en los sistemas de salud pública, la vida social y la economía del estado, además de que afectará la salud y la vida de buena parte de la sociedad.

Otro de los problemas importantes que existen en nuestro estado relacionado con los infantes y jóvenes es el de la desnutrición.

Según el Consejo Estatal de Población (COESPO), los municipios donde hay mayor porcentaje de jóvenes respecto al total de su población son los municipios de San José del Rincón, Luvianos, Otzoloapan y San Felipe del Progreso, Donato Guerra y Villa de Allende, que son, según la misma fuente, los que ocupan los primeros cinco lugares en índices de marginación y pobreza dentro del estado. De forma que no son garantes de las condiciones mínimas necesarias para que los infantes y jóvenes tengan en sus centros educativos, culturales o deportivos, los elementos básicos para desarrollar las destrezas y habilidades en este ámbito.

Dada la condición precaria de la mayoría de nuestros atletas, no pueden cumplir con los criterios básicos del comienzo de gestación, este asegura que específicamente a la edad entre los 12 y 14 años, mujeres como hombres deben desarrollar elementos de condición física como la fuerza explosiva, resistencia aeróbica, anaeróbica y velocidad, sin embargo, la gran mayoría de nuestros atletas provenientes de municipios de alta marginación, no pueden cumplir con estos objetivos, debido a la precaria alimentación y los niveles de desnutrición en el que se encuentran.

Por otra parte, al considerar a los municipios como la célula básica de vinculación entre la administración pública, así como un factor fundamental para vigilar y garantizar el pleno desarrollo en las actividades deportivas de los habitantes del mismo, es de suma importancia destacar la falta de recursos; además de la falta de establecimiento de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte municipales.

Es así que se torna imposible el seguimiento constante de los atletas a lo largo de toda la entidad por parte del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, a quienes debemos apoyar con diversos instrumentos para su adecuado desarrollo.

I 9

Es por eso que consideramos que es momento de empezar a buscar soluciones a estos problemas y consientes de la problemática de que los recursos en su mayoría son insuficientes pero también consientes de que eso no exime a nuestros habitantes de exigir el goce de sus derechos, y en la búsqueda de alternativas de solución, proponemos lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero.- Que por medio de los municipios se lleva un registro de todos y cada uno de los habitantes que representan al municipio en un deporte oficial; que de estos se puede llevar una correcto seguimiento sobre el desarrollo del atleta y de su situación anímica y económica;

Segundo.- Que el Sistema para el Desarrollo de la Familia fue creado para proteger entre otras a la infancia y adolescencia de que vivan en una situación que ponga en peligro su sano desarrollo y crecimiento; y que este ya cuenta que con programas específicos de ayuda nutricional y otorgamiento de apoyos alimenticios; que por medio de los "Sistemas Municipales Para El Desarrollo Integral De La Familia" ya se cuenta con una infraestructura en los 125 municipios del estado; y que uno de los objetivos más importantes para los que fueron creados estos como lo dice su artículo tercero fracción tercera que a la letra dice "Fomentar la educación escolar y extra-escolar e

impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez", y consientes de que la desnutrición es un problema que se presenta en muchos de los niños y adolescente de la entidad que aparte en ocasiones son también representantes de su municipio en un deporte oficial; que es facultad de estos llevar un registro e historial nutricional del atleta que puede ser compartido con otros dependencias en aras de llevar un control correcto y facilitar la comunicación interinstitucional en pro del deporte mexiquense.

Tercero.- Que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tiene como uno de sus objetivos el apoyar entre otras cosas a los atletas mexiquenses con diversos programas; que este tiene la facultades suficientes para establecer convenios con otras instituciones públicas y privadas siempre y cuando sea en beneficio del deporte y de sus miembros; que puede firmar convenios con otras instituciones para el intercambio de información como seria el historial médico del atleta para llevar un mejor control y seguimiento de este; que dentro de los incentivos que tiene el Instituto es el de otorgar "Becas académicas y alimenticias", para los deportistas o miembros de esta actividad que destaquen dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del estado; que la beca alimenticia que se otorga puede ser de gran ayuda y preventiva para evitar una probable desnutrición del atleta que se encuentra en niveles de marginación.

Cuarta.- Que se considera el deporte como una actividad que ayuda a disminuir los problemas de salud pública que existen en nuestro estado, además de ser fundamental la ayuda en el sano crecimiento físico y mental de nuestros jóvenes; que también fomenta distintos valores que muchas veces disminuyen problemas sociales, como la vagancia, deserción escolar, pandillerismo, drogadicción, alcoholismo, delincuencia juvenil entre otros.

Quinto.- Que en muchos de nuestros municipios existen jóvenes atletas que presentan cuadros de desnutrición; y que muchas veces debido a su estado de pobreza ven truncado la posibilidad de seguir practicando alguna actividad deportiva.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, el proyecto de acuerdo para de estimarlo correcto, apruebe en los términos.

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a todos y cada uno de los "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" de los 125 municipios de la entidad, para que en la medida de lo posible se facilite asesoría nutricional y se lleve un registro de cada uno de los atletas que representen en un deporte oficial a su municipio dentro de los periodos de la infancia y la adolescencia, de modo que se pueda prevenir una probable descompensación alimenticia derivado de la actividad que realiza, además que de tener los medios disponibles otorguen un alimento calórico suficiente que evite poner en riesgo de desnutrición a los atletas infantiles y juveniles, además de que en pleno uso de su facultades conferidas en el marco legal, coadyuven con el "Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte", para que en conjunto se les de asesoría y capacitación integral al atleta y a todos los miembros que estén incluidos en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para garantizar el desarrollo correcto de los menores participantes.

A T E N T A M E N T E

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO	**DIP. J. MONICA FRAGOSO MALDONADO**
DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ	**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS**
DIP. KARINA LABASTIDA SERRANO	**DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ**
DIP. CARLOS MADRAZO LIMON	**DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ**
DIP. DANIEL PARRA ANGELES	**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA**
DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	**DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ**

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias diputada.

Pregunto a la Legislatura si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia pregunta a la Legislatura, si se admite a trámite la proposición, pidiendo a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La proposición ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social y de la Juventud y el Deporte, para su análisis.

En lo tocante al punto número 23, se otorga el uso de la palabra al diputado Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien presentará Punto de Acuerdo, para citar a comparecer al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Licenciado David Garay Maldonado, formulado por el propio diputado.

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN. Con su permiso señora Presidenta, compañeros.

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe, diputado Carlos Madrazo Limón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta "LVII" Legislatura del Estado Libre Soberano de México, iniciativa de punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Estatal a que instruya al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Licenciado en Derecho, David Garay Maldonado, para que comparezca ante esta Soberanía y de esta manera explique el posible incumplimiento de lo señalado por el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, en el sentido, de la obligada existencia de cuerpos de guardias de seguridad y auxiliares y sobre los cuales, se les señala al citado comisionado diversas atribuciones en los artículos 13, fracción XXV, 56, 82 y 133 de la misma, ley, artículo primero, fracción I, VIII. XI, XII, XIV y XV del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México y artículo 3 fracción II y XXVII del Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Un elemento indispensable dentro de cualquier teoría del Estado, sobre todo tratándose de países bajo regímenes democráticos, es la permuta, por medio de la cual el ciudadano renuncia a la aplicación de la justicia y defensa de su persona y sus bienes por su propia mano, a cambio de la garantía de que el Estado le brinde instituciones, personal, marcos legales y demás herramientas necesarias para gozar de plena justicia y seguridad pública e individual.

Las crecientes cifras en los registros del delito del fuero común, refirieron problemas de muy diverso origen cultural, educativo, económico, familiar de valores humanos entre otros. Pueden ser muchas las explicaciones o pretextos; pero lo cierto es, que tan solo en el año 2005 y 2009, el Estado de México pasó de 234 mil 274 a 269 mil 927 delitos registrados anualmente, es decir, ya para el año 2000, se cometían 98 delitos diarios más que en el año 2005. Sólo para el caso de privación de libertad, pasamos de 46 registrados en el 2005, a 136 en el año 2008 y 127 en el año 2009.

En cambio, por sólo hacer una comparación, Chihuahua ha pasado en este mismo período del 2005 a 2009, de 67 mil 690 delitos del fuero común a 57 mil; es decir, 10 mil delitos menos al año, según datos del Instituto Ciudadano de Estudios, sobre la Inseguridad, basados en informes oficiales de las propias procuradurías estatales.

Un volumen de esta naturaleza, en el registro de delitos del fuero común en el Estado de México, se presta, desde luego, para dudar de la eficiencia y de la eficacia de nuestro sistema de procuración de justicia, salvo que debemos reconocer que en esta cadena de combate a la delincuencia, existe antes un deber del Estado, que es de la prevención del delito y es aquí donde

debemos preguntarnos qué está haciendo nuestra Agencia de Seguridad Estatal (ASE), de la cual pende la seguridad pública preventiva de todos los mexiquenses.

Al contestar la interrogante sobre la labor de la Agencia de Seguridad Estatal, la preocupación se agrava, debido a la lamentable reaparición pública del tema de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México, conocidos como CUSAEM cuya opacidad de actuación no deja más dudas y ambigüedades en el señalamiento de su origen legal y operación.

Por tal motivo, lo primero que hizo el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta "LVII" Legislatura, fue investigar sobre el funcionamiento de dichos cuerpos de seguridad e inicialmente encontramos declaraciones de su entonces jefa, licenciada Evangelina Lara Alcántara, quien en un medio de circulación local el 27 de septiembre de 2007, aseveraba que dicha corporación reportaba ingresos por más de 1,500 millones de pesos al año.

Esta cantidad de recursos es de mucha importancia en proporción al ejercicio anual, en materia de seguridad pública, aquí en nuestra entidad, que en el presente ejercicio fiscal asciende a casi 3,900 millones de pesos; por lo que se solicitó por escrito al auditor superior Contador Público Certificado Fernando Valente Baz Ferreira, explicara porqué en los más recientes informes de la Cuenta Pública no existía evidencia de la auditoria o fiscalización alguna, sobre los ingresos y egresos del gobierno del Estado, en relación a estos cuerpos de seguridad auxiliar, cuestionamiento al cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización, ha contestado por escrito en dos ocasiones, aseverando que los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México y presuntas corporaciones, no pertenecen a la administración pública estatal, esto a través de los oficios OSFEM/062/2010, de fecha 9 de marzo del mismo año y OSFEM/158/2010, de fecha 28 de abril.

De igual forma, se preguntó al mismo tiempo al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, licenciado David Garay Maldonado, sobre el marco legal que sustenta la legalidad de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México, a lo cual en respuesta escrita bajo el oficio con numeral 202FH0000/047/2010, el Comisionado relacionó a los cuerpos de seguridad en comento, con lo referido en los artículos 13 fracción XXVII, 39, 56, 64 y 82 de la ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Ante la ambigüedad entre el Auditor Superior y el Comisionado de la ASE y con la evidencia de prestación de servicios por parte del CUSAEM en por lo menos otra entidad federativa, se preguntó a la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal, sobre el debido registro que dicha corporación policíaca de nuestra entidad; a lo cual nos contestaron en dos ocasiones y bajo los oficios SSP/SEIP/0098/2010 y DG-313205/2010 de fecha 8 de junio, que no existe registro alguno de los CUSAEM ante dicha Secretaría y que ellos presumen que esta Corporación Policíaca pertenece a la ASE; según lo exhibido en la página de Internet cusaem.gob.mx, que por cierto se puede accesar a través de la página de la Secretaría General de Gobierno.

Bajo el entendido de lo que señalan los artículos 3 y 5 fracción VI inciso octavo de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y con la intensión de aclarar si los CUSAEM se trataban de una entidad pública, se preguntó al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conocido como ISSEMYM, si los elementos de la corporación de seguridad auxiliar en comento, estaban registrados como derechohabientes. Ante lo cual se recibió respuesta contenida en el oficio 203F40000/CPSS-173 del 2010, de fecha 29 de abril del presente año y de la cual se ampliaría la información en su oficio el 213F40000/CPSS-235/2010, de fecha 14 de junio del presente, donde se detalla la existencia de 14 mil 612 elementos de las distintas corporaciones adscritas a la ASE, como derechohabientes y distribuidos de la siguiente manera:

Un Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, con 8,285 derechohabientes.

Un Cuerpo de Seguridad Industrial Bancaria, Comercial y Urbana del Valle de Toluca, con 2 mil 996 derecho habientes.

El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, con 2 mil 881 derechohabientes.

En la investigación sobre el caso, se detectaron tres registros federales de causantes, en cuyos recibos fiscales, respectivos, no retienen el Impuesto al Valor Agregado, debido a que se ostentan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como entidades pertenecientes a la administración pública del Estado de México.

Además, se detecto que los elementos del CUSAEM que portan armas, lo hacen amparados bajo la licencia colectiva de uso de armas de fuego número 139, la cual fue otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional a la Agencia de Seguridad Estatal, lo cual podría constituir una grave falta a la normatividad en materia de armas de fuego y explosivos, donde se prohíbe el uso para prestación de servicio de seguridad privada de licencias colectivas otorgadas a los estados.

Si como señala el Auditor Superior del Estado de México, los CUSAEM no pertenecen a la administración pública estatal, y por lo tanto, fueran una corporación de seguridad privada; entonces, deberían de participar al erario público los pagos de derechos a los que se refiere el artículo 75 del Código Financiero del Estado de México y de cuyo reporte no se ha encontrado nada en las cuentas públicas recientes o en los informes que sobre estas hayan emitido el OSFEM. Sobre este particular hemos enviado un respetuoso oficio al Secretario de Finanzas de la entidad, sin que hayamos recibido respuesta alguna a más de dos meses de enviado el cuestionamiento.

En el mismo tenor de lo señalado por el Auditor Superior de la entidad, si los CUSAEM no pertenecen a la administración pública estatal, entonces, se está incumpliendo lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 39. Como auxiliares de la seguridad pública, existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se oponga a esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia…"

Sin embargo, en la más reciente comunicación del comisionado de la ASE al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el oficio número 2020F1A000/ASE/229/10, de fecha 8 de julio de 2010, insiste en que la CUSAEM son auxiliares de la seguridad pública y en consecuencia de la Agencia de Seguridad Estatal y que dichos cuerpos se encuentran bajo la coordinación, supervisión y control operativo de la propia ASE.

Si los CUSAEM son auxiliares de la ASE, entonces debe de existir el respectivo decreto de su creación, según lo establecido en el artículo 77 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 5 fracción I de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, con lo cual los CUSAEM entrarían en lo señalado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra señala:

"Artículo 45. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado."

Pero el decreto por el cual se habían creado los CUSAEM no existe, entendiendo que no estrictamente estos cuerpos auxiliares sean los señalados en el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y que el Auditor Superior ha señalado por escrito, y en declaraciones públicas, que los CUSAEM no pertenecen a la administración pública y por lo tanto no son sujetos a fiscalización.

Lo cierto es que todas estas comunicaciones con el Órgano Superior de Fiscalización, la Agencia de Seguridad Estatal, el ISSEMyM, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, entre otras instancias federales y estatales, ni han resuelto fehacientemente la personalidad jurídica de los CUSAEM, ni han logrado establecer a dónde han ido a parar y cómo se han administrado los alrededor de 10 millones de pesos que han ingresado a estos cuerpos de seguridad auxiliar, en los últimos cinco años. Mismos cuerpos policíacos

que no pueden ostentarse como privados para obstaculizar las atribuciones de este Poder Legislativo, señaladas en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Mientras que por otro lado, se presumen como entidad pública para no participar en el pago de impuestos federales.

Resolver estas dudas y, sobre todo, abonar a un mejor aprovechamiento y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad, debe de ser una prioridad para esta Soberanía; por lo que presento a esta iniciativa de punto de acuerdo con carácter, bueno, lo vamos a mandar a comisiones ¿verdad?, por lo que veo. Pero lo quería de obvia y urgente resolución.

Pero, presento el proyecto de acuerdo que dice:

PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, exhorta al Ejecutivo del Estado para que comparezca ante esta Soberanía, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal Licenciado en Derecho David Garay Maldonado, para presentar explicación sobre el fundamento legal u operación financiera y estructura de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México y desahogar dudas al respecto, a los diputados integrantes de este órgano colegiado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Dado en el palacio del Poder legislativo del Estado de México en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México a los equis días del mes del año dos mil diez.

Muchas gracias.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias señor diputado.

Pregunto a la Asamblea si desean hacer uso de la palabra.

La Presidencia pregunta a la Asamblea, si se admite a trámite la proposición, pidiendo a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

Se pregunta a la Asamblea si se admite a trámite la proposición, pidiendo a quienes estén por ello, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se remite a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis.

Prosiguiendo con el desarrollo de la sesión y para atender el punto número 24 del orden del día, puede hacer uso de la palabra el diputado Luís Gustavo Parra Noriega del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien dará lectura del punto de acuerdo, sobre la modificación al Plan de Desarrollo Urbano, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, formulada por el propio diputado.

DIP. LUÍS GUSTAVO PARRA NORIEGA. Gracias.

Con su permiso señora Presidenta. Compañeros diputados.

Nuestro máximo ordenamiento legal y primer pacto político, la Constitución General de la República, dispone en su artículo 115 que el municipio libre es la base de la división política y territorial de la nación mexicana, libertad política que no presupone soberanía, sino una sana y regular de distribución de ámbitos, atributivos, entre federación, estados y municipios, que en la misma carta magna dispone.

El artículo 26 de la Constitución, dispone que la planeación democrática del desarrollo nacional, descansa en la participación activa de la ciudadanía y que la planeación del desarrollo urbano se realizará en un esquema que prevea el correcto y armónico desarrollo de las zonas metropolitanas, con respeto y apego a la legislación federal y estatal en materia de desarrollo urbano, tal y como se desprende en su numeral, 115 fracción V, inciso a) de nuestro pacto federal.

Así las cosas, la planeación del desarrollo urbano debe de procurar una adecuada distribución en el territorio estatal de su población y de sus actividades, así como la eficiente interrelación de los centros de población, en función del desarrollo social, económico del municipio del Estado y del país.

La planificación del desarrollo urbano debe de mantener la vinculación armónica entre la ciudad y el campo, para garantizar un desarrollo urbano sustentable que a la vez de satisfacer el crecimiento armónico, el conjunto urbano, proteja a las tierras agropecuarias y forestales, así como distribuya equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización.

Especial mención merece el hecho de que el ordenamiento en las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como el impulso a centros de población de dimensiones medias, de propiciar una estructura urbana regional equilibrada, orientada en todo momento, en los procesos de organización que experimentan los centros de población a través de una relación de entre las zonas de producción y trabajo, con las de vivienda y equipamiento.

Los planes de desarrollo urbano estatal, los regionales y los municipales deberán velar por una correcta distribución, construcción, conservación y mejoramiento de la urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de los centros de población, así como por una regulación del suelo urbano preferentemente el destinado a la vivienda, de los estratos más bajos de ingreso, para propiciar un mercado competitivo, incrementar su oferta y frenar la especulación.

Por otro lado, se debe tener una misión de estado para prevenir los asentamientos humanos irregulares velando por el fortalecimiento de los municipios, mediante una mayor participación en la planeación, administración y operación del desarrollo urbano.

Es imperativo, constitucional, legal y ético de cualquier gobierno que se preste de ser democrático, el fomento a la participación de los sectores público, social y privado para atender las necesidades urbanas en la entidad; por ello, es indispensable la participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento, así como en la promoción y ejecución de programas de vivienda para los sectores sociales de escasos recursos y para garantizar el derecho constitucional de toda persona a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

En últimas fechas la discusión y análisis del proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ha encontrado deficiencias de origen y de sustento en atención a que se ha sustentado en información errónea al no considerar las políticas ni las acciones previstas como parámetros de planeación por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Contrario a este principio que establece el Sistema de Planeación Democrática, el gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; no ha tenido a bien instrumentar los mecanismos que hayan permitido la participación real de la ciudadanía, incluyendo a todas las voces y corrientes de opinión como los son las que disienten con el proyecto que ha impulsado la presidenta municipal sin poderse constatar realmente una consulta democrática e incluyente, situación que torna el procedimiento como opaco y excluyente.

Adicionalmente se desprende el anteproyecto de la poca información a la que la ciudadanía ha podido acceder una marcada discrecionalidad en las nuevas categorías de uso de suelo, al proponer modificar los usos e intensidades de construcción y edificación en diversas colonias y fraccionamientos, sin estar debidamente sustentadas, ello, independientemente de que no se ha realizado esa consulta real y específica a las localidades afectadas, como ya lo hemos venido señalando, aún cuando la presidenta diga y sostenga lo contrario. En ese mismo orden de ideas se propone reducir las 101 categorías de uso de suelo a sólo 10, aumentando las intensidades de construcción de 10 a 22 niveles de altura, sin tomar en cuenta los riesgos que representan para la seguridad de los habitantes del municipio. Reconocemos, eso sí, la voluntad del grupo externo asesor que han contratado las autoridades municipales para escuchar a los legisladores; sin

embargo, esperemos que haya voluntad política para acordar finalmente los últimos detalles de este plan y anteproyecto de desarrollo municipal.

Ante este panorama y ante la creciente inquietud de un nutrido grupo de habitantes y vecinos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, estimo oportuno solicitar al titular del Ejecutivo del Estad, que intervenga en el momento procesal oportuno y desde este momento asesore a las autoridades municipales y en su caso, si no hay la rectificación adecuada se niegue el dictamen de congruencia al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, en atención a las irregularidades descritas.

Anexo al presente proyecto de acuerdo, para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos y someto a su elevada estimación de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado de México para que instruya a la Secretaría de Desarrollo Urbano, a efecto de que asesore al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respecto al proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se niegue en su caso, el dictamen de congruencia por parte del Ejecutivo del Estado, hasta en tanto, no se dé una reforma profunda y análisis debido al proyecto y se evalúe la conveniencia y factibilidad dentro de los parámetros marcados en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, con una amplia consulta a la ciudadanía.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Agosto 6 del 2010.

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

Servidor, diputado presentante.

Muchas gracias.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchas gracias señor diputado.

Para acordar si se da trámite de turno, la Presidencia, consulta a los integrantes de la Asamblea, si desean hacer uso de la palabra.

Pregunto a la asamblea, si se turna a comisión el punto de acuerdo y pido a quienes estén por ello, sirvan manifestarlo, poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. La proposición ha sido admitida por unanimidad de votos de los presentes,

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se remiten a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su análisis.

Para atender el punto número 25, puede hacer uso de la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, quien leerá el punto de acuerdo para solicitar al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, hacer llegar a esta Legislatura, un informe detallado, sobre el uso de los recursos pactados entre los Gobiernos Federal y Estatal, para reparar los domicilios de los vecinos afectados por la inundación del 6 de septiembre en la Colonia Valle Dorado del Municipio de Tlalnepantla de Baz, formulado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ. Con su venia Presidenta, pido que sea inscrito de manera íntegra este punto de acuerdo, que presentamos, a nombre del Partido Acción Nacional.

Como ustedes saben el día 6 de septiembre del año 2009, fue sin lugar a dudas el peor día en la historia del fraccionamiento Valle Dorado, se colapsó gran parte del túnel emisor poniente, lo cual provocó una gran inundación de más de 40 manzanas, llegando a una altura de, en algunos lados, hasta más de metro y medio.

Se perdieron vidas humanas y hubo serias afectaciones al patrimonio de los vecinos en habitaciones, en sus casas, en sus automóviles, muchos de ellos, incluso, no asegurados. De primera instancia, el fraccionamiento Valle Dorado, parece ser un fraccionamiento conformado por gente con muchos recursos; pero en realidad, alrededor del 60% de las personas que viven ahí, son personas de la tercera edad, cuyas pensiones a penas les alcanzan para vivir.

Las primeras acciones que se tomaron fueron varias, en primer lugar, indudablemente emergió la solidaridad entre los vecinos de Valle Dorado y también de Arboledas, se logró

una coordinación bastante eficiente entre las autoridades, en sus 3 niveles y también cabe destacar la labor del Ejército Mexicano, que fue ampliamente reconocida por los vecinos. Estas primeras acciones permitieron, sin lugar a dudas, aliviar la grave situación, por lo menos en un primer momento que vivieron los vecinos de Valle Dorado.

Hay que recordar que hubo importantes giras, compromisos, estuvieron presentes el titular del Poder Ejecutivo Federal, el Gobernador del Estado de México y muchas autoridades, hasta el propio Secretario General de Naciones Unidas. Hubo 3 compromisos básicos: El primero, la rehabilitación de la zona y la reparación del emisor, cuestión que logró cumplirse en bastante proporción.

2. Hubo una serie de apoyos, alrededor de 30 mil pesos en una tarjeta para enseres domésticos, para refrigeradores, muebles, en la cual, el gobierno del Estado aportó 15 mil pesos por familia, por vivienda dañada y el gobierno federal 15.

Pero hubo un tercer compromiso que fue el apoyo en especie para la rehabilitación de domicilios en una cantidad de hasta 30 mil pesos, en donde la mitad seria aportada por el gobierno federal y la mitad por el gobierno del Estado de México. Y ese es el punto que hoy nos ocupa, hablar de este tercer compromiso que no se ha cumplido.

Por la información que tenemos y que hemos logrado obtener, digo por la que tenemos, porque un servidor, ha pedido información al director de IMEVIS, a contador público Faustino Rojas en un oficio del 16 de junio, que hasta ahora el director de IMEVIS no ha querido, o no ha podido contestar dicho oficio; pero por la información que tenemos, sabemos que hubo un convenio que firmaron, tanto el gobierno federal como el del Estado, para aportar en una cuenta alrededor de 70 millones de pesos, a mitades, dicho dinero saldría de parte del gobierno federal, de la CONAVI y se aplicaría a través del IMEVIS; se harían reparaciones a los domicilios lo antes posible.

Esos son los hechos hasta donde sabemos.

¿Cuáles han sido los problemas y porqué no se ha cumplido este compromiso?

En primer lugar, sabemos que el gobierno federal aportó 15 millones de ese objetivo alrededor de 70, los aportó en septiembre, pero el gobierno del Estado, no hizo lo conducente de manera rápida y quiso aportar ese dinero a través de algunas empresas y en especie de manera directa.

Lo cual no era posible porque no estaba establecido así en el convenio.

Finalmente el gobierno del Estado terminó ya poniendo en la cuenta una cantidad similar, 15 millones de pesos, pero fue hasta marzo de este año del 2010. Mientras tanto el gobierno del Estado, hizo a través de estas empresas algunas reparaciones, pero fueron reparaciones que no tuvieron control alguno, con una muy baja calidad, a decir de los vecinos, también falseadas en algunos casos, en donde al parecer estas empresas decían que habían hecho determinadas labores, no había sido así, insuficientes porque la cantidad que se había establecido de hasta 15 mil pesos, no fue así, o nula en algunos casos, alrededor de un 40% de las viviendas, parece que no recibieron ningún tipo de rehabilitación.

El recurso está finalmente ahí, hay 15 millones aportados del gobierno federal, 15 millones del gobierno del Estado, hay 30 millones ahí, que por lo que sabemos, conforman alrededor del 45% de esta bolsa ideal; pero ahora, fruto de que no se aplicó de manera rápida este recurso, cuando es una desgracia, no se tiene que hacer un proceso de licitación, ahora se ha tenido que empezar ese proceso, no sabemos en qué grado va; luego también se ha tenido y se ha dicho que es necesario levantar un nuevo padrón de beneficiarios, porque no se sabe a quién se le ayudó en algo a través de estas empresas, a quien sí y a quien no, y el mayor riesgo, es que ha pasado el tiempo y estos recursos tenían que haberse aplicado desde 2009, porque aparte el ejercicio fiscal, por lo menos en el ámbito federal y ahora estamos por concluir el ejercicio fiscal 2010, y el gran riesgo, es que si estos recursos no se aplican ya, pueden perderse y el gobierno federal va a tener que pedirle al gobierno del Estado, esos 15 millones que ha aportado, con lo cual este fondo sufriría una merma muy considerable y no se podrían cubrir los apoyos que

aún así son insignificantes para lo que sufrieron los vecinos de Valle de Bravo.

Por eso es que sometemos a esta Soberanía a este Punto de Acuerdo, dividido en tres puntos.

Primero, la "LVII" Legislatura del Estado de México solicita al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, haga llegar a esta H. Asamblea, un informe detallado sobre el uso de los recursos pactados entre los Gobiernos Federal y Estatal, para reparar los domicilios afectados por la inundación del 6 de septiembre en la Colonia Valle Dorado.

Primero, esto para saber finalmente dónde está el convenio, cuánto realmente a lo que se comprometieron ambos gobiernos.

Segundo, la "LVII" Legislatura del Estado de México solicita al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, haga llegar a esta H. Asamblea, una relación puntual sobre el total de los recursos utilizados hasta la fecha para dicho fin. Las empresas que han realizado labores de reparación en casas dañadas, así como el número exacto de viviendas beneficiadas y una relación de trabajos, materiales utilizados y el costo de cada una de las obras efectuadas, esto para garantizar la transparencia en dichas reparaciones, y;

Tercero. Esta Asamblea exhorta al titular del Ejecutivo Estatal, a llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de que se aplique correctamente y de forma inmediata los recursos pactados entre los Gobiernos Federal y Estatal, para reparar los domicilios afectados por la inundación del 6 de septiembre en la Colonia Valle Dorado.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto de dos mil diez.

Concluyo diciendo que vamos a cumplir ya casi un año de esta desgracia y es urgente que los tres niveles de gobierno aceleren esta entrega de recursos, esta entrega de apoyos en especie y que demostremos la sensibilidad del gobierno, no sólo de una manera discursiva, sino también logremos un mínimo de eficacia en la aplicación de estos recursos comprometidos y demandados por todos los vecinos de Valle Dorado.

Es cuanto Presidenta.

PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL HAGA LLEGAR A ESTA LEGISLATURA UN INFORME DETALLADO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS PACTADOS ENTRE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL PARA REPARAR LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS AFECTADOS POR LA INUNDACIÓN DEL 6 DE SEPTIEMBRE EN LA COLONIA VALLE DORADO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. ADEMAS DE ENTREGAR UNA RELACIÓN PUNTUAL SOBRE EL TOTAL DE LOS RECURSOS UTILIZADOS HASTA LA FECHA PARA DICHO FIN, LAS EMPRESAS QUE HAN REALIZADO LABORES DE REPARACION A LAS CASAS DAÑADAS, ASÍ COMO EL NÚMERO EXACTO DE VIVIENDAS BENEFICIADAS Y UNA RELACIÓN DE TRABAJOS, MATERIALES UTILIZADOS Y EL COSTO DE CADA UNA DE LAS OBRAS EFECTUADAS. Y EXHORTAR AL EJECUTIVO ESTATAL A LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SE APLIQUE CORRECTAMENTE Y DE FORMA INMEDIATA DICHOS RECURSOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por los artículos 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe, Diputado Local por el distrito XVIII, Alejandro Landero Gutiérrez, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura somete a la consideración de ésta Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, para solicitar al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social haga llegar a esta Legislatura un informe detallado sobre el uso de los recursos pactados entre los gobiernos Federal y Estatal para reparar los domicilios de los vecinos afectados por la inundación del 6 de septiembre en la Colonia Valle Dorado del Municipio de Tlalnepantla de Baz. Además de entregar una relación puntual sobre el total de los

recursos utilizados hasta la fecha para dicho fin, las empresas que han realizado labores de reparación a las casas dañadas, así como el número exacto de viviendas beneficiadas y una relación de trabajos, materiales utilizados y el costo de cada una de las obras efectuadas. Y exhortar al Ejecutivo Estatal a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se aplique correctamente y de forma inmediata dichos recursos.

Al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 6 de septiembre de 2009 se presentó en la Ciudad de México y en el Área Metropolitana del estado de México una torrencial lluvia por un lapso aproximado de 90 minutos que superó los 100 mil mililitros de precipitación lo que provocó, entre otros factores, que vecinos de Valle Dorado en Tlalnepantla de Baz, vieran como en pocos segundos parte de su patrimonio se ahogaba entre aguas negras producto de la ruptura del Túnel Emisor Poniente.

Esta ruptura originó una inundación de poco más de 40 manzanas en un radio de 1.5 kilómetros en Valle Dorado, fruto de la precipitación pluvial extraordinaria que abatió a la zona poniente de la Ciudad de México, produciendo que el ducto de 4 metros de diámetro sucumbiera en un tramo de 20 a 30 metros llevándose a su paso vidas humanas, automóviles e inundando cerca de 1200 casas. Tras dicha desgracia ciudadanos, autoridades del gobierno local y federal en una muestra de trabajo solidario unieron esfuerzos para que la zona recuperará en la medida de lo posible la normalidad. Así mismo, el Ejército mexicano nuevamente mostró su profundo servicio a México, cooperando día y noche en las tareas de limpieza y rescate que la emergencia exigía.

En el Pleno de esta Legislatura fuimos varios diputados los que presentamos un Punto de Acuerdo a fin de que el Ejecutivo Estatal tomara las medidas necesarias para que el Gobierno Federal declarara como Zona de Desastre las colonias afectadas por las lluvias del día 6 de septiembre con el objeto de que se aplicarán los recursos económicos del FONDEN.

Además de la aplicación del Fondo de Desastres Naturales, y de la entrega de monederos electrónicos entregados por el Gobierno Federal, se dispuso suscribir un convenio de colaboración con el Gobierno del estado de México en el cual se contemplaba la aportación de recursos federales hasta por 15 mil pesos por cada vivienda afectada, obligándose el gobierno estatal a aportar una cantidad similar para cada beneficiario, lo anterior con el fin de realizar trabajos de mejoramiento en los domicilios dañados. Por lo que se levantaron dos padrones de beneficiarios, el primero de ellos por parte de Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y el segundo por parte del gobierno estatal. Con la finalidad de contar con un único foco de atención se realizó el cruce de información entre ambos padrones.

La Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) el mismo mes de septiembre de 2009 solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal el padrón definitivo de beneficiarios validados con lo que entregó los primeros 15 millones de pesos al Gobierno Estatal para la reparación de las viviendas afectadas.

El primer problema surge a raíz de la obligación del Gobierno del estado de México dentro del convenio de colaboración de aportar una cantidad similar al entregado por el Federal, puesto que tardó alrededor de seis meses en depositar el dinero acordado en esa primera fase de ayuda. El segundo problema se presentó debido a que el Gobierno estatal, para lograr cumplir su compromiso con el convenio firmado, pidió el apoyo de empresas particulares a través del Instituto Mexiquense de Vivienda Social (IMEVIS) para que estas realizaran trabajos de mejoramiento en los domicilios dañados sin llevar un estricto control de su trabajo. A casi un año de la tragedia, vecinos de Valle Dorado en Tlalnepantla advierten trabajos de mala calidad en las reparaciones llevadas a cabo por dichas empresas y en el peor de los casos denuncian el nulo apoyo ya que el propio IMEVIS no ha concluido con la comprobación documental que ampare las obras que hasta la fecha han realizado las empresas.

Actualmente, como parte de una primera aportación del mencionado convenio existen 30

millones de pesos que no han sido utilizados en beneficio de los vecinos afectados de Valle Dorado. Esta situación provoca que se corra el riesgo de que estos recursos, y los restantes acordados entre ambos gobiernos, se pierdan, por la falta de ejecución por parte del Gobierno del estado de México a través del IMEVIS.

El retraso en las reparaciones pendientes ya sea por que las empresas no han continuado trabajando en la zona por la falta de aplicación de los recursos o por que los censos por parte del IMEVIS no fueron completados.

Si bien, la situación que se enfrentó en septiembre de 2009 en Valle Dorado no fue tarea fácil, pues exigió un esfuerzo coordinado entre ciudadanos y autoridades federales, estatales y municipales. Hoy se requiere que los vecinos, que poco a poco han retomado la normalidad de sus vidas, puedan estar tranquilos de que el apoyo prometido llegará y de que se está usando con transparencia y responsabilidad.

Por ello un servidor y los diputados del Partido Acción Nacional, hacen un llamado a esta Soberanía a fin de que en el marco de nuestra responsabilidad como representantes de los mexiquenses, exijamos información clara y oportuna sobre los recursos recibidos derivados de este convenio y su pronta y urgente ejecución. Así como la información precisa acerca del número exacto de viviendas beneficiadas y una relación de las obras y materiales utilizados hasta la fecha en la zona afectada en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Por lo expuesto anteriormente, se pone a consideración de esta Asamblea, el siguiente punto de acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LVII Legislatura del estado de México solicita al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social haga llegar a esta Honorable Asamblea un informe detallado sobre el uso de los recursos pactados entre los gobiernos Federal y Estatal para reparar los domicilios afectados por la inundación del 6 de septiembre en la Colonia Valle Dorado.

SEGUNDO. La LVII Legislatura del estado de México solicita al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social haga llegar a esta Honorable Asamblea una relación puntual sobre el total de los recursos utilizados hasta la fecha para dicho fin, las empresas que han realizado labores de reparación a las casas dañadas, así como el número exacto de viviendas beneficiadas y una relación de trabajos, materiales utilizados, y el costo de cada una de las obras efectuadas.

TERCERO. Esta Asamblea exhorta al Titular del Ejecutivo Estatal a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se aplique correctamente y de forma inmediata los recursos pactados entre los gobiernos Federal y Estatal para reparar los domicilios afectados por la inundación del 6 de septiembre en la Colonia Valle Dorado.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 6 días del mes de Agosto de 2010.

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
PROMOVENTE
DIP. ÓSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
COORDINADOR GPPAN

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO	**DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ**
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	**DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ**
DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO**
DIP. JORGE E. INZUNZA ARMAS	**DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN**
DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES	**DIP. GUSTAVO PARRA NORIEGA**

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Muchísimas gracias diputado.

Para acordar si se da trámite de turno, la Presidencia consulta a los integrantes de la Asamblea si desean hacer uso de la palabra.

Pregunto a la Asamblea si se admite a trámite la proposición y pido a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. La proposición ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se turna a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Legislación y Administración Municipal, para su análisis.

Con sujeción al punto número 26 del orden del día, corresponde el uso de la palabra al diputado Francisco Funtanet Mange, quien presentará el punto de acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la secretaría del ramo correspondiente y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tenga a bien publicar el inventario de residuos peligrosos, así como promover y coordinar las acciones necesarias para la instalación de sitios de disposición, confinamiento y/o tratamiento de los residuos peligrosos en el Estado de México, formulada por el diputado Francisco Funtanet Mangue, con la Representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGUE. Con el permiso de la ciudadana Presidenta de la "LVII" Legislatura.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la propuesta con punto de acuerdo por la que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la secretaría del ramo correspondiente y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tenga a bien publicar el inventario de residuos peligrosos; así como promover y coordinar las acciones necesarias para la instalación de sitios de disposición, confinamiento y/o tratamiento de los residuos peligrosos en el Estado de México, a razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los residuos que generamos son un reflejo de las formas de producción y consumo de las sociedades en las que vivimos, por lo cual debe adecuarse a los cambios que se producen en ambos procesos.

Que como consecuencia de las actividades industriales se generan unos subproductos nocivos, entre los que se encuentran residuos considerados como peligrosos por nuestra normatividad legal.

Que la gestión de los residuos peligrosos ha enfrentado serias dificultades, comenzando por el hecho de que se carece de información confiable sobre el volumen, composición y localización de residuos peligrosos, generados a nivel nacional.

Que en México, según informes del Instituto Nacional de Ecología, más del 90% de los residuos peligrosos que se producen actualmente, se manejan de una forma inadecuada, por consiguiente el grueso de los residuos que se desecha ilícitamente en el ambiente, contaminando ríos y cañadas.

Que los industriales y empresarios del Estado de México, generadores de residuos se ven obligados a enviarlos para su confinamiento al Municipio de Mina, en Nuevo León.

Que es necesario contar con infraestructura adecuada suficiente para el confinamiento de los residuos peligrosos generados en el país, y en lo particular en el Estado de México.

Que las cifras de la SEMARNAT datan del año 2004 y 2007; lo cual genera un desconocimiento grave, respecto al volumen y ubicación de este tipo de residuos tan peligrosos para la vida humana y la biodiversidad.

Que en el presente año en nuestro país, aún se desconoce la ubicación y composición real de millones de toneladas de residuos peligrosos.

Que la publicación de un inventario correcto de residuos peligrosos ha sido un pendiente importante de la SEMARNAT.

Que la infraestructura y capacidad instalada para el manejo de residuos peligrosos

puede ser mejorada y ubicada estratégicamente, para optimizar el manejo y tratamiento de estos.

Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establecen la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, en materia ambiental, dejando a entidades federativas y municipios, la atención de los asuntos que no estén expresamente reservados para la federación. Es por ello, que las actividades relacionadas con residuos peligrosos, corresponden a la federación.

Por todo lo anterior, consideramos inaplazable la publicación del inventario de residuos peligrosos; así como el estudiar las oportunidades con que cuente nuestro Estado, para el manejo adecuado de los mismos.

Se anexa propuesta con punto de acuerdo.

ATENTAMENTE
DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.

Es cuanto.

PROYECTO DE ACUERDO:

La H. LVII Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México ha tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Con absoluto respeto a su autonomía y atribuciones, se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría del Ramo correspondiente, y de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tenga a bien realizar las acciones necesarias para publicar el Inventario de Residuos Peligrosos actualizado, que contenga la ubicación de los sitios contaminados así como los planes de remediación ambiental, según sea el caso.

SEGUNDO.- Con absoluto respeto a su autonomía y atribuciones, se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría del Ramo correspondiente, y de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tenga a bien realizar las acciones necesarias para promover, coordinar y presentar propuestas para la instalación de sitios de confinamiento y/o tratamiento de los residuos peligrosos en el Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de_____ de 2010.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Gracias diputado Francisco Javier Funtanet Mange.

Para acordar si se da trámite de turno, la Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si desean hacer uso de la palabra.

Pregunto a los integrantes de la Asamblea si se admite a trámite la proposición y solicito a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. La proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Se turna a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental, para su análisis.

En lo concerniente al punto número 27, la Presidencia solicita a la Secretaría, dé lectura al comunicado que suscribe el Secretario de Asuntos Parlamentarios, con motivo del turno a comisión de un asunto legislativo y que está suscrito por la Presidenta de la Legislatura.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Toluca de Lerdo, México a 5 de agosto del 2010.

H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

Con el propósito de favorecer el estudio de diversas iniciativas y con base en razones de técnica legislativa, considerando la naturaleza de la materia, la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, con sustento en lo dispuesto en el artículo 62-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Considero la rectificación del turno a comisiones de diversas iniciativas, conforme al tenor siguiente:

1. Iniciativa de decreto que reforma las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, formulada por el diputado Ricardo Moreno Bastida, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre fechas para rendir informes de Presidentes Municipales.
   Va dirigido a Gobernación y Puntos Constitucionales, Legislación y Administración Municipal.
2. Iniciativa de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para contemplar la figura de los presupuestos Multianuales.
   Va dirigida a Gobernación y Puntos Constitucionales, Planeación y Gasto Público, Finanzas Públicas para opinión.
3. Iniciativa de decreto por lo que se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los subsecuentes de la fracción XXX y se adicionan dos párrafos en la fracción XXXI, ambos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se adiciona un segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. En relación con la aprobación, presupuestal mínima.
   Dirigida a Gobernación y Puntos Constitucionales, Planeación y Gasto Público, Finanzas Públicas para opinión.

Sin otro particular, le expreso mi elevada consideración.

ATENTAMENTE
PRESIDENTA DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(Rúbrica)

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Gracias diputado.

En virtud de que se trata de un asunto de trámite, que se encuentra plenamente justificado, esta Presidencia pide a quienes estén de acuerdo en que se rectifique el trámite del turno a comisiones y se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Gracias.

La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO. Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, fracciones VIII, XX y XXI y artículos 51, 57, 59 y 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se rectifica el trámite de turno a comisiones, de acuerdo con lo expuesto y se turnan las iniciativas.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. En cuanto al punto número 28, llevaremos a cabo la lectura y el turno a comisiones, de las iniciativas de ley y decreto, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México, formulada por el titular del Ejecutivo Estatal.

Iniciativas formuladas por el titular del Ejecutivo Estatal.

Se pide a Secretaría dé lectura al documento síntesis de la iniciativa de decreto, por la que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. Gracias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de decreto que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la existencia de controles ínter orgánicos entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como nota característica del sistema de división de poderes, tendría que llevar implícita en el contexto histórico político actual, la necesidad de contar con mecanismos que den lugar a un dialogo republicano, permanente entre ambos, cuando este tipo de comunicación tiene lugar, existen mayores posibilidades de que la administración de eventuales conflictos y diferendos, surgidos al amparo del ejercicio de sus respectivas facultades, se desarrolle de manera más fluida y eficiente.

Siempre será posible alcanzar mejores resultados con base en un dialogo respetuoso e informado, un dialogo que permita los acercamientos y el conocimiento mutuo de los objetivos que persiguen dos órganos tan importantes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo.

Si bien el dialogo entre ambos poderes se da en los hechos, carece de las notas que hagan posible darle continuidad, permanencia y certidumbre. Actualmente es facultad de la Legislatura del Estado solicitar la presencia de los representantes del Ejecutivo o del Tribunal Superior, cuando aquella lo considere necesaria, para el estudio de iniciativas de ley o decreto de sus respectivas competencias, con lo que el derecho de voz de ambos poderes, depende de 3 condiciones:

1. Que sea una decisión de la Legislatura.
2. Que el tema de la iniciativa en análisis, caiga en el ámbito de la competencia de uno de los 2 poderes.
3. Que el derecho se ejerza durante la etapa de estudio de la propia iniciativa, es decir, en comisiones y no durante la de discusión del dictamen en el pleno camaral.

De esta forma el derecho del Ejecutivo a ser escuchado en aquellos temas que le impactan directamente, queda reducido a una decisión de la Legislatura.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal, proponer mecanismos para establecer canales de comunicación entre el Legislativo y todos aquellos órganos del Estado, que por mandato constitucional puedan iniciar un proyecto legislativo.

La presente propuesta plantea la posibilidad de otorgar el derecho de voz a las autoridades a las que la constitución otorgue el derecho de iniciativa, para que también puedan participar de las etapas en las que se construyen las decisiones finales, la de análisis de las iniciativas y la de discusión del dictamen, conservando la previsión actual, para que esto pueda darse en todos aquellos asuntos que caigan dentro del ámbito competencial que les involucra.

Se trata de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos institucionales, para dar eficacia al proceso del poder público, en un ambiente de respeto e intercambio de ideas, realizado frente a frente, por lo que se propone modificar el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de México, a efecto del gobernador del Estado, así como a las autoridades a las que ésta otorga derecho de iniciativa, puedan solicitar a la Legislatura, hacer uso de la voz para exponer sus puntos de vista, cuando deban analizarse y discutirse asuntos que caigan en su ámbito competencial, dejando a salvo las facultades de la Legislatura Estatal para solicitar la presencia de dichas autoridades cuando lo considere necesario.

Es cuanto señora Presidenta.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, México, a 2 de agosto de 2010.
CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de controles interorgánicos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, como nota característica del sistema de división de poderes, tendría que llevar implícita, en el contexto histórico-político actual, la necesidad de contar con mecanismos que den lugar a un diálogo republicano permanente entre ambos. Cuando este tipo de comunicación tiene lugar, existen mayores posibilidades de que la administración de eventuales conflictos y diferendos surgidos al amparo del ejercicio de sus respectivas facultades, se desarrolle de manera más fluida y eficiente.

Siempre será posible alcanzar mejores resultados con base en un diálogo respetuoso e informado; un diálogo que permita los acercamientos y el conocimiento mutuo de los objetivos que persiguen dos órganos tan importantes del Estado –el Ejecutivo y el Legislativo— cuyas funciones, si bien opuestas, se encuentran íntimamente relacionadas.

Actualmente, nuestro diseño institucional no tiene incorporado ningún mecanismo institucional capaz de dar lugar a ese diálogo republicano, ya que ha puesto la nota sobre los controles interorgánicos respecto de las funciones y facultades que a cada uno compete ejercer. Si bien el diálogo entre ambos poderes se da en los hechos, carece de las notas que hagan posible darle continuidad, permanencia y certidumbre.

Actualmente, es facultad de la Legislatura del Estado solicitar la presencia de los representantes del Ejecutivo o del Tribunal Superior cuando aquélla la considere necesaria "…para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias", con lo que el derecho de voz de ambos poderes depende de tres condiciones:

1. Que sea una decisión de la Legislatura.
2. Que el tema de la iniciativa en análisis caiga en el ámbito de competencia de uno de los dos poderes.
3. Que el derecho se ejerza durante la etapa de estudio de la propia iniciativa, es decir, en comisiones, y no durante la de discusión del dictamen en el Pleno camaral.

De esta forma, el derecho del Ejecutivo a ser escuchado en aquellos temas que le impactan directamente, queda reducido a una decisión de la Legislatura.

Si bien es cierto que las tareas de análisis y discusión de las iniciativas de ley corresponden al Poder Legislativo, no es menos cierto que las leyes aprobadas por éste impactarán necesariamente en ámbitos diversos, ya sea los competenciales de otros poderes u órganos estaduales, o aquéllos en los que los ciudadanos se ven directamente involucrados. Tan importante es el proceso que da lugar a un instrumento legislativo, como su aplicación e instrumentación misma, con todo lo que esto conlleva. De ahí la importancia de que las autoridades que deberán hacerse cargo de la aplicación y/o de la observancia de una ley determinada, puedan hacer oír su voz durante el proceso en que aquélla es creada.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal proponer mecanismos para establecer canales de comunicación entre el Legislativo y todos aquéllos órganos del Estado que, por mandato constitucional, pueden iniciar un proyecto legislativo. La presente propuesta plantea la posibilidad de otorgar el derecho de voz a las autoridades a las que la Constitución otorga el derecho de iniciativa, para que también puedan participar de las etapas en las que se construyen las decisiones finales: la de análisis de las iniciativas y la de discusión del dictamen, conservando la previsión actual para que esto pueda darse en todos

aquellos asuntos que caigan dentro del ámbito competencial que las involucra.

Se trata de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos institucionales para dar eficacia al proceso del poder público, en un ambiente de respeto e intercambio de ideas, realizado frente a frente, por lo que se propone modificar el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de México, a efecto de que el Gobernador del Estado, así como las autoridades a las que ésta otorga derecho de iniciativa, puedan solicitar a la Legislatura hacer uso de la voz para exponer sus puntos de vista cuando deban analizarse y discutirse asuntos que caigan en su ámbito competencial, dejando a salvo la facultad de la Legislatura Estatal para solicitar la presencia de dichas autoridades cuando lo considere necesario.

La magnitud de los beneficios que puede traer consigo al proceso del poder público el establecimiento de canales institucionales para generar un diálogo republicano continuo y permanente, se verá reflejado, sin duda alguna, en mayor eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Por otra parte, en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de los magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que caigan en el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante de la misma. Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

El Gobernador del Estado podrá participar, cuando lo considere necesario, del análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México, adecuará las leyes necesarias para la aplicación del presente Decreto, en un término de 90 días hábiles.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días, del mes de _____ de dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Se pide a la Secretaría, dé lectura al documento síntesis de la iniciativa de decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Iniciativa de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma el Libro Quinto, del Código Administrativo del Estado de México.

La iniciativa del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que se propone, es con la finalidad de actualizar y modernizar el Marco Jurídico en desarrollo urbano, con el propósito de dinamizar el funcionamiento de las autoridades estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, simplificar y de regular procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de los habitantes del Estado de México.

Establecer los principios que deben observar las autoridades estatales y municipales para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, con el objeto de mejorar la calidad de vida de la población, permite la redensificación de las áreas urbanas para el eficiente aprovechamiento del suelo y la infraestructura instalada y su crecimiento ordenado.

Ampliar las facultades de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que se constituya en un foro técnico de análisis y consulta, sin efectos vinculantes en la materia de planes de desarrollo urbano y de asentamientos y de seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.

Establece la tipología de los conjuntos urbanos, científicos y tecnológicos, facilita el cumplimiento de las obligaciones de ceder áreas de terreno y de obras de equipamiento urbano a favor del Estado, para cumplirse mediante el depósito del valor económico que se determine a través del IGECEM, el fideicomiso de reserva territorial para el desarrollo de equipamiento urbano regional.

Establece el sistema estatal de información de desarrollo urbano, que tendrá por objeto, recabar, organizar y generar la información relativa a los asentamientos humanos y el desarrollo humano de los centros de población del territorio estatal, prevé lo relativo a la aprobación del pleno, el plano de localización, deslinde, fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal y comunal y su reserva de crecimiento.

Contempla como causa de utilidad pública la instrumentación de los programas, estatal, de vivienda y sus correlativos de vivienda social, así como la regularización de la tenencia de la tierra, establece como principio el desarrollo urbano de los centros de población, la regularización del suelo urbano para vivienda accesible a las

familias de escasos recursos económicos, evita la discrecionalidad en trámites de regularización de la tenencia de la tierra, mediante la expedición de lineamientos de carácter urbano, fija las bases para la expedición de las reglas de operación de los programas sociales mencionados, señala como criterio en las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, la articulación de la regularización de la tenencia en la dotación de servicios básicos.

Por último, por su importancia, trascendencia y correlación, en lo relativo a la licencia de construcción y autorización para explotación de bancos de materiales para la construcción, no se contempla en esta iniciativa lo anterior, para que se regulen en un nuevo libro.

Por lo que en este entendido, se propone la adición de un libro, al Código Administrativo del Estado de México, que se denomina "De las Construcciones".

Es cuanto señora Presidenta.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, México, a 5 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas nuestra Entidad Federativa experimenta un profundo proceso de urbanización, el cual en algunas zonas es desordenado y muestra serios desequilibrios, como es el caso de los espacios metropolitanos con falta de servicios, infraestructura, equipamiento y vivienda. La planeación territorial del Estado debe permitir el desarrollo equitativo, incluyente y sustentable, que mitigue las diferencias y permita mejores oportunidades a las familias asentadas en suelo mexiquense.

En el Estado de México el proceso de urbanización está definido por factores demográficos, en razón de que la población crece a un ritmo acelerado, tanto por su proceso natural como por la migración que experimenta la Entidad, lo que ha ocasionado la proliferación de asentamientos humanos irregulares con las consecuentes deficiencias en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios.

Para mi gobierno la infraestructura tiene una alta prioridad en la consolidación de una política estatal, regional, metropolitana y municipal, para mejorar los servicios de comunicaciones, transporte, agua, drenaje, electrificación y alumbrado público, que son el sustento para el desarrollo integral del Estado.

Adicionalmente, el documento rector del desarrollo de nuestro Estado dispone que el ordenamiento territorial integrara a las diversas regiones y municipios mediante una planeación estratégica que vincule la construcción de infraestructura y los planes de desarrollo urbano con una visión de mediano y largo plazos.

El perfeccionamiento del marco jurídico contribuirá sin lugar a dudas a que la administración pública cumpla cabalmente su obligación de promover las condiciones para el desarrollo integral de las regiones del Estado y de su población, y a que se vean reflejadas en una mejor calidad de vida para los mexiquenses.

Por lo anterior, el sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción de gobierno, es una tarea que debe realizar permanentemente la administración pública estatal, con el propósito de dinamizar el funcionamiento del sector central y auxiliar; simplificar y desregular procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de la colectividad.

El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de nuestro Estado son materias que no son ajenas a este proceso de modernización necesario para impulsar el desarrollo y el bienestar de la sociedad.

El Libro Quinto del Código Administrativo del Estado e México regula el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; el Poder Ejecutivo a mi cargo considera de la mayor importancia establecer normas, instrumentos y procedimientos que permitan atender y resolver con mayor eficiencia las peticiones, necesidades, expectativas y anhelos de los mexiquenses.

La propuesta de reforma establece en su Título Primero denominado "De las Disposiciones Generales" su objeto y finalidad, un Glosario en el cual se definen las acepciones utilizadas en el cuerpo normativo; resaltando el propósito de adoptar la terminología técnica generalmente aceptada en materia de aprovechamiento del suelo con fines urbanos, por lo que se sustituyen expresiones como "intensidad de ocupación del suelo" por "coeficiente de utilización del suelo" y "densidad de construcción" por "coeficiente de ocupación del suelo"; además, se incluyen las definiciones legales de cada una de las nuevas expresiones, con el fin de precisar el aspecto que regulan.

Se incorpora la definición legal de centro de población de acuerdo con lo que establece a este respecto la Ley Orgánica Municipal, lo que consideramos redundará en mayor precisión y certeza jurídica en materia de planeación y regulación del uso y aprovechamiento del suelo en la Entidad.

Se incluyen los principios que deben observar las autoridades estatales y municipales para alcanzar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la redensificación de las áreas urbanas como principio del desarrollo urbano para promover que las manchas urbanas se reduzcan y eficientar el aprovechamiento del suelo y de la infraestructura instalada.

Se otorgan atribuciones a los municipios para aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas, así como para supervisar la ejecución de las obras de infraestructura primaria que establezcan las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios. Se les faculta para aprobar los proyectos ejecutivos de las obras de urbanización y supervisar su ejecución; y respecto de las obras de equipamiento urbano se establece que deberán ser sancionadas con la licencia de construcción correspondiente; todo ello, a efecto de lograr un mejor control en la calidad de obras y para facilitar su entrega-recepción.

En el Capítulo Tercero se amplía el objeto de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda para que pueda constituirse como foro técnico de análisis y consulta, sin efectos vinculantes, sobre planes de desarrollo urbano que requieran dictamen de congruencia; programas, acciones, inversiones y obras públicas de interés estratégico; programas de desregulación, homologación normativa, desgravación, simplificación, mejora y agilización de la gestión urbana; así como para que dé seguimiento a las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con la finalidad de que sus integrantes informen el avance físico que presentan.

En el Título Segundo "De la Planeación Urbana" se establece el Sistema Estatal de Planes de Desarrollo, integrado por los diversos Planes de Desarrollo Urbano, en su ámbito estatal, regional y municipal; así como los planes parciales que de éstos derivan.

El Capítulo Segundo regula el ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos, establece las políticas en las que se sustenta la planeación y regulación de dicho ordenamiento; en el siguiente capítulo se aborda el tema de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, dividido en la zonificación, las normas de uso y aprovechamiento del suelo; y la conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población, con énfasis en la obligación de observar las medidas de protección al ambiente establecidas por la legislación ambiental aplicable.

En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, se regula la colocación de anuncios siempre y cuando se observen las disposiciones aplicables.

El Capítulo Cuarto regula a las Conurbaciones y Zonas Metropolitanas, y se obliga al Estado y a los Municipios a planear y regular de manera conjunta

y coordinada el desarrollo urbano en el que se ven involucradas dos o más centros de población ubicados en territorios de Municipios distintos.

En el Título Tercero "De la Administración el Desarrollo Urbano" se regulan los instrumentos estatales de control del desarrollo urbano: el dictamen de congruencia, la constancia de viabilidad, el dictamen de impacto regional, los conjuntos urbanos, la subdivisión y fusión, la relotificación, los condominios y el plano de lotificación de las zonas de urbanización ejidal o comunal.

Se incorpora la constancia de viabilidad como un instrumento de control y dictaminación integral en el seno de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, previa a la autorización de conjuntos urbanos, así como de subdivisiones y condominios de diez o más viviendas, incluidos los verticales, con la finalidad de garantizar que los desarrollos contarán con la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requerirán para su adecuado funcionamiento y evitando impactos ambientales negativos o la saturación de la infraestructura y los servicios existentes.

Se adiciona una categoría a los conjuntos urbanos, los denominados Científicos y Tecnológicos, para establecer normas específicas que permitan su establecimiento en la Entidad; se precisan los lineamientos para autorizar conjuntos urbanos y las obligaciones de sus titulares en cuanto a la construcción, la infraestructura, la urbanización y el equipamiento urbano.

Para optimizar los recursos que obtiene el Estado en áreas de donación y obras de equipamiento, se constituye el Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, con el fin de que sea el administrador de estos recursos como un mecanismo ágil que simplifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares y a la vez permita a las autoridades urbanas concentrar y aplicar los recursos económicos en proyectos de infraestructura y equipamiento regional que redunden en mayores beneficios para la población.

Se establece y regula la obligación de los titulares de autorizaciones urbanas de garantizar la construcción de las obras de infraestructura primaria, urbanización y equipamiento que se establezca en las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, así como la reparación de los defectos y vicios ocultos que llegaren a presentar las mismas.

En materia de subdivisión se establecen las diferencias entre subdivisión del suelo y la que permite la ejecución de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción y la necesidad de contar con los servicios de agua potable y drenaje o al menos con la factibilidad de los mismos.

Se prevé que el reglamento establezca facilidades administrativas para la autorización de fusiones y subdivisiones de predios para prevenir la irregularidad en la tenencia de la tierra.

Se incorpora como instrumento para el desarrollo urbano de ejidos y comunidades, la aprobación del plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, para la autoridad estatal de la materia.

Se regulan Instrumentos Municipales de Control del Desarrollo Urbano: la Cédula Informativa de Zonificación, la licencia del uso del suelo, los cambios de uso y aprovechamiento del suelo y la autorización para la explotación de Bancos de materiales para la construcción; además de establecer los requisitos mínimos de las construcciones para facilitar el acceso y utilización de las instalaciones a personas discapacitadas.

Para mejorar los proceso de planeación y regulación del desarrollo urbano se transforma el Registro Estatal de Desarrollo Urbano en el Sistema Estatal e Información Urbana para lograr un mejor aprovechamiento de la información urbana, ya que los documentos urbanos ahí registrados también lo están en el Instituto de la Función Registral y esta transformación permitirá recabar, organizar, generar y aplicar de mejor manera dicha información en los procesos de planeación, regulación, control y evaluación del desarrollo urbano en la entidad.

El Título Quinto corresponde a las medidas de seguridad o determinaciones preventivas de

ejecución inmediata ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, a las infracciones y a las sanciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO QUINTO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, con la finalidad de mejorar el nivel y calidad de vida de la población.

Artículo 5.2.- En el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se deberán observar los principios siguientes:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos atenderá:

   a) El ordenamiento ecológico del territorio;

   b) La distribución equilibrada de la población y sus actividades en el territorio estatal, en función de la sustentabilidad ambiental de los procesos de desarrollo económico y social;

   c) La eficiente interrelación y la conectividad de los centros de población;

   d) La mitigación de los efectos negativos en el ambiente derivados del crecimiento urbano;

   e) El ordenamiento de las regiones y zonas metropolitanas, y

   f) El impulso de centros de población que presenten condiciones favorables para absorber flujos de población.

II. El desarrollo urbano de los centros de población garantizará:

   a) La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, desde el punto de vista ambiental, social y cultural;

b) La integración de usos, destinos y aprovechamientos diversificados del suelo que favorezcan el desarrollo eficiente de las diferentes actividades de la población;

c) La relación eficiente entre zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;

d) La redensificación de las áreas urbanas, a fin de promover el aprovechamiento eficiente del suelo y de la infraestructura instalada, así como evitar el crecimiento desmedido de los centros de población;

e) La sustentabilidad de los centros de población, vinculando su proceso de crecimiento con los lineamientos y criterios de carácter ambiental;

f) Disponibilidad de suelo urbano para vivienda accesible a las familias de escasos recursos económicos, particularmente a las que se encuentran en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación;

g) La seguridad jurídica de los propietarios y poseedores de inmuebles en cuanto al uso y aprovechamiento del suelo;

h) La conservación, rehabilitación o mejoramiento de las áreas urbanas;

i) La construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbanos, así como la prestación de servicios urbanos, su conservación y mejoramiento;

j) La prevención de asentamientos humanos irregulares;

k) La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales;

l) El crecimiento de los centros de población hacia zonas física y geográficamente aptas para ser urbanizadas;

m) La incorporación ordenada de las áreas de crecimiento a la estructura urbana de los centros de población; y

n) El fomento de proyectos de desarrollo urbano sustentables que sean acordes con la planeación urbana, atraigan inversión y generen rendimientos económicos y beneficios sociales a la población, y

III. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrán una orientación estratégica que contribuya a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como a establecer condiciones para la competitividad económica y social de los centros de población, mediante:

a) La concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipales, en los procesos de planeación, regulación, programación, gestión, ejecución, supervisión, administración, control y evaluación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, este Libro y su Reglamento;

b) El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación, control y vigilancia del desarrollo urbano;

c) La concertación con los sectores social y privado de acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano;

d) La consolidación de la capacidad de gestión urbana de los municipios;

e) La homologación de las normas y procedimientos municipales que regulan el desarrollo urbano de los centros de población;

f) La simplificación administrativa de los instrumentos de gestión y control del desarrollo urbano, así como la mejora regulatoria y transparencia en los procedimientos respectivos, y

g) La planeación conjunta y coordinada de las conurbaciones y zonas metropolitanas entre autoridades estatales y municipios y con los gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, según sea el caso.

Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

I. Áreas Urbanas: Las previstas en los planes de desarrollo urbano, constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen al menos estructura vial y servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios;

II. Áreas Urbanizables: Las previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de los centros de población, por reunir condiciones física y geográficamente aptas para ser dotadas de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y no presentar características de las áreas no urbanizables;

III. Áreas no Urbanizables: A las que los planes de desarrollo urbano aplicables, determinan como no aptas para la urbanización, por tratarse de áreas naturales protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal, derechos de vía, zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsibles de desastre, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse; las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, las zonas de amortiguamiento y de seguridad de los centros penitenciarios que establezcan las autoridades correspondientes de la materia; así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables definan los planes de desarrollo urbano respectivos;

IV. Asentamiento Humano: Al conjunto de personas radicado en un área determinada, considerando sus sistemas de convivencia, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

V. Asentamiento Humano Irregular: Al conjunto de personas radicado en un área determinada en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Centro de Población: A la localidad considerada como ciudad, villa o pueblo por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, delimitada por la poligonal envolvente de las áreas urbanas y urbanizables que determine el plan de desarrollo urbano respectivo;

VII. Código: Al Código Administrativo del Estado de México;

VIII. Coeficiente de Ocupación del Suelo: Al porcentaje máximo de la superficie del predio o lote, que podrá ser ocupada con construcción;

IX. Coeficiente de Utilización del Suelo: Al factor máximo de construcción permitida en un predio o lote, enunciado en número de veces la superficie del terreno;

X. Comisión: A la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XI. Compatibilidad de usos: A la posibilidad de que coexistan entre sí usos del suelo de diferente naturaleza, en razón de que su relación no provoque el deterioro urbano de la zona donde se ubiquen o riesgo para la población;

XII. Condominio: A la modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar u ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la zonificación y normas de uso y aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso; así como la imagen urbana de un predio o lote.

XIII. Condominio Vertical: A la modalidad en la que cada condómino es propietario exclusivo de un piso, departamento, vivienda o local de un edificio y además copropietario de sus elementos o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general;

XIV. Condominio Horizontal: A la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa del terreno y en su caso, de la edificación que se construya en ella, a la vez que copropietario de las áreas, edificios e instalaciones de uso general;

XV. Condominio Mixto: A la combinación en un mismo predio de las modalidades señaladas en las fracciones XIII y XIV de este artículo;

XVI. Conjunto Urbano: A la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables;

XVII. Constancia de Viabilidad: Al acto administrativo por el que se hace constar la aptitud de un determinado predio para el desarrollo de un conjunto urbano, subdivisión o condominio, con base en las opiniones técnicas de las instancias gubernamentales que intervienen en la Comisión;

XVIII. Conurbación: A la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población ubicados en el territorio de dos o varios municipios del estad de México y parte del Distrito Federal;

XIX. Densidad: Al número permitido de viviendas por hectárea;

XX. Destinos: A los fines públicos a que podrá destinarse el suelo;

XXI. Dictamen de Congruencia: Al acto administrativo en el que se determina la congruencia de un plan municipal de desarrollo urbano o de los parciales que deriven de éste, con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, en el plan regional de desarrollo urbano aplicable y en los parciales de competencia estatal;

XXII. Dictamen de Impacto Regional: Al acto administrativo que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble;

XXIII. Fusión: A la unión de dos o más predios o lotes contiguos, con el fin de constituir una unidad de propiedad;

XXIV. Inmueble: Al terreno con o sin construcciones;

XXV. Instancias Gubernamentales: A las dependencias, entidades y organismos auxiliares, federales, estatales y municipales;

XXVI. Libro: Al Libro Quinto del Código;

XXVII. Lote: A la fracción de terreno que constituirá una unidad de propiedad, resultante de una autorización de fusión, subdivisión o conjunto urbano;

XXVIII. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan de manera preliminar cada una de las instancias gubernamentales que concurren en el seno de la Comisión, para sustentar la constancia de viabilidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio en un predio determinado;

XXIX. Planes de desarrollo urbano: Al conjunto de disposiciones jurídicas que planean y regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

XXX. Plano de lotificación: A la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión;

XXXI. Predio: A la superficie de terreno no lotificada que constituye una unidad de propiedad;

XXXII. Relotificación: Al acto por el cual a dos o más lotes o áreas privativas, según corresponda, se le modifican las dimensiones o las ubicaciones originalmente establecidas en la autorización del conjunto urbano, subdivisión o condominio, sin que se incremente el área vendible ni el número de viviendas o lotes;

XXXIII. Reservas: A las áreas urbanizables previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de un centro de población;

XXXIV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano;

XXXV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano;

XXXVI. Subdivisión: Al acto por el que se fracciona un predio en lotes, con el fin de que éstos constituyan unidades de propiedad independientes;

XXXVII. Usos: A los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes;

XXXVIII. Vía privada: Al área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas y vehículos al interior del mismo;

XXXIX. Vía Pública: A la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local;

XL. Zona Metropolitana: Al espacio territorial cuya delimitación abarca a uno o más centros de población y las zonas adyacentes sobre las que tienen influencia dominante, ubicados en el territorio de dos o más municipios, pertenecientes a una o más entidades federativas y del Distrito Federal en su caso.

XLI. Zonificación: A la clasificación del territorio prevista en los planes de desarrollo urbano.

Artículo 5.4.- Son causas de utilidad pública:

I. La conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II. La ejecución de los planes de desarrollo urbano y sus programas;

III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda social;

IV. La regularización de la tenencia de la tierra.

V. La ejecución de programas de vivienda social.

VI. La ejecución de obras de urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VII. La apertura, ampliación, prolongación y modificación de vías públicas.

VIII. La protección del patrimonio histórico, artístico y cultural.

IX. La reubicación de la población asentada en áreas de riesgo y no aptas para el desarrollo urbano.

X. Aquellas otras que así reconociera la legislación estatal o federal aplicable a la materia.

Artículo 5.5.- Los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en:

I. La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia;

II. La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano, obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, y

III. Los demás actos administrativos que correspondan a su competencia.

Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana.

Los notarios públicos, harán mención expresa de las autorizaciones, permisos y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias al autorizar escrituras públicas sobre inmuebles.

Los registradores de la propiedad sólo inscribirán dichas escrituras públicas, cuando contengan la mención expresa de las autorizaciones y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, regular, coordinar, controlar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar y expedir:

a) El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, sus modificaciones y los planes parciales que deriven de éste;

b) Los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que de éstos deriven, así como sus modificaciones, en coordinación con los municipios involucrados;

III. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población, directamente o por conducto del Titular de la Secretaría;

IV. Crear órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 5.8.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular y presentar a consideración del Gobernador del Estado, los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, planes regionales de desarrollo urbano, planes parciales derivados de ellos y sus modificaciones, así como ejecutarlos y evaluarlos;

II. Expedir dictámenes de congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales derivados de éstos, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el plan regional y los planes parciales de desarrollo urbano de competencia estatal aplicables;

III. Expedir constancias de viabilidad y dictámenes de impacto regional, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento;

IV. Autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones; y, en los casos previstos en este Libro y su reglamentación:

a) Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;

b) El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;

c) La promoción y publicidad del desarrollo;

d) La enajenación y gravamen de lotes;

e) La liberación o sustitución de las garantías constituidas;

f) La subrogación del titular de la autorización;

g) El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

h) La extinción por renuncia de autorizaciones, y

i) Cualquier otra que requiera autorización;

V. Establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano;

VI. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en aquellos casos en que dicha facultad no esté específicamente atribuida a otra dependencia u organismos auxiliar del ámbito federal, estatal o municipal;

VII. Coordinar la entrega-recepción a los municipios y a las autoridades estatales competentes, de las áreas de donación y de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

VIII. Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano;

IX. Establecer y operar el Sistema Estatal;

X. Aprobar el plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento;

XI. Establecer lineamientos de carácter urbano para la regularización de la tenencia de la tierra;

XII. Coordinar acciones con las demás instancias competentes, para prevenir y evitar asentamientos humanos irregulares;

XIII. Promover, gestionar, coordinar, concertar y ejecutar acciones, inversiones y obras para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

XIV. Intervenir en las instancias de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población;

XV. Promover la participación social en la planeación, gestión y control urbano;

XVI. Ordenar la publicación de los planes de desarrollo urbano del ámbito estatal y municipal, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como su inscripción en el Instituto de la Función Registral;

XVII. Suscribir acuerdos, convenios y contratos en la materia;

XVIII. Ejercer el derecho de preferencia del Estado, para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso;

XIX. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Libro y su reglamentación;

XX. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de su reglamentación, así como de las autorizaciones y licencias que expida;

XXI. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y su

reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes;

XXII. Emitir dictámenes y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia;

XXIII. Expedir normas técnicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y vivienda;

XXV. Las demás que le confieran este Libro, su reglamentación y otras disposiciones legales.

Artículo 5.9.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción.

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

X. Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;

XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado.

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano.

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia.

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia.

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares.

XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación.

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue.

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro, y

XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 5.10.- La Comisión es un órgano técnico de coordinación interinstitucional que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y alentar la producción formal de la vivienda en la entidad.

Artículo 5.11.- La Comisión se integrará por:

I. El Titular de la Secretaría, quien la presidirá.

Cuando el Gobernador Constitucional del Estado asista a las sesiones de la Comisión, él las presidirá y fungirá como Secretario Técnico el titular de la Secretaría.

II. Los titulares de las instancias gubernamentales que determine la reglamentación de este libro y otras disposiciones legales.

III. Los municipios de la entidad, cuando se traten asuntos de su jurisdicción territorial.

Participarán como invitados en las sesiones de la Comisión, previa convocatoria, representantes de otras instancias gubernamentales, cuya competencia u objeto esté relacionado con el desarrollo urbano.

Las instancias de gobierno integrantes de la Comisión y los invitados de este órgano colegiado, deberán emitir las opiniones o dictámenes técnicos respecto de los asuntos de su competencia y las que le sean solicitadas.

La Comisión regulará su organización y funcionamiento conforme al reglamento interno que expida.

Artículo 5.12.- Corresponde a la Comisión:

I. Ser un espacio de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos de la

administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda;

II. Constituirse, a solicitud de la Secretaría, en foro técnico de análisis y consulta, respecto de:

a) Los planes de desarrollo urbano que requieran dictamen de congruencia;
b) Los programas, acciones, inversiones y obras públicas de interés estratégico;
c) Programas y acciones de desregulación, homologación normativa, desgravación, simplificación, mejora y agilización de la gestión urbana;

III. Integrar las constancias de viabilidad que incluirán las opiniones técnicas o dictámenes que, en el ámbito de su competencia, expidan las instancias gubernamentales integrantes y participantes en la misma, en relación con un predio o proyecto determinado;

IV. A petición de la Secretaría, dar seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, a efecto de que los integrantes y participantes de la misma, rindan informes respecto del avance físico de las obras que correspondan al ámbito de su competencia;

V. Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la mejora regulatoria y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda;

VI. Promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites en la materia;

VII. Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano;

VIII. Proponer ante las instancias correspondientes, proyectos de inversión y financiamiento para el desarrollo urbano, y

IX. Promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre desarrollo urbano y vivienda, así como formular recomendaciones sobre la normatividad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 5.13.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la competitividad de los centros de población.

Artículo 5.14.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, el cual se integra por:

I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, que tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, así como la clasificación del territorio estatal y los criterios básicos para el desarrollo urbano de los centros de población.

II. Los planes regionales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para la atención de las necesidades y problemas comunes de los centros de población de

una región o de una zona metropolitana o conurbada.

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población.

IV. Los planes parciales de desarrollo urbano, que pueden derivar de:

a) El Plan Estatal o de los planes regionales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar las acciones para ejecutar las políticas, estrategias y objetivos previstos en éstos.

b) De los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población, los aspectos a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 5.15.- Los planes regionales, municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos deberán ser congruentes, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona.

Artículo 5.16.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. El diagnóstico de la situación urbana de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias;

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. La programación de acciones y obras;

IV. La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y programáticos en que se sustentará;

V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, tratándose de los planes de competencia municipal.

VI. La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso.

VII. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.

Dichos planes tendrán la estructura, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.17.- La elaboración, aprobación, publicación y registro de los planes de desarrollo urbano o de sus modificaciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Secretaría o el municipio que corresponda, elaborará el proyecto de plan o de sus modificaciones y lo someterá a consulta pública, conforme a lo siguiente:

a) Publicará aviso del inicio de consulta pública. Para el caso de planes de competencia estatal, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de circulación estatal y en la página electrónica de la Secretaría;

b) El aviso a que se refiere el inciso anterior, señalará los lugares y fechas en los cuales el proyecto del plan estará a disposición del público para su consulta, así como calendario de audiencias públicas en las que los interesados deberán presentar por escrito sus planteamientos respecto a dicho proyecto;

c) El plazo para la consulta pública no deberá ser menor a un mes;

d) Dicho aviso establecerá las formalidades a las que se sujetarán las audiencias públicas que deberán ser al menos dos, así como los demás aspectos que se establezcan en la reglamentación del presente Libro;

e) La Secretaría o el municipio, según corresponda, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan;

II. En el caso de planes que deban ser aprobados por el Ayuntamiento, éste recabará de la Secretaría, el dictamen de congruencia correspondiente, y

III. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan será aprobado mediante acuerdo expedido por el Gobernador o por el Ayuntamiento, según corresponda.

Los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo.

Artículo 5.18.- Los planes de desarrollo urbano:

I. Serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares;

II. Deberán ser observados en la formulación y ejecución de programas de obra pública, así como de dotación, administración y funcionamiento de servicios públicos, y

III. Solamente podrán modificarse, en relación a la estructura urbana prevista, siguiendo las formalidades a que se refiere el artículo anterior y siempre que estén sustentados en una evaluación del plan que se modifica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 5.19.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se sustentará en las políticas siguientes:

I. De impulso, aplicable en centros de población que presenten condiciones favorables para incidir o reforzar un proceso acelerado de desarrollo, así como de rápido crecimiento demográfico, bajo el supuesto de una importante concentración de recursos;

II. De consolidación, aplicable en centros de población que requieran mejorar y aprovechar su estructura urbana, sin afectar su dinámica de crecimiento, a efecto de ordenar la concentración urbana, y

III. De control, aplicable en centros de población que requieran disminuir o desalentar el ritmo de crecimiento por presentar problemas de saturación e insuficiencia de servicios; por

carecer de suelo apto para su expansión; o por tener limitaciones en la disponibilidad de agua e infraestructura urbana, lo que obliga a orientar su desarrollo al interior de la estructura urbana existente.

Para ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio estatal, el suelo se clasificará en áreas aptas y no aptas para el desarrollo urbano.

Artículo 5.20.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos será de observancia obligatoria en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo urbano, así como en la planeación, programación y presupuestación de las acciones, inversiones y obra pública del Estado y de los municipios.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 5.21- La zonificación determinará:

I. Las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal;

II. En las áreas urbanas y urbanizables:

a) Los aprovechamientos predominantes de las distintas áreas;

b) Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo;

c) Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento;

d) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles del dominio público, y

e) Las demás disposiciones que sean procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

III. Respecto de las áreas no urbanizables, la referencia a:

a) Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos o de desarrollo urbano que no permiten su urbanización;

b) Los instrumentos jurídicos o administrativos de los que se deduzca un uso o aptitud incompatible con su urbanización, o

c) Las condiciones climatológicas, hidrológicas, geológicas, ambientales o de riesgo que sirvieron para determinar su no aptitud para ser incorporadas al desarrollo urbano.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.22.- Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:

I. Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;

II. La densidad de vivienda;

III. El coeficiente de utilización del suelo;

IV. El coeficiente de ocupación del suelo;

V. Frente y superficie mínima del lote;

VI. La altura máxima de las edificaciones;

VII. Los requerimientos de cajones de estacionamiento;

VIII. Las restricciones de construcción, y

IX. Las demás que determine la reglamentación de este Libro.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CONSERVACIÓN,
MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO
DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 5.23.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

I. Se orientará el crecimiento hacia áreas que comparativamente requieran una menor inversión en infraestructura y equipamiento urbano, siempre que no se afecte el equilibrio de los ecosistemas;

II. Se evitará el crecimiento habitacional hacia áreas de alto o mediano aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o industrial, así como hacia áreas naturales protegidas o que tengan bellezas naturales o elementos que contribuyan al equilibrio ecológico; así como hacia zonas de alto riesgo;

III. Se propiciará el aprovechamiento del suelo mixto para facilitar el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;

IV. La articulación de la regularización de la tenencia de la tierra con la dotación de servicios básicos, que permitan su incorporación al desarrollo urbano;

V. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) La dotación de servicios, equipamiento e infraestructura urbana se orientará a zonas carentes de ellos, a fin de incorporarlas a la estructura urbana del centro de población;

b) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

c) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

d) Las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

e) Los equipamientos de tipo regional se localizarán en zonas que sean susceptibles para ello de acuerdo a la vocación del suelo, ubicación geográfica e infraestructura existente o prevista, y

f) Las disposiciones en materia de prestación de servicios a personas con discapacidad serán obligatorias.

VI. En cuanto a la localización de industrias:

a) Los parques o zonas industriales deben separarse de las zonas habitacionales por vialidades o franjas verdes de amortiguamiento;

b) Las de alto riesgo deberán situarse fuera de los centros de población, así como rodearse de un área de amortiguamiento dentro del predio, en los términos que determine la instancia gubernamental competente, y

c) Las que se permitan establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán las que se señalen en los planes municipales de desarrollo urbano.

VII. Por lo que se refiere a la protección del ambiente:

a) Deberán considerarse los criterios de regulación y restauración ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como en los programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad aplicable;

b) Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuentan los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de aguas subterráneas y zonas de recarga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;

c) En el aprovechamiento de los predios se respetará la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y del mismo modo el arbolado existente;

d) La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevará a cabo o se complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, de acuerdo con la normatividad ambiental correspondiente para mejorar el ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios, y

e) Se deberán prever las áreas aptas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.

VIII. En relación a la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional, las zonas arqueológicas y de interés turístico y poblados típicos:

a) Se identificarán los sitios y los edificios que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;

b) Las edificaciones que se localicen en su entorno deberán ser armónicas y compatibles con aquéllas en lo que al estilo, materiales y forma se refiere;

c) Los propietarios de las edificaciones tendrán obligación de conservarlas en buen estado, servicios, aspecto e higiene, y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, turístico, cultural o arquitectónico, y

d) En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, se permitirá la colocación

de anuncios de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

IX. En relación con los asentamientos humanos irregulares:

a) Su existencia o gestación, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes, y

b) En casos de flagrancia, las autoridades estatales y municipales podrán instrumentar y ejecutar, como medida de seguridad, operativos de desalojo inmediato para evitar su consolidación.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS

Artículo 5.24.- El Estado y los municipios correspondientes, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de las conurbaciones o zonas metropolitanas que se presenten al interior del territorio estatal.

Artículo 5.25.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán celebrar convenios de conurbación en el que se acordarán, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. La localización, extensión y delimitación de la conurbación o zona metropolitana, considerando sus áreas de crecimiento e influencia;

II. La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, en el que participarán el Estado y los municipios respectivos y que será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

III. La formulación en el marco de dicho órgano, de un plan regional de desarrollo urbano o un plan parcial, según fuera el caso, aplicable a la conurbación o zona metropolitana, en el que se haga la determinación básica de las áreas dedicadas a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como a la preservación y equilibrio ecológico, de los centros de población de la zona conurbada;

IV. La integración de un fondo para el financiamiento de obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano para atender las necesidades comunes de la conurbación o zona metropolitana;

V. La congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano y la homologación de las disposiciones jurídicas de los municipios involucrados en la conurbación o zona metropolitana, y

VI. Los demás aspectos que sean necesarios para coordinar acciones o inversiones que permitan el desarrollo urbano sustentable, equitativo y armónico de los municipios y centros de población involucrados.

Dicho convenio se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en las gacetas municipales correspondientes.

Artículo 5.26.- Aprobado el plan regional de la conurbación o zona metropolitana, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos, destinos y normas de aprovechamiento de áreas y predios involucrados.

Artículo 5.27.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas interestatales, el Gobierno del Estado y los

municipios respectivos, previa declaratoria de la Legislatura del Estado, participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes, en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación federal aplicable.

Los instrumentos de coordinación y planeación que al efecto deberán suscribir el Estado y sus municipios, en ningún caso podrán ser contrarios o menoscabar las atribuciones que constitucionalmente les corresponden.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS ESTATALES DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA
DEL DICTAMEN DE CONGRUENCIA

Artículo 5.28.- Previamente a la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano, los municipios deberán obtener de la Secretaría el dictamen de congruencia, mismo que se emitirá considerando los principios aplicables establecidos en este Libro, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable.

La Secretaría podrá solicitar en su caso, la opinión técnica de los integrantes de la Comisión, respecto del plan sometido a dictamen de congruencia.

Artículo 5.29.- Los planes municipales de desarrollo urbano o los parciales que deriven de éstos que carezcan del dictamen de congruencia, serán nulos y no surtirán efecto legal alguno.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONSTANCIA DE VIABILIDAD

Artículo 5.30.- Los interesados deberán obtener constancia de viabilidad favorable expedida por la Secretaría, sobre los proyectos de:

I. Conjuntos urbanos;

II. Subdivisiones y Condominios habitacionales que prevean el desarrollo de diez o más viviendas, así como en otros tipos, un coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más, situados en áreas urbanas o urbanizables;

III. Localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su área de crecimiento, y

IV. Diez o más viviendas en un predio o lote.

Artículo 5.31.- La Secretaría sólo expedirá la constancia de viabilidad, cuando cada una de las instancias gubernamentales participantes en la Comisión otorgue opinión técnica favorable, en el ámbito de su respectiva competencia, sobre el proyecto de que se trate.

La constancia de viabilidad a que se refiere este artículo, tendrá vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por un año más, solamente tendrá efectos informativos y no constituirá autorización del desarrollo.

La Secretaría, de ser el caso, comunicará al interesado que no se le entregará dicha constancia de viabilidad.

SECCIÓN TERCERA
DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL

Artículo 5.32.- Los interesados deberán obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;

II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;

III. Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos, y

IV. Los que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.

Asimismo, requieren dictamen de impacto regional los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener dictamen de impacto regional, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.33.- Sólo procederá la emisión del dictamen de impacto regional, cuando el uso de suelo de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo y tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose de dictámenes de impacto regional para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONJUNTOS URBANOS

Artículo 5.34.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación y serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

a) Social progresivo;

b) Interés social;

c) Popular;

d) Medio;

e) Residencial;

f) Residencial alto;

g) Campestre;

II. Industrial o Agroindustrial;

III. Abasto, Comercio y Servicios;

IV. Científicos y Tecnológicos, y

V. Mixto.

Los conjuntos urbanos mixtos serán aquellos que comprendan a dos o más tipos.

Artículo 5.35.- La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Deberá ser solicitada ante la Secretaría, acompañada de la documentación que establezca la reglamentación del presente Libro;

II. El número de viviendas y de usos del suelo, será determinado en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes;

III. Requerirán de constancia de viabilidad;

IV. Su trámite y resolución se sujetará a lo dispuesto en este Libro y su reglamentación;

V. Podrán comprender inmuebles de propiedad pública o privada;

VI. No procederá su autorización en áreas no urbanizables;

VII. El solicitante o los socios de la solicitante, en el caso de personas jurídicas colectivas, deberán acreditar que han cumplido con las obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas que les hayan sido otorgadas con anterioridad, ya sea en forma personal o a través de personas jurídicas colectivas de las que también sean socios.

VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a la lotificación en condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;

IX. Emitida la autorización, no se podrá incrementar la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas;

X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:

a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización.

La donación de las áreas de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrá cumplirse previa determinación de la Secretaría, mediante el depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) Construir las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación.

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro;

c) Instalar un medidor electrónico de consumo para determinar el volumen del suministro de agua por cada unidad privativa que se ubique en el conjunto urbano autorizado;

d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos

de autorización, así como las licencias de construcción de las obras de equipamiento urbano.

e) Iniciar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización de los desarrollos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

f) Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas, las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta de lotes;

g) Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado, por un monto equivalente al cien por ciento del presupuesto a costo directo de las obras por realizar;

h) Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado o del municipio según corresponda la recepción de las mismas, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción.

i) Efectuar el pago de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la autorización correspondiente;

j) Inscribir en el Instituto de la Función Registral el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Secretaría el haber realizado dicha inscripción, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

k) Abstenerse de enajenar los lotes de terreno hipotecados a favor del Estado o del respectivo municipio;

l) Pagar los impuestos y derechos de conformidad con lo que establezcan los acuerdos de autorización del desarrollo.

m) Proporcionar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, toda la información y documentación que se les requiera, para la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan las autorizaciones, así como otorgar a los peritos designados para la supervisión de las obras, todas las facilidades que se requieran para el adecuado seguimiento de las mismas y acatar las observaciones que le formulen las autoridades competentes, con motivo de la supervisión que realicen durante la ejecución de las obras;

n) Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer la entrega de las mismas a las autoridades municipales o

estatales según corresponda, de conformidad con lo que prescriban las disposiciones reglamentarias del presente Libro;

o) Prestar gratuitamente los servicios de suministro de agua potable y drenaje a los adquirentes de las viviendas del desarrollo autorizado, hasta en tanto el desarrollador entregue al Municipio correspondiente las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano establecidas en la Autorización, y

p) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

XI. Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en este Libro, su reglamentación y en la autorización:

a) El titular de la autorización del conjunto urbano y el propietario del terreno, cuando sean personas distintas, así como sus causahabientes, y

b) En el caso de fideicomisos, el fideicomitente y la fiduciaria en lo que corresponda.

XII. La promoción y publicidad sobre lotes de un conjunto urbano deberá apegarse a la autorización respectiva y será de tal naturaleza, que permita una adecuada orientación al adquirente. Queda prohibida la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén contemplados en la autorización, y

XIII. Los permisos para la venta de los lotes se otorgarán de manera proporcional al avance que presenten en su ejecución las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezca la autorización respectiva, cada vez que dichas obras presenten un veinticinco por ciento de avance en su ejecución.

Artículo 5.36.- Los recursos económicos que se obtengan con motivo de la ejecución de las garantías que aseguran la construcción y los defectos o vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, serán destinados por la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, a la ejecución de las obras que hayan quedado pendientes de ejecutar por parte del titular de la autorización respectiva o a la reparación de las mismas.

SECCIÓN QUINTA
DE LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN

Artículo 5.37.- La subdivisión y fusión de un predio requiere autorización de la Secretaría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro.

Artículo 5.38.- Las subdivisiones que adicionalmente impliquen la autorización de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizadas únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

La autorización de las subdivisiones a que se refiere el presente artículo, quedará sujeta a los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.35 del presente Código, con excepción de la obligación de ceder superficies de terreno para vías públicas.

Artículo 5.39.- La autorización de subdivisiones, se sujetará a lo siguiente:

I. Solo procederá en los casos siguientes:

a) En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes tengan frente a vía pública existente, que

cuenten al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos;

b) En áreas no urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes o camino vecinal y no se dediquen a fines urbanos o habitacionales;

c) Por la apertura, prolongación o ampliación de vías públicas o introducción de redes de infraestructura urbana;

d) Cuando provengan de decretos expropiatorios, inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes, y

e) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales.

II. La dimensión mínima de los lotes resultantes de una subdivisión, será la que determine el plan municipal de desarrollo urbano respectivo. Cuando no exista plan o habiéndolo éste no determine la normatividad aplicable, la Secretaría en coordinación con el municipio respectivo, la establecerá;

III. Los titulares de subdivisiones de predios o inmuebles con tres mil metros cuadrados o más de superficie, ubicados en áreas urbanas o urbanizables, quedarán obligados a ceder áreas de donación para equipamiento urbano, de acuerdo con el uso que se autorice, de conformidad con lo que establezca la reglamentación del presente Libro.

IV. La Reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas y/o exención de obligaciones para la autorización de subdivisiones en los casos siguientes:

a) Las provenientes de la apertura o prolongación de vías públicas e introducción de redes de infraestructura urbana;

b) Cuando provenga de decretos expropiatorios, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes;

c) Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;

d) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales;

e) Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda, de carácter federal, estatal y municipal;

f) Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público, y

g) Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 5.40.- No procederá autorizar la fusión cuando:

I. Uno de los predios a fusionar se ubique en área no urbanizable y el otro en área urbana o urbanizable;

II. Se pretenda incorporar predios colindantes a lotes de conjuntos urbanos o áreas privativas de condominios autorizados, con objeto de incrementarles la densidad, sus coeficientes de ocupación o utilización del suelo, cambiarles su uso o dotarlos de servicios públicos, y

III. Los predios a fusionar tengan usos incompatibles entre sí.

Artículo 5.41.- La reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas para la autorización de fusiones en los casos siguientes:

I. Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;

II. Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda de carácter federal, estatal y municipal;

III. Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público, y

IV. Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 5.42.- En las autorizaciones de subdivisión y fusión, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN SEXTA
DE LA RELOTIFICACIÓN

Artículo 5.43.- La relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, requerirán autorización de la Secretaría e inscripción de los acuerdos respectivos en el Instituto de la Función Registral, de conformidad con lo que establezcan el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.44.- No procederá la relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio cuando se pretenda, según el caso de que se trate, incrementar la superficie vendible, el número de lotes, áreas privativas o viviendas así como disminuir las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano o las obras de equipamiento urbano originalmente autorizados.

Artículo 5.45.- En las autorizaciones de relotificaciones, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes y áreas privativas resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS CONDOMINIOS

Artículo 5.46.- Los condominios horizontales, verticales y mixtos, requerirán autorización de la Secretaría, de manera previa a la constitución de dicho régimen de propiedad, de conformidad con lo que establece este Libro y su reglamentación.

Artículo 5.47.- Los condominios que impliquen el desarrollo de diez o más viviendas, o en otros usos con un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizados únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

Para la autorización de los condominios a que se refiere el presente artículo, serán aplicables los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.35 del presente Código, con excepción de la obligación prevista para el titular de la autorización, de ceder superficies de terreno para vías públicas, así como la relativa a entregar a las autoridades municipales o estatales de la materia, las obras de urbanización y equipamiento del condominio.

Los titulares de los condominios que se proyecte realizar en lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones autorizados, en las cuales se hayan aprobado las normas de uso y aprovechamiento del suelo de los lotes mencionados, no estarán afectos a la obligación de ejecutar obras ni de donar áreas para equipamiento urbano.

Artículo 5.48.- En condominios horizontales, verticales y mixtos habitacionales sociales progresivos, de interés social y popular, así como en los condominios horizontales y mixtos de tipo medio, residencial y residencial alto, el número máximo de viviendas será de sesenta por cada predio o lote resultante de la subdivisión o conjunto urbano.

En condominios verticales habitacionales de tipo medio, residencial y residencial alto, el número máximo de viviendas será de ciento veinte por cada predio o lote resultante de la subdivisión o conjunto urbano.

Artículo 5.49.- El trámite y resolución de las autorizaciones de condominios se sujetará a lo dispuesto en la reglamentación de este Libro.

SECCIÓN OCTAVA
DEL PLANO DE LOTIFICACIÓN DE LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 5.50.- La localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento requerirá aprobación previa del plano de lotificación por parte de la Secretaría.

Para tal efecto, la asamblea de ejidatarios o de comuneros respectiva, deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTO MUNICIPALES DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

Artículo 5.51.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna, tendrá únicamente carácter informativo y estará vigente en tanto no se modifique el plan municipal del cual derive.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 5.52.- El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

Artículo 5.53.- La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente y resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;

II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;

III. A la solicitud deberá acompañarse el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en este Libro;

IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual, y

V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.54.- El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:

I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;

II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;

III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión, y

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá de dictamen de impacto regional y demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir al Sistema Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la emisión, copia certificada de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 5.55.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal, el cual tendrá por objeto recabar, organizar, generar y aplicar en los procesos de planeación, regulación, control y evaluación del desarrollo urbano, la información relativa a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio estatal.

Artículo 5.56.- El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

I. Planes y programas de desarrollo urbano de competencia federal, estatal y municipal;

II. Las autorizaciones de:

a) Conjuntos urbanos, condominios, fusiones, subdivisiones y relotificaciones;

b) Cambios de uso del suelo, densidad, coeficiente de ocupación, coeficiente de utilización y altura que impliquen impacto regional, y

c) Apertura, prolongación o ampliación de vías públicas.

III. Licencias de uso de suelo;

IV. La proveniente de procesos de regularización de tenencia de la tierra, y

V. Las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones que rigen la materia en la entidad; y

VI. Las demás que establezca la reglamentación de este Libro.

La organización, funcionamiento y consulta del Sistema Estatal se determinará en la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.57.- Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, deberán remitir de manera mensual al Sistema Estatal, la información y documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia y que conforme al artículo anterior deban integrarse a dicho sistema.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5.58.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones emitidas por las autoridades de desarrollo urbano y procederá su adopción cuando se afecte el interés social.

Artículo 5.59.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

I. Suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras;

II. Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;

III. Evacuación o desalojo de personas y bienes;

IV. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.60.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. Demolición parcial o total de construcciones;

III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones y los usos que generan impacto regional;

b) De diez a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda en los demás casos.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.

Artículo 5.61.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos d la infracción.

La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a los preceptos del presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, entre tanto se seguirá aplicando el vigente, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

QUINTO.- Los titulares de los fraccionamientos que no se encuentren concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar dictámenes de factibilidad de suministro de agua potable y drenaje y de energía eléctrica, a efecto de garantizar la prestación de los servicios.

Los fraccionamientos que se encuentren en proceso de ejecución para su conclusión se regularán por las disposiciones que para los conjuntos urbanos prevé este ordenamiento.

SEXTO.- En tanto el Estado y sus municipios celebran los convenios de transferencia de funciones a éstos últimos, aquél continuará prestando las funciones relacionadas con la expedición de las licencias de uso del suelo, cédulas informativas de zonificación, cambios de uso del suelo, coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo, densidad de vivienda, así como de altura de edificaciones y frente mínimo.

SÉPTIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Urbano, deberá constituir el Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional en un plazo máximo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día del mes de de dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y Desarrollo Urbano.

Se pide a la Secretaría dé lectura al documento síntesis de la iniciativa de decreto por la que se expide el Libro Décimo Séptimo intitulado "De las Construcciones" del Código Administrativo del Estado de México.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Con mucho gusto.

LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO "DE LAS CONSTRUCCIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de decreto que presenta el titular del Ejecutivo del Estado por la que se expide el Libro Décimo Séptimo intitulado "De las Constituciones" del Código Administrativo del Estado de México.

La necesidad de crear instrumentos jurídicos, acordes a la realidad social imperante en el Estado de México, nos remite a la revisión de la regulación en materia de construcción en la entidad, llegando a la conclusión de que hace falta un ordenamiento que regule las construcciones privadas.

La presente iniciativa, tiene por objeto regular el proceso de las construcciones privadas que se realicen en el Estado de México con el propósito de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.

Establece y delimita perfectamente y con apego al marco constitucional, las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, en la materia, la regulación del proceso de la construcción no cada día actualizada y completa. Si la presente iniciativa no se refiere en detalle a los aspectos técnicos de la construcción.

Por último, se innova en el ramo, con la creación del comité consultivo estatal de normalización técnica de la construcción, como un órgano técnico de carácter interinstitucional e incluyente, que tendrá por objeto, elaborar los proyectos de normas técnicas, complementarias de la construcción para la entidad.

Es cuanto.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, México, a 5 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, denominado "DE LAS CONSTRUCCIONES" que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de crear instrumentos jurídicos acordes a la realidad social imperante en el Estado de México, nos remite a la revisión de la regulación en materia de construcción, la regulación del uso y aprovechamiento del suelo en el Estado, a través de las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, contrasta con la falta de una configuración legal de las construcciones privadas; en el mismo rubro, pueden identificarse normas estatales cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación.

Se reconoce al sector de la construcción como uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad mexiquense y en los valores culturales

que entraña el patrimonio arquitectónico de la entidad y, sin embargo, carece de una regulación acorde con esa importancia.

Por otra parte, la sociedad mexiquense demanda cada vez más la calidad de las construcciones y ello incide tanto en la seguridad estructural y la protección contra eventualidades naturales, como aspectos vinculados al bienestar de las personas, la protección contra el ruido, el aislamiento térmico o la accesibilidad para personas con discapacidad.

Consciente de que el proceso de la construcción, por su directa incidencia en la configuración de los espacios, implica siempre un compromiso de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general; se busca con la presente iniciativa que en el Estado de México se regulen las construcciones, su calidad, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos; así como que se satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, higiene, funcionalidad y sustentabilidad.

Respondiendo a este orden de principios, con la presente iniciativa se busca atender la necesidad de la sociedad, superando la discrepancia existente entre la legislación vigente y la realidad prevaleciente en la materia, estableciendo un marco jurídico general en el que pueda fomentarse la calidad, seguridad y funcionalidad de las construcciones de casas y edificios.

Así mismo, en la presente iniciativa, prevalece el respeto a la autonomía administrativa de los ciento veinticinco municipios que integran la entidad, consolidada a través de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando la facultad reglamentaria que tienen en la materia, derivado de las leyes expedidas por la H. Legislatura Estatal.

Los anteriores son los motivos que justifican sobradamente la presente iniciativa de Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, denominado “DE LAS CONSTRUCCIONES” que consta de seis Títulos, diecinueve Capítulos y dos Secciones, cuyo contenido primordial es el siguiente:

TITULO PRIMERO	**DISPOSICIONES GENERALES**
CAPITULO PRIMERO	**DEL OBJETO Y FINALIDAD**
CAPITULO SEGUNDO	**DE LAS AUTORIDADES**
CAPITULO TERCERO	**DE LAS NORMAS TÉCNICAS**
SECCION PRIMERA	**DEL COMITÉ CONSULTIVO ESTATAL DE NORMALIZACION TECNICA DE LA CONSTRUCCIÓN**
SECCION SEGUNDA	**DE LA EXPEDICION DE LAS NORMAS TÉCNICAS**
CAPITULO CUARTO	**DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE OBRA**
TITULO SEGUNDO	**DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS**
CAPITULO PRIMERO	**DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION**
CAPITULO SEGUNDO	**DE LOS PERMISOS DE OBRA**
CAPITULO TERCERO	**DE LAS CONSTANCIAS**
TITULO TERCERO	**DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROYECTOS ARQUITECTONICOS**
CAPITULO PRIMERO	**DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO**
CAPITULO SEGUNDO	**DE LAS PREVENCIONES DEL PROYECTO**
CAPITULO TERCERO	**DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

TITULO CUARTO	**DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES**
CAPITULO PRIMERO	**DISPOSICIONES GENERALES**
CAPITULO SEGUNDO	**DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL**
CAPITULO TERCERO	**DE LAS PREVENCIONES ESTRUCTURALES DE LAS CONSTRUCCIONES**
CAPITULO CUARTO	**DE LAS DEMOLICIONES Y LAS EXCAVACIONES**
TITULO QUINTO	**DE LA EJECUCION DE LAS CONSTRUCCIONES**
CAPITULO UNICO	**DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS, DE LOS MATERIALES Y DE LA SUPERVISION DE LAS OBRAS**
TITULO SEXTO	**DE LAS VISITAS DE VERIFICACION, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**
CAPITULO PRIMERO	**DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**
CAPITULO SEGUNDO	**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CAPITULO TERCERO	**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**
CAPITULO CUARTO	**DE LOS RECURSOS**

Para el logro de estos fines, la iniciativa establece los mecanismos e instrumentos siguientes:

Regula el proceso de las construcciones privadas que se realicen en el Estado de México, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, actualizando y complementando la configuración legal de los agentes que intervienen en dicho proceso, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer las construcciones.

Para ello, se define técnicamente el concepto jurídico de la construcción y los principios esenciales que han de presidir esta actividad y se delimita el ámbito de aplicación de la Ley, precisando aquellas obras, tanto de nueva construcción como en edificios existentes, a las que debe aplicarse.

Ante la creciente demanda de calidad por parte de la sociedad, la presente iniciativa establece los requisitos básicos que deben satisfacer las construcciones en el Estado de México, de tal forma que la protección a los usuarios se garantice mediante la elevación de los requisitos técnicos al ámbito legal.

Se establecen y delimitan perfectamente y con apego al marco constitucional, las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la materia.

La presente iniciativa se refiere a aspectos técnicos que la construcción requiere, por lo tanto se establece el procedimiento para la elaboración de Normas Técnicas Complementarias de Construcción, en materia de diseño urbano y arquitectónico, procesos constructivos, estructuras e instalaciones.

Se innova en el ramo, con la creación del Comité Consultivo Estatal de Normalización Técnica de la Construcción, como un órgano técnico de carácter interinstitucional e incluyente, que tendrá por objeto elaborar los proyectos de Normas Técnicas Complementarias de la Construcción para la entidad, así como revisarlas periódicamente; con lo cual se busca la participación de los sectores público y privado, así como las opiniones especializadas de cada uno de los municipios integrantes de esta Entidad.

Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de la edificación, se enumeran las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos, así como las responsabilidades que les

derivan, configurándose al titular de la licencia de construcción, al perito responsable de obra y al supervisor de obra como personas físicas o jurídicas colectivas que asumen la iniciativa de todo el proceso.

Para lo anterior, se concreta la experiencia académica y profesional de los Peritos responsables de obra, considerando la enorme importancia que revisten dentro del proceso de construcción.

Así mismo, se enmarca un sistema de medidas de seguridad y sanciones que tienen por objeto evitar la consolidación o permanencia de construcciones que pongan en riesgo a las personas o los bienes, por deficiencias en su edificación, mala calidad en los materiales empleados, encontrarse en estado ruinoso o presentar cualquier otra circunstancia análoga, y al mismo tiempo se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que ahora se presentan, de los Reglamentos, las Normas Técnicas y de los proyectos autorizados ya existentes.

Es importante mencionar que en el presente Libro se suprime lo relativo a las licencias de construcción que autorizaban tanto la construcción de edificaciones en régimen de propiedad en condominio, como el cambio de construcción existente a régimen de condominio, en razón de que las licencias de construcción no pueden ser constitutivas del citado régimen de propiedad en condominio, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, además de que en el Libro Quinto del Código Administrativo se crea la figura de autorización de condominios, la cual tiene objeto garantizar el cumplimiento de la normatividad urbana de la entidad, en cuanto a uso, densidad e intensidad de construcción en los citados desarrollos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Libro Décimo Séptimo denominado "DE LAS CONSTRUCCIONES" del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS CONSTRUCCIONES

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 17.1.- Las disposiciones de este Libro son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.

Artículo 17.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

I. Código: al Código Administrativo del Estado de México;

II. Comité: al Comité Consultivo Estatal de Normalización Técnica de la Construcción;

III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición;

IV. Normas Técnicas: a las Normas Técnicas Complementarias de Construcción, en materia de diseño urbano y arquitectónico, procesos constructivos, estructuras e instalaciones;

V. Secretaría: a la Secretaría del Agua y Obra Pública; y

VI. Vía pública: a la infraestructura vial primaria y local definidas en el Libro Séptimo del Código, que tiene por objeto el libre tránsito de personas, bienes y servicios; el alojamiento de redes de infraestructura; así como el dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los inmuebles que la delimitan.

Artículo 17.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro, así como la respectiva constancia de terminación de obra;

III. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;

IV. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente;

V. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos que puedan causar daños estructurales a las construcciones vecinas;

VI. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;

VIII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;

IX. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad; y

X. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 17.4.- Son autoridades para la aplicación del presente Libro, la Secretaría y los Municipios.

Artículo 17.5.- Son atribuciones de la Secretaría:

a) Expedir las Normas Técnicas, previa elaboración del Comité;

b) Proponer anteproyectos de Normas Técnicas al Comité

c) Promover la elaboración y actualización de las Normas Técnicas que establece el presente Libro;

d) Compilar y difundir las Normas Técnicas, y

e) Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 17.6.- Son atribuciones de los Municipios:

I. Presentar anteproyectos de Normas Técnicas al Comité

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

III. Fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones;

IV. Difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales;

V. Asesorar a los particulares respecto a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

VII. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que fueren procedentes de conformidad con lo establecido por este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano, las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, que fueren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Libro;

X. Auxiliarse de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones; y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 17.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS NORMAS TÉCNICAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL COMITÉ CONSULTIVO ESTATAL DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 17.8.- La Secretaría instaurará el Comité Consultivo Estatal de Normalización Técnica de la Construcción, como órgano técnico de carácter interinstitucional que tendrá por objeto elaborar, revisar y actualizar las Normas Técnicas, con el fin de que las construcciones satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.

Artículo 17.9.- El Comité se integra por:

I. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente.

II. Representantes especialistas de las Secretarías General de Gobierno, del

Medio Ambiente, del Agua y Obra Pública, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano y de Salud;

III. Las instituciones académicas de educación superior, de ciencia y tecnología, las asociaciones de profesionistas en la materia y las cámaras y asociaciones de industriales y de la construcción, que determine el Presidente del Comité, quienes deberán designar como representantes a especialistas en la materia;

IV. Los especialistas independientes que determine el Presidente del Comité.

Los integrantes del Comité podrán designar un suplente, quien deberá ser especialista en la materia.

Los Ayuntamientos de la entidad podrán participar en las sesiones del Comité, a través de un representante especialista en la materia previamente registrado ante el mismo órgano.

Asimismo, podrá invitarse a participar en la sesiones del Comité a representantes del Poder Legislativo Estatal, de autoridades de carácter federal y estatal, así como a otros especialistas cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Para el desempeño de sus funciones, el Comité contará con un secretariado técnico, cuyo titular será designado por el Presidente del Comité.

Artículo 17.10.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer reglas para la elaboración y presentación de anteproyectos de Normas Técnicas;

II. Recomendar a las dependencias o municipios la elaboración de anteproyectos de Normas Técnicas, así como la modificación o extinción de las Normas Técnicas en vigor;

III. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;

IV. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de las Normas Técnicas;

V. Promover la capacitación para el conocimiento y observancia de las Normas Técnicas;

VI. Revisar que no existan Normas Técnicas relacionadas con el proyecto de Norma en elaboración, en cuyo caso deberá elaborar una sola Norma que las integre;

VII. Expedir y modificar su Reglamento Interior, el cual determinará su organización y funcionamiento, y

VIII. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto.

Artículo 17.11.- Las sesiones del Comité serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de sus integrantes y se celebrarán con la periodicidad que determine su Reglamento Interior.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos tres cuartas partes de los miembros convocados.

Los acuerdos del Comité deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, se tomarán por el voto de por lo menos la mitad más uno de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 17.12.- Las dependencias estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Municipios elaborarán anteproyectos de Normas Técnicas y las someterán a la consideración del Comité.

El Comité, con base en los anteproyectos mencionados, elaborará a su vez los proyectos de Normas Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Toda persona o institución interesada podrá presentar propuestas de Normas Técnicas a las dependencias estatales o a los Municipios, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al Comité el respectivo anteproyecto de norma técnica.

Artículo 17.13.- La expedición y modificación de las Normas Técnicas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán a la consideración del Comité, para que éste, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales formule al presentante las observaciones que considere pertinentes;

II. La dependencia estatal o municipal que haya presentado el anteproyecto de Norma, contestará fundadamente las observaciones hechas por el Comité, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean entregadas y, en caso de considerarlas procedentes, el Comité procederá a elaborar el proyecto de Norma de que se trate;

III. El proyecto de Norma Técnica que elabore el Comité, deberá ser publicado íntegramente en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno por parte de la Secretaría, a efecto de que dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su publicación, los interesados presenten sus comentarios al Comité;

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el Comité estudiará los comentarios recibidos y, en caso de estimarlos procedentes, modificará el proyecto en un plazo que no excederá los treinta días naturales;

V. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Comité sesionará con el fin de conocer y evaluar los comentarios recibidos y las modificaciones realizadas al proyecto de norma y, en su caso, procederá a la definición del proyecto de norma técnica; y

VI. Una vez definido el proyecto de Norma Técnica por el Comité, éste la enviará a la Secretaría para que en su caso, proceda a la expedición y publicación de la Norma Técnica en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para efectos de su entrada en vigor.

Dada la naturaleza técnica del Comité, contra las decisiones que tome respecto de los comentarios recibidos a los proyectos de Normas Técnicas, no procederá recurso o medio de defensa legal alguno.

En ningún caso se podrá expedir una Norma Técnica que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 17.14.- El Comité podrá revisar en cualquier tiempo las Normas Técnicas que se encuentren en vigor, debiendo notificar a la Secretaría el inicio y los resultados de la revisión, a efecto de que en su caso, la Secretaría proceda a su modificación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior, o bien, a su extinción, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de las Normas

Técnicas, el Comité podrá solicitar comentarios a los municipios respecto de la aplicación, efectos y observancia de dichas normas, a fin de sugerir las acciones de mejora que procedan.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 17.15.- Perito responsable de obra es la persona física autorizada por la Secretaría para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción, que será responsable de que en los proyectos y obras en los que otorgue su responsiva, se cumplan con las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

En los casos que no se requiere de Perito responsable de obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 17.16.- La autorización para ejercer con el carácter de Perito responsable de obra, se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Así mismo, la Secretaría contará con un registro de los expedientes de los peritos de obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización de los solicitantes, se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 17.17.- Para obtener la autorización como perito responsable de obra se requerirá:

I. Tener cédula profesional para su ejercicio de alguna de las disciplinas relacionadas con la materia de la construcción.

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de tres años de experiencia, mediante los siguientes documentos:

   a) Certificados de cursos, seminarios, talleres y, en general, de estudios de especialización en materia de construcción;

   b) Constancias laborales, contratos, convenios u otros documentos que oficialmente acrediten su participación en proyectos de obras o edificaciones, y

   c) Los demás que el solicitante considere pertinentes para acreditar sus conocimientos especializados y experiencia profesional.

III. Realizar el curso de perito responsable de obra, impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente, y

IV. La autorización para ejercer como Perito responsable de obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada mediante la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción III y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 17.18.- Se entenderá que los peritos responsables de obra otorgan su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia o permiso de construcción;

II. Tome a su cargo la supervisión de la ejecución de una construcción; y

III. Suscriban cualquier otro documento que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.19.- Los Peritos responsables de obra tendrán las obligaciones siguientes:

I. Suscribir las solicitudes de licencias de construcción, así como los planos que integren el proyecto;

II. Dirigir y vigilar las construcciones asegurándose que tanto el proyecto como la ejecución de las edificaciones e instalaciones cumplan con lo establecido en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar en la obra un libro de bitácora, foliado y sellado por la autoridad municipal correspondiente, en el que se anotarán los datos siguientes;

a. Nombre y firma del propietario o poseedor, del Perito responsable de obra y del Residente de obra;

b. Nombre o razón social de la persona física o jurídico colectiva que ejecute la obra;

c. Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d. Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

e. Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f. Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Perito responsable de obra y de los demás peritos en su caso;

g. Fecha de inicio de cada etapa de la obra; y

h. Los demás datos que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro.

IV. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas, las licencias y permisos y demás normatividad que resulte aplicable;

V. Entregar al propietario, concluida la obra, los planos actualizados y registrados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de éstos documentos;

VI. Firmar y presentar a la autoridad municipal correspondiente la solicitud de constancia de terminación de obras, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 17.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

I. Obra nueva;

II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;

III. Demolición parcial o total;

IV. Excavación o relleno;

V. Construcción de bardas;

VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble.

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;

5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente;

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario.

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

4. Licencia de uso del suelo, y

5. Croquis arquitectónico.

C). Para demolición parcial o total:

1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por perito responsable de obra.

3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

D). Para excavación, relleno o movimiento de tierras:

1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;

2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.

E). Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

F). Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:

1. Autorización de la conexión correspondiente;

2. Croquis de la obra a realizar.

G). Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

1. Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;

2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por perito responsable de obra.

3. Tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo

H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:

1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por perito responsable de obra; y

2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso.

Artículo 17.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:

I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;

II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;

III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones:

IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones;

V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.

Artículo 17.23.- Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del perito responsable de la obra.

Además de la responsiva del Perito Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, Instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

Artículo 17.24.- No se requiere licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Construcciones de hasta veinte metros cuadrados;

II. Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura;

III. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

IV. Reposición de pisos, ventanas, puertas, cortinas metálicas;

V. Reparación de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

VI. Limpieza, aplanados, pintura, y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;

VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes;

VIII. Pozos y calas de exploración para estudios varios;

IX. Fosas sépticas y cisternas con una capacidad de hasta ocho metros cúbicos;

X. Obras de jardinería:

XI. Apertura de vanos para la instalación de puertas y ventanas, sin afectar elementos estructurales; y;

XII. Obras urgentes para prevenir accidentes o en ejecución de medidas de seguridad.

Artículo 17.25.- Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del perito responsable de obra.

Artículo 17.26.- La licencia de construcción autoriza la ocupación de la vía pública, para:

I. Carga y descarga de materiales de construcción y de los productos de excavaciones o demoliciones; e

II. Instalación de andamios y tapiales o estructuras provisionales que se requieran para la ejecución de las obras y edificaciones autorizadas.

Una vez realizado el uso de la vía pública, el titular de la licencia deberá restaurarla a su estado original.

El que ocupe la vía pública sin la autorización correspondiente, será sancionado en términos de este ordenamiento.

Artículo 17.27.- El titular de la licencia de construcción deberá colocar en la vía pública la señalización y protección necesaria para evitar daños a terceros, además de señalar y contener los escombros, materiales o cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito.

Artículo 17.28.- Cuando el plazo que ampara la licencia de construcción o el permiso temporal no fuese suficiente para la conclusión de la obra o instalación autorizada, los Municipios podrán otorgar prórrogas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se podrán otorgar tantas veces como lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes;

II. Tendrán una vigencia máxima al de la licencia o permiso temporal originalmente otorgado;

III. Se deberán solicitar dentro de la vigencia de la licencia o permiso temporal;

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS DE OBRA

Artículo 17.29.- La ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos, así como para la instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, deberá ser autorizada mediante el permiso de obra correspondiente.

Los permisos de obra en la infraestructura vial primaria, se otorgarán por la autoridad estatal competente de conformidad con lo que establece el Libro Séptimo del Código y su reglamento.

Los permisos de obra en la infraestructura vial local, se otorgarán por la autoridad municipal competente de acuerdo con lo establecido en el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.30.- Los permisos de obra de la autoridad municipal tendrán por objeto autorizar:

I. Obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública;

II. La ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas; y

III. El uso y aprovechamiento del derecho de vía, en el caso de los anuncios publicitarios

El que sin el permiso de la autoridad competente ocupe la vía pública con obras o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, quedará obligado a retirarlas o demolerlas inmediatamente, en caso contrario, lo ejecutará la autoridad competente por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 17.31.- La solicitud de permiso de obra se acompañará de:

I. Proyecto ejecutivo de la obra aprobado por la instancia competente en la materia de que se trate, en el cual se defina el procedimiento constructivo y, en su caso, los lugares en que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales; y

II. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan.

Artículo 17.32.- Las instalaciones, estructuras postes y demás elementos de la infraestructura urbana localizados sobre la vía pública, no deberán obstruir las circulaciones peatonales y vehiculares, y en caso de ubicarse en banquetas, tampoco se permitirá su colocación, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas.

Las características físicas y de colocación de elementos tales como tapas de registros, cajas de válvulas, brocales o medidores serán determinadas por las instancias gubernamentales competentes y las normas oficiales mexicanas, en su caso.

Las instalaciones aéreas en la vía pública que estén sostenidas por estructuras o postes colocados para ese efecto, deben observar lo siguiente:

I. Los cables deberán colocarse a no menos de cinco metros de altura sobre el nivel de la banqueta, y

II. Las estructuras, postes e instalaciones deben ser identificadas por sus propietarios, quienes están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Los Municipios podrán ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras, postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique el ancho de las banquetas o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera y establecerá el plazo para tal efecto.

Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, el propio municipio lo ejecutará a cargo y costa de los mismos propietarios y su monto constituirá un crédito fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONSTANCIAS

Artículo 17.33.- El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación de obra.

La autoridad municipal extenderá la constancia solicitada, previa inspección que realice para comprobar que la obra, edificación o instalación se ejecutó de acuerdo al proyecto autorizado y que por lo tanto, es apta para su ocupación o para el fin señalado en la licencia o permiso de construcción.

La autoridad municipal competente autorizará diferencias de obra ejecutada con respecto al proyecto autorizado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas y las tolerancias que fijen las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.34.- A solicitud expresa del titular y durante el periodo de vigencia de la licencia o permiso de construcción o su prórroga, los Municipios podrán otorgar la suspensión del plazo concedido, por una sola vez y por un tiempo máximo de un año. Al término del periodo de suspensión, continuará transcurriendo el plazo concedido para la ejecución de la obra sin necesidad de aviso alguno.

Los Municipios expedirán la constancia de suspensión voluntaria de la obra, para lo cual bastará con que en la solicitud se indiquen los datos de la licencia de construcción o su prorroga otorgada y el plazo de suspensión requerido.

Artículo 17.35.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento expedido por los municipios, que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde.

La constancia se podrá otorgar para ambos o para uno u otro servicio, de acuerdo a la solicitud del interesado, la cual se acompañará del croquis de localización y del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble respectivo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO

Artículo 17.36.- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, sustentabilidad, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Estado de México, los proyectos arquitectónicos deberán cumplir con los lineamientos establecidos en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.37.- Las edificaciones e instalaciones deberán respetar el alineamiento que les señalen los Municipios, así como integrarse al contexto arquitectónico en que se ubiquen. Las que se proyecten en áreas sujetas a reglamentos de imagen urbana deberán ajustarse a sus lineamientos y las que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico y sus áreas de influencia, deben sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según sea el caso.

Artículo 17.38.- Las edificaciones deberán cumplir con características que garanticen su asoleamiento, iluminación y ventilación natural y artificial, con las dimensiones de vanos, orientaciones y especificaciones de acuerdo a su uso y en función de las condiciones climatológicas de la región donde se ubiquen. Al efecto, se separarán los edificios entre ellos de acuerdo a su altura y ésta se establecerá en función de la anchura de la o las calles con que colinden.

Las dimensiones mínimas y la normatividad específica para garantizar el asoleamiento, iluminación y ventilación se establecerán en las Normas Técnicas, los Planes de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable.

Artículo 17.39.- En relación a las instalaciones, las edificaciones deberán observar lo siguiente:

I. Instalaciones hidráulicas y sanitarias; toda edificación deberá contar con suministro de agua proveniente de la red general de agua potable de acuerdo al volumen que requiera y en caso de no existir ésta, contar con almacenamiento que garantice el suministro. Asimismo, deberá tener drenaje sanitario con descarga al colector público y en caso de no existir éste, proveerse de fosa séptica.

   Se requerirá la realización de estudios de factibilidad para el tratamiento y reutilización de aguas residuales tratadas para las edificaciones que se destinen a industrias, establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación, centros comerciales, obras en proceso mayores a dos mil quinientos metros cuadrados de construcción y establecimientos dedicados al lavado de autos

II. Las edificaciones estarán provistas, con el número de servicios sanitarios, tipo de

mueble y características de acuerdo al uso y capacidad de las mismas.

III. Aguas pluviales; se deberá especificar la conducción de aguas pluviales en edificaciones cuya ubicación así lo permita, dependiendo de los servicios de alcantarillado pluvial de la localidad.

IV. De combustibles; cuando la edificación así lo requiera, deberán regularse las conexiones a la red de gas entubado, la instalación de recipientes y equipos de combustión, redes de conducción y recipientes de alta o baja presión, entre otros.

V Energía eléctrica; todo tipo de locales, deberán contar, por lo menos, con un contacto y salida para iluminación. Las edificaciones de salud, hospedaje, recreación, oficinas públicas y privadas, centros comerciales, comunicaciones y transportes y todas aquellas de concentración masiva de personas, deben tener además sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático.

VI Ahorro de agua y energía; toda edificación deberá contar con mecanismos ahorradores de agua y energía, así como, preferentemente, sistemas que utilicen fuentes alternativas de energía, a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.

Las características y especificaciones de estos tipos de instalaciones, así como las de instalaciones especiales, elevadores, albercas, acondicionamiento o expulsión de aire o de telecomunicaciones de las edificaciones, se determinarán con base en lo establecido en las Normas Técnicas y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 17.40.- Las edificaciones deberán garantizar que a su interior se observen las características específicas en materia de acústica y visibilidad que establezcan las Normas Técnicas, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto, reunión, entretenimiento, espectáculos deportivos u otros espacios para actos y espectáculos tanto al aire libre como en espacios cerrados, deberán garantizar condiciones de isoptica, acústica, visibilidad.

Artículo 17.41.- Toda edificación debe contar con el número de cajones de estacionamiento que prevea la normatividad aplicable de acuerdo a su tipo y uso. Los estacionamientos públicos o privados deberán contar con cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, debidamente señalizados.

El área destinada a estacionamiento, no podrá tener una superficie menor al mínimo requerido por su uso; asimismo, no se permitirá el establecimiento de usos distintos que disminuyan el área de estacionamiento o que afecten de alguna forma las normas mínimas de seguridad, accesos y circulación de vehículos o peatones.

Los estacionamientos públicos deben contar con carriles separados para entrada y salida de los vehículos, área de espera techada para la entrega y recepción de vehículos, caseta o casetas de control y sanitarios suficientes para los usuarios y empleados; asimismo, los que estén a descubierto deben tener drenaje y estar bardeados en sus colindancias con los predios vecinos.

Artículo 17.42.- Toda edificación o instalación, según su tipo y magnitud, deberán observarse las normas de ubicación y protección de los depósitos de basura y contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de residuos sólidos que establezcan las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las edificaciones para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos o radioactivos se ajustarán a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas y demás normatividad aplicable de la materia.

Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán igualmente a la legislación y normatividad de la materia.

Artículo 17.43.- Los proyectos de ampliación de edificaciones sólo podrán ser autorizados a través de la correspondiente licencia de construcción, siempre que los planes de desarrollo urbano permitan el uso y aprovechamiento del suelo pretendido y además cumplan con las disposiciones que establecen el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROYECTO

Artículo 17.44.- En relación a los accesos, salidas y circulaciones de los edificios, con fines de prevención de emergencias, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Las salidas y circulaciones horizontales y verticales de los edificios garantizarán un rápido y seguro desalojo, sus dimensiones, así como las características de las áreas de dispersión, puertas y accesos, se establecerán de acuerdo al tipo, magnitud, capacidad del edificio;

II. La ubicación, dimensiones y número de las salidas de emergencia se determinará según las características del proyecto de la edificación;

III. Las edificaciones de tres o más niveles, así como las mayores de quinientos metros cuadrados de construcción, deberán contar con un sistema de circulaciones, rutas de evacuación y puertas, debidamente señalizadas, que permitan el desalojo total de sus ocupantes en un tiempo mínimo en caso de sismo, incendio u otras contingencias;

IV. Las dimensiones mínimas para corredores, túneles y pasillos se establecerán de acuerdo al tipo de edificación y circulación;

V. Los edificios tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas;

VI. Los elevadores de pasajeros y de carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, observarán las disposiciones establecidas en la materia; y

VII. Las edificaciones de atención al público contarán con los elementos necesarios que permitan el acceso, salida y circulación de personas con discapacidad, tanto en sus espacios interiores como en los exteriores.

Artículo 17.45.- En proyectos de edificaciones de alta concentración de personas, al sistema de circulaciones normal se le deberá adicionar un sistema complementario de circulaciones no mecanizadas con salidas de emergencia. Ambos sistemas de circulaciones, el normal y el de salidas de emergencia, contarán con las características de señalización y dispositivos requeridos.

Asimismo, deberán contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida antes de conducir a la vía pública.

Artículo 17.46.- Toda edificación deberá contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios, los cuales deben mantenerse en condiciones adecuadas de funcionamiento, para lo cual serán revisados y probados periódicamente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 17.47.- Las construcciones o modificaciones que se hagan en edificaciones destinadas para uso del público, deberán incluir elementos urbanísticos y arquitectónicos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, que les faciliten su uso y desplazamiento, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con rampas para la circulación de personas en silla de ruedas, con muletas y aparatos ortopédicos. De ninguna forma puede ser considerada como rampa la de servicio de carga y descarga de los diferentes edificios;

II. Los servicios sanitarios deberán tener al menos, un cubículo destinado a este tipo de personas, debiendo preferentemente localizarse cerca del vestíbulo de entrada y nunca al final de una circulación y tener las características siguientes:

   A) Cuando menos de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de fondo.

   B) Las puertas deben abrir hacia fuera y tener un metro de ancho completamente libre.

   C) El asiento de la taza debe encontrarse a cuarenta y siete centímetros de altura a nivel del piso terminado.

III. Los lavamanos deben permitir el acceso fácil a una silla de ruedas y tener aislados los tubos inferiores de agua caliente.

IV. Las bibliotecas, comedores de autoservicio, restaurantes, cafeterías y demás espacios que lo requieran, deberán contar cuando menos con una mesa rectangular que tenga un mínimo de setenta y cinco centímetros libres del piso hasta la parte inferior de la mesa;

V. Cuando menos uno de cada cinco teléfonos de servicio público que se instalen, deberá colocarse a una altura no mayor de ciento veinte centímetros sobre el nivel del piso, para personas en silla de ruedas;

VI. En salas de conferencias, auditorios, teatros, estadios, cines y demás lugares de concentración masiva de personas se deberán destinar espacios para personas con discapacidad, o en su caso, habilitarlos para tal efecto;

VII. La señalización para la identificación de los espacios destinados a personas con discapacidad, deberá hacerse mediante el empleo de placas con números, leyendas o símbolos estampados o grabados con colores contrastantes que faciliten su identificación a débiles visuales;

VIII. Los diferentes tipos de señales deben ser fijados en muros o lugares no abatibles y a una altura no mayor de ciento ochenta centímetros;

Las vías públicas contarán con rampas y guías en las banquetas para identificar el límite de la guarnición.

TÍTULO CUARTO
DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.48.- En las construcciones deberá asegurarse un comportamiento estructural eficiente en condiciones normales de funcionamiento, así como proporcionar seguridad contra las acciones y situaciones accidentales que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos y ampliaciones.

El proyecto considerará una estructura que cumpla con los requisitos que establezcan este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual será documentado en una memoria de cálculo y planos estructurales, que deberán ser avalados por perito responsable de obra.

Artículo 17.49.- La autorización de construcciones en zonas de fallas o donde se han manifestado problemas de fisuramiento o inestabilidad del suelo, deberá observar las disposiciones que determine la autoridad competente en materia de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 17.50.- Para el diseño estructural de las construcciones deberán considerarse tres tipos de acciones, de acuerdo al periodo tiempo en que actúan sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales son:

I. Acciones permanentes: Son aquellas que actúan en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse no varía con el tiempo. Entran en esta categoría, las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura y al de los elementos no estructurales de la construcción, como tinacos, depósitos, anuncios, peso de acabados y materiales constructivos que tengan un carácter permanente en la edificación;

II. Acciones variables. Son aquellas que actúan sobre la estructura con una intensidad variable con el tiempo pero que alcanzan valores significativos durante periodos grandes de tiempo. Se incluyen en esta categoría las cargas vivas, que son las que obedecen al funcionamiento propio de la construcción y que no tienen carácter de permanente;

III. Acciones accidentales. Son aquellas que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden tomar valores significativos sólo durante pequeñas fracciones de la vida útil de la estructura. Se incluyen en esta categoría acciones excepcionales, como sismos, viento, efecto del agua en movimiento, nieve, granizo, explosiones y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios.

Las Normas Técnicas definirán los requisitos específicos de materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones.

Artículo 17.51.- La seguridad de una estructura debe proyectarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan probabilidad de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

I. Condiciones normales, son combinaciones que incluyen acciones permanentes y variables. Para este tipo de combinación deberán revisarse todos los posibles estados límite, tanto de falla como de servicio, y

II. Condiciones de accidente. Comprende la combinación de las acciones permanentes y las variables más los efectos de las acciones accidentales. Sólo es necesario considerar una de las acciones accidentales en cada combinación.

Artículo 17.52.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para tener la seguridad adecuada, atendiendo a:

I. La seguridad contra la aparición de cualquier estado límite de falla posible ante la combinación de las acciones más desfavorables que puedan presentarse; y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante la combinación de acciones que correspondan a condiciones normales de operación de proyecto.

Al efecto, se deberá establecer una lista de los estados límite que son importantes en una estructura dado su tipo, grupo al que pertenece, geometría y materiales de que está compuesto; esta lista deberá estar incluida en la memoria de cálculo.

Artículo 17.53.- Las construcciones deberán considerar los efectos de las principales acciones accidentales, cuyas especificaciones y procedimientos detallados de diseño se determinaran en las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables:

I. Sismo, cuyo propósito es obtener una seguridad adecuada tal que bajo el sismo máximo probable, no habrá fallas estructurales mayores, aunque puedan presentarse daños que lleguen a afectar al funcionamiento del edificio y requerir reparaciones importantes;

II. Viento, cuyo objeto consiste en garantizar la seguridad de estructuras para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción;

III. Nieve y granizo, con el propósito de prever la seguridad en el diseño de estructuras sometidas a la acción de nieve y granizo, cuyos efectos sean significativos.

Artículo 17.54.- Toda construcción deberá contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hacia la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

Las construcciones no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre suelo orgánico, suelo suelto, rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o sobre rellenos artificiales que hayan sido adecuadamente compactados.

En la memoria de cálculo y los planos estructurales correspondientes, se deberá fijar el procedimiento constructivo y las medidas de seguridad de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención, que aseguren el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garanticen la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas.

Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes particulares o públicas en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto. Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

Para aquellos edificios que se proyecten en terrenos con problemas especiales, en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria de cálculo una descripción de dichas condiciones y cómo se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

Las características específicas para el diseño de cimentaciones y de muros de contención para estabilizar desniveles de terreno, así como para el análisis y diseño de excavaciones, considerando sus respectivos estados límites, se precisarán en las Normas Técnicas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PREVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 17.55.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, a costa del titular de la licencia de construcción y avaladas por perito responsable de obra, en los siguientes casos:

I. Obras provisionales o para edificaciones de deportes y recreación que puedan albergar a más de 100 personas;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, sea por condiciones normales de operación o por haber resultado dañada por causas accidentales, como sismos o por la acción del tiempo; y

III. Cuando los Municipios lo determinen conveniente, en razón de la duda que genere la falta de claridad de la normatividad establecida en el presente Libro, las Normas Técnicas o demás disposiciones jurídicas aplicables; en la calidad y resistencia de los materiales; o, en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

Artículo 17.56.- Todo propietario de un inmueble que presente daños debidos a sismo, viento, nieve, granizo, explosión, incendios, hundimientos, peso propio de la construcción y de las cargas que obran sobre ella o por deterioro de sus materiales e instalaciones, tendrá la obligación de informarlo al Municipio para que se efectúe una visita de inspección.

Al efecto, los propietarios de dichas edificaciones, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad de la estructura por parte de un perito responsable de obra, que será complementario a la inspección de la autoridad municipal, para valorar que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, en cuyo caso, la construcción puede dejarse en su situación actual, o bien, sólo repararse o reforzarse localmente.

De lo contrario, la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo estructural, el cual deberá ser desarrollado por el propietario de manera inmediata para evitar daños mayores.

Artículo 17.57.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable;

II. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;

III. Incluir una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales;

IV. Basarse en las pruebas del comportamiento de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y

V. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y la de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones.

Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas estimadas para la edificación y las cargas previstas

durante la ejecución de las obras. En los casos que se requiera, se podrá recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

Artículo 17.58.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de una construcción o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante los procedimientos que establezcan las Normas Técnicas de la materia. Especial atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Los elementos no estructurales que puedan dañar la estructura o que tengan un peso considerable, como muros divisorios, muros cortos, de colindancia y de fachada, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, serán igualmente regulados en sus características y en su forma de sustentación por las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, entre otros, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

Cualquier perforación, modificación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Municipios a través de la licencia de construcción respectiva.

Las prevenciones establecidas en este artículo deberán especificarse en la memoria de cálculo respectiva y, en su caso, en los planos estructurales, debiendo ser ambos documentos avalados por perito responsable de obra.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

Artículo 17.59.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deben proveer todas las medidas de seguridad que determine en cada caso la autoridad municipal en la licencia respectiva, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición deben ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad, transporte y sitio de disposición final.

Artículo 17.60.- En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la o las horas en que se realizarán las explosiones, debiendo la autoridad municipal avisar a los vecinos la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 17.61.- Se tomarán las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de una excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

Si durante el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se debe suspender de inmediato la excavación en ese lugar e informar a la autoridad municipal para que lo hagan del conocimiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia o a las autoridades competentes estatales, según sea el caso.

Cuando se interrumpa una excavación, se ejecutarán las obras necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en los taludes o fondo de la excavación por intemperismo prolongado, descompensación del terreno o por cualquier otra causa.

El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización y cumplimiento de los ordenamientos que señale la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen los Municipios.

TÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS, DE LOS MATERIALES Y DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 17.62.- Las construcciones se deberán realizar mediante procedimientos constructivos que garanticen su calidad.

Podrán utilizarse nuevos procedimientos de construcción acordes al desarrollo de la tecnología, siempre que éstos se encuentren certificados por un organismo certificador en materia de construcción.

Artículo 17.63.- Al iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y número oficial, las medidas de la poligonal del terreno, así como la situación del predio en relación con los colindantes.

Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado.

El perito responsable de obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes a los proyectos arquitectónico y estructural

Artículo 17.64.- Los materiales que se empleen en la construcción deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

I. Cumplir con las normas oficiales mexicanas en los casos que procedan;

II. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos autorizados;

III. Que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, y así mismo, propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua y un ambiente más confortable y saludable.

IV. Cuando se proyecte utilizar algún material desarrollado con nuevas tecnologías, deberá garantizarse la calidad del mismo, mediante las respectivas pruebas de verificación, avaladas por un laboratorio de pruebas certificado.

Los materiales de construcción deben ser almacenados en el predio donde se realicen las obras, de tal manera que se evite su deterioro y la intrusión de sustancias o elementos químicos que afecten las propiedades y características del material.

Artículo 17.65.- Durante la ejecución de las construcciones el titular de la licencia de construcción o el perito responsable de obra, deberá tomar las precauciones y medidas técnicas necesarias para proteger la integridad física de los trabajadores y la de terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Durante las diferentes etapas de construcción deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los aparatos y equipos que funcionen a base de combustión deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o intoxicación.

Los trabajadores deberán usar equipos de protección personal, así como utilizar cinturones de seguridad, arneses, líneas de amarre o andamios con barandales donde exista la posibilidad de caídas.

En las obras deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores, así como mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 17.66.- Con el fin de garantizar la calidad de las construcciones, los titulares de las licencias de construcción estarán obligados a contratar los servicios de personas físicas o jurídico colectivas especializadas, que supervisen la ejecución de las mismas, en aquellos casos en que los inmuebles a construir, con motivo de los usos a que se destinen, vayan a ser utilizados por el público, o bien, se trate de construcciones que vayan a ser transmitidas en propiedad a terceras personas.

Artículo 17.67.- Los propietarios de construcciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene; de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes; así como de reparar y corregir los desperfectos y fugas que presenten.

TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 17.68.- Las visitas de verificación tendrán por objeto comprobar que en las construcciones terminadas o en proceso se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Libro, las Normas Técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Las visitas de verificación se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 17.69.- Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo que tienen por objeto evitar la consolidación o permanencia de construcciones que pongan en riesgo a las personas o los bienes, por deficiencias en su edificación, ser de mala calidad en los materiales empleados, encontrarse en estado ruinoso o presentar cualquier otra circunstancia análoga.

Las medidas de seguridad serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 17.70.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades municipales son:

I. Suspensión provisional, parcial o total, de las construcciones;

II. Desocupación parcial o total de inmuebles;

III. Demolición parcial o total;

IV. Retiro de materiales, instalaciones y equipos;

V. Evacuación o desalojo de personas y bienes; y

VI. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

La autoridad municipal para hacer cumplir las determinaciones señaladas, podrá dictar las medidas de apremio que prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluso requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.71.- El incumplimiento o infracción a las disposiciones del presente Libro, de las Normas Técnicas, de los planes de desarrollo urbano, de las licencias de construcción y de los alineamientos oficiales y demás normatividad aplicable, será sancionada por las autoridades municipales o estatales, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones se sancionarán con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total de funcionamiento;

II. Demolición, parcial o total de construcciones;

III. Retiro de materiales, instalaciones o equipos;

IV. Revocación de la licencia otorgada;

V. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción;

VI. Amonestación por escrito al perito responsable de la obra;

VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como perito responsable de obra; y

VIII. Cancelación de la autorización como perito responsable de obra.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 17.72.- Las autoridades municipales determinarán los montos de las multas que impongan al titular de la licencia de construcción o a los peritos responsables de obra por las infracciones cometidas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo a los siguientes parámetros:

I. Multa de entre 10 a 250 días de salario mínimo general vigente en el municipio que corresponda, cuando:

A) Se obstaculicen las funciones de los verificadores o no muestre a su solicitud la licencia otorgada, así como los planos y memoria cálculo autorizados;

B) Se ocupe la vía pública con materiales de cualquier naturaleza, sin contar

con la licencia de construcción correspondiente;

C) En la construcción no se respeten las previsiones contra incendio; y

D) No se dé el aviso de terminación de las obras autorizadas dentro del plazo fijado.

II. Multa de entre 251 a 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio que corresponda, cuando:

A) Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, para conectarse a redes municipales o ejecución de instalaciones subterráneas o aéreas, sin contar con la licencia de construcción o permiso correspondiente;

B) Se determine que por la realización de excavaciones u otras obras, se afectó la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos;

C) Con motivo de la ejecución de la construcción, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en la vía pública; y

D) Se trate de incumplimiento a este Libro, a las Normas Técnicas, a las licencias de construcción o de los permisos por parte de los peritos responsables de obra.

III. Con multa equivalente del uno al diez por ciento del valor de las construcciones o instalaciones, de acuerdo al avalúo comercial que emita el Instituto de Investigación e Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, cuando:

A) Se realicen construcciones sin haber obtenido previamente la licencia de construcción correspondiente;

B) Las construcciones no correspondan con el proyecto autorizado; y

C) Se viole una medida de seguridad.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las otras sanciones contempladas en el artículo anterior.

Para los efectos de este Libro se considera reincidente a aquella persona física o jurídico colectiva que incurra en otra infracción, diferente o igual a aquélla por la que haya sido sancionada con anterioridad, durante la vigencia de la licencia de construcción que se le haya otorgado.

Artículo 17.73.- Procederá la revocación de la licencia de construcción cuando:

I. Se haya expedido con base en documentos falsos o apócrifos;

II. Se hubieren otorgado en contravención a lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas o demás normatividad aplicable; y

III. Cuando en el plazo señalado en una medida de seguridad no se haya dado cumplimiento a las causas que le dieron origen.

Artículo 17.74.- La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente, como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por su cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 17.75.- La Secretaría, a petición de las autoridades municipales competentes en materia de construcción, aplicará las sanciones previstas para los peritos responsables de obra, con

independencia de las sanciones que sean aplicadas por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, en los casos siguientes:

I. Amonestación por escrito al perito responsable de obra, cuando infrinjan las disposiciones de este Libro, de las Normas Técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones de peligro para la vida de las personas y/o los bienes.

II. Suspensión temporal por dos años de la autorización como perito responsable de obra cuando infrinjan las disposiciones jurídicas de este Libro, de las Normas Técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, cuando:

   a. Sin conocimiento y aprobación de la autoridad municipal correspondiente, se modifique la construcción sin apegarse a las condiciones previstas en la licencia de construcción correspondiente, con excepción de las diferencias permitidas que se establecen en el presente Libro.

   b. El infractor acumule dos amonestaciones por escrito en el periodo de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.

III. Cancelación de la autorización como perito responsable de obra cuando:

   a. No cumplan con las disposiciones del presente Libro, de las Normas Técnicas o demás normatividad que resulte aplicable, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, y

   b. Hayan obtenido con datos o documentos falsos la autorización como perito responsable de obra, o cuando presenten documentos apócrifos en los trámites que gestionen ante las autoridades estatales o municipales.

Artículo 17.76.- Las autoridades municipales impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Libro, de las disposiciones reglamentarias de este Libro, licencias, permisos, autorizaciones y demás normatividad aplicable, independientemente de la responsabilidad civil o penal que proceda.

CAPÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 17.77.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Libro.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Municipios adecuarán su reglamentación en materia de construcciones conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, en un plazo no mayor de un año contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se adecua la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor que no sean contrarias a las previsiones de este Libro.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos y recursos administrativos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme las disposiciones legales anteriores.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y Desarrollo Urbano.

Se pide a la Secretaría dé lectura al documento síntesis, de la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. Equidad de Género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo, por la que se reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley, dicho precepto es, además una exigencia internacional a partir de la ratificación por parte de nuestro país de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La convención estableció compromisos para condenar la discriminación contra la mujer, en todas sus formas, seguir por lo medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y consagrarla en las constituciones nacionales o en otras disposiciones.

En consecuencia, el 2 de agosto del 2006, se publicó la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva de género en los ámbitos público y privado.

Lo cierto es que, actualmente la desigualdad de géneros es una problemática que los gobiernos en sus respectivos ámbitos y organismos nacionales e internacionales, tratan de erradicar y si bien es cierto que se han tenido grandes avances en el tema, también lo es, que cada día es mayor el reto que imponen la desigualdad de raza y de clase social, factores que obstaculizan el crecimiento económico y el desarrollo humano y social.

Es imprescindible, promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, a partir de la ejecución coordinada y conjunta de programas y acciones que se lleven a cabo en todas las dependencias de la administración pública estatal.

En esta tesitura, el Estado de México propone que se reconozca en su ordenamiento fundamental, la equidad de género como un derecho constitucional, que deberán respetar las autoridades estatales. Para hace más sólida esta garantía, se propuso también, la iniciativa de Ley de igualdad entre mujeres y hombre, a fin de llevar a cabo la implementación de políticas públicas, que coadyuvarán bajo los criterios de igualdad y no discriminación y equidad, para que las mujeres y hombres mexiquenses tengan las mismas oportunidades laborales y profesionales.

A través de esta reforma integral, en materia de equidad de género, obliga a que las autoridades estatales y municipales, incorporen la perspectiva de género en sus administraciones. Esta reforma abre las puertas para que las mujeres y hombres tengan las mismas condiciones de trato en el Estado de México.

En tal razón, resulta conveniente reformar y adicionar el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución, elevando a rango constitucional la equidad de género y propiciar que el hombre y la mujer estén en condiciones de igualdad.

Es cuanto señora Presidenta.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, México, a 2 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Dicho precepto es, además, una exigencia internacional a partir de la ratificación, por parte de nuestro país, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La Convención, estableció compromisos para condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, seguir por los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, consagrarla en las constituciones nacionales o en otras disposiciones. En consecuencia, el 2 de agosto de 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva de género en los ámbitos público y privado.

Lo cierto es que, actualmente, la desigualdad de géneros es una problemática que los gobiernos en sus respectivos ámbitos, y organismos nacionales e internacionales tratan de erradicar y, si bien es cierto que se han tenido grandes avances en el tema, también lo es que cada día es mayor el reto que imponen la desigualdad de raza y de clase social, factores que obstaculizan el crecimiento económico, y el desarrollo humano y social.

De acuerdo con los especialistas, la transversalidad de género ha surgido para responder a la debilidad de las estrategias de promoción a favor de las mujeres, en las áreas de la vida pública donde persiste desigual de la mujer respecto al varón. El concepto de transversalidad se refiere a que las políticas gubernamentales se ejecutarán en toda la administración pública de tal manera que reflejen las condiciones igualitarias entre hombres y mujeres.

La adopción por parte de las instituciones de una política transversal, debe interpretarse como una evolución que fue posible introducir, al comprender que las políticas públicas de cualquier Estado, deben involucrar indefectiblemente a los dos géneros para la superación de las desventajas entre ellos, pues la realidad muestra que ha colocado al hombre en una posición de ventaja.

Por ello, la perspectiva de género o transversalidad de género, entendida con una visión incluyente, analítica y política busca eliminar las causas de la desigualdad, con el objetivo de alcanzar el trato igualitario en la vida cotidiana.

Es imprescindible promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, a partir de la ejecución coordinada y conjunta de programas y acciones que se lleven a cabo en todas las dependencias de la administración pública estatal.

En esta tesitura, el Estado de México propone que se reconozca en su ordenamiento fundamental la equidad de género como un derecho constitucional que deberán respetar las autoridades estatales. Para hacer más sólida esta garantía se propuso también, la iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y

Hombres, a fin de llevar a cabo la implementación de políticas públicas que coadyuvarán bajo los criterios de igualdad, no discriminación y equidad para que las mujeres y hombres mexiquenses tengan las mismas oportunidades laborales y profesionales.

A través de esta reforma integral en materia de equidad de género, obliga a que las autoridades estatales y municipales incorporen la perspectiva de género en sus administraciones, esta reforma abre las puertas para que las mujeres y hombres tengan las mismas condiciones de trato en el Estado de México.

La equidad de género representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres.

En tal razón, resulta conveniente reformar y adicionar el tercer párrafo del artículo 5 Constitución elevando a rango constitucional la equidad de género y propiciar que, el hombre y la mujer, estén en condiciones de igualdad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que, si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- …

…

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad de género, principalmente, en el ámbito laboral y por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días, del mes de _____ de dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRADÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Equidad y Género.

Se solicita a la Secretaría dé lectura al documento síntesis de la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México, Ley de Igualdad entre Hombre y Mujeres.

SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Iniciativa de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo, por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

La igualdad entre mujeres y hombres, es un principio jurídico universal en nuestro país, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo ordenamiento legal que en su artículo primero establece la prohibición de la discriminación por razón de sexo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, que hombres y mujeres son iguales ante la ley. De igual forma, la igualdad entre mujeres constituye un principio reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a los cuales el estado mexicano se ha adherido, entre los que destaca la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación con la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, en la que se establecen los compromisos que adquieren los estados. Parte de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en aras de asegurar por la ley y otros medios aprobados, la práctica de ese principio.

En agosto de 2006, fue publicada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales, que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con lo cual México responde a los compromisos internacionales adquiridos, particularmente, a la convención antes referida.

Dicha ley establece que los Congresos de los Estados con base en sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres, que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada ley.

En el año de 2007, se suscribió el Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres; en consecuencia, se suscribió el acuerdo del Ejecutivo del Estado para la adición al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el marco en el Día Internacional de la Mujer, estableciéndose como uno de los acuerdos que las legislaturas federal y estatales, en el ámbito de sus competencias, habría de impulsar la expedición de las disposiciones necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre las mujeres y los hombres, que contemplan en los diversos instrumentos internacionales y nacionales..

Lo anterior, con el objetivo de que las mujeres mexicanas gocen de los mismos derechos y puedan exigir su respeto y salvaguarda, independientemente del lugar de la república en donde se encuentren.

Para lograr la igualdad de trato y oportunidad entre mujeres y hombres en el Estado de México, esta ley que se propone, señala puntualmente la creación de dos instrumentos de la política estatal, en materia de igualdad, consistiendo el primero, en la conformación del Sistema Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, el cual, eventualmente será integrado por diversas dependencias del gobierno del

Estado, titulares de los organismos y presidentes municipales; representantes de organizaciones civiles especializadas en derechos de las mujeres y representantes de instituciones de investigaciones especializas en equidad de género. Su objeto será velar por el bienestar y protección de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, fomentando su participación en la vida laboral, económica, social y cultural, y el segundo en la elaboración del Programa Integral Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que será el mecanismo que contendrá las acciones en forma planeada y coordinada; deberán realizar los integrantes del sistema estatal, en el corto, mediano y largo plazo; tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado; así como de las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Es cuanto señora Presidenta.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO".

Toluca, Estado de México a 2 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México; que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales factores de la violencia de género en nuestro país, son las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad y la existencia de la cultura de la violencia como medio para resolver conflictos.

La violencia contra las mujeres se produce en una sociedad que mantiene un sistema de relaciones de género, que perpetúa la superioridad de los hombres sobre las mujeres y asigna diferentes atributos, roles y espacios en función del sexo. Anteriormente, la restricción en el desarrollo personal y social de las mujeres, la exigencia de su dedicación exclusiva a la familia, su deber de acatar la autoridad masculina, eran consideradas como algo normal y natural, validado por la costumbre y la Ley.

La violencia de género ha sido un instrumento de dominación y control social, utilizado como mecanismo de mantenimiento del poder masculino y de reproducción del sometimiento femenino.

La violencia de género no es solo un problema que afecte al ámbito privado, al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, y por consiguiente constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y psicológica de las mujeres.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal; en nuestro país, se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo ordenamiento legal en su artículo 1º establece la prohibición de la discriminación por razón de sexo. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que hombres y mujeres son iguales ante la Ley.

De igual forma, la igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, en la que se establece los compromisos que adquieren los Estados parte, de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, seguir por todos los medios apropiados y

sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en aras de asegurar por Ley y otros medios apropiados, la práctica de ese principio.

En agosto de 2006, fue publicada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; con lo cual, México responde a los compromisos internacionales adquiridos, particularmente a la Convención antes referida.

En cumplimiento al artículo 14 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada Ley; así como a los compromisos asumidos por este Gobierno que me honro en encabezar, para asumir esfuerzos por erradicar la desigualdad, la violencia y toda forma de discriminación contra las mujeres y los hombres, se somete a su consideración el proyecto de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en nuestra entidad, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres mexiquenses, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Cabe destacar que en el año 2007, se suscribió el Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres; por tal razón, tuve a bien suscribir el Acuerdo del Ejecutivo del Estado para la Adhesión al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el marco del Día Internacional de la Mujer, lo que representa un esfuerzo interinstitucional en el que asistieron representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los gobiernos Federal y Estatal, para atestiguar el compromiso del Estado de México de realizar acciones para armonizar la legislación federal y local estableciéndose como uno de los acuerdos, que las legislaturas federal y locales, en el ámbito de su competencia, habrían de impulsar la expedición de las disposiciones necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre las mujeres y los hombres, que contemplan en los diversos instrumentos internacionales y nacionales. Lo anterior con la finalidad de que las mujeres mexicanas gocen de los mismos derechos y puedan exigir su respeto y salvaguarda, independientemente del lugar de la República en donde se encuentren.

Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el Estado de México, esta Ley que se propone, señala puntualmente la creación de dos instrumentos de la Política Estatal en materia de Igualdad, consistiendo el primero en la conformación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual, eventualmente será integrado por diversas dependencias del Gobierno del Estado, titulares de los organismos y presidentes municipales, representantes de organizaciones civiles especializadas en derechos de las mujeres y representantes de instituciones de investigación especializadas en equidad de género; su objeto será velar por el bienestar y protección de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, fomentando su participación en la vida laboral, económica, social y cultural; y el segundo, en la elaboración del Programa Integral Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que será el mecanismo que contendrá las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado

así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Ahora bien, el presente proyecto de Ley en su Capítulo Primero establece su objeto que será regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, de igual forma señala los principios rectores de la Ley.

El Capítulo Segundo, establece las bases sobre las cuales debe formularse la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que deberá desarrollarse por las autoridades estatales y municipales, para lo cual, se deberán crear dos instrumentos, el primero, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el segundo, el Programa Integral Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El Capítulo Tercero señala que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, será el órgano de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; el cual se integrará por diversas dependencias del Gobierno del Estado, los ediles de los municipios en que se ubican los Distritos Judiciales, representantes de organizaciones civiles especializadas en derechos de las mujeres y representantes de instituciones de investigación especializadas en equidad de género; cuyo objeto será velar por el bienestar y protección de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, fomentando su participación en la vida laboral, económica, social y cultural.

En este sentido, el Capítulo Cuarto plantea la elaboración del Programa Integral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que será el mecanismo que contendrá las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito fundamental de erradicarla.

El Capítulo Quinto establece las atribuciones del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, siendo este el órgano encargado de la rectoría y operación de la política en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que también fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Así mismo, los capítulos Sexto y Séptimo establecen las atribuciones que tendrán los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, para incorporar la perspectiva de género favoreciendo las prácticas igualitarias.

En este contexto, en el Capítulo Octavo se puntualizan las atribuciones de los ayuntamientos, entre las cuales deberá diseñar políticas municipales en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la consolidación de los programas en la misma materia.

En el Capítulo Noveno se incorporan las acciones que deberán realizar las autoridades estatales y municipales para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida; entre los que destacarán el laboral, económico, político, social y civil.

El Capítulo Décimo establece que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, será la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Se debe avanzar en el camino la igualdad de trato y oportunidades entre Mujeres y Hombres en la Entidad, pues constituye una ruta fundamental hacía la consolidación de la democracia, provocando con ello los cambios que visibilicen esta igualdad en la dinámica económica, política y social, con el propósito de eliminar las desigualdades y la discriminación.

Finalmente, esta Iniciativa, establece como un compromiso de nuestra Entidad y una declaratoria de los derechos de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, permitiendo ampliar su participación en todos los ámbitos de su vida,

acorde con los mecanismos legales internacionales y nacionales ya existentes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus respectivas competencias debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en términos de las disposiciones de esta Ley y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras dependencias.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

I. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
II. La equidad de género;
III. El respeto a la dignidad humana;
IV. La no discriminación;
V. El empoderamiento de la mujer;
VI. La transversalidad, y
VII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en:

I. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
II. La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

III. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
IV. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;
V. Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, y
VI. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;
II. CEMyBS: Al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social;
III. Conciliación entre vida familiar y laboral: A la implementación de esquemas y mecanismos que permitan a trabajadores y patrones, convenir horarios y espacios laborales de tal forma que se incrementen las probabilidades de compatibilidad entre las exigencias laborales y las familiares;
IV. Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas;
V. Ejecutivo Estatal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;
VI. Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;
VII. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;
VIII. Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo en base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;
IX. Gobierno Estatal: Al Gobierno del Estado de México, que se integra con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
X. Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;
XI. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres;
XII. Ley: A la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de México;
XIII. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
XIV. Programa Integral: Al Programa Integral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
XV. Responsabilidad Compartida: A la distribución equilibrada en el seno del hogar de las tareas domésticas, el cuidado

de personas dependientes, los espacios de educación y trabajo, permitiendo a sus miembros el libre y pleno desarrollo de opciones e intereses;

XVI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XVII. Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes:

I. Aplicar el principio de igualdad de trato y oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como en las políticas públicas;

II. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV. Impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado;

V. Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

VI. Implementar acciones afirmativas en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VIII. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de los roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres para la generación de políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades;

IX. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares; y

X. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

III. El Programa Integral Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 9.- El Sistema Estatal es el órgano de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 10.- El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
II. Velar por la igualdad de trato y oportunidad entre mujeres y hombres, en los ámbitos público, social y privado;
III. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para contribuir al abatimiento de todo tipo de discriminación;
IV. Contribuir al empoderamiento de las mujeres;
V. Promover el desarrollo de acciones y programas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
VI. Proponer acciones afirmativas para garantizar un estado de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
VII. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;
VIII. Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación en el Estado y sus municipios, de la Ley, en armonización con los instrumentos internacionales en la materia;
IX. Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia;
X. Establecer mecanismos para la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos y de igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones e instituciones nacionales o internacionales;
XI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado;
XII. Promover la aplicación de los instrumentos internacionales, leyes federales y estatales, vinculadas con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
XIII. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal y municipal, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
XIV. Evaluar el impacto en la sociedad, de las políticas y acciones en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
XV. Proponer la realización de estudios, informes técnicos y diagnósticos sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la Entidad;
XVI. Expedir las disposiciones reglamentarias relativas a su funcionamiento;
XVII. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y
XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- El Sistema Estatal se integrará por los titulares de las instancias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno, que fungirá como Presidente;
II. Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
IV. Secretaría de Finanzas;
V. Secretaría de Salud;
VI. Secretaría del Trabajo;
VII. Secretaría de Educación;
VIII. Secretaría de Desarrollo Social;
IX. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
X. Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, que se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva;
XI. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
XII. Agencia de Seguridad Estatal;
XIII. Comisión Legislativa de Equidad y Género de la Legislatura del Estado de México;
XIV. Cinco Presidencias de los municipios con mayor población; y
XV. Dos representantes de organizaciones civiles o instituciones de investigación

especializadas en derechos de las mujeres.

Artículo 12.- El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses.

El Sistema Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario, a petición de cualquiera de los integrantes del mismo, previa aprobación del Presidente y convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Sistema Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada, mediante convocatoria por escrito que deberá de especificar la sede, fecha y hora de la Sesión, debiendo acompañarse el Orden del Día y, en su caso, la documentación correspondiente.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

Artículo 14.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente quien suplirá al propietario en caso de ausencia. Los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto en los asuntos que se sometan a la consideración del mismo, a excepción de la Secretaría Ejecutiva que sólo contará con voz.

Artículo 15.- El Sistema Estatal podrá sesionar cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y se cuente con la presencia del Presidente o quien lo supla y la Secretaría Ejecutiva.

Los acuerdos del Sistema Estatal serán tomados por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- En caso que las sesiones ordinarias o extraordinarias no se lleven a cabo el día y hora señalados por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo, a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria.

Artículo 17.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un acta, que será firmada por los integrantes asistentes, en la cual se hará constar el lugar, fecha, inicio y clausura de la sesión, nombre de los asistentes, así como una narración ordenada y sucinta de la reunión y de los acuerdos tomados.

Artículo 18.- De conformidad con la presente Ley, cada Ayuntamiento de la Entidad deberá constituir su respectivo Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; dichos sistemas se integrarán con el número de miembros de acuerdo a las circunstancias de cada Municipio, debiendo participar el Presidente Municipal.

Los acuerdos tomados en sesiones ordinarias o extraordinarias de los Sistemas Municipales, se harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para su registro y seguimiento.

Artículo 19.- Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán coordinarse con el Sistema Estatal, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Integral.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 20.- El Programa Integral, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Artículo 21.- El Programa Integral deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal, a través del CEMyBS, señalando los objetivos y estrategias para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en términos de lo previsto por esta Ley, por lo que deberá:

I. Establecer las líneas de acción prioritarias y metas para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y
II. Promover la inclusión del principio de transversalidad en los programas sectoriales, regionales, municipales y en su caso, especiales.

Artículo 22.- El Sistema Estatal revisará y evaluará el Programa Integral y de ser necesario, formulará las modificaciones respectivas.

Artículo 23.- El Presidente del Sistema Estatal deberá rendir un informe anual ante los miembros del mismo, que contendrá el estado que guarda la ejecución del Programa Integral, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Artículo 24.- Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, los integrantes del Sistema Estatal coadyuvarán en la realización de dicho informe.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 25.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, las siguientes:

I. Formular, conducir, implementar y evaluar la Política Estatal en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
II. Implementar programas, proyectos, acciones e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
III. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
IV. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política Estatal en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y
V. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y las que le confieran otras disposiciones.

Artículo 26.- Son atribuciones del CEMyBS, las siguientes:

I. Coordinar, instrumentar y fomentar las acciones afirmativas que posibiliten la no discriminación, la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de la perspectiva de género en los ámbitos público, social y privado;
II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
III. Fomentar instrumentos de colaboración entre autoridades estatales, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, para la implementación efectiva de la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que consagra esta Ley;
IV. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Integral;
V. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
VI. Integrar y mantener actualizado un sistema de información para conocer la situación que guarda la Igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en la Entidad, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia;
VII. Difundir el contenido de la Ley, así como traducirla en las lenguas indígenas habladas

en el Estado, con la participación de las instancias competentes, y

VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- En materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo deberá:

I. Expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;
II. Propiciar reformas a las disposiciones legales cuyas disposiciones constituyan discriminación, así como para abatir usos y prácticas discriminatorias, buscando que los sectores públicos, social y privado actúen de conformidad con los principios de la Ley;
III. Institucionalizar la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias, y
IV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 28.- El Poder Judicial aplicará los principios y lineamientos que contempla la Ley y buscará:

I. Que sus resoluciones se apeguen al contenido de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y
II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO OCTAVO
DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 29.- Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y evaluar políticas municipales en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Estatal y Nacional;
II. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, y
VI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS

Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual

adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

I. Impulsar liderazgos igualitarios;
II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;
III. Promover el uso de un lenguaje no sexista en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;
IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
V. Implementar acciones afirmativas para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al ámbito laboral, en razón de su sexo a fin de erradicarlos;
VI. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y generar los mecanismos necesarios para su capacitación;
VII. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para el debido cumplimiento de la Ley;
VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;
IX. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;
X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público, social y privado;
XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a abatir cualquier tipo de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso por razón de sexo;
XII. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
XIII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos;
XIV. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de trato y oportunidades en sus organizaciones y que proporcionen servicios que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral del personal a su cargo;
XV. Garantizar medidas de apoyo para lograr la inserción laboral de personas en situación de exclusión social, que sufran violencia de género, que tengan alguna enfermedad grave, incurable y mortal, cuenten con alguna discapacidad, hayan ejercido la prostitución, sean inmigrantes, indígenas, adultos mayores, que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o en general, aquellas que han sido objeto de discriminación;
XVI. Promover que al interior de los ámbitos público y privado, se apliquen instrumentos de medición de diversos tópicos en materia de igualdad, para conocer el grado de satisfacción de los empleados en su respectivo espacio laboral, y
XVII. Mejorar los sistemas estatales de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas de igualdad de retribución.

Artículo 31.- La autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal;
II. Promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes;
III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades;
IV. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;
V. Promover la colaboración de mujeres en las instancias de participación estatal y municipal incluyéndolas en la búsqueda de soluciones a los problemas e intereses del Estado de México;
VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social, y
VII. Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

Artículo 32.- Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de ellos, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las acciones siguientes:

I. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos sociales y los mecanismos para su exigibilidad;
II. Realizar investigaciones multidisciplinarias con perspectiva de género sobre la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres, en el acceso y disfrute de los derechos sociales;
III. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres al disfrute de los derechos sociales;
IV. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, para lograr la igualdad de trato y oportunidades;
V. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria, de mujeres y hombres, y
VI. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud.

Artículo 33.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Proponer reformas a la legislación civil la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
II. Difundir los derechos de las mujeres;
III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y
VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.

Artículo 34.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad que esta Ley tutela;
III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres regulado por esta Ley;
IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los espacios educativos;
V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece esta Ley;
VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres;
VII. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos;
IX. Promover el concepto de responsabilidad compartida dentro de la vida escolar;
X. Fomentar la incorporación a la educación de las personas que en razón de su sexo están relegadas, y
XI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanzas del papel de las mujeres en la historia.

CAPITULO DÉCIMO
DE LA VIGILANCIA

Artículo 35.- En el ámbito de su respectiva competencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 36.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- La violación de las disposiciones de esta Ley que realicen los servidores públicos estatales y municipales, será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Sistemas Municipales, referidos en esta Ley, se integrarán dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Programa Integral a que se refiere la presente Ley, deberá expedirse dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Programa Nacional.

QUINTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y organismos auxiliares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Equidad y Género.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se solicita a la Secretaría dé lectura al documento síntesis de la iniciativa de decreto, por el que se adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, se recorren en su orden, para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente, al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Testigos sociales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de decreto, que presenta el titular del Poder Ejecutivo, por el que se adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, se recorren en su orden para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

El Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se denomina, de la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos, establece en el artículo 129, entre otras cosas, que los recursos económicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con sus objetivos y programas a los que estén destinados y para asegurar al Estado, las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás requisitos.

Establece también, que si los procedimientos establecidos no son idóneos para asegurar esas condiciones y la imparcialidad, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Uno de los requisitos esenciales para que estas circunstancias puedan verificarse, es la transparencia.

La presente administración a partir de los ejes rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, particularmente relativo a los cimientos para la seguridad integral, ha establecido como un aspecto prioritario en la reforma administrativa, para un gobierno transparente y eficiente.

La transparencia en los procedimientos y la publicidad de la información gubernamental, que se consiguen con la participación ciudadana, en diversos procesos administrativos, fomentan la honestidad, eficacia, legalidad y eficiencia de la gestión pública y contribuye a evitar la discrecionalidad y los actos de corrupción, la búsqueda de procedimientos que contribuyan a transparentar la actuación, que las instituciones de gobierno que involucre a la sociedad e impulse la cultura política de exigencia ciudadana y de compromiso gubernamental de rendición de cuentas, contribuirá a mejorar la credibilidad en el gobierno y a optimizar los recursos públicos.

Con estos objetos en mente, atendiendo a las necesidades de la Entidad, se expidió el acuerdo del Ejecutivo del Estado, que establece

la participación de testigos sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, publicado el 21 de abril del dos mil ocho, en el periódico oficial Gaceta de Gobierno, en el cual se prevé la participación de los testigos sociales, en las contrataciones que realicen las dependencia y organismos auxiliares dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La participación ciudadana, debe continuar fortaleciendo, para consolidar la transparencia y corresponsabilidad de los ciudadanos y las autoridades en la administración de los recursos públicos en el Estado de México.

Por lo que se presenta a esa H. Legislatura la iniciativa de reforma al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, con el objeto de regular la participación de los testigos sociales en las contrataciones que realizan las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo; la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los Ayuntamientos, los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios, así como los Tribunales Administrativos.

Es cuanto.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO".

Toluca, Estado de México a 2 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo y los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo se recorren en su orden para quedar como Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se denomina "De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos"; establece en el artículo 129, entre otras cosas, que los recursos económicos del Estado, de los municipios y de los organismos autónomos se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados y para asegurar al Estado las mejores condiciones en precio calidad, financiamiento, oportunidad y demás requisitos.

Establece, también que si los procedimientos establecidos no son idóneos para asegurar esas condiciones y la imparcialidad, "…las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos".

Uno de los requisitos esenciales para que estas circunstancias puedan verificarse es la transparencia; la presente administración, a partir de los ejes rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, particularmente relativo a los Cimientos para la Seguridad Integral, ha establecido como un aspecto prioritario la reforma administrativa para un Gobierno transparente y eficiente.

La construcción de una administración pública moderna, que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional, requiere de un nuevo marco jurídico; a través del cual se busque la innovación para la eficiencia, la transparencia, la evaluación y el control del desempeño del Gobierno y la participación ciudadana en procesos específicos de contratación pública, es un mecanismo que se propone para ir construyendo el andamiaje jurídico que propicie la transparencia en las transacciones.

La transparencia en los procedimientos y la publicidad de la información gubernamental que se consiguen con la participación ciudadana en diversos procesos administrativos, fomentan la honestidad, eficacia, legalidad y eficiencia

de la gestión pública y contribuye a evitar la discrecionalidad y los actos de corrupción.

La búsqueda de procedimientos que contribuyan a transparentar la actuación de las instituciones de gobierno que involucren a la sociedad e impulsen la cultura política de exigencia ciudadana y de compromiso gubernamental de rendición de cuentas, contribuirá a mejorar la credibilidad en el Gobierno y a optimizar los recursos públicos.

Con estos objetivos en mente, atendiendo a las necesidades de la entidad, se expidió el "Acuerdo del Ejecutivo del Estado que establece la Participación de Testigos Sociales en las Contrataciones que realicen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal", publicado el 21 de abril de 2008, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el cual, se prevé la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La participación ciudadana debe continuar fortaleciéndose para consolidar la transparencia y corresponsabilidad de los ciudadanos y las autoridades en la administración de los recursos públicos en el Estado de México, por lo que se presenta a esa H. Legislatura, la Iniciativa de reforma al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, con el objeto de regular la participación de los Testigos Sociales en las contrataciones que realicen las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los Ayuntamientos, los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios, así como los Tribunales Administrativos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona un Título Décimo al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, recorriéndose los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO
DEL TESTIGO SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.42.- El Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

En los casos en los que participe un Testigo Social se informará sobre su participación y el objetivo de ésta desde las bases de licitación.

Artículo 1.43.- Testigo Social es aquella persona física o moral que como representante de la sociedad civil participa en las contrataciones que llevan a cabo:

I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos;

IV. Los Organismos Auxiliares del Estado y municipios; y

V. Los Tribunales Administrativos.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Artículo 1.44.- El Testigo Social tiene derecho a voz en los procedimientos de contratación pública en los que participe y deberá emitir su testimonio al término de su participación.

Artículo 1.45.- El testimonio que emita el Testigo Social versará sobre el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación correspondiente y en caso de irregularidades deberá de notificar de inmediato a la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 1.46.- Las unidades administrativas mencionadas en el artículo 1.43 podrán solicitar la participación de los Testigos Sociales en los procedimientos de contratación que estimen convenientes de acuerdo con los criterios y disposiciones establecidos en el presente título.

Artículo 1.47.- La Secretaría de Contraloría, para evaluar el desempeño de los Testigos Sociales y la pertinencia del mecanismo y su normatividad, deberá llevar un control de los resultados de cada intervención de los Testigos Sociales.

La dependencia contratante deberá proporcionar la información necesaria mediante la entrega de un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo.

El Testigo deberá presentar copia de su testimonio a la Secretaría de Finanzas y de Contraloría.

En los casos de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares, y los Tribunales Administrativos; dicho control de resultados será llevado por sus respectivos Órganos de Control.

Artículo 1.48.- La aplicación, supervisión e interpretación de este Título corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la de Contraloría en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO Y REQUISITOS PARA SER TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.49.- Para ser testigo social se requiere de registro ante la Secretaría de Finanzas, la unidad administrativa responsable será la que se establezca en el Reglamento respectivo.

La unidad administrativa responsable mantendrá una lista actualizada de los Testigos Sociales registrados y la hará pública en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas.

De la misma manera se publicará y actualizará una lista de los Testigos Sociales que hayan perdido su registro.

Artículo 1.50.- Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante la unidad administrativa responsable, al que se deberá adjuntar en original o copia certificada:

I. Credencial de Elector en caso de persona física, si se trata de Organización no gubernamental, documento con el que acredite su constitución formal y que su fin no es preponderantemente económico;
II. Constancia de no antecedentes penales;
III. Ficha curricular en la que se muestre la experiencia laboral o docente, así como las constancias que lo acrediten;

IV. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:
   a) Que no es servidor público municipal, estatal, federal o extranjero y que no se ha tenido esa calidad durante el último año;
   b) Que, en caso de haber sido servidor público con anterioridad, no se encuentra inhabilitado, y
   c) Que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiera existir conflicto de intereses por su vinculación familiar, laboral o académica con alguno de los servidores públicos que participen en el proceso.
V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que sobre la materia impartirá la Secretaría de Finanzas sobre la normatividad aplicable.
   Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo es demostrable.
VI. En su caso, el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 1.51.- La vigencia del registro será de un año contado a partir de la expedición de la constancia respectiva. El término se podrá ir ampliando año con año por periodos de hasta cuatro años, lo que dependerá del desempeño del Testigo en los procedimientos en que participe.

Artículo 1.52.- La Secretaría expedirá la constancia correspondiente o notificará la negativa y los motivos de la negativa al solicitante, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 1.53.- La Secretaría de Finanzas establecerá las cuotas que las unidades administrativas contratantes deberán pagar a los Testigos Sociales por su participación en las contrataciones.
Las cuotas y sus actualizaciones, se publicarán en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIONES DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.54.- En todos los casos en que participe el Testigo Social, lo hará de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética.

Artículo 1.55.- Deberá emitir su testimonio al final de su participación en el procedimiento para el que fue contratado; mismo que deberá entregar tanto a la dependencia contratante como a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría para los efectos que procedan; el testimonio deberá ser publicado en la página de internet de la dependencia contratante dentro de los 5 días siguientes a su presentación.

En los casos de participación en procedimientos de contratación en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el testimonio se presenta ante la unidad administrativa correspondiente; en el caso de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares y los Tribunales Administrativos, se presentará ante sus respectivos Órganos de Control.

Este documento es independiente y no libera a los servidores públicos de ninguna responsabilidad por posibles actos que se hayan realizado en contravención de la normatividad aplicable durante los procedimientos de contratación.

Artículo 1.56.- Los Testigos Sociales, en las conclusiones de su testimonio, deberán proponer a la dependencia contratante y a la Secretaría de Finanzas las medidas que considere oportunas para fortalecer la transparencia y la imparcialidad en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 1.57.- Serán responsables de dar seguimiento a sus observaciones y propuestas ante las unidades administrativas contratantes, ante la Secretaría de Finanzas y ante la Secretaría de Contraloría, según corresponda.

Artículo 1.58.- El contenido mínimo del testimonio será:

I. Lugar y fecha de emisión del Testimonio;

II. Datos generales del proceso de contratación;

III. Datos generales del Testigo Social que emite el Testimonio, copia de la constancia de registro respectivo;

IV. Antecedentes de la contratación;

V. Definiciones relevantes en el texto del Testimonio que se emita;

VI. La referencia de los procesos de la contratación en que haya participado el Testigo Social, Unidad Contratante, servidores públicos y demás participantes;

VII. Conclusiones, en las que se incluirán las recomendaciones y propuestas para el fortalecimiento de la transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación; y

VIII. Nombre y firma del Testigo Social.

Artículo 1.59.- En todo momento la responsabilidad del desarrollo de las contrataciones, revisión de la documentación sustento de los casos que se sometan a los Comités, emisión de los dictámenes, así como formalización de los contratos y su ejecución, será responsabilidad de los servidores públicos facultados para ello por las entidades correspondientes, el Testigo Social únicamente es responsable de informar a las Secretarías de Finanzas y Contraloría sobre las presuntas irregularidades y dar seguimiento a las mismas.

Artículo 1.60.- El Testigo Social deberá presenciar las contrataciones desde su inicio hasta su conclusión, aún cuando observe irregularidades o violaciones a los principios de transparencia, imparcialidad, honradez y legalidad.

En estos casos, el Testigo Social deberá informar de inmediato y por escrito, al Órgano de Control respectivo, detallando las presuntas irregularidades, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 1.61.- La participación del Testigo Social no será limitante para la intervención y revisiones que, en el ámbito de su competencia, realice el Órgano de Control de la Unidad Contratante, la Secretaría de Finanzas o la Secretaría de la Contraloría.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.62.- La contratación del Testigo Social que realice la Unidad Contratante se sujetará a las disposiciones del Libro Décimo Tercero de este Código.

Artículo 1.63.- El contenido mínimo de los contratos que se celebren con los Testigos Sociales previo a la prestación de sus servicios será:

I. Datos del procedimiento, procedimientos, sesión o sesiones del comité en los que participará, con un número estimado en horas de trabajo.
II. El monto que, de acuerdo con las cuotas establecidas por la Secretaría de Finanzas corresponda por el total de horas que destinará, así como los requisitos que deberá cubrir para su pago.
III. La descripción completa de las obligaciones y compromisos que asume por su participación.
IV. Las responsabilidades y las sanciones en caso de incumplimiento.
V. En su caso, establecer la información confidencial en términos de la normatividad correspondiente.
VI. Tiempos y requisitos específicos para la emisión de su testimonio.
VII. Las demás que sean necesarias en cada caso.

Artículo 1.64.- Las cuotas que con motivo de la participación de un Testigo Social se deban de cubrir, estarán a cargo de la dependencia contratante y deberán ser presupuestadas en el monto total del procedimiento de contratación en el que este participará.

Los Testigos Sociales deberán entregar a la dependencia contratante la documentación legal y fiscal correspondiente previamente al pago.

Artículo 1.65.- Cuando sean los Testigos Sociales los que soliciten la intervención en algún procedimiento de contratación no se pagarán cuotas; los gastos en los que incurra el Testigo Social por su participación correrán por su cuenta; las unidades administrativas contratantes celebrarán el contrato correspondiente a fin de proporcionar las facilidades necesarias para su participación y una vez iniciado un procedimiento de contratación el Testigo Social deberá cumplir con todas sus obligaciones.

Artículo 1.66.- El Testigo Social participará, de acuerdo con el contrato de participación correspondiente, en la formulación y revisión previa de las bases, convocatoria o invitación, así como en las juntas de aclaraciones, visitas a los sitios de instalación o edificación, actos de presentación y apertura de proposiciones, evaluaciones de las propuestas técnicas y económicas, emisión de los fallos correspondientes y formalización del contrato respectivo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 1.67.- El Testigo Social dará testimonio del procedimiento de adjudicación correspondiente, como representante imparcial de la sociedad civil, y tendrá derecho a voz en los actos que participe.

Artículo 1.68.- El Testigo Social podrá participar en los procedimientos de adjudicación contenidos en el presente Código, relativos a:

I. La concesión de infraestructura vial, regulada en el Libro Séptimo;

II. La obra pública y servicios relacionados con la misma, establecida en el Libro Décimo Segundo;

III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en el Libro Décimo Tercero; y

IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en el Libro Décimo Sexto.

Artículo 1.69.- Para contar con un Testigo Social las contrataciones deberán reunir alguna de las siguientes características:

I. Que corresponda a obras o acciones de alto impacto social;

II. Que el monto de la contratación sea representativo;

III. Que incentive significativamente el desarrollo económico y social;

IV. Que incida en una estrategia de crecimiento municipal, regional o estatal; o

V. Que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.

Artículo 1.70.- El Testigo Social podrá proponer los aspectos que mejoren el trato igualitario, la calidad y precio, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia y transparencia de las contrataciones.

Artículo 1.71.- Tratándose de sesiones ordinarias del Comité, se proporcionará al Testigo Social, cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su celebración, la documentación relativa a las contrataciones que serán sometidas al mismo. En las extraordinarias, cuando menos con un día hábil previo a la sesión correspondiente.

CAPITULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 1.72.- Los Servidores Públicos que intervengan en los procedimientos de contratación en los que participe un Testigo Social deberán notificar a las Secretarías de Contraloría y de Finanzas las irregularidades en las que este incurra.

Artículo 1.73.- Si de la revisión que se efectúe se determina que el Testigo Social incumplió alguna de sus responsabilidades; se condujo con parcialidad; de manera subjetiva; hizo mal manejo o utilizó para su beneficio la información a la que tuvo acceso con motivo de su participación en las contrataciones o en las sesiones de los Comités; intentó influir sobre la adjudicación correspondiente; obstaculizó el desarrollo normal del procedimiento respectivo; se condujo sin respeto con alguno o con todos los participantes; mostró preferencia por algún licitante o cualquier conducta similar, se hará acreedor a la cancelación definitiva de su registro como Testigo Social, independientemente de las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 1.74.- Si las violaciones son cometidas por un Testigo Social que forma parte de una Organización no Gubernamental, su registro no se cancela, se le deberá notificar la imposibilidad de volver a nombrar al infractor como testigo, en caso de volverlo a nombrar su registro se cancelará.

Artículo 1.75.- Si en el término de un año son sancionados dos Testigos nombrados por una Organización no Gubernamental, esta perderá su registro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 1.76.- …

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS
GUBERNAMENTALES
POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 1.77.- …

Artículo 1.78.- …

Artículo 1.79.- …

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN

Artículo 1.80.- …

Artículo 1.81.- …

Artículo 1.82.- …

Artículo 12.83.- …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” emitirá los Reglamentos correspondientes para el cumplimiento de este Decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas establecerá y publicará las cuotas a que se refiere el artículo 1.53 del presente decreto en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

QUINTO.- Las contrataciones en las que estén participando Testigos Sociales de los sujetos obligados por este Decreto, continuarán y concluirán conforme a las disposiciones legales con las que se iniciaron.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX, XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público.

Se solicita a la Secretaría dé lectura al documento síntesis de la iniciativa de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Encargados de despacho)

Iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México relacionadas con los encargados de despacho.

Actualmente la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el capítulo quinto denominado de la suplencia de los miembros del ayuntamiento, señala en el artículo 40 que estos necesitan licencia del mismo para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Es trascendental establecer que en lo relativo a otros servidores públicos municipales, se deben incorporar medios de control que incidan simultáneamente en la percepción general sobre una administración pública cada vez más eficaz y que brinde plena seguridad jurídica a los actos de la administración municipal, por lo que se debe de evitar la habilitación indefinida de funcionarios de hecho en los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, los servidores públicos conocidos como encargados del despacho que ejercen funciones, de hecho, ante la ausencia de los titulares de dependencias y entidades municipales, no se encuentra regulado y en la práctica sus funciones son por tiempo indefinido, y en ocasiones los actos que realizan son objeto de anulaciones.

Por ello la iniciativa propone una reforma al artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de proporcionar mayor seguridad jurídica, fijando un plazo máximo de 15 días naturales para ausencias de integrantes del ayuntamiento sin necesidad de la autorización del cabildo.

Es así que se propone una adición de 4 párrafos al artículo 41, con lo que se pretende definir con claridad el nombramiento y plazo máximo de 15 días naturales para los nombramientos de encargados de despacho y antes de que el plazo concluya, el cabildo como órgano colegiado y plural, perdón aquí hay un error de descripción y antes de que el plazo concluya, el cabildo como órgano colegiado, y plural, deberá nombrar al servidor público estatal. La selección de los servidores públicos de referencia, deberá realizarse con procedimientos ágiles que respeten los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Es cuanto señor Presidente.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Toluca de Lerdo, México, a 2 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionadas con los encargados de despacho, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo Quinto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México denominado de la Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento, señala en el artículo 40 que éstos, necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a otros servidores públicos municipales se deben incorporar medios de control que incidan simultáneamente en la percepción general sobre una administración pública cada vez más eficaz y que brinde plena seguridad jurídica a los actos de la administración municipal, por lo que se debe de evitar la habilitación indefinida de funcionarios de hecho en los ayuntamientos.

Los servidores públicos conocidos como encargados del despacho, que ejercen funciones de hecho ante la ausencia de los titulares de dependencias y entidades municipales no se encuentra regulado y en la práctica sus funciones son por tiempo indefinido y, en ocasiones, los actos que realizan son objeto anulaciones.

La Iniciativa propone una reforma al artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de proporcionar mayor seguridad jurídica, fijando un plazo máximo de quince días naturales para ausencias de integrantes del Ayuntamiento sin necesidad de la autorización del cabildo.

Se propone una adición de cuatro párrafos al artículo 41, con lo que se pretende definir con claridad, el nombramiento y plazo máximo de quince días naturales para los nombramientos de encargados de despacho y antes de que el plazo concluya el Cabildo, como órgano colegiado y plural, deberá nombrar al servidor público titular. La selección de los servidores públicos de referencia, debe realizarse con procedimientos ágiles que respeten los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 40 se adicionan cuatro párrafos al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

…

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del

Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a) al e). ...

...

Artículo 41.- ...

...

...

...

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirá conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.
Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracción VIII, XX y XI artículo 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal.
Se solicita a la Secretaría dé lectura al documento: síntesis de la iniciativa de decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
SECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Iniciativa de decreto que presenta el Ejecutivo del Estado, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La modernización de la administración pública, implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos, institucionales y replanear las que resulten insuficientes para tal propósito.

Aprovechando las oportunidades de mejora, en virtud de que la dinámica de la sociedad hace necesario modernizarles las estructuras de organización de los municipios, a fin de dotarles de mayor capacidad de respuesta, en la ejecución en los planes y programas de Gobierno.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política

y administrativa, el municipio libre; asimismo, señala que cada municipio, será gobernado por un ayuntamiento de la elección popular directo, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que la base, es la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre y cada municipio, será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la constitución general de la república, la constitución local y leyes que de ella, emanen. En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, enlistan las atribuciones de los presidentes municipales, quienes son jefes de los consejos, respectivos y en quienes recae la representación jurídica del municipio.

El edil debe, por tanto, realizar acciones tendientes al desarrollo institucional de ayuntamiento y promover su desarrollo institucional, mediante la ejecución de acciones que coadyuven a la eficiencia de la administración pública municipal, mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, en la elaboración de planes y programas de mejoras administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores de desempeño o de eficiencia en el gasto público, informando, en consecuencia, al ayuntamiento, en los términos que la ley establece.

Por lo anterior, tomando como premisa fundamental el principio de legalidad, consagrado por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por virtud del cual, las autoridades del Estado sólo tiene las facultades de expresarle, expresamente las que le confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos. Resulta necesario reformar la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, facultando a los presidentes municipales al efecto.

Es cuanto señor Presidente.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO".

Toluca, Estado de México a 3 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento en el que se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexiquense, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias; dicho instrumento determina las políticas públicas que se deben aplicar en nuestra Entidad Federativa con la finalidad de proporcionar Seguridad Integral a cada uno de los mexiquenses; el referido Plan, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

La modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, en virtud de que la dinámica de la sociedad, hace necesario modernizar las estructuras de organización de los municipios, a fin de dotarles de mayor capacidad de respuesta en la ejecución de los planes y programas de Gobierno.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, así mismo señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución General de la República, la Constitución Local y leyes que de ella emanen.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, enlistan las atribuciones de los Presidentes Municipales, quienes son jefes de los Concejos respectivos y en quienes recae la representación jurídica del Municipio.

El Edil debe por tanto, realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento y promover su desarrollo institucional, mediante la ejecución de acciones que coadyuven a la eficiencia de la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, en la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público; informando en consecuencia, al Ayuntamiento, en los términos que la Ley establece.

Por lo anterior, tomando como premisa fundamental el principio de legalidad, consagrado por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por virtud del cual, las autoridades del Estado, solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos, resulta necesario reformar la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, facultando a los Presidentes Municipales al efecto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se presenta la iniciativa de Decreto para que de estimarla adecuada, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 128.- ...

I. a la X. …

XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XIX del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I. a la XVI. …

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diez.

VICEPRESIDENTE DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO. Se registra en la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, fracciones VIII, XX XXI, artículo 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. En consideración al punto número 29 del orden del día y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 51, 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, realizaremos la elección de la H. Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el tercer periodo de receso.

Con fundamento en lo preceptuado en la Ley Orgánica de este Poder, la Diputación Permanente, se integra por un presidente, un vicepresidente, un secretario y seis miembros más como propietarios, así como por cinco suplentes.

Disponga la Secretaría lo necesario para la elección de la Honorable Diputación Permanente.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Honorable Legislatura, en

cumplimiento del procedimiento correspondiente, personal de apoyo de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, distribuirá entre las señoras y los señores diputados las cédulas correspondientes para que se sirvan emitir su voto.

Las cédulas serán depositadas en la urna colocada al frente de este estrado, para ello, serán llamados por la Secretaría en orden alfabético.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Sírvase la Secretaría recabar la votación.

Pido a los secretarios realicen el cómputo de los votos.

Se informa a esta Asamblea, que se rectifica el turno a comisiones de la iniciativa de decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, remitiéndose a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación y Administración Municipal; así también se rectifica el turno a comisiones de la iniciativa de decreto por la que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, remitiéndose a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación y Administración Municipal.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Con su permiso Presidenta de la Mesa Directiva, le informamos el resultado de la votación.

Han obtenido 65 votos para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente, respectivamente, los ciudadanos diputados, Constanzo de la Vega Membrillo como Presidente; como vicepresidente, diputado Gerardo Xavier Hernández Tapia, de igual forma, para desempeñar los cargos de secretario y miembros de la Diputación Permanente, respectivamente, los ciudadanos diputados, Jael Mónica Fragoso Maldonado, Antonio Hernández Lugo, Carlos Sánchez Sánchez, Francisco Funtanet Mange, Juan Ignacio Samperio Montaño, Guillermo Calderón León, José Isidro Moreno Árcega, y como suplentes Mari José Alcalá Izguerra, Martín Sobreyra Peña, Vicente Martínez Alcántara, Oscar Sánchez Juárez y Ricardo Moreno Bastida.

PRESIDENTA DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. En acatamiento a la resolución de la "LVII" Legislatura y con sustento en lo previsto en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, se declara Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la H. Diputación Permanente, para funcionar durante el Tercer Período de Receso, a los ciudadanos diputados: Constanzo de la Vega Membrillo y Gerardo Javier Hernández Tapia; secretario y miembros del citado órgano de representación de la Legislatura, a los ciudadanos: Jael Mónica Maldonado Camacho, Antonio Hernández Lugo, Carlos Sánchez Sánchez, Francisco Javier Funtanet Mange, Juan Ignacio Samperio Montaño, Guillermo César Calderón León, José Isidoro Moreno Árcega, y suplementes a los ciudadanos diputados: María José Alcalá Izguerra, Martín Sobreyra Peña, Vicente Martínez Alcántara, Óscar Sánchez Juárez y Ricardo Moreno Bautista. Rectificación de nombre de mi compañera Mónica, es la diputada Mónica Fragoso Maldonado.

Cabe destacar que la elección será comunicada a los Poderes del Estado, a las Cámaras de los Congresos de la Unión, a las Legislaturas Locales y a las autoridades que proceda y será publicada en la Gaceta de Gobierno; asimismo, la H. Diputación Permanente, se instalará e iniciará sus funciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, inmediatamente después de la sesión de clausura del Período Ordinario.

En lo tocante al punto número 30, solicito a la Secretaría, dé lectura al comunicado que hace llegar a esta Soberanía Popular el diputado Francisco Javier Veladiz Meza.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.

Toluca de Lerdo, México, 6 de agosto del 2010.

DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA H. "LVII" LEGISALTURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Por medio del presente me permito informa a usted, que a partir del 9 de agosto del año en curso, me reincorporare en mis actividades como legislador, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con lo fundamento en lo preceptuado en los artículos 61 fracciones XVII de la Constitución Política del Estado de México, 24, 25 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, agradezco anticipadamente la atención del presente, reiterándole mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

Es cuanto.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Para los efectos procedentes queda enterada la "LVII" Legislatura del escrito que remite el diputado Francisco Javier Veladiz Meza.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Han sido agotados los asuntos del orden del día.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Registre la Secretaría la asistencia.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Faltaron la diputada Linarte Ballesteros María Angélica y el diputado Casique Pérez Miguel Ángel, con justificación ambos.

PRESIDENTA DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ. Habiendo agotado los asuntos en cartera, se levanta la sesión siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día viernes seis de agosto del año dos mil diez y se cita a los integrantes de esta Legislatura para el día jueves doce de agosto del año en curso, a las diez treinta horas, para realizar la Sesión Plenaria de esta Soberanía Popular.

SECRETARIO DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Esta sesión ha quedado grabada en la cinta marcada con la clave número 057-A-LVII.

Muchas gracias.